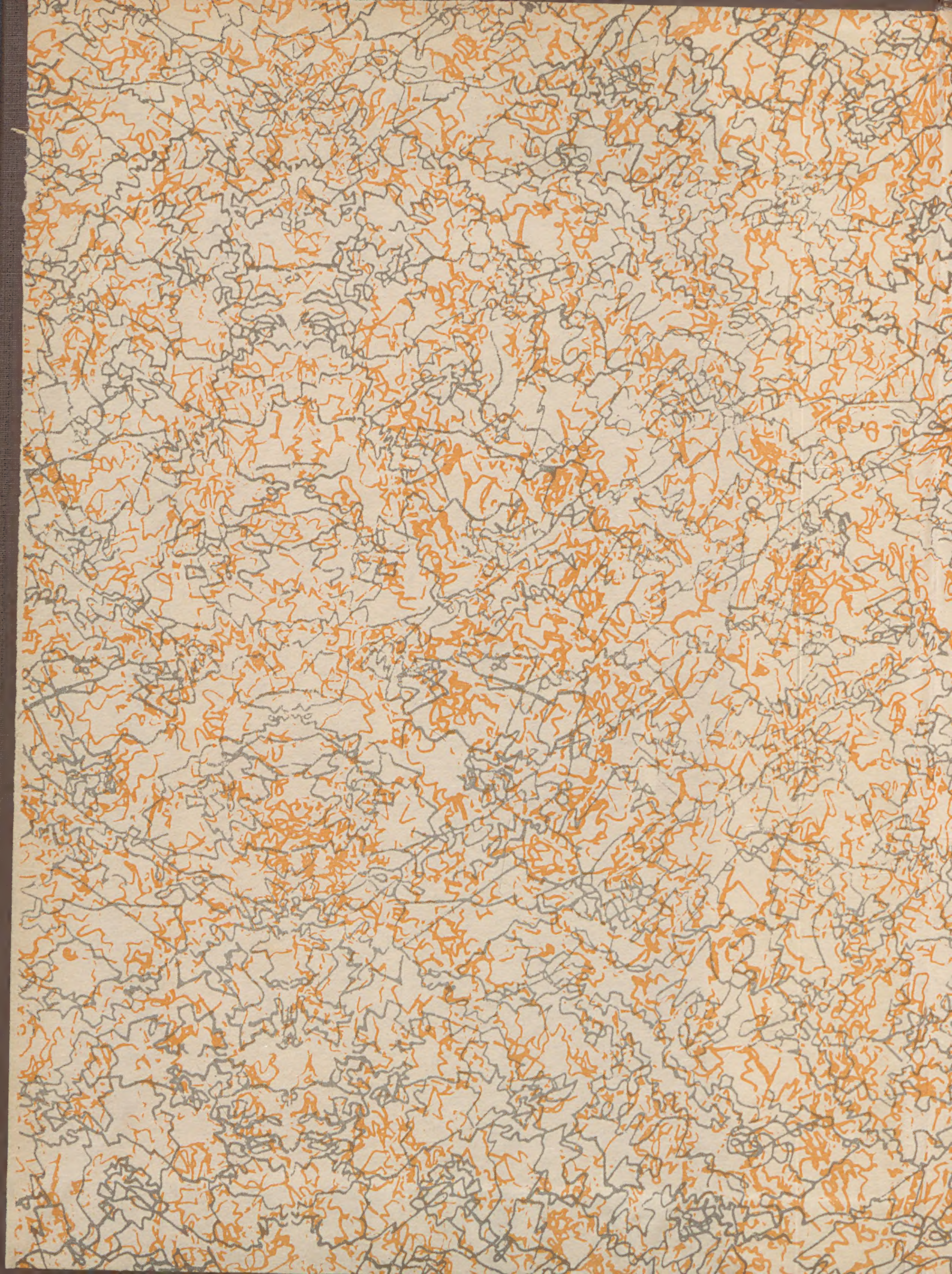




EL CONCEJO

DE

SEVILLA

ESTUDIO

DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE LA CIUDAD

DESDE SU RECONQUISTA

HASTA EL REINADO DE D. ALFONSO XI

(1248-1312)

POR

NICOLÁS TENORIO Y CERERO

[illegible]

[illegible]

SEVILLA

Imp. de E. Rasco, [illegible]

1901

EL CONCEJO
DE
SEVILLA

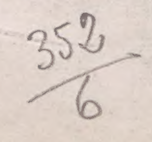
ESTUDIO
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-SOCIAL DE LA CIUDAD
DESDE SU RECONQUISTA
HASTA EL REINADO DE D. ALFONSO XI
(1248-1312)

HECHO POR
NICOLÁS TENORIO Y CERERO
Juez por oposición.

«Flagitare memoriam litterarum, et de memoria hominum tacere.»
CICERÓN.



SEVILLA
Imp. de E. RASCO, Bustos Tavera 1
1901





Á LA

MUY NOBLE, MUY LEAL, MUY HEROICA

É INVICTA

CIUDAD DE SEVILLA

EL AUTOR.

ADVERTENCIA

Se ha comenzado este estudio por el reinado de D. Fernando III, *el Santo,* porque para conocer por completo cuál fuese la organización social y política de Sevilla desde D. Alfonso X hasta el comienzo del reinado de su biznieto, precisa saber antes cuáles fueron las bases sobre que descansaba, y éstas las echó el conquistador de la ciudad.



INTRODUCCIÓN



ARA entender la organización dada por D. Fernando á Sevilla después de la reconquista, y cómo nació el Concejo sevillano, es necesario conocer antes, siquiera sea en términos generales, el desarrollo de los concejos de Castilla hasta llegar á su época. Esto es indispensable, porque Sevilla no fué una ciudad que se conservase aislada de las otras del reino; por el contrario, formó parte de él, y, lógicamente pensando, no es de suponer que D. Fernando III, al constituir su Concejo y organizarla política y socialmente, lo inventara todo nuevo y distinto de lo conocido en su tiempo. No se entienda por esto que vamos á estudiar con detenimiento la constitución de los concejos castellanos desde el principio de la reconquista hasta la época de este Rey: á más de no ser nuestro propósito, es trabajo que requiere grandes estudios y dotes inte-

lectuales que no poseemos, bastando sólo decir, para determinar su magnitud, que la historia de los concejos es la historia de la emancipación del estado llano en los reinos de Castilla y León.

Próximamente á mediados del siglo IX aparecen los concejos, y, en cuanto á su organización, se encuentran completamente desarrollados desde el principio. Un publicista español opina que el concejo castellano nació naturalmente, como consecuencia del espíritu germano, vivo en los primeros godos que comenzaron la reconquista, quienes conservaban el recuerdo de las juntas ó reuniones tan frecuentes entre sus antepasados. Nótase que los concejos aparecen como instituciones verdaderamente libres, como repúblicas, con iguales derechos para todos los habitantes de la villa, incluyéndose entre ellos la facultad de administrar justicia; y este carácter es completamente distinto del municipio godo, aristocrático por excelencia, á cuyas juntas no concurrían más personas que las de determinada clase social. Las facultades amplísimas de los concejos y sus atribuciones empiezan á mermarse, en beneficio de la autoridad real, desde el Concilio ó Cortes de León, celebrado en el año 1020, reinando D. Alfonso V, en cuya asamblea se formó el fuero para la repoblación de la ciudad. Este fuero fué después la norma general de los demás códigos municipales, y contiene entre sus preceptos uno por el cual se dispone que en León y en las demás ciudades

haya jueces elegidos por el rey, quienes habían de fallar los pleitos de todo el pueblo. Favoreció mucho esta tendencia el hecho posterior de haberse unido en la persona de D. Fernando I las dos coronas de Castilla y León, antes separadas.

Treinta años más tarde se celebra el Concilio de Coyanza (1050), y nace la idea de la unidad política, contraria á la institución de los concejos. En la asamblea aparecen unidos los distintos elementos sociales de los dos reinos, en contraposición de lo que pasaba en los demás estados de Europa, en los cuales durante casi toda la Edad media los encontramos divididos y luchando entre sí. De ella son las disposiciones concediendo fuero propio á los eclesiásticos distinto del civil, determinándose en el canon tercero que fuesen juzgados sólo por su obispo; las dictadas contra el adulterio, los homicidios y los robos, y las que encargan á los merinos ó condes del rey la administración de justicia y que no admitan á declarar testigos, á no ser de vista, é impongan las penas del Fuero Juzgo á quienes declaren falsamente. Á pesar de estas disposiciones generales, el período es de transición: aparecen luchando en el orden político dos tendencias, la de los reyes hacia la unidad, mandando guardar las leyes visigodas, y la general de la época, del fraccionamiento del poder en poderes independientes, sostenida por la nobleza y los concejos amantes de sus costumbres. Venció esta última, aun con relación al mismo don

Fernando I, pues al tiempo de su muerte dividió el reino entre sus hijos, como si hubiese sido su propio peculio, contra toda razón de estado, volviendo á unirse otra vez en D. Alfonso VI.

La conquista de Toledo, efectuada por D. Alfonso, es un hecho de grande importancia para el desenvolvimiento de los distintos elementos sociales de Castilla y León. Este acontecimiento alteró grandemente la condición de la clase trabajadora, unida á la tierra donde tenía su hogar. Después de tomada Toledo, los árabes quedaron sometidos á los cristianos, como antes lo estuvieron éstos á los musulmanes, y nacen los mudéjares en la misma forma en que existieron los mozárabes, sujetos á ciertos tributos y bajo el poder de los reyes de Castilla. Ahora empieza el segundo período de la reconquista, y bien comprendieron los mahometanos que perdían el territorio, en un tiempo creído como la patria propia, cual lo prueba el hecho de haber llamado en su auxilio á los Almoravides africanos.

Desde D. Alfonso V á D. Alfonso VI, los reyes conceden gran número de fueros y cartas pueblas informados en su mayoría en los preceptos del Fuero de León, y puede asegurarse que ellos muestran el progreso de la época, pues, merced á sus disposiciones, se aspira á crear un orden administrativo que, no obstante ser local, asegura la tranquilidad de los habitantes de las villas y ciudades y les permite se dediquen al cultivo del campo, aumentando de

este modo la población general. El desarrollo de los concejos no impide que la autoridad real recabe para sí ciertos derechos dentro de ellos mismos; en este período el rey comparte con las villas y ciudades su gobierno, pues á la vez que los concejos eligen los funcionarios del orden administrativo, la corona nombra los jueces; y véase cómo empiezan á unirse los reyes á la clase que nacía y más tarde fué su apoyo, en la obra de la formación de la nacionalidad española.

El estado llano, representado por los concejos, sigue prestando grandes auxilios para la reconquista, empresa que estuvo á punto de fracasar por haber dividido el reino D. Alfonso VII y por las turbulencias acaecidas durante la menor edad de D. Alfonso VIII; pero vuelve á recobrar nuevo impulso con la batalla de las Navas de Tolosa, ganada á los árabes en el año de 1212. D. Alfonso el de las Navas fué de los reyes que concedieron más cartas forales, guiado siempre por el pensamiento de fomentar la clase popular, auxiliar poderoso de la riqueza pública y la seguridad de la corona contra las aspiraciones de los nobles; encontrándose en su reinado á los concejos interviniendo en los negocios generales del reino y con milicias propias, que tan gran servicio prestaron en las Navas. El Rey no conoció la transformación política operada en Castilla después de la victoria, y el engrandecimiento del poder real; murió á los dos años: esto estaba reser-

vado para D. Fernando III, pues D. Enrique I sólo reinó dos años, y de este rey heredó la corona doña Berenguela, hermana de D. Alfonso y madre de San Fernando.

Hasta este momento los reyes castellanos no habían tenido una idea exacta del poder público; consideraron el reino como su propiedad patrimonial, y disponían de él á su antojo. D. Fernando ve clara la idea del estado indivisible é inalienable, y por ello en su tiempo la monarquía es más poderosa y cuenta con mayores medios de gobierno, engrandeciéndose la autoridad real con las mejoras en la administración y con el fomento de la legislación foral, que ahora sirve de escala para conseguir la unidad legislativa. El Rey Santo concibió la necesidad de esta unidad, pero no llegó á realizarla; la nobleza velaba por sus derechos, y las villas y ciudades por sus fueros, y eran incompatibles con toda clase de organización general. Á pesar de estas dificultades, D. Fernando fué tan hábil político como valiente guerrero, y mermó en gran parte las atribuciones de los concejos, ó, mejor dicho, creó dentro de las ciudades cargos de nombramiento real, dejando así sentir su autoridad en todos los órdenes de la administración. No podía prescindir del estado llano, sobre quien descansaba en gran parte el poder del rey, y quería la unidad en la legislación para llegar á la política; y por ello, al crear los concejos en las ciudades conquistadas en Andalucía, se sirve de un solo

código para su organización; del Fuero de Toledo, porque una de sus disposiciones preceptúa que los derechos civiles se regulen por el Fuero Juzgo, y éste era un cuerpo de leyes de carácter general.

Aunque ésta fuera la tendencia de D. Fernando, se encuentran en los concejos de este período rasgos generales y característicos que dan idea de su poderío, y que son independientes de la organización interior, que varía de unos á otros. El concejo está constituído todas las veces con el carácter de libre; tiene fuero propio, por el cual se rigen los habitantes, quienes nombran los representantes en las cortes del reino, levantan milicias para la defensa del territorio, é imponen tributos para atender á las necesidades generales. El Regimiento ó Justicia es lo que varía de unas ciudades á otras.

Con estos antecedentes vamos á intentar hacer el estudio de la organización dada á Sevilla por D. Fernando y sus sucesores, auxiliándonos en este trabajo, ó, mejor dicho, sirviéndonos de base los preceptos del Fuero de Toledo y lo establecido en los Privilegios y Ordenanzas dados á la ciudad, y que han llegado hasta nuestro tiempo, á lo cual hay que añadir lo que pueda sernos útil, entre cuanto escribieron los historiadores.







CAPÍTULO PRIMERO

San Fernando dueño de Sevilla.—Primeros actos de gobierno con relación á la ciudad.—Cortes celebradas en Sevilla en el año de 1250.—Organización y división del territorio de la ciudad.—Repartimiento general de tierras entre los conquistadores.

Desde el día 20 de agosto del año de 1247 al 23 de noviembre de 1248, en que Ax-Xetaf, rey ó caudillo de Sevilla y su comarca, capituló con D. Fernando la entrega de la ciudad, duró el sitio y asedio del ejército cristiano. Entregada Sevilla á San Fernando á los siete días de hecha la capitulación, concedió á los mahometanos un mes para salir de ella llevándose sus haciendas, y durante este tiempo el Rey habitó en el Alcázar, que guardaba él mismo, encargó la custodia de la torre del Oro á su hermano el Infante de Molina, la de la Plata á su hijo don Alfonso, el alcazaba de Vib-ab-Ragel á D. Pedro González de Girón, y las puertas de la ciudad á los caballeros de la mesnada real. Concluyó el plazo de la tregua, y después de bendecida la mezquita mayor por D. Gutiérrez, arzobispo electo de Toledo, quien la consagró al culto de la Virgen Madre de Dios, el Rey hizo su entrada en triunfo por la puerta de Goles, y Ax-Xetaf abandonó la ciudad para siempre.

D. Alfonso dice en la *Crónica de España* que la Sevilla

de su tiempo era «puebro mucho grande mayor e mejor cercado que ningun otro de allen mar nin de aquen mar. Los muros della son altos sobejamente e fuertes e muy anchos con torres altas e bien departidas fechas a muy grand lauor. Su barbacana es atal que otra uilla non podrie ser meior cercada. Siquier la torre del oro como esta fonda e tan egualmente compuesta enel agua fecha en obra tan sotil que non podrie asmar quanto ella costo al rey quel mando facer. Pues la torre mayor que es ya de Santa Maria muchas son las sus nobrezas e la su grandezia e la su beldad é la su altura, ca sesenta braças ha enel trecho de la anchura e quatro tantos en lo alto. Otrosy tan alta e tan llana e de tan grand maestria es fecha la su escalera que qualquiera que alli quisiere sobir con bestias suben hasta encima della. Otrosy ensomo adelante a otra torre a la cima que ha ocho braças fecha de grand maestria e a la cima della son quatro mançanas redondas unas sobre otras de tan grand obra e tan grandes que non se podrien fazer otras atales, la de somo es la menor de todas e luego la segunda que esta so ella es mayor, empues la tercera mayor que la segunda, mas de la quarta mançana non podemos retraer ca es tan grand lavor e tan extraña obra que es dura cosa de creer: toda obrada de canales e las canales della son doce e a en la anchura de cada canal cinco palmos comunales. E quando la metieron por la villa non pudo caber en la puerta e ovieron quitar las puertas e asanchar la entrada e quando el sol da enella resplandece con rayos lucientes mas de una jornada. Vienen á Seuilla cada dia nauios desde la mar por el rrio. E las galeras e naos apuertan fasta dentro en los muros con todas mercancias quantas son en todas partes del mundo de Tanjar de Ceuta de Tunex, de Alexandria de Genoua de Portogal de Ingratierra de Pisa de Lombardia de Bordeos de Bayona de Secilla de Bascona de Aragon e aun de Francia vienen ende muchas e de otras

muchas partes en allen mar e de tierra de christianos. El su azeyte suele ser afamado e abondar en todo el mundo conocido ca es mucho praciente villa e muy llana sin los otros abondamientos e riquezas de la tierra e rrededor ca enel Ajaraf auie bien este dia mill alcarias de mucha prol e de mucho gasajo sin los portazgos donde le sale muy grandes rentas sin mesura. Asi fue esta una de las mas altas conquistas que enel mundo se fizieron.» D. Fernando necesitó para pacificar el territorio de esta comarca cerca de dos años, tiempo mediado entre la fecha de la entrega de Sevilla, y la del primer privilegio que se le concede, base de su gobierno.

Con el fin de arreglar las cosas de lá ciudad y las generales del reino se reunieron cortes en Sevilla en el año 1250 (1). La asamblea duraba en el mes de noviembre, según se deduce de un privilegio otorgado á la ciudad de Segovia el día 22 del mismo mes, donde se consigna que lo dispuesto en la carta se había acordado con aprobación de los prelados, ricos-hombres y caballeros de la Corte, fórmula que indica que todos estaban reunidos con el Rey para legislar, al uso de la época. Las disposiciones referentes al gobierno de Sevilla se conocen por el privilegio que le concedió D. Fernando en 15 de junio del mismo año

(1) La *Crónica* de San Fernando no consigna la noticia de haberse celebrado cortes en Sevilla en este año; pero no puede dudarse que realmente se reunieron, por aparecer muy claro del texto del Privilegio referido, documento que fué publicado por el historiador D. Diego Colmenares, en su libro *Historia de la ciudad de Segovia*, impreso en el año de 1637, cap. XXI, § XIV (Bib. del Sr. Duque de T'Serclaes, Sevilla).

Confirma lo escrito por Colmenares la sentencia dada por D. Fernando en Sevilla á 5 de mayo de este mismo año, en el pleito que sostenían el Obispo de Astorga y el Concejo de Cepeda acerca de ciertos derechos que el Obispo pretendía tener en la villa, y el Concejo se los negaba, donde dice el Rey: «e son vistos los privilegios e oidas amas las partes e habido conçejo con mi fijo el Infante Don Alfonso e con mios ricos-omes e con otros que hi eran conmigo».—Miguel de Manuel Rodríguez, *Memorias para la Vida del Santo Rey D. Fernando III*, fol. 512. Madrid, 1800, Ibarra. (Biblioteca Colombina.)

1250, por el cual, en términos generales, da á la ciudad el Fuero de Toledo. La primitiva carta real no se conserva, pero se conoce su contenido porque está inserta en otra de D. Alfonso que la confirma, y existe un traslado de ella en el libro Tumbo de Privilegios que se guarda en el Archivo de Sevilla.

Ántes de analizar cuál fué la constitución del Concejo sevillano con arreglo á los preceptos del Fuero de Toledo, parece natural decir algo acerca del territorio de la ciudad y su comarca y de la condición en que quedaron los habitantes de Sevilla con arreglo á la ley, por ser los dos elementos principales de la organización. Los explicaremos por orden.

Según lo que aparece escrito en la *Crónica* de D. Fernando y en documentos dignos de fe, en el recinto de Sevilla se hicieron dos divisiones. Por la primera se agrupó á todos los que tenían una misma profesión ú oficio, mandando el Rey señalar las calles donde habían de establecerse, agrupaciones á las cuales se llamó barrios. Hoy, por mucha diligencia que se ponga en la investigación, no es posible determinar el número de los barrios, ni saber cuáles fueron los nombres, pues no hay noticias exactas para averiguarlo: pero puede afirmarse sin duda alguna que existieron, y algunos, como los del Mar y de Francos, se citan en el Privilegio de D. Fernando (1). Esta división fué muy poco estable: los habitantes de Sevilla se confundieron pronto, ejerciéndose los oficios por toda la ciudad; pues aun cuan-

(1) Con relación á los barrios dice la *Crónica:* «Y heredo enella buenos letrados y grandes maestros y oficiales en todos los oficios mecanicos y mando establecer y señalar calles para todos los oficios cada uno de por si y para todas las cosas segund que perteneçen á qualquier noble cibdat».—Cap. LXXII. Juan de León, Sevilla, 1609. (Bib. Colomb.)

«Otrosi damos e otorgamos a los del barrio de francos por merced ..... Otrosi damos e otorgamos a los del mar por merced ..... carpinteros que labren nuestros nauios en nuestro barrio.»—Priv. cit. (Archivo Municipal), cap. I, núm. 5.

do se les encuentra agrupados por gremios, esto no quiere decir que todos los dedicados á una misma industria ó profesión vivieran en el mismo barrio. La división en barrios no influye de un modo directo en la organización del gobierno de la ciudad, al contrario de lo que sucede con la otra, como veremos adelante. No hay que confundir el barrio con el arrabal: son dos cosas distintas. El uno está siempre dentro de los muros de la ciudad; el otro fuera de ellos; y puede notarse esto en la misma *Crónica*, que llama arrabales al de Macarena y Benahoar, nombrado San Bernardo por D. Fernando en memoria del día en que cercó á Sevilla (1).

La segunda división fué la de collaciones. La collación comprendió el territorio de la parroquia, y generalmente tomaba el nombre del título de la iglesia, formándose con los individuos que vivían inscritos en ella y sujetos á la jurisdicción canónica del párroco. La división en collaciones del territorio de las ciudades y villas del reino castellano al mismo tiempo que se poblaban, y se establecían los concejos, es costumbre anterior al reinado de San Fernando; existía ciertamente en tiempo de D. Alfonso el Emperador (2), y

(1) Ortiz de Zúñiga confunde en sus *Anales* el barrio con el arrabal, siendo cosas distintas, como hemos indicado; pues en el año de 1248, cuando describe la ciudad, dice: «El arrabal ó barrio de San Bernardo es el que la *Crónica* nombra Ben. Ahoar.»—*Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble e Muy Leal civdad de Sevilla*. Madrid, 1677. (Bib. Colomb.)

(2) Prueba que el territorio de las villas y ciudades donde se establecían concejos se dividía en collaciones en tiempos de D. Alfonso el Emperador, entre otras, la carta de este Rey estableciendo el concejo de Balbás: «Tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod Ego Aldelfonsus, dei gratia Hispaniae Imperator una cum conjuge mea Dona Berengaria Imperatrice, grato animo et espontanea voluntate propter beneplacitum quod mihi fecistis, et pro Dei amore, et pro salute animae meae, et parentum meorum facio vobis cartan donationis et fororum et consuetudinem. Concedo et estabilio vobis Concilo Balbás, constitutis *sub collatione* Ecclesiae Sancte Stephani, et sub *collatione* Ecclesiae beati Aemiliani jure perpetuo valituram.» Continúan las franquezas y el fuero. «Facta carta apud Burgensin ciuitaten tercio Idus Junii Era millèsima centesima septuagesima tercia.» Confirmada por D. Fernando III «Apud Carrionen septimo

quizás se remonta á la creación de los primeros concejos, pues estudiando los fueros y cartas pueblas se encuentra en muchas ocasiones á una misma persona con la jurisdicción eclesiástica y la civil. Con respecto á Sevilla, la división en collaciones que se hizo de su recinto á raíz de la reconquista ha tenido mucha importancia y durado hasta la época moderna. Por collaciones fué la elección de ciertos oficios, el reparto de los impuestos y el reclutamiento de la gente de guerra, los que servían al rey y aquellos otros que iban con el pendón de la ciudad á defender su tierra contra las invasiones de los árabes.

Las primeras collaciones fueron veinte, y este número duró mucho tiempo. Para fijarlo hemos tenido en cuenta la referencia que hace Ortiz de Zúñiga de un privilegio de don Alfonso X, de 21 de junio de 1253, y el capítulo de las Ordenanzas de la ciudad, recopiladas en tiempo de los Reyes Católicos, que regula cuántos han de ser los alguaciles de á caballo, y la manera de nombrarlos, donde se manda que sean veinte, elegidos cada uno de una de las collaciones (1). Por el Privilegio, que ya no se conservaba en la época del historiador citado, mandó el Rey que fuesen dadas á buenos pobladores todas las casas y tierras abandonadas por los árabes, con excepción de las que él mismo había repartido anteriormente entre los ricos hombres y caballeros (2); par-

---

Idus Aprilii Era millessima ducentesima sexagesima anno regni mei quinto.»—Libros de Privilegios y Confirmaciones en el Real Archivo de Simancas, lib. 263, art. 8.º Publicado con el núm. CCLIV de la *Colección* de Privilegios, Franquezas, Exenciones y Fueros, concedidos á varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los Registros del Real Archivo de Simancas, tom. VI.—Madrid. D. M. de Burgos, año 1833. (Bib. del Sr. Gómez Imaz, Sevilla.)

(1) *Recopilacion de las Ordenanzas de la Muy Noble y Muy Leal cibdad de Sevilla,* etc. «Del Alguazil Mayor e de los otros alguaziles», f. 12. Sevilla, Andrés Grande, 1632.

(2) «..... y en el mismo día 21 de junio dió otro, cuyo original no permanece, en que al común de Sevilla y á sus pobladores entregó todas las casas que estaban yermas de los moros, exceptuando sólo las que había señalado propias á infantes, ricos-omes, órdenes, monasterios, caballeros y

tición que se hizo por mano de personas abonadas. Las collaciones que resultan del documento, están conformes en número con la Ordenanza, porque si bien aparecen ser veintiuna por los nombres, lo que se llama barrio del Mar y de Genoveses formó una sola collación, la de Santa María, cuya iglesia matriz fué la mezquita mayor, convertida en catedral cristiana.

Los nombres de las collaciones, puestos por el mismo orden que lo hace el analista, son: Santa Catalina, San Vicente, Omnium Sanctorum, San Miguel, San Salvador, San Román, San Andrés, San Gil, Santa María (barrios del Mar y de Genoveses), Santa María de Afuera, Santa Marina, Santiago, San Nicolás, San Llorente, San Martín, San Illán, Santa María Magdalena, Santa Lucía, San Pedro y San Juan. Esta división nos merece más fe que la que podía hacerse siguiendo á D. Pablo Espinosa de los Monteros, en la segunda parte de su *Historia de Sevilla,* donde dice los caballeros que tuvieron casa á raíz de la reconquista, porque este historiador se basa en su propia autoridad, y el analista copia en su libro parte del Privilegio.

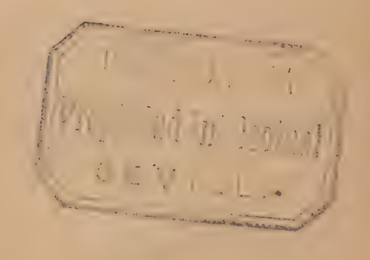
El estudio que llevamos hecho de los barrios y las collaciones, y la indicación de haberse averiguado el número de éstas por lo escrito en los *Anales* acerca del repartimiento de las casas abandonadas por los árabes, nos obliga á examinar qué fué este reparto. Es indudable que D. Fernando, después de haber conquistado á Sevilla del poder de los moros, comenzó á repartir las heredades, casas, molinos, y, en general, la hacienda de los vencidos, entre los prelados, ricos-hombres, caballeros y gente de guerra que le ayudaron en la lucha. El mismo Rey dejó consignado que ésta era su voluntad en el Privilegio de 15 de junio de 1251, donde dice: «pues que tantos bienes e tantas merce-

otras diversas personas, habiéndose de partir este heredamiento por collaciones.—Zúñiga, *Anales,* año de 1253.

des é tantas maneras rescibimos daquel ques todo bien tenemos por derecho e por razon e por bien de fazer part en los bienes que dios nos fio a los nuestros vassallos e a los poblos que nos poblaren Seuilla» Desde este año hasta pasados algunos del reinado de su hijo duró el repartimiento de casas y tierras, según las cartas de donaciones reales que conocemos. La más antigua es la del obispo de Segovia D. Remondo, fechada «apud Sibiliam Rexis Expensis sexto die Januarii anno tercio ab illo quo idem victoriosissimus rex Ferrandus cepit Hispalim nobilisimam ciuitatem et eam restitui cultui christiano Era millesima ducentesima octauagesima nona», en la cual el Rey da á su Notario, por el gran servicio que le había prestado, «unas casas en Sibilia en la plaça de Santa Maria con so bodega e con so coçina e con so establio e con una horteçuela que es dentro de las casas: et douos la torre que dizien en tiempo de moros Abenhazar que es en Solucar et Halnalcazar. Et dovos en termino desta torre heredad para seys yugadas de bueys a año e vez por ciento e veinte mrs Alfonsis contada cada yugada por veynte mrs de renta cada anno et contado el estadal con que la midieren de diez e ocho palmos. Et dovos cerca desta torre veynte arançadas dolivar por docientos e quarenta mrs Alfonsis contada el arançada por doce mrs Alfonsis cada anno contado el estadal con que la midieren de diez e ocho palmos. Et dovos veynte arançadas de vinnas enel alcaria que dezien en tiempo de moros Benicazon. Et dovolas por ciento e quarenta mrs contada el arançada por siete mrs de renta cada anno é contado el estadal con que la midieren en diez e ocho palmos. Et dovos una casa de molinos enel rrio Guadiamar cerca desta torre sobredicha con sus entradas e con sus salidas e con su pesquera assi qual fue en tiempo de moros por quarenta mrs Alfonsis cada anno. Et dovos en Cantillana heredad para ocho yugadas de bueys a anno e vez por ciento

ciudades y villas, heredando en sus tierras á ciertos caballeros, que prestaban servicio de guerra durante un tiempo determinado y defendían el territorio contra las invasiones de los enemigos.

En Sevilla heredaron los reyes á doscientos caballeros, dando casas y tierras á los peones que quisieron permanecer en la ciudad y su comarca, y así se consiguió la población en poco tiempo, aunque algunos pobladores abandonaron las tierras andaluzas para volver á Castilla y León. El repartimiento, pues, para los reyes no significa otra cosa que el medio puesto en práctica á fin de conseguir la fundación del concejo; para los nobles, el pago por el servicio prestado en la conquista, apareciendo que muchos de ellos se quedan en la ciudad y procrean descendencia, y para Sevilla es el principio de su constitución orgánica y el fundamento del caudal de sus Propios.





CAPÍTULO II

El Fuero de Toledo.—Análisis de las disposiciones de este código y de algunas cartas reales que se refieren á los pobladores cristianos que se establecen en Sevilla después de la conquista.—Condición de los moros y judíos sevillanos bajo el poder de los reyes de Castilla.



SE ha expuesto anteriormente cuál fué la organización del territorio de Sevilla, y procede indagar lo referente á los elementos de población que vivieron dentro de sus murallas, para poder determinar más tarde si la ciudad, como tal, constituyó un organismo independiente. En las cortes celebradas en 1250 se concedió á los nuevos habitantes de Sevilla que se rigieran por el Fuero de Toledo en todo lo referente al gobierno de la ciudad, é implícitamente se les dió el Fuero Juzgo para los derechos civiles, por cuanto el fuero toledano dispone que todos los juicios sean juzgados por el código visigodo (1). El Fuero de Toledo, norma general adoptada por D. Fernando al organizar las ciudades andaluzas que conquistó á los árabes (2), tiene disposiciones y preceptos de carácter dis-



(1) Sic vero et omnia judicia, eorum secundum librum judicum sint judicata.—Todos sus juicios dellos sean judgados segund el fuero judgo.

(2) Las disposiciones del Fuero de Toledo constituyen los preceptos fundamentales del cuaderno municipal que D. Fernando dió á Córdoba, como puede comprobarse comparándolos entre sí, y sirvieron también de

tinto, leyes que, ampliadas ó modificadas con otras disposiciones escritas en los privilegios de Sevilla, son el punto de partida para conocer la organización de la ciudad á raíz de la reconquista, y sus transformaciones en el período de tiempo comprendido desde el reinado de San Fernando hasta la mayor edad de D. Alfonso XI, primer período de la historia del Concejo sevillano.

En general, las leyes se dirigen á la ciudad como tal, ó á sus habitantes, y de estas últimas unas marcan la forma como se hizo la población, los derechos de los ciudadanos y la clase de servicios debidos al rey, y otras señalan algunos de los hechos punibles y las penas con que han de ser castigados los delincuentes. Es necesario, por tanto, estudiarlas todas; pero nos parece más oportuno comenzar por las que se refieren á la población, porque para poder entender bien los preceptos de carácter general es indispensable conocer á quiénes van dirigidos. Veamos qué clases de habitantes tenía la ciudad, y su condición, siéndonos así más fácil averiguar si efectivamente Sevilla fué un concejo igual ó semejante á los que existían en Castilla en tiempo de D. Fernando.

Después de la reconquista habitaron la ciudad tres clases de pobladores: los cristianos, á quienes hemos visto que se les dieron casas y tierras, y los árabes y judíos, antiguos moradores, que siguieron en sus viviendas. De unos y otros, los primeros son los que interesan más particularmente á nuestro estudio; pero esto no quiere decir que no vayamos á ocuparnos de los otros, sino solamente que daremos la preferencia á los primeros: los árabes y judíos formaron una clase muy respetable, y el presente trabajo resultaría

norma á D. Alfonso al organizar algunas de las villas y ciudades que conquistó á los moros, y especialmente para la ciudad de Carmona, que aforó al Fuero de Sevilla, es decir al de Toledo, según una copia de la carta real, que existe en el Archivo de Privilegios de nuestra ciudad.—Carp. 1.ª, doc. núm. 4. (Arch. Mun.)

incompleto si no diésemos á conocer cuál fué su condición entre los cristianos. Á juzgar por lo escrito en las *Crónicas* de D. Fernando y de D. Alfonso X, los pobladores cristianos establecidos en Sevilla, después de pacificada la comarca andaluza, fueron de tres clases: infantes y ricos-hombres, caballeros y hombres buenos. Zúñiga escribe, refiriéndose al año de 1253, que dentro de la ciudad se dieron casas á varias personas reales, obispos, ricos-hombres, monasterios y órdenes religioso-militares, y aún se conserva algún monumento que atestigua ser verdad (1). Las condiciones con que fueron hechas estas donaciones se deducen de las cartas; y aunque no conocemos ninguna de las dirigidas á las personas reales, es de suponer que, siendo de la misma familia de los reyes, fueron sin condición, por la calidad de las personas.

De los privilegios concedidos por San Fernando y D. Alfonso al obispo D. Remondo resulta la única condición impuesta á los prelados que vinieron á la conquista, á quienes se dieron casas en la ciudad y tierras en la comarca. Según ellos, se les obliga á tener en Sevilla un hombre con caballo y armas todo el tiempo que el heredamiento fuere suyo (2). «Et mando que por este heredamiento que uos yo do que me tengades un ome guisado de caballo e de armas de fust e de fierro mientras fuere vuestro.» Se refiere el Rey á la torre llamada en tiempo de moros Borrauezobar, que él nombró Segoviola, por ser D. Remondo obispo de esta ciudad. Esta misma condición fué la impuesta á los ricos-hombres, según la carta inserta anteriormente, otorgada en favor del almirante Rui López de Mendoza.

Las donaciones hechas á las órdenes religiosas militares

(1) Nos referimos á la torre llamada de Don Fadrique, que existe, dentro de la huerta del monasterio de Santa Clara, donde estuvo la casa que se le repartió á este Infante, convertida más tarde en monasterio.

(2) Véase el documento en el Apéndice.

y monásticas fueron libres, á semejanza de las pertenecientes á personas reales. Solamente encontramos una en el privilegio (que publicó Morgado en su libro) dado á la orden de la Santísima Trinidad (1), y fechado en Sevilla en el año de 1254; dice «que me tengan el Ministro e los Frayles de su monasterio un Capellan por siempre que cante por el alma de mio padre.» Algunas de estas órdenes, no tan sólo fueron heredadas sin condición, sino que tuvieron dentro de la ciudad jurisdicción propia circunscrita á los terrenos que rodeaban las iglesias y casas de profesión, donde vivían los criados y demás sirvientes del convento, á lo que se llamó Compás; andando el tiempo esta jurisdicción ocasionó disturbios (2) y desavenencias entre los habitantes del compás y los demás vecinos de la collación donde radicaba, por cuya causa se les quitó el privilegio. Distinto de éste fué el de los eclesiásticos, en general, por precepto expreso del Fuero de Toledo. Según el cuaderno municipal, todos los clérigos moradores de Sevilla, á quienes supone con la obligación de rogar á Dios por los demás cristianos, eran libres y sus heredades estaban exentas del diezmo (3).

Los anteriores elementos de población no pueden considerarse como el fundamento de la vecindad de Sevilla; el verdadero origen de ella está en los doscientos caballeros heredados por D. Alfonso dentro de sus muros y en el común de hombres buenos que se quedaron en la tierra; á

(1) *Historia de Sevilla*, segunda parte, cap. II, lib. V.—Se inserta la carta en el Apéndice.

(2) Tenía cada una cierto distrito privilegiado, que llamaban Compás, en que vivían sus familiares y criados, exentos de todo pecho y gravámenes, exenciones que tal vez el abuso motivó inquietudes públicas, causa de haberse allanado muchos años después. (Zúñiga, año 1253.)

(3) Similiter et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant totas suas hereditates liberas in reddendis decimis.—Otrosí que todos los clerigos que dedia é denoche rueguen a Dios poderoso de todas las cosas por si e por todos los Cristianos hayan libres todas sus heredades e non den diezmo.

ellos van dirigidas las leyes del Fuero y lo preceptuado en las cartas reales de fecha posterior. La primera obligación que el Código impone á los caballeros es la de residir en la ciudad con casa abierta, y en ella la mujer y los hijos (1). Fácilmente se comprende el alcance de este precepto y el objeto que perseguían los reyes por medio de la ley; hacer de Sevilla una ciudad cristiana y contrarrestar el antiguo elemento de población que había quedado dentro de los muros. Los preceptos del Fuero armonizan con los que se hallan en los privilegios de repartimiento, y según se observa en todos, se liga á la propiedad con la familia: no se puede tener hacienda en Sevilla sin vivir en la ciudad. La ley no es tan absoluta que no permita al caballero salir de la ciudad más que en el caso de guerra, bien sirva al rey ó al concejo; se atiende solamente á que no se dé el caso de despoblación y á que se cumplan los servicios generales, y por ello se le permite marcharse á Castilla ú otra comarca (2), con tal que deje en la casa un hombre para servir por él. Cuando sale á visitar sus propiedades y lleva consigo á su mujer (3) debe dejar quien haga su servicio, si

(1) Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toleto nisi moraverit in ea cum filiis suis et uxor sua.—E mandó que ninguna persona non haya heredad en Toledo sino quien morare en ella vesino con su mogier e sus fijos.

(2) Si quis vero ex illis in franciam, aut in castella, sive ad galleciam, seu quamque terram ire voluerit relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo seruiat, infra tantum, et vadat cum Deei benedictione.—Si alguno de aquellos quisiere ir a Francia a Castilla o a Gallicia o a qualquiera otra tierra, dexe caballero en su casa que sirva por él mientras el va e vaya con la bendición de Dios.

(3) Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; sic vero uxorem suam non levaverit, non relinquat cum ea caballerum, tamen ad hoc placitum veniat.—E quién quixiere con su muger ir a sus heredades allende de tierra dexe caballero en su casa e vaya en Octubre e venga en primero de Mayo, e si a este termino non diere verdadera excusanza peche al Rey sesenta sueldos. Mas si non llevare su mugier non dexe con ella caballero pero venga a este plazo.

fuere necesario, é irse en octubre y volver en 1.º de mayo, y caso de no cumplirlo ni dar verdadera excusa, cae en la pena del Fuero. Si deja la mujer en la casa, se le exime de la obligación de que haya en ella otro caballero, pero ha de marcharse y volver en los plazos que acabamos de indicar.

Los sevillanos de esta categoría, á más de la residencia tienen otras obligaciones: todos juntos habían de servir al rey en la guerra una vez al año (1), y el que no daba verdadera excusa, por la falta á este servicio caía en multa, que había de pagar al rey. Las cargas corresponden á ciertos derechos propios de ellos, sus hijos y sus mujeres, tales como la franqueza de portazgo de los caballos y mulos de su propiedad (2) y la libertad de las tierras que poseían fuera de la jurisdicción de Sevilla, por las cuales no pagaba pechos ni hacía servicios, pues el vecino de Sevilla no tributa más que en esta ciudad. Para obtener aquellos cargos y gozar de los privilegios era condición precisa la de mantener caballo de valor de más de cincuenta maravedís y tener armas. Las disposiciones anteriores se complementan con lo consignado en la carta de Martín Meléndez, uno de los doscientos caballeros, documento de gran importancia, por cuya razón lo insertamos aquí:

«Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen do e otorgo a martin melendez de forniello unas casas en seuilla en la collacion de

(1) Ad huc autem: et milites illorum non faciant abundbam nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fossato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos.—..... e los caballeros de ellos non fagan cabida si non en un fonsado en el año e quien fincare de el fonsado sin verdadera excusanza pague al rey diez sueldos.

(2) Sic vero dedit libertatem millitibus a portatico de caballis et mulis in civitate Toleto.—Otrosi dio franquezas de portazgo, de caballos e de mulas en la ciudad de Toledo.

santiago que tiene por linderos de la una parte las cassas del fijo del rey de Baeça e de la otra parte las cassas de gutier gonçalez de la serna e de la otra parte las de la Reyna et de las dos partes las calles del Rey. Et dol veynte arançadas dolivar en Mormuios et dol seys arançadas de viñas en la Rinconada e lo que mengua delas viñas dogelo en olivar enel alxaraf de Seuilla et dol dos arançadas de huerta a la puerta del Sol e es en dos logares linderos de la una arançada la huerta de Nuño Diaz de un cabo e las carreras de los otros cabos linderos de la otra arançada la huerta de joan arias de quadros en cabo e la de nuño diaz del otro cabo e la carrera del otro cabo e dol seys yugadas de bueyes de heredat para por un anno e vez en termino de Alcala de Guadayra et otorgol que aya su parte de las casas e de los Molinos e del heredamiento otro que hy a ..... conel cayo por suerte eneste logar al copo este olivar en esta alcaria. Tod esto le do e otorgo con sus entradas e con sus salidas e con sus pertenencias assi como gelo dio por mio mandado Don Remondo obispo de Segouia e Roy Lopez de Mendoça e Gonçaluo Garcia de Torquemada mios partidores e que lo aya libre e quito para siempre iamas pora dar pora vender pora empennar pora camiar pora enagenar e pora fazer dello todo lo quel quisiere cuemo delo suyo mismo e sus fijos e sus nietos e todos aquellos que lo suyo ouieren de heredar en tal manera que lo non venda nin lo empene nin lo enagene sinon doze años adelante de la Era en que fue fecha esta carta e si enestos doze anos primeros lo uendiere o lo empennare o lo enagenare dello o todo que lo pierda el o el que lo comprare o el que lo recibiere del e que finque el heredamiento para mi e yo que me torne a el cuemo a ome que va contra mio mandamiento si non fuere preso en nuestro seruicio o en seruicio del Concejo de Seuilla. Et si por auentura acaesciere que en estos doze años aya de finar que este heredamiento que

finque por sus ffijos e a sus herederos o a quien lo suyo ouiere de heredar e que fagan a mi aquel seruiçio quel me avie de fazer segund el pleyto que enesta carta es escripto. Et otrosy por facerle mayor bien e mayor merced mando que herede e parta con el concejo de Seuilla todo el heredamiento que an e que avran daqui adelante en caualleria segund fuero. Et quitol el treynteno de azeyte pora syempre que me auie a dar en razon de los molinos deste donadio quel yo do de las veynte arançadas dolivar. Et por este bien e por esta merced que yo le fiz e por este heredamiento quel yo di avrie de tener la casa mayor e la mugier e los fijos en Seuilla para siempre de los dos annos adelante de la era en que fue fecha esta carta et a de estar guisado de cauallo e de armas de fust e de fierro e que me faga seruiçio o qualquier quel yo mandare tres meses enel ano con el conçejo de Seuilla e que faga todas las otras cosas e todos los otros seruiçios quel conçejo de Seuilla fiziere e cumpla su fuero. Et si por aventura fuere en Castilla o en otro logar e yo ouiere mester su seruiçio destos tres meses con el conçejo de Seuilla o lo ouiere mester el conçejo de Seuilla para las cosas que ouiere de fazer que todas las cosas del mundo dexe e que venga a Seuilla pora complir esto assi como dicho es. Et sy el non compliere este pleyto assi como dicho es pierda todo este heredamiento e que finque pora mi e me torne assi como aquel que miente e que pasa mio mandado. Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio nin de quebrantarla, nin de minguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese avrie mi ira e pecharmie en coto mill marauedis e a el o a quien su voz touiere todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable mande sellar esta carta con mio seello de plomo. Et yo Martin melendez de fforniello otorgo todo esto que esta carta dize e que so entregado e bien pagado deste he-

redamiento. ffecha la carta en Seuilla por mandado del rey tres dias andados del meș de mayo en era de mill e dozientos e noventa e un año.—Alvar garcia de fromesta la escriuio el anno primero quel Rey don alfonso regno.»

Este documento, á más de corroborar lo dicho, demuestra claramente la tendencia de los reyes castellanos á crear dentro de las ciudades ciertas milicias de caballeros, elemento de fuerza que utilizaron en la conquista, y alguna vez en apoyo de su autoridad. Por lo que á Sevilla se refiere, los doscientos caballeros son la base principal de la población, y de las milicias del Concejo, que tanto ayudaron á D. Alfonso y sus sucesores en la conquista de las tierras andaluzas que estaban en poder de los árabes.

Los hombres buenos de Sevilla fueron completamente libres; es más: cualquiera de ellos, solamente por su propia voluntad, podía entrar en las costumbres de los caballeros sin obstáculo de ninguna clase, por autorizarlo así la ley del Fuero: «...... non sit super eos aliquod servitium faciendum ...... sed sint honorati, et liberi, et ab omnibus laceribus imperati et quisquis ex illis equitare voluerit, in aliquibus temporibus equitet, et intret in mores militum.» «...... non sea sobre ellos servicio de fazer ...... mas sean honrados e libres e de todas las leanias amparados e qualquiera dellos que quiera cabalgar en qualquier tiempo caualgue y entre en las costumbres de los caballeros.» No quiere decir esto que no pagasen tributo alguno: más adelante veremos que esta clase era, en realidad, quien pagaba casi todos los impuestos.

Para terminar con los pobladores cristianos nos quedan los francos y los vecinos del barrio del Mar, quienes, por la especialidad de sus profesiones, aunque sujetos á la ley general, gozaban de ciertos privilegios. San Fernando concedió á los francos ó mercaderes de Sevilla, «por merced que les fazemos que uendan e compren francamiente e libre-

miente en sus casas sus pannos e sus merchandias en gros e a detal e a varas e toda cosa que quisieren comprar e vender en sus cassas que lo puedan fazer e que hayan hy pelligeros e alfayates assi cuemo en Toledo e que puedan tener camios en sus cassas. Otrosy facemosle esta merced de mas que non sean tenudos de guardar el nuestro alcaçar nin el alcaiceria de rebatos nin de otra cosa ninguna assi como son tenudos los del barrio de francos de Toledo. Otrosy les otorgamos que non sean tenudos de darnos emprestido nin pedido por fuerza et damosle que hayan ondra de caballeros segun fuero de Toledo e ellos nos an a fazer huesto como los cavalleros de Toledo.» Los del barrio del Mar tuvieron fuero especial y jurisdicción apartada de la general en las cosas propias, y de ellos se tratará al ocuparnos en la organización judicial de la ciudad.

En Sevilla quedó otro elemento de población después de la conquista, y pertenecía á los antiguos habitantes de ella que permanecieron viviendo entre los cristianos. Nos referimos á los moros y judíos que subsistieron dentro de las murallas y en sus antiguas casas, advirtiendo que no vamos á estudiar detenidamente su condición: acerca de los mudéjares españoles y de los judíos sometidos á los reyes de Castilla se ha escrito bastante y con autoridad indiscutible; lo cual no es obstáculo para que, en líneas generales, y con objeto de completar este estudio, tratemos de ellos.

La capitulación hecha por D. Fernando con los mahometanos antes que le dieran la ciudad se deduce de los textos de la *Crónica* y la *Estoria General de Espanna* de D. Alfonso (1). Aparece de las narraciones que Ax-Xetaf propuso á D. Fernando entregarle el alcázar de la ciudad y partir con él la renta que pagaba al rey de Marruecos;

(1) *Crónica de San Fernando*, cap. LVII.—Sevilla, Juan de León, 1609.

pero se rechazaron estas condiciones, y el Rey cristiano lo hizo saber así al moro por conducto de D. Rodrigo Álvarez, uno de los caballeros de su mesnada. Después hicieron los moros á D. Fernando otras proposiciones, y no se convino con ninguna hasta que le dijeron «que le querian dar la ciudad e que los dexase salir con sus mugeres hijos y haciendas y que si algunos moros quisiesen quedar en su servicio que quedasen seguros.» Este fué el pacto general; pues aparece de la *Crónica de España* y de los privilegios dados á Sevilla que se otorgaron algunos especiales, encontrándose heredados en la comarca algunos moros de los antiguos pobladores (1).

Un mes se concedió á los árabes para que abandonasen á Sevilla, y D. Fernando les proporcionó acémilas y embarcaciones para el viaje, saliendo de ella, según el analis-

(1) Escribe el Dr. Lorenzo Galíndez de Carvajal en sus *Fragmentos* que entre los libros que los reyes católicos D. Fernando V y D.ª Isabel hubieron de los reyes de Granada cuando se ganó aquella ciudad, se halló escrito que al tiempo que los almohades poseían la Andalucía, un caballero moro que se llamaba Aben-huc, que era el más rico y poderoso que había en el reino de Murcia, se alzó con aquel reino contra ellos, y que fué tanto su valor, que en diversos encuentros que con ellos tuvo los desbarató y venció, poniendo debajo de su señorío todos los alárabes de aquel mar; y para más asegurar su reino, pasó á cuchillo á todos los almohades con color de ceremonia y superstición, diciendo que por sus pecados y vicios tenían ofendido á Dios. Mandó á sus sacerdotes limpiar y lavar las mezquitas dellos y teñir de negro los escudos y banderas en que había las armas de los almohades; y como esto se hiciese así, un moro hechicero que tenían entre ellos por gran profeta, cuando vió teñir aquellos escudos, dió grandes aullidos, y, juntando allí á los principales moros, dijo que el reino de los moros de España era acabado, y que en venganza de la muerte de los almohades el rey Aben-huc habría mala muerte; y el día que él muriese caerían en tierra aquellos escudos y señales negras, y que nunca más habría rey moro en Sevilla: y como sucediese después de esto la muerte de Aben-huc, á quien un privado suyo en Almería embriagó en un banquete, y después que le tuvo sin sentido le ahogó en una alberca de agua, y el mismo dia se cayeron en la mezquita de Sevilla aquellos escudos y señales, los moros tuvieron por cierta la pérdida de esta ciudad, y nunca en ella hubo otro rey después de Aben-huc; porque Axataf, que en ella estaba cuando el Santo Rey la ganó, no era rey, sino cabdillo. Zúñiga, refiriéndose á la Introducción al Repartimiento de Argote de Molina, dice que ésta era la profecía que los moros tenían de que Sevilla había de perderse.—*Anales*, 1248.

ta (1), no menos de cuatrocientos mil moros, de los cuales unos pasaron al África en naves, y á otros se les llevó por tierra hasta Jerez, custodiados por el Maestre de la orden de Calatrava, y se esparcieron por las poblaciones que todavía estaban en poder de los de su raza. Sin embargo de haber salido de Sevilla tantos moros, es indudable que siguieron viviendo muchos dentro de sus murallas; tolerancia fundada en que convenía á los nuevos pobladores continuasen en la ciudad parte de los antiguos. Los árabes tenían establecidas en Sevilla varias industrias, y cultivaban los campos de muchas maneras. El llamado Axarafe estuvo poblado de multitud de alcarías, pequeños grupos de labradores que habitaban fuera de la ciudad, y cuya ocupación diaria fué el cultivo de la tierra. El olivo, la morera, el naranjo, la vid, la chumbera, el trigo, la cebada y otras muchas especies de árboles y plantas crecían á las orillas y en el valle del Guadalquivir, y sus productos se apreciaban mucho, pues se sabe ciertamente, por testimonio del Rey Sabio, que los aceites de esta comarca tenían gran fama en todo el mundo conocido, y que al puerto de Sevilla llegaban naves extranjeras en su busca (2). San Fernando comprendió la necesidad de que esta producción no se perdiera; y por ello permitió que siguieran viviendo dentro de la ciudad parte de los antiguos moradores, para que los cristianos avecindados y con tierras aprendieran de los moros las industrias y formas de cultivo, y, convertidos de guerreros en agricultores, tomasen apego á sus heredades;

(1) «Tantos afirma la *Crónica*, de que los cien mil pasaron al África á la ciudad de Ceuta, ministrándoles para el tránsito baxeles, que cuentan la *Crónica* y la *Historia general* cinco naos, ocho galeras y una carraca; y los restantes moros, convoyados hasta la ciudad de Xerez por el maestre de Calatrava, se esparcieron por las poblaciones que en Andalucía les restaban.» —Zúñiga, *Anales*, 1248.

(2) La descripción que hace la *Crónica general de España* de lo que producía la campiña sevillana en este tiempo, y del comercio con los países extranjeros, la hemos copiado íntegra al comienzo de este trabajo.

con lo cual se aseguraba la nueva población de la ciudad. Los sevillanos han conservado en sus costumbres y género de agricultura mucho de aquello que los árabes enseñaron á los primeros pobladores, y su influencia se manifiesta de una manera más precisa en los monumentos, existentes de esta época, donde se encuentran unidos los elementos antiguo y nuevo. Los templos que hay en Sevilla de la segunda mitad del siglo XIII tienen en su fábrica la huella de los arquitectos y alarifes árabes, que, como dice un erudito arqueólogo (1), transmitieron á las construcciones el gusto antiguo, no pudiendo sobreponerse á las influencias nuevas que hacía poco habían empezado á florecer. No se opone á lo dicho en la *Crónica* de que D. Fernando heredó dentro de la ciudad «grandes maestros e oficiales en todos los oficios mecánicos», pues D. Alfonso nos da á conocer quiénes fueron cuando refiere que en el real de su padre (2) hubo una calle de traperos y cambiadores, otra de especieros de las alquimias, otras de herreros, carniceros, pescadores, armeros; oficios mecánicos la mayoría de ellos, necesarios en una hueste de la consideración de la que el Rey Santo traía consigo, por causa de las armas usadas en la época, pero distintos de las industrias árabes.

Es imposible determinar cuál fué el número de moros que permanecieron viviendo entre los cristianos: habitaron el barrio llamado del Adarvejo, y después de la Morería (3), enclavado entre las parroquias del Salvador, San

(1) Gestoso. *Sevilla Monumental y Artística*, tom. I, pág. 173.

(2) «...... avie por calles e praças departidas en todos los menesteres cada uno sobre si. Una calle de traperos e camiadores. Otra de especieros de las alquimias de melezinamientos que avien menester los feridos y dolientes. Otra calle de los reales avie de los armeros. Otra de los herreros. Otra de los carniceros e de los pescadores e assi de cada mester quantos en el mundo podiesen aver sus calles e sus departamientos en orden e compasamiento mucho razonabre e comprido.»—*Crónica general de España*, fol. CCCCXXV.

(3) «Algunos moros también de los que quedaron y de los que vinie-

Pedro, Santa Catalina y San Isidoro, donde hay noticias de ellos varios siglos después: debieron ser muchos, no obstante las emigraciones ocurridas en el reinado de D. Alfonso X por los años de 1255 y 1263, pues del de D. Sancho se sabe que los moros de Sevilla pagaron de servicio en los años 1292 y 94 ocho mil maravedís, suma bastante respetable en esta época (1).

San Fernando quiso que los mahometanos fuesen gobernados por los mismos de su ley, y nombró alcalde de ellos á Abdelhagg el Baezy (2); costumbre que continuaba en el reinado de D. Alfonso, según la capitulación hecha por Gonzalo Vianto á nombre de este Rey con los árabes de Morón que fueron á poblar á Siliebar, en donde se dice que Çabah el Alzayad había de tener jurisdicción para juzgar y dirimir los pleitos de los pobladores como convenía á su ley (3). Según la opinión de un historiador moderno, los moros de Sevilla conservaron una mezquita dentro de la ciudad (4), y el nombramiento del faquir correspondió al Rey, quien conservó para sí el derecho de patronato, según el texto de una ley de las Partidas (5).

---

ron con el Rey de Granada poblaron el barrio llamado del Adarvejo y la Morería, entre las parroquias de San Salvador, San Pedro, Santa Catalina y San Isidoro, en que duraron hasta su expulsión.»—Zúñiga, *Anales*, 1291.

(1) Que ésta fué la cantidad que pagaron por servicio al rey D. Sancho los moros de Sevilla, se averigua por un manuscrito muy interesante de las cuentas de este Rey, referente á los años 1293-94, que existe en la biblioteca del Cabildo de Toledo, y ha sido copiado para la Biblioteca Nacional.—MS. D. d. 109, fols. 260-268.

(2) «Y puso el tirano por jefe de la gente de Addechchan en Sevilla á Abdelhagg, hijo de Mohammad el Baezy, de la familia de Abdelmumén.» —Aben-Jaldun. Tom. I, pág. 401. Texto árabe.

(3) «...... e que aya el alcayad Çabah el sobredicho el juzgamiento sobre todos los moros de moron que fueren a morar a Silebar asi como conviene a su ley e en sus fueros.»—Fernández y González, *Mudéjares de Castilla*, Apéndices, págs. 446-48.—Madrid, 1866.

(4) «En cuanto á los mudéjares, conservaron una mezquita por algún tiempo, á condición de pagar considerable tributo.»—Fernández y González, loc. cit.

(5) Ley I, tít. XXIV, Partida VII.—«E dezimos que deven vivir los

Inmediatamente á la reconquista, tanto los mudéjares que habitaban en Sevilla como los que venían á ella de los distintos puntos de la comarca, pagaban cada día un pepjón por cabeza en la alhóndiga real (1), además de los tributos generales. D. Alfonso quitó á los moros llamados forros y á los albarranes este impuesto, quedando solamente para los regüeros ó recueros, quienes estaban obligados cuando venían á la ciudad á ir á la alhóndiga del rey y pagar el mismo tributo que daban en tiempo del emir Almumenín. Esta concesión, y la de poder comprar y vender sus casas y heredades libremente (2), mejoró mucho la condición de los árabes; pero puede asegurarse que lo que ganaban por un concepto lo perdían por otro, pues el mismo Rey mandó que todos los moros del reino pagaran el tributo de las oncenas (3), y los sevillanos dieron además diezmo á la Iglesia.

moros entre los cristianos en aquella mesma manera que diximos en el titulo antes deste que lo deben facer los judios, guardando su ley e non denostando la nuestra. Pero en las villas de los cristianos non deven auer los moros mezquitas nin fazer sacrificios publicamente ante los omes. E las mezquitas que devian aver antiguamente deven ser del rey e puedelas dar a quien se quisiere. E como quier que los moros non tengan buena ley pero mientras bivieren entre los cristianos en seguranza dellos, non les deuen tomar nin robar lo suyo por fuerza e qualquier que contra esto fiziere mandamos que lo peche todo doblado lo que asi tomare.»

(1) «...... Otrosi quito a todos los moros forros vecinos de sevilla e a todos los moros albarranes que y vinieren el pepion que davan por su cabeça cada dia en la mia alfondiga que non lo den daqui adelant fuera ende que los moros Regueros que hy vinieren a Sevilla que vayan á las mis alfondigas e que den hy aquel derecho que solien dar en tiempo de Amiralmomenin.»—Priv. de 6 de diciembre de 1281.—Apéndices.

(2) «...... doles e otorgoles que todo vezino de seuilla e de su termino que hayan poder de comprar heredades de los moros que moran en las villas e en los castiellos que les yo di por termino con mis cartas plomadas todavia uendiendogelo a moro cuyo fuere á su plazer. Et mando que la compra que se ficiere desta guisa que vala pora siempre.»—Priv. de 28 de marzo 1254.—Apéndices.

(3) Consta que D. Alfonso mandó pagar el tributo de la carta que dirigió á los judíos de Badajoz desde Valladolid á 20 de enero de 1253, á consecuencia de no querer los judíos pagar al Concejo de Badajoz. Este documento está publicado con el número CCLVIII en la Colección de

En las cortes celebradas en Sevilla en el año de 1252 se dieron reglas para las costumbres de los moros, y ellas nos dan á conocer las prácticas á que estaban obligados los que vivían en las ciudades cristianas. Los varones habían de llevar siempre cortados los cabellos al rededor de la cabeza y usar barbas (1), prohibiéndoseles que sus vestidos fuesen de paño blanco, verde y rojo, y el uso de zapatos blancos ó dorados. No dice el cuaderno de las cortes nada del traje de las hembras; pero prohibe que las moras amamanten hijos de cristianas, y éstas los de aquéllas (2). El moro, cuando encontrara en la calle al Santísimo Sacramento, estaba obligado á hincarse de rodillas, y la ley faculta á cualquier persona que viere á un moro faltar á este precepto para que lo prendiera y lo llevara á la justicia (3). Probada la acusación por el dicho de dos testigos, aunque fueran ignorantes, se condenaba al moro, quien perdía los vestidos que llevaba puestos, que se entregaban al acusador. La ley se aplicaba solamente á los que tenían más de

privilegios concedidos á varios pueblos de la Corona de Castilla.—Tomo VI, pág. 111.

(1) «Otrosi mando que los moros que moran en las villas que son pobladas de cristianos que anden cercenado a derredor del cabello y partido sin copete et trayan barbas assi como manda su ley, et que non trayan sendal nin ningun panno nin penna blanca nin panno bermejo nin berde, nin sanguineo, nin zapato blanco nin dorado. Et qualquier que fiziere ninguna cosa destas que peche por cada vez que lo fiziere treynta maravedis e el que non ouiere el coto que vaya en mi prision cuanto fuere mi merced.»—MS. varios in folio. D. N. 33.—103-9-23. (Bib. Colomb.)

(2) «Otrosi mando que ninguna cristiana crie fijo nin fija ...... de moro e el que esto pasare que peche en coto cada dia diez marauedis quantos dias los tuviere.»—Ibid. loc.

(3) «Et los ...... moros que estuuieren en la calle sean tenudos de se partir della o de se esconder o finquen los hinojos fasta quel cuerpo de Dios sea pasado. E si alguno dellos fiziere lo contrario que qualquiera sin pena alguna le pueda tomar e llevar delante de la Justicia donde acaesciere e lo acusar e si lo probare por dos testigos aunque sean ignorantes que la Justicia le judgue e la ropa que el tal... toviere encima cubierta o bestida quando no guardo lo contenido enesta Ley sea para el christiano. Et se entienda con los ...... que ovieren edad de catorce annos non los que ouieren menor edat et los estrados segund manda el fuero de alli donde fuere la cosa fecha.»—Ibid. loc.

catorce años. Otros capítulos prohiben á los moros hacerse judíos, imponiéndoles la pena de cien maravedís para los que faltaban á la ley, recluyéndolos en la cárcel hasta que pagaban, ó haciéndolos esclavos en caso contrario (1).

La conducta de los reyes castellanos anteriores á don Fernando con respecto á los israelitas, y la de este mismo Rey, contrasta de un modo notable con la seguida por los caudillos ó reyes de las ciudades dominadas por los sectarios del Profeta. Entre los moros, desde cien años antes á la conquista de nuestra ciudad, los judíos habían sido perseguidos continuamente, llegando en algunas ocasiones á hacerles abandonar su religión y convertirse en creyentes, con el pretexto de haberse cumplido el plazo señalado para la venida del Mesías, que, según estaba escrito, había de efectuarse en el siglo quinto de la hegira; cuyo suceso no aconteció. Estas persecuciones determinaron el poco valor personal de los hebreos, y como consecuencia se les obligó á pagar grandes tributos. Por el contrario, los reyes castellanos de la misma época protegieron á los israelitas todo lo que permitía su religión, y en muchas ocasiones los encontramos rodeados de sabios rabinos, que intervienen en los negocios públicos de un modo directo, llegando algunos de ellos hasta ser consejeros de los príncipes. No es extraño, por esta razón (2), que, cuando D. Fernando conquista á

(1) «Otrosi mando que ningun moro o mora non sea osado de se tornar judio nin judia moro nin mora nin ser en fecho o en consejo de tornarlos e los que lo fizieren o fueren en conçejo mando que me pechen cada uno cient maravedis que esten en mi prision fasta que me los de. E si los que los fizieren tornar o que fueren en el concejo algo ovieren daqnel moro o mora o fueren en sacarlo que se apare a la pena como de furto. Et el moro o mora que se tornare judio o judia e non obiere otro senor que sea mio cabtivo e que me peche cient maravedis e si non oviere de que me de los cient maravedis que este en mi presion fasta que me los de.»—Ibid. loc.

(2) «El día que el Santo Rey Don Fernando entró en Sevilla lo salieron á recibir, como se escribe en memoriales antiguos, la Aljamia de los Judíos que en ella moraban; y así como los Moros entregaron al rey las llaves de la ciudad, así ellos entregaron la llave de la Judería, la cual hasta hoy se ha guardado en la Sacristía Mayor de la Santa Iglesia de

Sevilla, el Alhama de los judíos le tribute toda clase de honores y le reconozca como señor natural, entregándole las llaves del barrio ocupado por ellos, apartado de los demás moradores. Este acto realizado por los judíos parece fué costumbre antigua en Castilla, donde los israelitas se ponían siempre bajo la protección de los reyes, para que éstos los defendiesen y amparasen.

Los hebreos de Sevilla permanecieron en su barrio, y ocupaba el territorio que tienen actualmente las parroquias de Santa Cruz, Santa María de las Nieves y parte de la de San Bartolomé, rodeado de una muralla, descrita por don Justino Matute como sigue: «Todo este distrito estaba cercado de murallas: una, la que rodea la ciudad, y otra la que empezaba en el Real Alcázar hasta la puerta de Carmona, la cual se veía, según Vera y Rosales, en algunas partes, como junto á Madre de Dios, y en la calle de Toqueros, pues muchas de sus casas están labradas las paredes sobre ella, especialmente las del arquillo. Parece que desde aquí seguía por la plazuela de San Bartolomé, calle del Vidrio, á entrar en la de los Tintes por una callejuela pequeña que se llama de la Rosa (Armenta), en la que aún hoy se descubren vestigios, y otros en la casa que sirve de fábrica de loza, calle de los Tintes. El mismo Vera y Rosales dice que tenía dos puertas, una que salía al campo, llamada de la Judería, ahora de la Carne, y otra en la ciudad, que estaba junto á San Nicolás. Otra añade Caro cerca del Mesón del Moro, en la Borceguinería. De esta muralla interior

Sevilla. Es notable por lo extraño de su hechura, hecha de todos los metales, que cada uno se muestra en ella de por sí; las guardas della hacen labor de letras, que, leídas por una parte y otra, dicen: «Dios abrirá, Rey entrará.» El círculo del anillo está escrito en letras hebreas, las cuales me fueron leídas y declaradas por el Dr. Diego de Palma, natural de Écija, teólogo de los muy famosos deste tiempo, y grande hebreo, griego y latino; quieren decir en castellano: «El Rey de los reyes entrará; todo el mundo le verá.» Había morado entre los moros la nación de los judíos desde que por ellos fué ganada fasta aquellos tiempos.»—Zúñiga, año de 1248.

habla el citado Carrillo; pero dice que empezaba en el postigo del Aceite y seguía por la carnicería de los abades, torre de San Miguel ó del Almirantazgo, cortando la iglesia Catedral por donde está ahora la reja principal de la capilla de la Antigua, y tomaba por el arquillo de Santa Marta, corral de los Olmos, Borceguinería, calle de los Clérigos Menores, calle de la Soledad, esquina junto de San Nicolás, calle Toqueros, plaza de San Bartolomé y puerta de Carmona, dentro de cuyo recinto tenían los judíos sus plazas, lonjas y juzgado.» Ésta fué la verdadera Judería, aunque también citan los historiadores la llamada Judería vieja, que dicen existió en el territorio que ocupa hoy la parroquia de San Pedro (1). En lo que son huertas cercanas al barrio de San Bernardo tuvieron su campo de enterramiento, que duró allí hasta la época de la expulsión (2), y fuera de la ciudad la alquería llamada por los árabes Paterna Harahal, á que D. Alfonso llamó Paterna de los Judíos (3), siendo heredados en ella y en los campos de Aznalfarache, Algaba y Galichena los que vinieron con don Fernando á la conquista y los que tuvieron algún puesto importante en la corte de D. Alfonso.

---

(1) «De los judíos de la gran Alhamia de Sevilla dice el mismo D. Gonzalo Argote de Molina, continuando el capítulo que queda expuesto en la adición al núm. 24 del año 1248: «Habían morado entre los moros »los judíos desde que por ellos fué ganada hasta aquellos tiempos; tenían »su barrio apartado dentro de la ciudad, donde moraban, el que llamaban »la Judería, cuyas murallas hoy vemos en la collación de Santa Cruz, y de »la puerta de la Judería que salía al campo hallamos mucha memoria en »el Repartimiento. Yo tengo por cierto que es la puerta que llamamos »de la Carne, en la calle de Santa María la Blanca, á la cual los moros »llamaban Monhoar: otra era la Judería vieja, en la collación de San Pe»dro.» — Zúñiga, año 1253.

(2) Reseñando el analista lo que era el barrio de San Bernardo, escribe: «Poco distante tenían su cementerio ó campos de sepultura los judíos de Sevilla, que en su expulsión se convirtieron en huertas.»

(3) «Los que con el Rey vinieron fueron en el alquería llamada de los árabes Paterna Haral, á quien el rey D. Alfonso puso nombre Aldea de los Judíos por haberlos heredado allí: hoy conserva el uno y el otro nombre, y la llaman Paternilla de los Judíos.» — Zúñiga, año 1253.

Los judíos conservaron sus prácticas religiosas y sus sinagogas, antiguas mezquitas árabes, que ocuparon el territorio de la iglesia de Santa Cruz, convertida hoy en plaza del mismo nombre, y el en que se edificaron después las iglesias de Santa María de las Nieves y San Bartolomé (1). Para el gobierno el Rey les nombró un alcalde de los de su ley, que fué el juez propio de la Judería y duró hasta el año de 1286, en cuya fecha, reinando D. Sancho y habiéndose celebrado cortes en Palencia, se mandó, por acuerdo de ellas, que los judíos no tuviesen alcalde apartado (2), como entonces lo tenían, sino que uno de los alcaldes de la ciudad se encargara de oir y fallar sus pleitos con arreglo á sus procedimientos. Además de los generales, los israelitas tuvieron su tributo propio, que consistió en pagar cada uno de ellos, desde que cumplía dieciséis años, treinta dineros al año por su persona; y lo cobró San Fernando durante su vida, y D. Alfonso lo dió á la Iglesia (3). No debieron cumplir exactamente esta obligación, porque en 1256

---

(1) «Alcanzó la liberalidad real hasta muchos Judíos ...... de los cuales se pobló la gran Alhamia ...... con tres sinagogas, para que el Rey, como referido queda, les dió este año tres mezquitas.» (Año de 1253. Zúñiga.)— Dos de estas sinagogas fueron convertidas en iglesias cristianas en el año de 1391, como aparece de los documentos de su fundación, que se conservan en el Archivo Catedral, y fueron publicados en la revista *Archivo Hispalense*, donde se consigna: «e dieron a la dha. iglesia de santa cruz las posesiones que eran suyas quando sinagoga»; «e dieron a la dha. iglesia de santa maria las posesiones que eran suyas quando sinagoga».— Tom. III, págs. 350 y 351.

(2) «Otrosi tengo por bien que los judios non ayan alcaldes apartados assi como los agora tienen mas que uno daquellos omes bonos en quien Yo fiare la justicia de la villa libre sus procedimientos apartadamiente en manera que los cristianos ayan su derecho y los judios el suyo y que por culpa daquel que lo hobiere de judgar non reciban los judios alongamiento porque se detenga el derecho que me ouieren a dar.» —*Coleccion de varios Fueros*, etc., tom. VI, pág. 128.

(3) «y ratificó la merced que antes había hecho del tributo de los treinta dineros por su persona que pagaba cada judío de las aljamias de la diócesis, dando sus cartas plomadas para los alcaldes mayores D. Rodrigo Estevan y D. Gonzalo Vicente, para que los constriñesen á pagarlo.» —Zúñiga, año 1256.

mandó el Rey á los alcaldes de la ciudad que obligasen á los judíos á pagar el tributo. Los hebreos, como los árabes, pagaron las oncenas para el Concejo de Sevilla.

En cuanto á las costumbres, no obstante haberse mandado por el Concilio de Letrán (1215) que los judíos se distinguieran de los cristianos por el traje, no hay datos para asegurar que los de Sevilla llevasen distintivo; encontrándose en el cuaderno de cortes antes citado algunas disposiciones dirigidas á los israelitas. Por estas leyes se prohibe á las mujeres criar los hijos de cristianos (1), y la que no cumple el precepto ha de pagar diez maravedís al rey por cada día que tenía el niño en su poder. El judío que encontraba en la calle el Santísimo debía hacer lo mismo que el moro, esconderse ó hincarse de rodillas, cayendo en las mismas penas si no lo hacía. La mayor parte de ellos eran mercaderes, favoreciéndolos mucho D. Alfonso cuando fundó las atarazanas en el primer año de su reinado, porque se aumentó el comercio marítimo.

(1) «...... nin judia crie christiano ninguno e el que esto pasare que peche en coto cada dia diez marauedis quantos dias los toviere.»



CAPÍTULO III

Significación de la palabra *Concejo* según el contenido de las leyes antiguas y la doctrina de los glosadores.—Examen de los preceptos del Fuero de Toledo ó de Sevilla referentes á la ciudad.—El Concejo sevillano.—Personas de que se formó: sus juntas, acuerdos y manera de cumplirlos.—Diferencia entre el Concejo y el llamado Regimiento de la ciudad. —Extensión de la jurisdicción del Concejo y límites señalados al territorio por D. Alfonso X.

Los códigos antiguos de España son la fuente principal á donde debe acudirse cuando se quiere saber con exactitud lo que fueron algunas de las instituciones existentes al tiempo que se formaron: sus leyes pueden considerarse como un compendio donde están descritas las costumbres de las distintas épocas históricas, y enseñan el significado de algunas palabras que, por referirse á instituciones antiguas modificadas en el transcurso del tiempo, modernamente se confunden con otras de acepción completamente distinta. Esta confusión determina conceptos equivocados de lo que fueron las instituciones; y por esta razón, al comenzar el estudio de cualquiera de ellas, es necesario, en primer término, poner en claro el significado de su nombre propio. Para no caer en equivocación, ahora que vamos á examinar lo que fué el Concejo sevillano en la época que comprende desde su fundación por San Fernando hasta la mayor edad de D. Alfonso, trataremos

de indagar antes qué significó la palabra *Concejo,* porque así se comprenderá mejor cómo estaban organizados, y si D. Fernando instituyó uno de ellos en nuestra ciudad á semejanza de los existentes en su tiempo en otras ciudades de Castilla, ó si, por el contrario, organizó la ciudad en una forma nueva, distinta de la antigua.

Desde antiguo la palabra *Concejo* aparece como sinónima de las de *villa* y *ciudad,* y se usa indistintamente: es lo mismo decir Concejo de Toledo que ciudad de Toledo, Concejo de Madrid que villa de Madrid. La exactitud de esta afirmación se comprueba leyendo detenidamente las crónicas é historias, donde se encuentra en muchas ocasiones usada la palabra en el significado que acabamos de decir; lo cual da á entender que representan una misma idea: concejo y villa, concejo y ciudad fueron sinónimos; y así como al decir villa ó ciudad se comprende en la voz el territorio y los habitantes que lo pueblan, así también la palabra concejo contiene la idea de la tierra donde está establecido y de las personas que lo forman, pudiendo asegurarse que el concejo fué la personificación de la ciudad ó villa. No es otra la acepción en que está usada la voz en el Fuero Viejo cuando dice en su Introducción que D. Alfonso el de Úbeda otorgó á todos los concejos de Castilla las cartas que tenían del conquistador de Toledo (1); y más adelante, en una ley del libro primero, donde se consigna que todo el concejo no puede ser jurado (2), y cuando fuere necesario tomarle juramento lo prestarán cinco hombres por todos los demás.

(1) «...... el Rey don Alfonso que uencio en la batalla de Ubeda ...... otorgo a todos los Conceios de Castilla todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo que gano a Toledo é las que avien del Emperador», etc.

(2) L. 20, tít. VIII, lib. I.— «Quando todo el Conceio querellare conducho o otras cosas que les tomaren a todos comunalmente jurando cinco omes bonos que los pesquisidores tomaren de la villa o del logar deue valer e lo dar por probado: e todo el Conceio non puede ser jurado.»

De lo expuesto se deduce quiénes eran los individuos que formaban un concejo, resultando ser todos los vecinos de la ciudad ó villa, como aparece de otra ley del código, que, refiriéndose á los agravios de aquellos á quienes se había cobrado sin razón la gabela de conducho, ordena á los pesquisidores hagan jurar al querelloso que dice la verdad con la mano sobre los santos Evangelios, ante todos, en medio del Concejo (1). Lo mismo dan á entender los códigos hechos en tiempo de D. Alfonso el Sabio. Al tratar las Partidas del homenaje que debe prestarse al rey cuando llega á serlo, después de haber jurado que no dividirá el reino ni lo enajenará, dicen que cada villa reunirá su concejo «a pregon ferido» y escogerá hombres que juren por todos, grandes y pequeños, varones y mujeres, nacidos y por nacer (2). Gregorio López comenta este pasaje de la ley, y explica quiénes eran los individuos que formaban el concejo y se reunían para escoger los que habían de prestar el juramento (3), y opina eran llamados á estas juntas solamente los varones mayores de catorce años, contradiciendo con su doctrina la opinión de otro autor, quien afirma que todos los habitantes de la villa ó ciudad, hombres,

(1) L. II, tít. IX, lib. I Fuero Viejo.—«...... e los pesquisidores deven fazer al querelloso e a los otros dos sobre dichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios e conjurenlos que digan verdad ....,..»

(2) L. V, tít. XV, Partida II.—«...... E porque todos non podrien venir al Rey, nin seria guisado para fazer omenage devenlo facer en cada villa en esta manera. Primeramente ayuntando todo el Concejo a pregon ferido e despues dando omes señalados que lo fagan por todos los otros, tambien omes, como mugeres, grandes e pequeños assi por los que entonces son bivos como por los otros que han de venir.»

(3) Á *pregon ferido*. Nota de modo convocandi concilium, vide Joan. de Plat. in l.ª 2 C de decur. lib. 10 nam in universitate saeculari vocari debent omnes mayores quatuordecim annorum, sive sint mare, sive mulieres, sive virgines sive conjugati, sive vidue et minorum tutores secundum Junse. in cap. *cum ex injuntó de Movi oper nuntiat* sed credo quod non ita generaliter in talibus uocationibus universitatis hoc de facto servitur inno vidimus tantum viros et jam uxoratos ad actu universitate vocari et admite.

mujeres y niños, acudían á estas reuniones, cualquiera que fuese su estado. La opinión de Gregorio López resulta más lógica, y con arreglo á ella el concejo, en la época de las Partidas, es decir, al fin del siglo XIII, se formaba de todos los vecinos de la ciudad ó villa mayores de catorce años y con la plenitud de los derechos civiles. El concejo constituído así fué una sola entidad, como lo dice claramente una de las leyes del Estilo al tratar de los emplazamientos, donde se manda que todos los individuos de un concejo caerán en una sola pena de ser emplazados, porque el concejo no se cuenta más que por uno (1). La reunión se convocaba á voz de pregonero, como la misma ley de Partidas indica; costumbre española muy antigua, que no sería desacertado suponer que la aprendieron de los godos, y éstos de los romanos, pues se sabe ciertamente que una de las formas usadas en Roma para convocar las reuniones del senado y anunciar á las curias la fecha de celebración de los comicios era el pregón.

Después de saber lo que era un concejo, y la forma de convocar sus juntas, examinemos las leyes del Fuero de Toledo y los preceptos contenidos en los privilegios y ordenanzas antiguas conservados en el Archivo de Sevilla, que tienen carácter general y fueron hechos para su organización, y ellos nos harán conocer si en efecto D. Fernando creó aquí un concejo igual á los que existían en su tiempo en otras ciudades. Para este estudio servirá de auxiliar el conocimiento adquirido de la división del territorio y la condición de cada uno de los grupos de pobladores. El Fuero contiene varias leyes generales, pero comenzaremos por la más importante: es un precepto que á la vez

---

(1) L. XXVI del Estilo.—«Si sobre algun pleyto que sea contrario algun Concejo son emplazados muchos hombres de esse Concejo, e non vienen al plazo, non caeran todos, sino tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el Concejo non es contado mas que por una cosa.»

encierra la idea del concejo y de las libertades de que gozó la ciudad. «Sic quoque et qui intus civitatis aut foras in villas et solaribus suis conmemoraverint et contentiones et furgia inter illos adderint omnes calumniae ipsorum sint suorum.» «Otrosi aquellos que moraren en sus solares e dentro de la ciudad o fuera en las villas e acaescieren contiendas y baraxas entre ellos todas las caloñas dellos sean dellos.» Según esta ley los sevillanos decidieron por sí mismos todos sus asuntos de interés general. Pero no basta el precepto consignado en el código municipal; se hace necesario averiguar si efectivamente se celebraron en Sevilla reuniones generales, y en ellas se decidieron los asuntos que alcanzaban á todos, porque solamente así es como aparecerá con claridad la forma en que D. Fernando organizó el Concejo, y si éste fué la personificación de Sevilla desde la reconquista. No conocemos ningún historiador de la ciudad, antiguo ni moderno, que se ocupe en este asunto; por cuya causa no contamos, para salir airosos del empeño, con otras fuerzas que las propias, basadas en documentos de la época. Para nosotros no hay duda: los sevillanos cumplieron á la letra lo consignado en la ley orgánica que les dió D. Fernando, por la cual había sido organizada anteriormente la ciudad de Toledo, y nos dejaron noticias ciertas de reuniones celebradas y de los asuntos que se trataron en ellas en varios documentos de años distintos, y que cada uno tiene un interés general, por referirse á actos del Concejo, y otro particular, por dirigirse sus preceptos á cosas distintas.

El Concejo, pues, estuvo organizado en la forma expresada anteriormente; todos los vecinos de Sevilla, casados, con la plenitud de derechos civiles, es decir, libres y con más de catorce años, formaban parte de él y acudían á deliberar y decidir los asuntos de la ciudad cuando se les llamaba. Así aparece de la ordenanza formada para los col-

meneros en el reinado de D. Alfonso X, donde se encuentra escrito: «En sabado ocho dias de março era de mill e docientos e noventa e dos años fizieron cauildo los alcaldes e los caballeros e los jurados e los omes buenos de la cibdad de seuilla.» Pudiera parecer demasiado amplia la interpretación dada á la fórmula usada en la ordenanza, por haber dicho antes quiénes eran los individuos que constituían el Concejo y haberlos comprendido á todos; pero esta duda la desvanece el mismo encabezamiento del cuaderno de leyes, donde está consignado que «en el ordenamiento que ordenaron gonçalo vyceynte e los seys jurados e los doze caualleros que escojo el conçejo de la muy noble cibdat de seuilla que lo ordenasen.» Esta interpretación está de acuerdo con la ley del Fuero y con las fórmulas usadas por D. Alfonso X y sus sucesores en los privilegios concedidos á la ciudad en general, donde la palabra concejo tiene el significado que le hemos asignado; en cuyos documentos se enumera á los individuos que lo componían, al decir: «por fazer bien e merced a todos los fijos dalgo e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo de la cibdad de seuilla», y donde se les habla personalmente: «doles e otorgoles.» Después de lo anterior creemos no quedará duda de que Sevilla era un verdadero concejo, personificación de la ciudad que tan grande fué en esta época de la historia.

El concejo se convocaba por pregones; el pregonero de la ciudad la recorría y anunciaba á los vecinos el día señalado para la junta, al objeto de que asistiesen todos cuantos quisieran intervenir en los asuntos generales. Así se deduce de otro documento del tiempo de D. Fernando IV, de la carta otorgada por este Rey á los genoveses de Sevilla en 1310 por ciertas doblas que le prestaron, donde se encuentra escrito: «E nos los alcaldes e el alguazil e todos los caualleros e omes buenos del conçejo de la muy noble cibdat de seuilla estando todos ayuntados por pregon en

nuestro cabildo.» Esta misma forma de convocar reuniones la encontramos usada muchos años después, cuando se elegían algunos oficios de la ciudad; época en que el concejo está transformado por completo.

Las reuniones de que tenemos noticias más exactas se celebraron en lugares distintos; unas en el cabildo de los canónigos, otras en las gradas de Santa María (1). No es extraño que las juntas fueran en sitio cercano ó en la misma iglesia de Santa María: los eclesiásticos de esta época, por tener más ilustración que los demás ciudadanos, entendían muy directamente en los asuntos públicos, y su carácter sacerdotal no les impedía formar parte del concejo. Podrá hacerse aquí la objeción de que si todos los vecinos libres de la ciudad constituían el concejo, al decir que se reunían en el cabildo de los canónigos se incurre en una contradicción, pues el local donde los canónigos celebraban sus juntas no había de ser tan grande que fuese capaz de contener á todos los vecinos de Sevilla. Aparte de que el documento no dice el sitio donde se reunían los canónigos á celebrar sus juntas, y bien pudo ser en la misma iglesia, hermosa mezquita según el testimonio del rey Sabio, hay que tener en consideración el año (1255), pues no serían muchos los vecinos de Sevilla que tuviesen la capacidad necesaria para formar parte del concejo, no porque la población fuera escasa, sino porque parte de la ciudad estaba

(1) Aparece claramente la costumbre antigua de reunirse el Concejo en las iglesias, de la ley XVI, tít. V, lib. I del Fuero Viejo de Castilla, donde se dice: «...... si algun ome nobre viniere a pobredat e non podier mantener nobredat, e venier a la Igrexia, e dixier en Conceio: Sepades que quiero ser voso vecino en inforcion, e en toda facienda vuestra, e aduxiere una aguijada, e tuvieren la aguijada dos omes en los cuellos e pasare tres veces sob ella e dexier dexo nobredad e torno villano; e estonces sera villano e quantos fijos e fijas tovier en aquel tiempo seran villanos. E quando quisier tornar a nobredat venga a la Igrexia e diga en Conceio Dexo vostra vecindat que non quiero ser vostro vecino, e torcier sobre el aguijada diciendo dexo villania, e me torno nobredad entonces sera nobre e quantos fijos e fijas fecier abran quinientos sueldos e seran nobres.»

habitada por moros y judíos, y éstos no concurrían á tales juntas, y siendo solamente los cristianos libres los que asistían, y no habiendo transcurrido más de siete años desde la conquista, apenas habría otros vecinos con las condiciones necesarias sino los doscientos caballeros heredados por D. Alfonso. Nos fundamos al pensar así en las noticias de la despoblación acaecida en las ocasiones mencionadas anteriormente, y confirma más esta creencia el sitio donde se celebró la otra junta, que puede decirse fué en la plaza pública, pues sitio público eran las gradas de Santa María. De una junta á otra había pasado muy cerca de medio siglo, y la población cristiana aumentó en este tiempo, no siendo posible reunir en sitio reducido á todos los vecinos que tenían derecho á formar parte del concejo, como pudo suceder cuarenta y seis años antes.

La presidencia del concejo correspondió, por regla general, al individuo que por su talento y valor era tenido por el primero entre todos: así se deduce de la ordenanza mandada guardar por el Concejo en el año de 1301 acerca de cómo habían de usar el oficio los alcaldes, alguacil y escribanos, cuyo acuerdo fué tomado «en conçejo en las gradas de santa maria ante don alfons perez de guzman»: otras veces la presidencia correspondía al alcalde mayor más antiguo ó al alguacil mayor de la ciudad. No hemos podido averiguar ciertamente las épocas en que se reunía el concejo, si era periódicamente, ó sólo celebraba juntas cuando la necesidad lo exigía. En algunos códigos municipales, como el de León, por ejemplo, se determina una época fija para las reuniones, el primer día de cuaresma de cada año, en cuya asamblea elegía la Ciudad sus justicias, y señalaba cuáles habían de ser los pesos y medidas y el precio de los jornales: este día fué el de San Juan en la villa de Sahagún. En Sevilla, nos inclinamos á creer que el Concejo se reunió siempre que fué necesario decidir alguna cosa de

interés general, y en las juntas se hicieron ordenanzas y se adoptaron disposiciones dirigidas al buen orden y gobierno de la ciudad y el territorio.

Cómo resolvía el Concejo las cuestiones, y cuáles eran los asuntos de su competencia, lo hemos indicado y se desprende también del texto de los documentos citados, especialmente de la ordenanza de los colmeneros. De ella se deduce que, necesitando los colmeneros de Sevilla una regla por donde dirimir las contiendas habidas entre ellos, acuden al Concejo, y éste escoge seis jurados y doce caballeros para que formasen unas ordenanzas con el alcalde mayor Gonzalo Vicento; ordenanzas que fueron aprobadas después á petición del Alcalde Mayor y los colmeneros. Resulta, por consiguiente, que cuando hacía falta alguna regla por donde se dirimieran las contiendas y barajas del Fuero, aquellos de la ciudad que sentían la necesidad acudían á los oficiales y les exponían el caso; éstos convocaban el Concejo y daban á conocer la petición, y como no era posible que todos los ciudadanos, cada uno por sí, interviniesen en la formación de las ordenanzas, se nombraba una comisión de entre ellos, la cual redactaba la ley; después se daba á conocer al Concejo, donde era discutida y aprobada á petición de los oficiales ó de los interesados á quienes había de obligar. Cuando el asunto era de un interés tan general que afectaba á la ciudad entera, como acontece con la ordenanza para los alcaldes, no bastaba la aprobación del Concejo; era necesaria la sanción real, y por ello dice el Ordenamiento: «segun ora uez otorgado del rey don Sancho que dios perdone e sellado con su sello e con el sello del Concejo de Seuilla.» Otro asunto propio del Concejo era procurar la guarda y defensa del territorio de su jurisdicción, y lo hacía, como se ve por el privilegio del año de 1294, reinando D. Sancho, en que dice el Rey: «Por fazer bien e merced al concejo de la noble cibdat de seuilla

e por quanto nos enviaron dezir que auien acordado de fazer castillos y fortalezas uno en las cumbres e otro en santa olaya porque eran mucho a servicio de dios e nuestro e a gran pro e guarda de toda esa tierra porque con los otros castillos e las otras fortalezas que son enesa syerra podria ser guardada toda esa tierra muy bien damosle ....» También hay noticias de que desde la reconquista correspondió al Concejo elegir algunas de las personas que servían los cargos de jueces, y de las otras que llevaban la representación de la ciudad á las cortes generales.

Queda por averiguar cómo se cumplían los acuerdos, y quiénes eran las personas encargadas de ello. En cuanto á este punto, siendo distintos los acuerdos, por corresponder al Concejo decidir en muchas cosas, debieron cumplirse cada uno en una forma propia y distinta de los demás. Refiriéndonos á las ordenanzas de los colmeneros, se cumplieron por los del gremio, y según sus preceptos dirimieron las discordias durante mucho tiempo la justicia de la ciudad ó su alcalde propio; la otra fué una especie de reglamento orgánico para ciertos oficios, y fué observada por los individuos que los servían, correspondiendo al Concejo la inspección en cuanto á la manera de ejercer los cargos. Cuando los acuerdos se referían á negocios generales, tal como la representación de la ciudad en las cortes, el Concejo escogía las personas, y éstas llevaban su voz y voto en las asambleas del reino. Concretando en cuanto al orden administrativo, puede decirse que el Estado de las Justicias de la ciudad era el encargado de llevar á efecto los acuerdos del Concejo. La forma fué la de provisiones, y el analista ha conservado una de éstas, pues no es otra cosa la carta de la dotación hecha por la Ciudad en favor del Cabildo de Santa María, en el año 1257, de ciertas fiestas religiosas, que está encabezada: «Nos el Concejo de Seuilla los Alcaldes y el Alguazil», y firmada y sellada con el sello

de cada uno. El mismo autor dice que había dos clases de provisiones, mayores y menores, y funda la diferencia en la fórmula con que comenzaban: unas, «Nos los alcaldes el Alguazil y los caballeros y los omes buenos», y las otras «Nos el Concejo de Seuilla.» Nos parece que el analista se ha confundido en esta ocasión, sin que neguemos la existencia de las dos clases de provisiones, porque las fórmulas anteriores se refieren solamente á una de ellas, pues en una está determinado separadamente cada grupo de individuos de los que componían el Concejo, faltando las palabras «del Concejo de Sevilla», como se ven usadas en algunos documentos, y la otra es generalísima, donde no se particulariza á ninguno; lo cual no es razón para considerarlas como distintas: al contrario, por ser tan general, comprende á la primera. En la forma externa las dos eran iguales: el historiador dice que ambas llevaban pendiente el sello del Concejo, estampado en cera, con la representación de la Ciudad en un lado, y en el otro una efigie de San Fernando sentado en el trono, lo cual confirma más nuestra opinión, pues al ser distintas faltarían en una algunos de los requisitos de fórmula; pero como ambas eran la representación escrita de los acuerdos del Concejo, no hubo diferencia. Las provisiones menores emanaban de las Justicias de la Ciudad, y no del Concejo.

Lo expuesto hasta aquí acerca del Concejo de Sevilla, sus juntas y sus acuerdos, contradice la opinión general de los historiadores, quienes suponen que D. Fernando, cuando conquistó la ciudad, estableció en ella un gobierno compuesto de treinta y seis regidores, quienes, con los jurados, alcaldes y los demás oficiales de la misma, constituían el llamado Concejo por la voz del común, y ayuntamientos á sus juntas, resultando así una organización completamente nueva, no obstante la afirmación de ser igual á la que existía en Toledo en la misma época. Si esto fuera cierto, pa-

rece natural que se encontrara con tal carácter el nombre de los regidores en algún documento, ó al menos, que la tradición hubiera conservado la noticia de quiénes fueron estos representantes de la ciudad, como sucede con los de los alcaldes mayores. Por otra parte, en el «Informe de la Ciudad de Toledo sobre igualación de pesos y medidas» se dan noticias exactas acerca de su organización en el tiempo antiguo, y no aparece que existieran en ella estos regidores: por el contrario, de lo escrito se deduce cosa distinta, pues á las juntas del llamado Estado de las Justicias de Toledo asistían los caballeros y vecinos que gustaban de concurrir y votar cuando las asambleas eran la representación de la ciudad (1): lo cual significa que tomaban parte en la resolución de los asuntos generales y constituían el Concejo. La organización que se supone dada á Sevilla no está en armonía con la existente en las demás ciudades de Castilla en tiempo de San Fernando: es verdad que este Rey fué uno de los que más engrandecieron la autoridad real, y por ello se reservó dentro de las ciudades el nombramiento de ciertos cargos, para que su influencia fuera más inmediata; pero no podía, ni era tampoco conveniente, dado el continuo estado de guerra, concluir del todo con las libertades de los concejos, que, como dice un eminente publicista (2), formaban á manera de pequeñas repúblicas, cada una con su legislación especial y propia. Lo que acontece es, que por falta de documentación clara y precisa, de donde pudiera sacarse sin gran trabajo la organización de nuestra ciudad, se ha confundido el verdadero Concejo con

(1) Loc. cit., pág. 62.—«Aunque para la representación de la Ciudad en sus Juntas entraban también los caballeros y vecinos que gustaban concurrir y votar,» etc.

(2) D. Pedro José Pidal, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, Colec. de C, tom. I, pág. 245.—«En Castilla había las Comunidades ó Concejos, especie de repúblicas que se gobernaron bastante tiempo por sí mismas, que levantaban tropas, imponían pechos y administraban justicia á sus conciudadanos.»

el Estado de las Justicias ó Regimiento de Sevilla, que son dos cosas perfectamente distintas, por más que las Justicias formaran parte del Concejo, como acontecía en Toledo.

El Estado de las Justicias ó Regimiento de Sevilla es cosa distinta del Concejo, según aparece en documentos de la época. En el encabezamiento de la ordenanza de los alcaldes, analizada á otro efecto, se distinguen perfectamente las dos instituciones, y hasta se conoce algo de las atribuciones; está «acordado e otorgado en cabildo en San Miguel y en concejo en las gradas de sánta maria.» De estas reuniones, la primera es de las Justicias ó Regimiento de la ciudad, ó sea la de San Miguel; la otra, la de las gradas de Santa María, del Concejo sevillano; y nótese que las Justicias preparan la ordenanza, para conseguir después la aprobación de la ciudad y la sanción del Rey. Así sucedía, en efecto: la ordenación de los asuntos generales era facultad propia del Concejo, como ya se ha indicado; pero todos los vecinos no se ocúpan á diario de la cosa pública; las Justicias tienen el cuidado de estudiar las necesidades comunes, y de buscar la solución ó remedio, y, una vez encontrado, reunían el Concejo, daban cuenta de todo, y éste discutía y aprobaba lo que creía conducente. El Estado de las Justicias puede considerarse como el brazo ejecutivo de los acuerdos de la Ciudad, poder ejecutivo que á la vez tiene facultades para resolver por sí asuntos del orden interior de la población, cuya resolución interesa para el cumplimiento de los preceptos generales; y hé aquí por qué aparece el Regimiento de la ciudad celebrando juntas y tomando acuerdos. Cuando todos los vecinos se reunen y legislan, pues legislar es hacer ordenanzas; cuando confieren poder á los representantes que han de llevar el voto de la ciudad en las cortes, y nombran sus jueces, entonces se muestra el Concejo con vida propia y esfera de acción definida, distintas del Regimiento. Las Justicias son el interme-

diario entre los ciudadanos y el Concejo; entre las personas que servían cargo las había de nombramiento real, y si ellas hubieran tenido la representación de la ciudad en este tiempo, los sevillanos no habrían decidido por sí sus contiendas y barajas, resultando inútiles los preceptos del Fuero.

El cuaderno municipal contiene otras leyes generales, complementarias de las analizadas: Sevilla fué ciudad libre desde la reconquista; en ella no podía enseñorearse otra persona distinta del rey (1), representante de la autoridad, prohibiéndose, como consecuencia de este principio, que socorriese á la ciudad en caso de guerra otra persona distinta del príncipe, ya la movieran los moros, ya la hiciesen los cristianos. Los sevillanos habían de defender solos su ciudad, ó auxiliados por el rey; yendo encaminado este precepto á evitar que ningún rico-hombre pudiera adquirir derechos sobre la ciudad por haberla amparado contra sus enemigos. La violación de la ley constituye el delito de traición (2), y el que lo comete pierde la vida y los bienes, después de ser juzgado.

El reino de Sevilla comprendió todas las tierras hasta

(1) «Et placuit ei ut civitas Toleti non esset prestamo nec sit in ea dominator preter eum, neque vir neque femina, et in tempore estationis sucurrat Toletum defenderet ab omnibus voluentibus eam opprimere sive sint christiani sive mauri.» — «Et plogole a el que la ciudad de Toledo non sea prestoneda nin sea en ella señoreador sinon el solo, nin varon, nin muger en el tiempo de verano socorra a Toledo a defenderla de todos aquellos que la quisieren apremiar sequier sean christianos, sequier moros.»

(2) «Sic vero etsi pecato impediente aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, discoopertum fuerit per fidelisimas testimonias, ipse solus pateat malum aut exilium. Sic vero fugerit et inventus non fuerit, portionem sua de toto suo habere regi accepiant et remaneat uxor sua cum filii suis in portione sua intus civitatis et foras sine ullo impedimento.» — «Si por ventura embargase el diablo algun ome e pensare alguna traicion entrar alguna ciudad o castiello, y fuere descubierto por fieles testigos el solo padezca el mal e el detraímiento, mas si fuyere e non lo fallaren la parte de su haber tomela para el Rey e remanezca la muger con sus fijos e con su parte dentro de la ciudad o fuera sin ningun embargo.»

donde alcanzaba la jurisdicción del Concejo, y fué poderoso en este tiempo. El Rey Sabio dejó consignada la grandeza de la tierra en el códice llamado Septenario, donde dice que «Sevilla es la mas noble et fue que todas las otras del mundo. Grande es otrosy non tan solamiente el cuerpo de la cibdat que es mayor que otro que sea en Espanna mas aun todo el regno, ca la su longueza tiene desde la grant mar fasta el rio Guadiana e la anchura en do mas estrecha extiende aquella mar misma fasta la sierras de Ronda e dende adelante como va la tierra derechamiente fasta guadiana. Assi que dentro enestos terminos hay muchas grandes villas e castillos muy fuertes. Abondada es otrosi de todas cosas que son para vida e mantenimiento de los omes mas que regno de Espanna toda nin otro que ome sepa. Et todas las cosas ha de suyo compridamente non tan solamiente de pan e de vino que ha mucho ademas muy bueno mas aun de carnes, tambien de bestias bravas como criaderas. Otrosi de pescado de muchas maneras de amas mares e de águas dulces que ha muchas et buenas. Et de olio que han el mayor abondamiento que en logar del mundo et en frutas de muchas maneras et grama et yerbas et montes muchos e buenos et vinnas de todas naturas. Otrosy es uiciosa porque los frutos nascen e crescen mucho ayna. Et el tiempo es temprado comunalmientre non seyendo muy frio al tiempo de la friura, nin muy caliente aduras á la sázon de la calentura. Et sin todo esto es cosa que ayuda mucho a acrescentar el vicio. Poderoso regno es otrosy para quebrantar sus enemigos non tan solamiente los que estan cerca de Espanna mas aun los otros de allen mar ca el ha en poder amas las mares la mayor que cerca todo el mundo e la menor que llaman mediterranea que va por medio de la tierra. Et ha muchas fortalezas buenas para guerrear e otrosi para defenderse quando es mester. Et por todas estas cosas es alabado sobre todas las otras cosas e

gentes del mundo.» Los límites de este territorio los señaló D. Alfonso en dos privilegios, ambos del día 8 de diciembre de 1253, donde también se encuentran los nombres de las alcarías, y dicen: «Doles e otorgoles por termino de Seuilla Alcaria cuemo corre el agua e entra en Bodion e Bodion entra en Ardiella e como cae en Ardiella la foz de Bobarraes e cuemo sale por los cuellos de los villanos e cuemo recude en los cuellos de los uillanos cerro cerro e fiere en la sierra de Casamest et fiere en derecho de Montpolin en el agua de guadalcarranque é cuemo corre guadalcarranque e entra en fraga muñoz e cuemo corre fraga muñoz e entra en guadiana Cuenco Xerez Badaioz monesterio de so oliva Nodar Torres Castillo de Valera Sagonça Cuerva Montemolin Sufre Aracena Alfaya de lapa almonaster Cortegana Aroche Mora Serpa Aynom Alfaya de la peña Andevalo Castil-Rubio Azoaga Sotiel Cibdadeja Castiel Montojin Constantina Texada Solucar Haznalcaçar Haznalfarach Triana Alcala del Rio Guillena Gerena Alcala de Guadaira Alaquens Alavaris e todas estas villas e estos castillos e estos logares sobredichos les do por siempre iamas.» «Doles e otorgoles por termino de Seuilla Moron Coth'e Caçalla e Ossuna e lebrisa e las dos islas de Captiel e Captor con todos sus terminos e con todas sus entradas e con todas sus salidas con montes e ffuentes ...... fasta dentro en los muros de Seuilla.»

D. Alfonso quiso mucho á Sevilla, y la engrandeció cuanto pudo, ejemplo que siguieron los demás reyes: de su tiempo es la fundación de los estudios generales de latín y árabe (1) para que los sevillanos ilustrasen su inteligencia conociendo estas lenguas tan usadas por los escritores de la época, y trajo y heredó aquí maestros de ellas, dándoles casa donde vivir y tierras para su mantenimiento: de

(1) El documento copiado por el P. Burriel está publicado en el *Memorial Histórico Español*, y lo incluímos en el Apéndice.

él es la fundación de las atarazanas (1), que contribuyeron á que el comercio se aumentara, y especialmente la exportación del aceite, tan celebrado por este Rey. Al mismo fin contribuyó el establecimiento de las ferias, una por cincuésima y otra por San Miguel (2), á las cuales los mercaderes podían venir libremente, no pagando portazgo otros productos que los paños de lana moriscos; aumentándose con ellas el tráfico de la ganadería, que era mucha en esta región.

Todas estas franquezas y otras donaciones que hizo á la ciudad de tierras y rentas, base del caudal de sus Propios, fueron confirmadas en un privilegio del año de 1283, último de su reinado, fecha en que estaba sublevado el infante D. Sancho; documento que prueba la lealtad que Sevilla guardó á D. Alfonso, y que se conserva original en el Archivo, siendo su texto el siguiente:

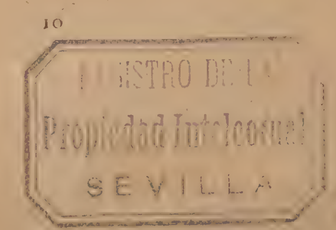
---

(1) Todavía se conserva, gracias al cuidado de la Hermandad de la Caridad, la inscripción conmemorativa de esta fundación, en versos leoninos, esculpida en una hermosa tabla de mármol de 1,46 por 0,82, en caracteres monacales de relieve. Está colocada en la pared de la iglesia de dicha Hermandad, á la derecha de su entrada, en el atrio. Dice:

RES : TIBI : SIT : NOTA :
DOMVS : HAEC : ET : FABRICA : TOTA :
QVAM : NON : IGNARVS :
ALFONSVS : SANGVINE : CLARVS :
REX : ISPANORVM :
FECIT : FVIT : ISTE : SVORVM :
ACTVS : IN : AVSTRINAS :
VIRES : SERVARE : CARINAS :
ARTE : MICANS : PLENA
FVIT : HAEC : IN : FORMIS : ARENA
ERA : MILLENA :
BISCENTENA : NONAGENA

«Séate conocida cosa que esta casa y toda su fábrica hizo el sabio y claro en sangre D. Alonso, Rey de los españoles. Fué éste movido á reservar las galeras y naves de los suyos contra las fuerzas del viento austral, resplandeciendo con arte completo lo que antes fué arenal informe. En la era de 1290.» (Año 1252.)

(2) Las cartas á que se hace referencia en el texto van en el Apéndice.



«Sepan quantos este priuilegio vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarve. En uno con mis fijos el infante don iohan e el infante don Jayme. Porque los caualleros e todos los otros omes buenos del conçejo de la muy noble cibdat de seuilla ffizieron al Rey don Ferrando nuestro padre desde que la gano e la pobló dellos muchos seruiçios grandes fasta en su finamiento. E otrosy a nos despues qué Regnamos fasta el dia queste Priuillegio fue fecho e por la grand lealtad e amor uerdadero que fallamos siempre enellos e sennaladamientre agora, a la sazon que este aleuantamiento ffizieron contra nos los de nuestra tierra en como non devieron fazer. Onde si ellos tovieron connusco e se pararon a muchos perigros e grandes sirviendonos muy bien e muy lealmente e otrosy porque entendiemos que la su voluntad se acuerda con la nuestra para querer mal aquellos que nos desaman e amar a nuestros amigos. Otorgamos e confirmamos todos los previllegios e todas las cartas que tienen de las franquezas e delas libertades que el rey don fferrando e nos diemos al Conçejo dela cibdad sobredicha. E mandamos que las ayan todas bien e complidamientre e les ualan pora syempre jamas assi como les fueren dadas e otorgadas. E si algun ome de nuestro linage o de otro qualquier fuere contra ellos pora quebrantarles o pora minguarles algunas daquellas franquezas o daquellas libertades que han segund sobredicho es que aya la yra de dios e la maldicion del rey don fferrando nuestro padre e de la Reyna donna Beatriz nuestra madre e de todos aquellos onde nos venimos e la nuestra. E porque esto sea firme e estable mandamos fazer este Preuillegio en Seuilla Miercoles primero dia del mes de Setiembre en Era de mill e trezientos e veynte e un ano. Et nos el sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con nuestros fijos el Infante

Johan e el Infante don Jayme en Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeça en Badaioz e enel algarbe Otorgamos este previllegio e confirmamoslo. E aquellos que se touieron connusco en verdat e en lealtad que lo confirman son estos=El Infante don Jaymes conf.—Don Remondo Arzobispo de Seuilla conf.—La Eglia. de Santiago vaga.—Signo del rey don Alfonso.—El Infante don Johan fijo del rey e su alfierez conf.—Don Gonçaluo Arçobispo de Toledo conf.—Frey Ferrando obispo de Burgos conf.—Frey Aymar electo de Auila conf.—La Eglia. de Palencia vaga.—La Eglia. de Siguença vaga.—Don suero obispo de Cadiz conf.—Don Johan Alfonso de Haro conf.—Don Gutier suarez de meneses conf.—Nuño ferrandez valdenebro conf.—Don Roy Gil de Villalobos conf.—Don Garcia Gutierrez conf.—Alonso ferrandez sobrino del Rey e su mayordomo conf.—Gonçal yuañez fi de Don Johan Alfonso conf.—Gonçal yuañez fi de Gonçal yuañez de Aguilar conf.—Alfons Perez de Guzman conf.—Pedro Suarez conf.—Don Johan gonçaluez de Bazan conf.—Don Garcia Almoravit conf.—Don Fortun Almoravit conf.—Pero coronel conf.—Don Johan de Vidaure conf.—Pero Garcia de Harroviz conf.—Martin Sanchez de Periola conf.—San dantellon conf.—Gil gutierrez justicia de la casa del Rey conf.—Pero roys de villegas repostero mayor del rey de Castiella conf.—Garci jofre copero mayor del Rey conf.—Lop Alonso portero mayor del Rey de Castilla conf.—Diaz Alfonso Tesorero del Rey conf.—Don Pedro Obispo de Ouiedo conf.—La Eglia. de Salamanca vaga.—La Eglia. de Orens vaga conf.—La Eglia. de lugo vaga conf.—La Eglia. de Mondoñedo vaga conf.—Don Garci ferrandez maestre de la orden de calatrava conf.—Don Johan Ferrandez maestre de la orden del Temple conf. —Don Ferrand Perez Ponz conf.—Don Johan Ferrandez sobrino del rey conf.—Don Martin Gil conf.—Don ferran

fernandez de luna conf.—Don Pedro Paez conf.—Don Gonçalvo nunez de bergança conf.—Suero Perez de Baruosa conf.—fferrand rodriguez repostero mayor del Rey en Leon conf.—Garci fernandez de Sanabria portero mayor del Rey en Leon conf.—Yo Millan Perez de Aellon lo fiz escreuir Por mandado del Rey en treynta e dos annos quel Rey sobredicho regno.—Johan andres.» D. Sancho y D. Fernando continuaron la obra comenzada por el Rey Sabio: ambos confirmaron á la ciudad todas las franquezas, y le concedieron otras más, que estudiaremos en su lugar oportuno.



CAPÍTULO IV

Justicias de la Ciudad.—Confusión de sus atribuciones en esta época, y base que puede adoptarse para el estudio de los cargos públicos.—El Alguacil Mayor.—Los Alcaldes Mayores.—Sus atribuciones en el orden administrativo, y oficiales menores que les ayudan.—Los Veinticuatros.—Los Jurados.—Los Mayordomos y el Escribano del Concejo.—Otros oficiales menores de la Ciudad.

ERAN las Justicias de Sevilla las que ejecutaban los acuerdos del Concejo, y se daba esta denominación al conjunto de personas con cargos públicos, ya fuesen de jerarquía del orden superior, ya inferiores y más directamente relacionadas con las múltiples necesidades de la vida. En la época que estudiamos, las atribuciones de las personas con cargos en la ciudad son diversas, y casi siempre están confundidas: hay funcionarios que á la vez gozan de facultades administrativas y judiciales, y otros que agregan á estas últimas las militares. Todavía no están perfectamente delineadas las distintas atribuciones que corresponden á cada uno de los órdenes de la administración pública, y es la causa de que no pueda hacerse una clasificación exacta de los oficios. Esto no obstante, los oficios públicos de la ciudad, á partir de la reconquista, los encontramos naturalmente divididos en *mayores* y *menores:* mayores aquellos cuyas atribuciones eran múltiples, y alcanzaba su acción á los distintos ramos de la adminis-

tración interna de Sevilla, y menores los de facultades limitadas á un determinado orden de cosas. La división anterior no es tan importante como la que resulta clasificándolos según á quien correspondía la elección de las personas encargadas de servirlos, porque ésta es más necesaria cuando haya de determinarse el lugar que corresponde á nuestra ciudad en el desarrollo general del reino castellano. En Sevilla hay oficios que pertenecen al rey, y otros que nombra la ciudad; pero hay que tener en cuenta que los oficios de nombramiento real eran auxiliados en sus funciones por oficiales menores, á quienes nombraba la ciudad. Comencemos el estudio por el alguacil mayor, y sigamos después á los otros oficios en que predominan las facultades administrativas.

El Alguacilazgo Mayor fué creado por D. Fernando inmediatamente después de la conquista. Es un cargo semejante al de alguacil mayor del rey, de que tratan las leyes de las Partidas (1), con la diferencia de que sus funciones estaban circunscritas al territorio de la ciudad y las del oficial real eran generales para toda Castilla. Aseguramos que es de la reconquista la creación de este cargo, porque existía al principio del reinado de D. Alfonso X, servido por Domingo Muñoz, el Adalid, quien en el año de 1255 dotó con tal título (2) la capilla de San Bartolomé de la antigua catedral, y con igual carácter firmó la donación que hizo el Concejo en 1258 (3) de ciertos molinos en favor de D. Ju-

(1) Ley XX, tít. IX, P.ª 2.ª

(2) «La capilla de San Bartolomé, intitulada de los Adalides, dotó el año de 1255 el famoso adalid mayor Domingo Muñoz para sí y para los adalides sus súbditos. Y en ella se enterró, según consta del libro blanco de las Donaciones antiguas desta Iglesia ...... héroe que demás de haber sido nuestro primer Alguacil Mayor, merece que esta Iglesia lo defienda por suyo.»—Zúñiga, año de 1401.

(3) «Podía mucho con la reina D.ª Violante D. Jufre de Loaísa ...... y queriendo este año la Reina favorecerlo, escribió en su nombre y del Infante su hijo, aunque tan niño, al Concejo de Sevilla para que le diesen ciertos molinos en el río Guadaira, que en tiempo de los moros se lla-

fre de Loaísa por carta de provisión que vió el analista en el archivo de las monjas de Santa Clara, habiéndole tocado en el repartimiento la alquería llamada Alguacila, según opinión del mismo autor (1). Á esta afirmación da mayor autoridad el haber creado D. Fernando en Córdoba pocos años antes un cargo semejante al de alguacil mayor, y que después se nombró así, como se desprende del texto del privilegio concedido por el Rey á la ciudad en 3 de marzo de 1241 (2).

El alguacil mayor de Sevilla desde el principio fué nombrado por el rey, y el cargo era vitalicio; advirtiendo que los elegidos fueron siempre nobles de la primera categoría, lo cual da á entender que el alguacilazgo fué siempre muy apreciado. Primeramente la elección fué libre, sin tenerse en cuenta que la persona llamada á servir el oficio fuera ó no vecino de Sevilla; pero recayó en uno de éstos desde el año 1295, según aparece de un privilegio dado á la ciudad por D. Fernando IV (3), fechado en Valladolid á 10 de agosto: concesión hecha por el Rey, á petición de la ciudad, en las cortes del año de la carta.

Las atribuciones del alguacil mayor eran las más generales de todos los oficios: intervenía en la administración pública y presidía el Concejo casi siempre; era el encargado

maron Almofadet. Obedeció Sevilla, y por provisión de 26 de agosto le hicieron donación de ellos, en que, hablando todo el Concejo, formaron voz y firmaron en su nombre el Almirante D. Rui López de Mendoza, don Pero Bermúdez, Alcaide de los Reales Alcázares, D. Rodrigo Estevan, Alcalde Mayor, *Domingo Muñoz*, Alguacil Mayor, ...»—Está su original en el archivo de las monjas de Santa Clara.—Zúñiga, año cit.

(1) «Alguacil Mayor el esclarecido adalid Domingo Muñoz, cuya prueba se hallará adelante, y está insinuado en el Repartimiento, habiendo el Rey dado el nombre de Alguacila á la alquería en que lo tuvo.»—Zúñiga, año 1253.

(2) «...... e el Juez sea atal que tenga armas de fust e de fierro e loriga de cavallo e el sello e las claves de la Villa tengalas el Juez.»—Carta fuero de Córdoba, de 3 de marzo de 1241, publicada por D. Victoriano Rivera Romero. Córdoba, 1881.

(3) El documento se encontrará en el Apéndice.

de que se cumplieran los fallos de la justicia civil y criminal, y lo ejecutaba por mediación de ciertos agentes que tenía á sus órdenes; rondaba la ciudad por la noche, acompañado de sus auxiliares, para impedir las fechorías de los malhechores, y tenía facultades para prender á éstos en la cárcel del Concejo, haciéndolos comparecer primero ante uno de los alcaldes. Le estaba prohibido tener presos en su casa, á no ser persona noble, ó porque antes de ingresar en la cárcel debiera ser interrogado; y no podía detener á nádie por deudas, á menos de habér sido condenado antes, según disposiciones de la Ordenanza hecha por el Concejo y confirmada por D. Sancho en 1266 (1). También era el alguacil el encargado de que los vecinos no recibieran daño en sus panes ni en las viñas, robándolos, bien en las mismas heredades, ó cuando recogían los productos de sus tierras y los traían á la ciudad; y lo cumplía cuidando de que los guardas de la tierra recorrieran continuamente el término de la ciudad, para evitar los desmanes que pudieran ocurrir, tanto en las heredades de los vecinos como en las propias de Sevilla.

Además de las funciones indicadas del orden administrativo y judicial, correspondían al cargo de alguacil mayor otras puramente militares, quizás las que le daban más importancia: era el caudillo de las milicias del Concejo, las dirigía en la guerra, y llevaba el pendón de la ciudad, cuya guarda le correspondía en tiempo de paz, juntamente con las llaves de las puertas, confiadas á su custodia diariamente después que éstas se cerraban. El oficio fué retribuído: cuando se mataba un caballero por justicia le correspondía la cama, la mula en que cabalgaba, el vaso de plata en

(1) Las leyes XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX de la Ordenanza regulan el cargo de alguacil en general, sin hacer distinción; pero entendemos que sus preceptos corresponden en primer término al alguacil mayor, pues algunos de ellos están en armonía con lo dispuesto en las leyes de Partidas acerca del alguacil del rey.

donde bebía y los paños de sus vestidos; si el caballero era perdonado por el rey, como siempre pagaba las costas del proceso, el alguacil tenía una parte. Por la tenencia del pendón y la guarda de las llaves le dió la Ciudad una cantidad de maravedís, que no hemos podido averiguar, y además cobró parte de las multas ó caloñas generales.

Auxiliaban en sus funciones al alguacil mayor los llamados desde antiguo alguaciles de los veinte, quienes constituían una especie de policía judicial á sus órdenes. Estos cargos fueron vitalicios y muy estimados desde el principio; los servían, según opinión del analista, personas nobles, apareciendo nombrados cada uno por voto de los vecinos de una de las collaciones en que estaba dividida la ciudad. La forma en que se hacía la elección se conservó hasta la época en que se recopilaron las Ordenanzas de Sevilla, y cuando ocurría una vacante, por muerte, ó porque fuese privado de su oficio alguno de los alguaciles, los vecinos de la collación se reunían dentro de los diez primeros días siguientes en la Iglesia matriz, y elegían de entre ellos aquel que había de servir el oficio. Era condición indispensable que el designado tuviese buena fama y fuera hombre propio para el oficio; y cuando en la collación no se encontraba quien reuniese tales cualidades, se acudía á la más cercana, y de entre sus vecinos elegían uno para que sirviese el cargo. Después de hecha la elección, el alguacil mayor presentaba el nombrado á las justicias, y ante ellas juraba desempeñar bien el cargo, quedando admitido como tal alguacil de los veinte; y caso de que los vecinos no ejercitasen su derecho de nombramiento, podía hacerlo el alguacil mayor, pero no se prescindía del juramento. Estos alguaciles se llamaban también *de á caballo,* porque tenían obligación de mantenerlo, y vivía cada uno dentro de la collación que le había nombrado, perdiendo el oficio cuando faltaban á estos deberes. Sus atribuciones se limi-

taban á prestar auxilio al alguacil mayor cuando los requería para que lo acompañasen en los actos de justicia; y en general fueron sus delegados. El oficio era retribuído: cobraban de las multas generales.

De igual categoría que el alguacil mayor fueron los alcaldes mayores en esta época. D. Fernando los instituyó á semejanza de los que existían en Toledo, cuyo fuero sabemos concedió á Sevilla. Los primeros alcaldes mayores los nombra Zúñiga, y fueron: Rodrigo Estevan, Gonzalo Vicente, Fernán Matheos y Rui Fernández de Sahagún (1), heredados todos en la alquería llamada por los moros Vesvahit, y después Alcaidía, por tener los alcaldes tierras en ella. También se ha conservado algún nombre en los años siguientes firmando provisiones con los acuerdos del Concèjo, ó interviniendo en las deliberaciones de los asuntos propios de la ciudad, como acontece con Rodrigo Estevan y Gonzalo Martínez, comisionados por D. Alfonso en 1255 para que recogiesen las heredades abandonadas que había en la ciudad (2), y Gonzalo Vicente, que tomó una parte muy directa en la formación de la ordenanza de los colmeneros (3). Es bastante el nombre de los cuatro primeros alcaldes mayores para comprender que desde el principio fueron nobles de la más elevada alcurnia castellana: su nombramiento correspondió siempre á los reyes, habiéndose conservado entre las leyes de las Partidas el título del alcalde Fernán Matheos, á quien D. Alfonso hizo merced del oficio, y dice (4):

«Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla &.ª

(1) «Los cuatro primeros alcaldes mayores fueron Rodrigo Estevan, Gonzalo Vicente, Fernan Matheos, Rui Fernandez de Safagun, que todos están heredados entre los alcaldes del rey en el Repartimiento en la alquería *Vesvahit*, ó Alcaidía.»—Zúñiga, año 1250.

(2) El documento está incluido en el Apéndice.

(3) Véase el encabezamiento de las ordenanzas de los colmeneros, impresas entre las recopiladas por la Ciudad.

(4) Ley VII, tít. XVII, Partida III.

Al Concejo e a los alcaldes e a los omes buenos de Siuilla salud e gracia. Sepades que yo vos embio por vro. alcalde a Ferrand Matheos que es buen ome e sabidor de que entiendo que es para vos e otorguele libre poderio para oyr e deliberar e judgar segund fuere derecho todos los pleytos e las contiendas que acaescieren entre los omes de Sevilla e en su termino quier sean pleytos de justicia de sangre o de otra razon qualesquier que sea. Onde vos mando que vos lo recibades por vro. juez e que le obedezcades en todas las cosas que fueren a su oficio e non fagades ende al ca qualquiera que contra esto fiziere al cuerpo e a quanto ouiere me tornaria por ello. E porque esto sea firme e non venga en dubda dile esta mi carta sellada con mi sello.»

Además de este título, hay noticias de que en el año de 1283, habiendo muerto el alcalde Rodrigo Estevan peleando contra los partidarios de D. Sancho, el Rey dió la alcaldía de Sevilla á Diego Alonso (1).

Los nombramientos de los alcaldes mayores, á semejanza del alguacil, recayeron al principio en la persona de cualquier noble, á voluntad del rey; pero después del año 1295, según el privilegio mencionado anteriormente, fué condición indispensable estar avecindado en la ciudad, por haberlo pedido así los procuradores de ella al rey D. Fernando IV. Estos funcionarios tenían atribuciones del orden judicial, y otras del administrativo, y entre las primeras unas las ejercían dentro de la ciudad, y otras en las villas y lugares de la tierra sujetos á la jurisdicción del Concejo. Las atribuciones administrativas que estudiaremos ahora fueron múltiples, y en cada una de ellas eran auxiliados por oficiales menores. Á su cargo estaba poner precio á las mercaderías, y dar los padrones de las pesas y medidas, para



(1) «...... e otrosi mataron ese dia a Rodrigo Estevan, alcalde mayor de Seuilla e pesó mucho al Rey Don Alfonso e estonces dió el alcaldia de Seuilla a Diego Alonso.»—*Crónica de D. Alfonso X*, cap. CXXVII.

que por ellos se regularan todas las demás; cuidaban de que, tanto los artículos necesarios para el mantenimiento de los vecinos como los que eran producto del trabajo de los menestrales, no sufrieran alteración, facultades propias del almotacenazgo mayor de la ciudad, que comprendía también lo que hoy llamamos policía urbana. Eran auxiliados por los almotacenes, quienes cuidaban de que las pesas y medidas fueran exactamente iguales á los padrones, y para conseguirlo hacían á los vendedores contrastar sus pesos con el llamado Peso del Rey, cobrando al que no lo tenía exacto la multa ó caloña señalada para el caso. Los mismos almotacenes, que, á nuestro entender, fueron dos al principio, nombrados por los alcaldes, cuidaron de que los vendedores no adulterasen los productos expuestos á la venta, y de que ésta se efectuara en los sitios de la ciudad donde era costumbre, vigilando también que los menestrales, zapateros, pergamineros, armeros, etc., hiciesen la obra como convenía, y cuando la encontraban mala ó falsa imponían al obrero una multa á más de perder los efectos. En la parte referente á la policía urbana estos mismos individuos hacían que los vecinos arrojasen las suciedades y basuras en los sitios destinados á ello, y de vez en cuando que barrieran las calles y echaran á los muladares de fuera de la ciudad las inmundicias resultantes de la limpieza: pero esta obligación no la cumplieron los sevillanos con exactitud, pues en muchas ocasiones la Ciudad por sí y á su costa tenía que hacer barrer las calles. Otra de las facultades administrativas de los alcaldes mayores fué dar los padrones del cedazo para que los atahoneros cirniesen bien la harina; y en esto eran auxiliados por los alamines, que fueron dos, á quienes acompañaba un escribano, elegido por el Concejo desde el año de 1310, según privilegio de esta fecha, y todos tenían obligación de recorrer la ciudad á diario, visitar las atahonas y ver si los cedazos estaban como convenía.

Además de los funcionarios anteriores, hay otros de nombramiento real, que en nuestro sentir ejercían cargos puramente militares: nos referimos á los veinticuatro caballeros. La primera vez que se hace mención de ellos en documento de la época es en la ordenanza de 1286, donde aparece que el rey D. Sancho confirma todo lo contenido en ella, «salvo en razon de los veynte e quatro caualleros e omes buenos quel conçejo pusieron para esto que tuelgo ende a don yague de la mesta alcall e a guillen de lerida que mora en xerez e a pero de san martin e a domingo juan negro. E en lugar destos tengo por bien que sean juan rodriguez mi escrivano e fferrand perez mio despensero e juan matheos mio camarero mayor e maestre martin selurgian Porque son vesinos de sevilla e omes buenos abonados e seruiran enello a dios a mi e al concejo.» No obstante que no aparezcan los veinticuatro hasta la época de D. Sancho con tal nombre, creemos que existían desde la reconquista, y fueron los capitanes de las milicias del Concejo, encargados durante el tiempo de paz de guardar con sus personas las puertas de la ciudad, especialmente durante la noche. Fundamos nuestra opinión en que el analista asegura (1) que, después de tomada Sevilla, sus puertas fueron dadas en guarda á varios ricos-hombres de los que formaban la mesnada del Rey; y es verosímil que continuasen en este cargo, cobrando soldada, y ayudasen al alguacil mayor en la formación de las milicias, cada uno de ellos como capitán ó caudillo de un grupo de los caballeros obligados á servir al rey y á la ciudad por la casa y tierras que se les habían repartido, y de parte de los peones que armaba la Ciudad. Confirma en parte esta opinión

(1) «...... las puertas se tiene por cierto que se dieron en guardia á diversos ricos-omes, pero quales fueran se desea la noticia; sólo la hallo de que tuvo una D. Rodrigo Fernández de Cevallos, sobre que en memoria dexó puesto el blasón de sus armas.» —Zúñiga, año 1248.

el texto del privilegio que dió D. Alfonso á Jerez de la Frontera (1), fechado en Villarreal á 6 días de noviembre del año de 1267; en cuya carta dice el Rey á D. Alvar Fáñez, alcaide de Jerez, que tiene por bien enviar á la ciudad ciertos caballeros para la guarda de las puertas, á semejanza, quizás, de los que existían en Sevilla, y el hecho de haber tomado estos caballeros el nombre de veinticuatros, como aconteció en nuestra ciudad. No se opone á lo dicho

(1) Bartolomé Gutiérrez, historiador de Jerez, inserta al fol. 54 de su manuscrito el privilegio, del cual copiamos la parte que confirma nuestro dicho.—«Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso, etc. ...... porque la nuestra voluntad es que no escaescan nuestros fechos antes vayan de suso en crecimiento mas, porque bien tenemos sabido que vos la encomendamos Alvar fañe alcayde de la nuestra cibdat de Xerez de la Frontera que Dios nos quiso dar para su serviçio la tenedes en la guisa y cuidado que vos lo encomendamos por nuestro mandado pedro melgar soys cada dia maltratados y angustiados con las muchas salidas y correrias que los moros vos facen, por ende para mas asegurar e mas guardada y acorrida sea y desocupada de los moros nuestros enemigos tenemos por bien e ordenamos de enbiar esta nuestra carta porque por ella entendades los cavalleros fidalgos de nuestro Reyno, vos enviamos para que con vos y ellos este en cuidado essa cibdad bien guardada estos los que de yuso se nombraran a los quales encargamos e facemos fianza dellos que vos ayudaran e sera a su cargo guardar las quatro puertas della enesta guisa: faziendo quatro partes diez de cada parte guardar cada una puerta en que la puerta que dizen de las cruzes a la salida que dizen de la carrera de seuilla asistan alcayde Fernan Yañez Palomino por alcayde e capitan della y los quadrilleros que aqui se mencionan ..... a todos los quales e a los demas cavalleros del numero de los quarenta facemos fiança e encargamos la guarda y tenencia de las quatro dichas puertas. Por la fiança e lealtad que dellos tenemos para que no las dexen e las defiendan e esten siempre perguisados los cuerpos y los caballos con el demas menester e non efallezcan de lo fazer porque les prometemos la nuestra merced e les dar privilegios e non se pueda mudar nin trocar las instancias que assi les damos sin la nuestra voluntad e por el dicho aprieto que vos pongan vuestro alcayde non desamparedes nuestro castillo y omenaje nin por otro acaescimiento que a los unos e a los otros avemos nuestra amigança e faziendo al contrario cayredes en la yra de Dios e en pena de perder la nuestra amistad. Dada en villa real a seys dias del mes de noviembre era de mill e trecientos e cinco años.—Martin Gil de Siguenza por mandado del rey don Alfonso la escriuio por Millan Perez Ayllon su secretario—Don Alfonso.—Millan Perez Ayllon.»—MS., B 4.ª—446—13-14-15-16-17.—(Bib. Colomb.).

Por otro privilegio, fechado en Jerez en 1268, se señaló á estos caballeros guardadores de las puertas una soldada por su trabajo, según expone el mismo historiador.

la obligación de los jurados, que, como hemos de ver más adelante, vigilaban las puertas de la ciudad, porque los caballeros permanecían cerca de ellas y las defendían en caso de necesidad, y los jurados cuidaban de que éstos cumpliesen su cometido.

Del texto de la ordenanza, citado anteriormente, aparece como condición indispensable para ser de los veinticuatro caballeros estar avecindado en Sevilla, y los oficios los reservaba el rey para sí, pues nombra algunos distintos de los que la Ciudad le propuso, y aquellos que los servían eran siempre nobles, cobraban soldada por el cargo é intervenían en los asuntos generales de la ciudad, con especialidad en los de carácter militar, como directores de las milicias que defendían el territorio (1). Aunque tienen tales atribuciones, no es exacta la afirmación de algunos historiadores de Sevilla, quienes aseguran que ellos con los demás oficiales fueron la representación de la ciudad en esta época: nos parece haber demostrado antes que fué un concejo libre, lo cual no se opone á que los veinticuatros, como vecinos, formaran parte de este concejo é intervinieran en las deliberaciones.

Hasta aquí los funcionarios de nombramiento real; pues aunque hay otros, tales como el alcaide del alcázar y algunos más, también nombrados por el rey, y que por su autoridad influían en el gobierno con los demás oficiales, no son realmente oficios propios de Sevilla, y por lo tanto no importan en el estudio presente. Veamos ahora aquellos oficios que la Ciudad nombra y tienen atribuciones similares en el orden administrativo, dejando los de funciones judiciales para estudiarlos apartadamente, y comencemos

(1) También existieron estos caballeros en la ciudad de Toledo, y eran los oficiales militares del Concejo, según se desprende del texto del Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesas y medidas, fol. 62.

por los jurados, los más importantes, á nuestro entender.

Los jurados aparecen por primera vez en el año de 1253, repartiendo las tierras de la comarca y las casas de la ciudad. El analista ha conservado una parte de la carta real fechada en 12 de junio, donde se consignan el encargo y las personas que lo cumplieron, y según de ella aparece adquirieron el nombre por haber jurado en presencia del Rey que cumplirían la misión bien y fielmente. «Estos son los que juraron al rey que partiesen lealmente el heredamiento de Seuilla cada collacion sobre si et dioles el rey a los Quadrilleros con su carta abierta que hubiesen este heredamiento del olivar e de la heredad del pan dos caualleria cada uno demas de sus suertes por la laceria que auian en partillo.—Santa Catalina: Pero Ruiz Finestrosa.—Don Vela.—Sant Vicente: Pero Gomez.—Garci Perez.—Omnium Sanctorum: Pero Diaz.—Martin de Muros.—San Miguel: Domingo Polo.—Melendez Giraldo.—San Salvador: Bernal Campana.—Don Estevan.—San Roman: Domingo Martinez del Alcaçar.—Pascual Gomez.—San Andres: Alffonso Pelan.—Pedro Cuñado.—San Gil: Don Torcat.—Juan de Tudela.—Santa Maria (barrio del Mar): Pero Juanes.—Pero Garcia.—Barrio de genoveses: Don Ignicha.—Don Jaimes.—Santa Maria de Afuera: Pelay Gomez.—Don Pero.—Santa Marina: Nuño Diaz.—Martin Perez.—Santiago: Juan Ruiz.—Martin Fernandez.—San Niculas: Don Ascencio.—Don Diego de Cuenca.—Sant Llorente: Abril Garcia.—Ibañe Diego.—San Martín: Domingo de Dios.—Martin de Madrid.—Sant Illan: Sancho Branco.—Juan Gonzalez de Otordesillas.—Santa Maria Magdalena: Gutierez Gil.—Don Bellidez.—Santa Lucia: Domingo Yaguez.—Martin Miguel.—San Pedro: Don Fernando.—Domingo Benito.—San Juan: Gonçalo Ibañez.—don Gonçalo de Velez.»

Por los nombres anteriores se ve claramente que los

jurados fueron desde el principio personas nobles: en este tiempo son cuarenta y dos; después se redujo el número á cuarenta, dos por cada collación, aumentando más tarde, cuando se crearon las collaciones de Santa María de las Nieves, San Bartolomé y Santa Cruz. No consta en esta época de una manera fija la forma como se eligieron después de los primeros nombrados por D. Alfonso, pero entendemos que fué la misma conservada por la tradición hasta tiempos posteriores, y que aparece reglamentada en la recopilación de ordenanzas de la ciudad, fundándonos en la armonía que existe con las costumbres de la época. La elección correspondió á la ciudad en general, y á cada collación la de sus jurados. Ocurría esto cuando vacaba el cargo por muerte ó por otras causas; entonces los demás jurados de la ciudad hacían saber en la collación donde ejerció el cargo el muerto, por pregón ó por toque de campana, el día señalado para la elección, y llegado éste se reunían en la iglesia matriz los jurados y los vecinos del territorio de la parroquia, y juntos, por voto de la mayoría, escogían uno de entre los últimos, aquel que juzgaban más á propósito para servir el cargo, hombre noble y de buena fama. Si el rey estaba en la ciudad, el electo le era presentado, y en su presencia juraba defender los intereses de sus convecinos y cumplir las Ordenanzas de Sevilla; y cuando no estaba, el juramento lo hacía ante el adelantado de la frontera, ó uno de los alcaldes mayores, siendo admitido como tal jurado por los demás compañeros.

Esta forma de elección nos da á entender que el oficio, como dice el P. Berganza, fué eminentemente popular, y ellos defendían al común de los vecinos de las exorbitancias de los magistrados. Las atribuciones de los de Sevilla están consignadas en un privilegio de D. Sancho IV de 26 de noviembre de 1292, inserto en otro de D. Enrique II, que lo confirmó, donde dice: «Sepades que todos los jura-

dos de y de seuilla me dexieron que seruian al rey mio padre que dios perdone en coger las cogechas del conçejo de Seuilla e en guardar la villa con sus cuerpos e en poner velas en el muro e en guardar las puertas e en rondar de noche las collaçiones con consejo de los alcaldes e del alguazil e los omes buenos de la villa. E otrosy en fazer padrones de los que han a yr en hueste e de los que han de fincar en guarda de la villa e eso mesmo en guarda e acorrimiento de los castillos de enbiar los omes de a pie e de a caballo quando acaescier e otras cosas muchas que le mandauan fazer los alcaldes que son mio seruicio e del conçejo e en todas estas cosas que sirvieron e siruen aora a mi. Et pedieronme merced que por el trabajo que llevaron e llevan enesto que les quitase de los pechos e de la yda de hueste e que les franquease sus casas e que les non pose y ninguno por muchos dannos e menoscabos que reciben de los posaderos señaladamente que salen denoche a velar y guardar la villa e fincaban sus casas en poder de los que y posaban. Et yo por les fazer merced touelo por bien. Porque uos mando que non les fagades porque ayan a yr en hueste nin consintades daqui adelante que les demanden pechos nyngunos salvo moneda forera de syete en syete annos quando acaescier. Et otrosy non consintades a rico home nin ynfanzon nin a ninguno qualquier pose en sus casas a su pesar. Et guardarles e facerles guardar esta merçed que yo les fago.»

Según el documento, los jurados tienen dos clases de facultades, unas referentes á la administración pública, y otras del orden militar. Ellos son los encargados en *coger* las cogechas del Concejo, es decir, los impuestos generales y especiales que los vecinos pagaban al rey y á la ciudad, y cumplían el encargo formando en cada collación padrones vecinales, en los cuales hacían constar la condición de los ciudadanos, su caudal y manera de vivir. Por esto cuan-

do el rey ó la ciudad imponían alguna contribución, el reparto de ella se hacía por collaciones, y el dinero de cada una lo recogían sus jurados, quienes lo ingresaban en las arcas del Concejo, ó lo entregaban á la persona comisionada por el rey para cobrar el impuesto. Las atribuciones del orden militar eran referentes á la formación de las milicias del Concejo, necesarias para la defensa del territorio y el socorro de los castillos; y las cumplían averiguando quiénes eran los individuos que estaban en condiciones para defender á la ciudad, para lo cual, lo dice el mismo documento, formaban padrones en donde inscribían á los vecinos que dentro de la collación estaban obligados á mantener caballo y armas, y á los que eran á propósito para el peonaje, haciéndose por estas listas los llamamientos generales cuando la ciudad necesitaba las milicias para la defensa de sus murallas, ó para que acompañasen al pendón en alguna expedición guerrera. La guarda material de las puertas hemos dicho que correspondía á otros caballeros: los jurados cuidaban del servicio, para que fuera regular, y al efecto tenían la obligación de rondar de noche las collaciones.

El trabajo de los jurados no tuvo en este tiempo recompensa en dineros, sino en la concesión de ciertas franquezas. D. Sancho los eximió de la obligación de ir en la hueste sevillana; los hizo libres de pechos, excepción de la moneda forera cada siete años, y mandó á las demás justicias que no consintieran que persona alguna se alojara en la casa de un jurado, aunque fuese rico-hombre ó infanzón: privilegios que armonizan con los servicios, aumentados continuamente por los reyes.

Después de los anteriores encontramos los cargos de mayordomos y escribano del Concejo: pero en los documentos de la época se consigna muy poca cosa, ó nada, acerca de sus atribuciones, siendo indudable que existieron, pues el nombre de alguno ha llegado hasta nosotros, con-

servado por el analista. Los mayordomos fueron dos, elegidos por la ciudad, uno de la clase de los caballeros y otro de entre los ciudadanos; fueron cargos de importancia y responsabilidad. Los elegidos tenían en su poder todas las rentas del Concejo, y las distribuían con arreglo á los acuerdos generales, no pudiendo determinarse hasta dónde alcanzaban sns facultades. Creemos que el oficio fué anual y retribuido: el Concejo nombraba cada año los mayordomos, y es de creer que éstos llevasen un libro donde constaran las cantidades de maravedís que se recaudaban para el tesoro de la ciudad, y lo que se gastaba, presentando al Concejo al final del año las cuentas generales, para que las conociese y aprobase. En 1295 era uno de los mayordomos de Sevilla Martín Martínez, pues Zúñiga asegura que se libraron, para que él las pagase por orden de la Ciudad, ciertas cantidades de maravedís á varios de los caballeros que estuvieron en el cerco de Tarifa, y que la provisión estaba original en el archivo de las monjas de Santa Clara (1).

Con el cargo de escribano del Concejo acontece lo mismo que con los mayordomos: solamente consta su existencia. El nombramiento debió ser siempre de la ciudad, pues así está reconocido más tarde por ordenanzas y privilegios, y parece que este oficio fué de por vida, á no ser que el nombrado mereciese pena por la cual debiera perderlo; y recaía la elección en persona de la más alta nobleza, porque Nicolás Pérez de Villafranca, escribano del Concejo de Sevilla en 1295, fué al mismo tiempo secretario del

(1) «Y en la misma empresa sirvieron Pedro Fernández de Marmolejo, Ibáñez de Montemolín, Diego Ortiz, Alfonso Ortiz Calderón, Mathos Sánchez, Ibáñez de Melgar, como aparece por una provisión del Regimiento de Sevilla de 15 de marzo de 1295, en que mandó que se pagase á cada uno quatrocientos maravedís de la moneda de guerra que les había librado en Martín Martínez, su mayordomo, cuando se armaron para ir á decercar Tarifa.»—Zúñiga, año 1294.

rey D. Sancho IV (1). Las obligaciones tampoco pueden determinarse fijamente: entendemos que debía asistir siempre á las reuniones del Concejo, certificando de todos los acuerdos; extendía las provisiones, escribiendo por sí, ó haciendo escribir, las ordenanzas que la Ciudad formaba para los distintos órdenes públicos, cuya conservación le estaba encargada.

Además de los enumerados hasta aquí, había en la ciudad y la tierra algunos otros oficiales menores del orden administrativo, de los cuales casi no ha quedado más que el nombre. En Sevilla encontramos el escribano de las cuentas, á nuestro entender, oficial dependiente de los mayordomos, y que era quien llevaba el libro de entrada y salida de caudales; los dos oficiales de las tablas del sello, cuya obligación era sellar los documentos donde constaban los acuerdos del Concejo ó las cartas donde se mandaban pagar maravedís; y algunos otros de menor importancia, tales como los maestros de los caños del agua, los alarifes, de quienes se tratará adelante, y el portero del Concejo. En la tierra existían los almoxarifes de las villas y lugares, quienes estaban encargados de recoger los derechos correspondientes al Concejo allí donde residían, y los maravedís recaudados iban á poder de los mayordomos. Estos oficiales cuidaban también de que las pesas y medidas estuviesen reguladas por las de la ciudad, y de que pagaran las multas correspondientes los individuos que faltaban á lo ordenado por el Concejo en este punto.

(1) «...... siguiéndoles por tierra golpe de gente de Sevilla, de la cual era caudillo Nicolás Pérez de Villafranca, escribano mayor de su Cabildo, y secretario del Rey.»—Zúñiga, año de 1294.



CAPÍTULO V

Caudal del Concejo.—Riqueza territorial y tributaria de la ciudad.—Renta del Almoxarifazgo de la tierra.—El Montazgo.—Renta del Mesón del trigo.—La renta de la Sal.—La carnicería y la pescadería del Concejo.—Derecho de entrada y venta de artículos menores.—Administración de los fondos del Concejo.—Impuestos generales que se daban al Rey.—Moneda.—Fonsadera.—Yantar.—Derechos del Almoxarifazgo real.—El Diezmo.—La Aduana.—Impuestos suprimidos por D. Alfonso.—Renta del Peso del Rey y la Tafurería.

UNA de las razones que influyeron poderosamente en el ánimo del Rey Santo para decidirse á verificar la conquista de Sevilla fué la riqueza de su comarca. Se sabe por el testimonio de los documentos de la época, y por los historiadores, que la tierra de esta comarca estuvo poblada de gran número de alcarías, y ya hemos dicho en otro lugar que los moros tenían establecido en estos pequeños grupos de viviendas el cultivo de plantas de distintas especies. Así se explica que pagasen al rey de Marruecos un tributo tan crecido, pues Mondéjar afirma (1), refiriéndose á su vez á Matheo Parisio, que don

(1) «La grandeza y opulencia de su pueblo y comarca refiere como increíble Matheo Parisio hablando de un embajador que dice envió D. Fernando á Enrique III, rey de Inglaterra, de la manera siguiente: «Afirmó »también que aquella ciudad, con la provincia inmediata á ella, acostum»braba pagar al Rey de Marruecos once mil talentos el viernes de cada se»mana, lo cual no parecía creible.» Después dice el mismo autor que el talento equivalía á un escudo de plata de su tiempo.»—Mondéjar, *Memorias del Rey Don Alonso el Sabio,* lib. I, cap. XXIX. Madrid, Ibarra, 1777.

Fernando envió un embajador al rey de Inglaterra, poco después de tomada la ciudad á los moros, y éste aseguró que la comarca sevillana acostumbraba á pagar al marroquí once mil talentos el viernes de cada semana. Es evidente que toda la riqueza no se conservó; con la lucha se destruyó parte de ella, pero todavía quedó la suficiente para que pueda considerarse á nuestra ciudad durante este tiempo como una de las más ricas de la corona de Castilla.

En general, la riqueza fué de dos clases, una propiamente territorial, y otra tributaria, y ambas se dividieron entre el Rey conquistador y los que le sucedieron y el Concejo, de la misma manera que por el Fuero de Toledo la ciudad había adquirido la cualidad de libre, y el Rey conservado para sí la jurisdicción suprema, representada en el nombramiento de ciertos oficios. La parte territorial del Rey fué la que sirvió para conseguir la repoblación cristiana y para premio de los ricos-hombres, prelados y demás personas que le ayudaron en la reconquista, y la de la ciudad quedó en beneficio del Concejo, su representación jurídica. La propiedad tributaria se dividió en la misma forma; el Rey conservó los derechos propios de la Corona, y el Concejo disfrutó desde su creación de la facultad de repartir impuestos entre los vecinos. Lo mismo las rentas producto de los bienes raíces que las tributarias ingresaron en el acervo de la ciudad, y constituyeron el caudal del Concejo, caudal aumentado continuamente con nuevas donaciones reales.

Las Partidas del Rey Sabio, arsenal histórico de mérito notabilísimo, nos dicen en dos de sus leyes cuáles eran los bienes territoriales de las ciudades libres de este tiempo. Son de dos clases: unas, las cosas propias de cada ciudad ó villa, de las cuales pueden usar todos los ciudadanos; otras, aquellas que son de la ciudad, pero todos los vecinos no pueden disfrutarlas á su placer. Las unas son «las fuentes

e plaças o fazen las ferias é los mercados e los logares o se ayuntan a conçejo e los arenales que son en la riberas de los rios e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos e los montes e las dehesas e todos los otros logares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad villa o castillo o logar. Ca todo ome que fuere morador puede usar destas cosas sobredichas»; y las otras eran: «Campo viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e sieruos e otras cosas semejantes que dan fruto de sy e renta», y éstas «deven ser metidas en pro comunal de toda la cibdad cuyas fueren las cosas onde salen assi como en lavor de los muros e de las puertas o de las fortalezas o en tenencia de los castillos o en pago de los aportillados o en otras cosas semejantes destas que pertenescen al pro comunal de la cibdad.»

Sevilla tuvo de las dos clases de bienes: los primeros puede decirse que los conserva, pues de todos los sevillanos son, y los usan, los llamados sitios públicos de la ciudad á que se refiere la ley; la segunda clase, los que producían renta, los adquirió por donación de los reyes. D. Fernando no vivió después de la conquista lo suficiente para ver á la ciudad organizada del todo: por eso de su tiempo no hay memoria de esta clase de donaciones; la mayor parte son del reinado de su hijo. En los privilegios de 21 de junio y 6 de diciembre de 1253 dice D. Alfonso (1), después de nombrar las alcarías comprendidas dentro del término de la ciudad: «Et doles todas estas alcarias sobredichas con todo quanto heredamiento hi a de casas e de molinos de azeyte e de molinos de agua e con todo su olivar e con todo su figueral e con todas sus vinnas e con todo quanto heredamiento hi a assi de heredades de pan como de todo lo que hi es e con todas sus entradas e con sus salidas e

(1) Los documentos que se citan están en el Apéndice.

con sus montes e con sus fuentes e con sus rrios e con todas sus pertenencias»; «todas estas villas e estos castillos e estos logares sobredichos les do por siempre iamas con todos sus terminos e con todas sus entradas e con todas sus salidas e con montes e con fuentes con pastos e con rrios e con todas sus pertenencias assi cuemo nunca mejor las ouieron en tiempo de moros e con todos sus derechos fasta dentro en los muros de Seuilla que fagan dello e enello todo lo que quissieren cuemo de lo suyo»; y lo mismo sucede en el de 8 de diciembre, donde se conceden á la ciudad, entre otras cosas, las islas de Captiel y Captor, llamadas después Mayor y Menor, teniendo en cuenta que el rey exceptúa siempre lo repartido antes. Además de las tierras comprendidas en las alcarías, D. Alfonso dió á la ciudad otros bienes raíces: por privilegio de 22 de mayo de 1254 «todos los mios molinos que he en Seuilla los que son en la azequia de la montaña de Alcala de Guadaira fasta dentro en Guadalquevir ...... Et estos molinos son los Nueve poblados e los cinco derribados.» Por los molinos tuvo la ciudad la obligación de hacer llegar el agua de los Caños al alcázar, las cocinas reales, la huerta mayor del mismo palacio, la huerta de Benaohar y dos fuentes públicas en la población, lo mismo que sucedía en tiempo de moros; y por los anteriores de las alcarías dió al Rey el treinteno de todo cuanto aceite se producía. Después de D. Alfonso adquirió Sevilla pocos bienes de esta clase: puede decirse que los sucesores, hasta D. Alfonso XI, no hicieron otra cosa que confirmar las donaciones del Rey Sabio, si bien aparece de otro privilegio de D. Fernando IV, fechado en 27 de septiembre de 1309 (1), que el Concejo conquistó á la orden del Temple el castillo de Fregenal con todos sus términos, castillo que el Rey pidió á la ciudad,

(1) El documento está en el Apéndice.

y donó á Gonzalo Sánchez de Troncones por los buenos servicios que le había prestado en el cerco de Algeciras, proponiendo á Sevilla que le daría el de Huelva, después que lo hubiese comprado á D. Diego López de Haro. La compra no llegó á realizarse, pues habiendo muerto Gonzalo Sánchez, Fregenal y sus tierras volvieron á Sevilla, como aparece de otra carta privilegio de 17 de marzo de 1320 (1). Es evidente que el Concejo por sí no cultivaba la mayor parte de estas heredades: casi siempre las arrendaba por una cantidad cierta de maravedís, que ingresaban en las arcas del tesoro de la ciudad; rentas que debieron ser muy crecidas.

Á este capital territorial hay que agregar otro mayor: el tributario. Es muy difícil averiguar con exactitud cuáles fueron los tributos que se pagaban en Sevilla en esta época; está muy lejana de la nuestra, por cuya razón algunos solamente se conocen por el nombre. Se sabe que había dos clases de tributos: unos para la ciudad y otros que se pagaban al rey, agregándose á la renta que daban los primeros las cantidades de maravedís que los reyes dieron á la ciudad de los suyos propios. Al adquirir Sevilla, por su concepto de ciudad libre, la jurisdicción de los lugares de la tierra, adquirió también el llamado almojarifazgo, según se deduce de uno de los preceptos del Fuero de Toledo (2), donde se ordena que todas las villas realengas del arzobispo ó de la Iglesia habían de contribuir á las cargas generales; pues no significa otra cosa la obligación de «fazer

(1) Véase el documento en el Apéndice.

(2) Yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella y de Toledo en uno con mi mugier Dona Leonor Reyna y con mios fijos don Fernando y don Henrique doy e confirmo al concejo de Toledo assi como fizo mi bisabuelo el Rey don Alfonso de buena memoria que todas las villas que son en termino de Toledo, siquier sean mias, o de la mi bodega, o siquier del Arzobispo o siquier de la Eglesia Santa Maria ...... fagan facendera á la ciudad de Toledo, asi como fazen los cibdadanos de aquella cibdat ...... pero de las villas e de las aldeas de la Eglesia de Santa Maria

facendera». En las propias del arzobispo y la Iglesia, la obligación, convertida en tributo, la hacía efectiva el arzobispo, quien entregaba á los oficiales todo lo que recaudaba. Los otros tributos los cogía la Ciudad por su cuenta, ó los arrendaba por una cantidad alzada. El almojarifazgo comprendía varias rentas, á saber: 1.ª El canon que se llevaba por el uso de las medidas para el trigo y aceite depositadas en cada villa en poder del almojarife, medidas arregladas á los padrones de la Ciudad, que lo estaban, á su vez, á lo dispuesto por el rey. La compra de los productos había de hacerse por esta medida, y no otra, siempre que el trigo ó el aceite no fueran de la cosecha propia, pues en este caso el propietario podía vender por su medida, arreglada á la del almojarife. 2.ª El alcabala de las bestias, renta que consistía en el pago de una cantidad de maravedís que daban al tesoro de la Ciudad los compradores y vendedores de bestias cuando cerraban un trato; la cantidad era distinta, según el contrato fuese de bestia mayor ó menor. 3.ª El portazgo de los ganados, renta distinta de la real que lleva el mismo nombre, pues ésta se pagaba por el paso de los ganados por sitios determinados, llamados puertos, y la de Sevilla era la cantidad que cobraba la Ciudad por las compraventas de los llamados en general ganados, que se hacían en toda la tierra, como acontecía con las bestias. 4.ª Á las rentas anteriores hay que agregar lo que producía la carnicería de cada villa, las atahonas, los hornos, el peso del rey y el derecho que pagaban los tejedores de barro ó alfareros, porque todos pertenecían al almojarifazgo.

Los derechos anteriores no los cobró la Ciudad desde

---

mandamos que la postrera y la facendera lo que suso deximos que deben fazer con los cibdadanos de Toledo, faganla non por mano dellos mas por mano del Arzobispo que la coja y la de a los alcaldes de Toledo. Ca no queremos que los alcaldes nin los cibdadanos de Toledo ayan algund poder sobre los omes del Arzobispo e de la Eglesia de Santa Maria.—Apéndice.

el principio en todas las villas de su tierra. D. Alfonso reservó para sí el almojarifazgo de algunas de ellas, como se ve claramente en los privilegios de 6 y 8 de diciembre de 1253, donde encontramos escrito: «Et tengo pora mi e pora todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella e en Leon las rentas de los almojarifazgos con sus pedidos de Texada e de Solucar la mayor e de Haznalçazar e de Alcala de Guadaira e de Constantina en tal manera que todos los christianos que son y pobladores e serán daqui adelante pora syempre iamas enestos çinco lugares sobredichos que fagan con el concejo de Seuilla todos aquellos fueros e todos aquellos derechos que fazen los que hy seran pobladores e moradores de Seuilla e en sus terminos e ayan ese fuero mismo»; y «doles e otorgoles por termino de Seuilla Moron Coth e Caxalla e Ossuna e lebrissa ...... salvo ende que tengo pora mi enestos logares e por todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella e en Leon pora siempre todas las rentas de sus Almoxarifadgos con sus pedidos.» Pocos años después la Ciudad adquirió estas rentas, por habérselas dado el mismo D. Alfonso; en 17 de junio de 1255 (1) le concedió los almojarifazgos y pedidos de Alcalá de Guadaira, Morón y Cazalla, reservándose los derechos de morada y el diezmo de la Iglesia; en 22 del mismo mes y año (2) todas las rentas de Constantina y Tejada, para la conservación de los castillos del término; en 6 de septiembre de 1256 (3) confirmó este privilegio, agre-

(1) Palencia.—«Doles e otorgoles que ayan para siempre iamas todos los mios almacenes e todos los mios Almoxarifadgos e todos los mios Pedidos e todos los mios derechos que yo he e devo daver en Alcala de Guadaira e en moron e en caçalla salvo ende la mi moneda e el diezmo de la Eglesia.»

(2) Palencia.—«Doles e otorgoles por heredamiento todas las mis rentas e todos los derechos de los almoxarifadgos de Constantina e Texada e que lo ayan libre e quito para siempre .....» E estas rentas que las metan en retenencia destos castillos que les yo di por termino e en pro del concejo.»

(3) «Doles e otorgoles las mis rentas de los mis almoxarifadgos de

gando las rentas de Coth, y en 7 de octubre de 1257 (1) le dió las de Lebrija, así como le había otorgado antes la villa y el castillo.

En la tierra, además del almojarifazgo, existió el montazgo de los ganados. Se sabe que existió esta renta, porque en el año de 1257 el Concejo señaló en ella cien maravedís para el Cabildo catedral en concepto de dotación de la fiesta de las Santas Felícitas y Perpetua, según atestigua el analista. Consistía en una cantidad de maravedís ó cabezas de ganado que se daba al Concejo por el pasturaje en los ejidos y dehesas de la ciudad, siendo igual para los ganados de la tierra y para los forasteros. Es indudable que la comunidad de pastos favoreció la riqueza pecuaria, y, por consiguiente, la pública; pero era facultad de los reyes concederla ó no. Sevilla la tuvo con varios pueblos de la comarca por privilegio de 18 de abril de 1269: «tenemos por bien (dice D. Alfonso) e mandamos que todos sus ganados pazcan comunalmientre en todos los terminos de Jerez e de Carmona e de Arcos e de Medina e de Alcala e de Vejer e de Niebla e de Huelva e de Gibraleon assi cuemo en los suyos mesmos e que no le tomen montadgo nin asadura en ninguno destos logares.» En 1273 hizo el Rey extensivo el privilegio á todos los lugares del reino de Sevilla (2), y la contribución se redujo á los ganados no comprendidos en la comunidad.

La Ciudad cobraba dentro de su recinto otros tributos: estudiaremos aquellos de los cuales han quedado noticias. En este tiempo el Concejo tuvo el monopolio de ciertos

---

Constantina e de Texada e de Coth e que los ayan libres e quitos para siempre iamas e para la tenencia delos castillos que les yo di por termino.» —Segovia.

(1) Burgos.—«Damos e otorgamos ...... todas las nuestras rentas e todos los nuestros derechos que nos avemos enel almoxarifadgo de lebrixa que lo ayan libre e quito para siempre iamas asi cuemo les nos dimos Lebrixa la villa e el castillo por su aldea e por su termino.»

(2) Véase el documento en el Apéndice.

artículos de primera necesidad, é imponía derechos por la entrada de otros. Por precepto expreso del Fuero consta que desde el principio existió la alhóndiga ó mesón del trigo, donde se depositaba todo el grano que venía á la ciudad destinado á la venta, y por el depósito y la medida se cobraban ciertos derechos para los Propios. «Yo Don Alfonso ...... (1) ...... de buena voluntad fago carta de donacion y de otorgamiento y de establecimiento a vos todo el Concejo de Toledo al presente y al que ha de venir duradera para siempre pues dovos e otorgouos aquel Meson en Toledo do se vende el trigo que lo hayades por syempre e que tomedes syempre todas las mediduras e todas las derechuras que acaescieren en este mesmo Meson del trigo que sera hy medido assi que quanto reciuieredes de aquellas mediduras e de aquellas derechuras dadlo y expendedlo en la obra de los muros de Toledo e pero asi touiemos por bien de daruos aquesta cosa que el Arzobispo e los calonges de la Toledana Siella tomen siempre el diezmo de todas aquellas mediduras e derechuras que acaescieren en el avant dicho Meson.»

La renta de la sal fué á la vez del rey y de la ciudad. Una ley de las Partidas dice que la renta de las salinas es del rey (2), y D. Alfonso X fué el primero que la incorporó á la Corona, incautándose de las salinas que estaban en las tierras de los nobles, de cuyo acto protestaron en 1272, pidiéndole que la sal volviese al estado en que estaba en tiempo de D. Fernando su padre. En Sevilla existió el llamado Alfolí de la Sal, y el Concejo intervenía en la renta, pues pagaba por ella al rey cierta cantidad de maravedís, y después la arrendaba. Generalmente el arrendamiento se hacía por cuatro años, y el arrendador podía tener, además del depósito general, otros dos en la tierra; pero el precio

(1) Fuero de Toledo romanceado.—Apéndice.
(2) L. I, tít. XXVIII, Partida III.

y la medida los señalaba el Concejo, quien cobraba también lás multas en que incurrían el arrendador ó los vecinos. Los entradores de sal la adulteraban con frecuencia, pues vemos que en 1273 Alfonso Díaz, Alcalde de Sevilla, se quejó al Rey (1) de los que tenían el almojarifazgo de la sal, porque metían tierra en ella y la vendían por más precio del que valía.

La renta de la carne comprendía en sí dos cosas: el precio del arrendamiento de las carnicerías del Concejo y el derecho que se cobraba por el degüello de las reses. Sevilla tenía edificios destinados á carnicerías en distintos sitios de su recinto, que hoy no se pueden determinar con fijeza, y en ellos era donde exclusivamente se vendía la carne para el consumo público. Las carnicerías las arrendaba el Concejo, y hemos indicado en otro lugar que había ciertos oficiales menores encargados de que la carne se vendiese á un precio, y de que los carniceros tuvieran los pesos contrastados y las pesas arregladas á las de la Ciudad. El carnicero que no cumplía lo mandado pagaba una multa ó caloña por la falta. En cuanto al degüello de las reses, no era permitido que lo hiciesen fuera de la carnicería, y cada res pagaba al Concejo, según fuese grande ó pequeña, una cantidad que no hemos podido determinar. Análoga á ésta era la renta del pescado: el Concejo marcaba el precio del fresco y del salado, y tenía en distintos sitios de la ciudad pescaderías, donde se efectuaba la venta. Por lo general, las mujeres eran las que vendían el pescado. El peso estaba concertado, como el de los carniceros, y los oficiales cuidaban del cumplimiento de lo mandado por la Ciudad en orden á las pescaderías, y á la pescadera que faltaba á ello le cobraban multa.

Además de los anteriores, existió el impuesto que pa-

(1) El documento íntegro está en el Apéndice.

gaban los vendedores de la caza, que habían de expenderla en el sitio y al precio mandado por el Concejo solamente en determinadas épocas; y otros impuestos que se cobraban en las puertas, como el de la fruta verde y seca, pues para traer á Sevilla para venderlas frutas ú hortalizas era necesario que el entrador obtuviese un albalá del Concejo ó del arrendador del impuesto, y por esto pagaba una cantidad de dinero.

No puede determinarse exactamente cuánto producían al Concejo sus rentas: debió de ser una buena cuantía de maravedís, por lo extenso del territorio y porque la población de la ciudad aumentó cada día. Además de ellas, Sevilla gozó del privilegio de poder repartir entre sus vecinos cantidades para atender á los servicios perentorios, tales como el levantamiento de milicias en tiempo de guerra, y tenía también situados en las rentas reales. D. Alfonso le concedió, por carta fechada en Toledo á 27 de marzo de 1273, «mill marauedis cada anno para syempre en las rentas del mio Almoxarifadgo de Seuilla, e estos mill marauedis se los do para adobar e para labrar los caños de Seuilla e ellos los han de labrar e de fazer para siempre a su costa e mincion por estos mill marauedis. Et mando al mio almoxarife de Seuilla que les de estos marauedis cada año assi como dice este mio privilegio»; D. Fernando IV otros diez mil maravedís en la renta de la tafurería, y por seis mil que la ciudad tenía en el diezmo de los higos prohibió la entrada del vino de Portugal, por privilegio de 5 de febrero de 1310, prohibición que produjo una renta que se llamó más tarde alcabala del vino descaminado.

La administración é inversión de los fondos públicos de la ciudad correspondió al Concejo, y entendemos que se hacía en la forma siguiente: los mayordomos recaudaban todas las rentas; es decir, ingresaban en su poder la cantidad total á que ascendían, daban cuenta al Concejo de los

maravedís á su cargo, y la ciudad determinaba en lo que habían de gastarse, haciéndose constar la inversión de cada partida en una carta encabezada á nombre del Concejo y autorizada con las firmas de los alcaldes mayores y de alguna otra persona pudiente que asistía á la junta donde se tomaba el acuerdo, llevando además el sello de la ciudad. No es otra cosa que una de estas cartas de provisiones la escritura de dotación de 17 de junio de 1253, á la que nos hemos referido varias veces, hecha por la Ciudad para el Cabildo de Santa María, instituyendo la fiesta por la memoria de D. Fernando y la salud de D. Alfonso en el día de Santas Felícitas y Perpetua (1). Anteriormente al año de 1310, el Concejo tenía obligación de dar cuenta al Rey de la inversión de los fondos que recaudaba, y algunas veces los monarcas castellanos mandaron hacer pesquisa acerca de ello; pero D. Fernando IV concedió á Sevilla un privilegio, fechado en Córdoba á 18 de noviembre de este año, donde se dice: «quitovos toda la demanda que contra vos auia en razon de las quentas de las Rentas de vuestros propios e de saca de pan e de la quenta que habia mandado tomar de los que tomaron dineros por razon de la yda á tempul e de todos los pechos que entre uos e los de uuestro termino echastes en qualquier manera para las cosas que ouierdes menester e de todas las otras demandas que contra vos he o podria auer fasta aqui salvo ende en justicia e dovos poder de aqui adelante que fagades de uuestras rentas e de vuestros propios todo lo que entendierdes que sea mas pro dela cibdat de Seuilla e de uuestro termino e de todos los mrs. que montare que los podedes dar e despender do entendierdes que vos mas compliere e otorgo que daqui adelante non vos demanden ende quentas en ninguna manera nin de las cogechas que entre vos echar-

(1) La provisión, copiada del analista, la incluímos íntegra en el Apéndice.

des para lo que menester ovierdes de complir o de fazer entre uos e de todo vos do por quitos e por libres pora siempre.» Como se ve por esta carta, desde la fecha indicada la ciudad estuvo exenta de dar cuentas de sus Propios.

Los sevillanos, aunque gozaron de grandes preeminencias, pagaron á los reyes, como los demás pueblos de Castilla, los tributos que les correspondían. Según el Fuero Viejo, cuatro cosas pertenecen al rey por su señorío natural, sin que pueda separarlas de sí (1): Justicia, Moneda, Fonsadera y sus Yantares. El estudio de la primera corresponde á otro lugar: las demás es sabido que consistían en verdaderos tributos. D. Alfonso X, en sus Partidas (2), dice que «moneda es pecho que toma el rey en su tierra apartadamente en señal de señorio conocido»; de aquí que el tributo era general, sabiéndose que los sevillanos lo pagaron. La moneda se cogía cada siete años, y otra ley del mismo código nos enseña que cuando llegaba el tiempo el rey hacía saber á los concejos, por una carta, que autorizaba á determinada persona para que hiciera la recaudación del impuesto en plazo determinado (3). Acreditado el cogedor en la ciudad ó villa, se procedía á la formación de

(1) L. I, tít. I, lib. I del Fuero Viejo de Castilla.

(2) L. X, tít. XVIII, Partida III.

(3) L. XXIII, tít. XVIII, Partida III.— «Marçadga o moneda o martiniega o fonsadera o otras cojechas manda el Rey coger a algunos muchas vezes e fazer padron: e las cartas que han menester los cogedores o el fazedor del padron decimos que deven ser fechas enesta manera. Del Rey a algun Concejo o a los que la carta vieren como les faze saber que el manda a tal ome o a tales que fagan a tal cosecha o que recabden tales marauedis o que fagan tal padron de tal lugar: e que manda que recudan con el pecho e con los marauedis a aquel ome e que ge los den fasta plazo señalado que en la carta dixere o que le ayuden a fazer el padron segun que la carta mandare. E aquellos que lo non fiziessen que manda que los prenden e los afinquen e quien peños le amparare que aya la pena quel rey toviere por bien e por derecho: e pueden poner algunas vegadas en las cartas, si el Rey lo mandare, que quando non quisieren recudir sobre la prenda que la vendan. E si por aquella carta non lo cumplieren bien pueden fazer otras cartas para omes señalados que la compren e de como les vala a aquellos que la compraren.»

padrones, donde se inscribía á los vecinos de más de diez años (1), y por estas listas se cobraba el impuesto, ingresando su importe en las arcas reales. La formación de los padrones muchas veces producía discordias entre el cogedor y el Concejo, sobre todo si el primero era arrendatario de la moneda, litigios que resolvía el rey. En Sevilla la formación de estos padrones ya dijimos que estaba á cargo de los jurados de las collaciones; y como éstos eran vecinos de ellas, conocían á los vecinos y sabían la cuantía del caudal de cada uno, evitaban en gran parte las discordias entre los cogedores y el Concejo. Á los que no pagaban la moneda se les tomaba una prenda de su capital como garantía, y si dentro del plazo señalado no daban el impuesto, el cogedor vendía la prenda, siempre que el rey le hubiera autorizado para hacerlo en la carta de credencia. La cantidad que correspondía pagar á cada uno la encontramos marcada en el capítulo décimo de las cortes celebradas en Palencia en 1286, reinando D. Sancho IV, donde se dice que el que tuviere capital de diez maravedís de la moneda que se mandó labrar en aquella misma asamblea, pechase un maravedí; el qne tuviere cinco, medio maravedí; más de cinco y menos de diez, medio maravedí, y el de menos de cinco que no pechara cosa alguna (2). Los reyes no guar-

(1) En el año de 1272, entre las peticiones que los nobles hicieron á D. Alfonso X en Toledo, está la de que no coja moneda sino de siete en siete años, como lo habían hecho su padre y abuelo, y que no tengan cabeza en la moneda más que los hombres con diez años cumplidos.—*Crónica del Rey D. Alfonso.*

(2) Colec. de la Acad., t. I.—«...... que ayan los pecheros las libertades e merçedes que yo ffize a los de Gallizia que son estas: el que ovier quantia de diez mrs. de la moneda nueva que son sesenta mrs. de los de la guerra que peche un mrs. desa misma moneda por servicio o por moneda quando me lo ouieren a dar et el que oviere quantia de çinco mrs. que peche medio mrs. Esa misma moneda o la quantia della en esta moneda que yo agora mando labrar que fazen diez dineros el mrs. de los de la guerra. Et si ovier quantia de mas de çinco mrs. e non llegare a los diez mrs. que non peche mas de medio mrs. Et el que ovier quantia menor de çinco mrs. de la moneda sobredicha que non peche ninguna cosa.»

daban siempre el plazo de los siete años para pedir la moneda; refiriéndonos á Sevilla, consta de una manera auténtica que D. Sancho pidió á la ciudad y los lugares de la tierra una moneda para mandar auxilio al rey Aben-Jacob de Granada, y que, habiendo sido fuera de tiempo, tres años antes de lo que debía, concedió á Sevilla un privilegio en 12 de febrero de 1284, donde le otorga por merced «que por el seruicio que nos fizieron agora en nos dar esta moneda que les demandamos para enbiar caualleria que nos enuia pedir en ayuda el muy onrrado rey don Aboyacor non auiendo mas de quatro años que nos dieron la otra moneda quando comengamos a Regnar e nos dieron esta antes de los tres años que la auien a dar e por grand sabor que auemos de les fazer mucho bien e mucha merced otorgamos que les non demandemos la moneda forera que nos han a dar adelante fasta los diez annos complidos que sera en la era del mill e trecientos treynta e seys annos. Et otrosy que les non demandemos dende en adelante la moneda en ningun tiempo si non quando acaeciere de syete en syete annos assi como nos la han a dar de derecho.» No todos los sevillanos pagaban moneda: desde el tiempo de don Alfonso X estaban exceptuados, por privilegio de 3 de julio de 1273, algunos de ellos: «quitamos de moneda a todos los caualleros figos-dalgo e a las duennas e a los escuderos e a las donzellas e a todos los cibdadanos que estuuieren guisados de cauallos e de armas que agora son e seran daqui adelante.»

El tercer derecho del fuero era la fonsadera. Ésta, en general, fué una prestación personal, y se convertía en tributo para aquellos que no podían cumplir por sí el servicio. El P. Berganza cree que fonsadera fué todo tributo impuesto para atender á los gastos de guerra; pero entendemos con Morales que el tributo lo pagaron los que no podían ir á ella. Los sevillanos hicieron esta prestación,

pues se sabe que en muchas ocasiones las milicias de la ciudad con su pendón auxiliaron á los reyes castellanos en la guerra contra los árabes, ayudándoles á conseguir grandes victorias. Esta obligación general era especial para algunos: nos referimos á los doscientos caballeros heredados por D. Alfonso en Sevilla, á quienes sabemos se les dió casa y tierras con la obligación precisa de mantener caballo y servir al rey en la guerra seis meses. No hemos encontrado la época en que se cobraba el impuesto: debió de ser siempre que el rey necesitaba gente de guerra y la pedía á las ciudades, pues entonces era cuando se levantaban milicias especiales; y este servicio fué distinto de la formación de milicias hecha por las ciudades cuando las necesitaban para defender su territorio propio. Para saber los hombres que debían prestar la fonsadera se formaban padrones, á semejanza de los otros para coger la moneda; facultad que fué propia en Sevilla de los jurados de las collaciones. Terminadas las listas, se hacía el alarde general de gente, y todos juntos, caballeros y peones, unas veces con el pendón de la ciudad, y otras sin él, acudían al sitio donde el rey los necesitaba.

El yantar fué una contribución que se repartía entre los vecinos de cada ciudad para atender al mantenimiento del rey y su familia cuando iban de viaje. Este tributo se cobraba cada vez que la familia real posaba en las poblaciones, y en algunas ocasiones los reyes lo recaudaron para atender á sus necesidades sin viajar, siendo una carga bastante pesada, pues las poblaciones, no solamente pagaban lo del rey, sino que también sufrían las molestias del alojamiento de todas las personas que acompañaban la corte. El yantar se daba también á la reyna y al infante heredero, como lo explica perfectamente el capítulo quinto de las peticiones de las cortes de Valladolid de 1293, en donde también se señala la cuantía: «Otrosi á lo que dexieron en ra-

zon delas yantares que enbiamos demandar nos o la Reyna mi muger o el Infante don Fernando nuestro fijo primero e heredero a los logares nos non seyendo y tenemos por bien que nos nin la Reyna non tomemos yantar nin la enviemos demandar sinon quando fuesemos nos al logar pero quando acaescieren estas cosas que aqui seran dichas porque los reyes onde nos venimos las ouieron enviargelas emos de demandar: assi como quando fueremos en hueste o tuvieremos alguna villa o logar cercado o fizieremos cortes o quando acaesciere encaescimiento de la Reyna: porque estas cosas las ovieron los reyes onde nos venimos e es derecho e guisado que las ayamos nos. Otrosi tenemos por bien quel Inffante don Fferrando nuestro fijo primero e heredero non enbie demandar yantar nin la tome en quanto andudiere con nusco et mandamos que la tome quando andudiere por la tierra en nuestro logar o traxiere consigo alcaldes para fazer justicia e derecho: et la quantia de las yantares tenemos por bien que sea desta guisa la nuestra yantar seyscientos maravedis de la moneda de la guerra et la de la Reyna dozientos mrs. et la del nuestro fijo heredero trezientos mrs. desta misma moneda (1).» Los vecinos de Sevilla disfrutaron siempre del privilegio de no tener alojado contra su voluntad; gracia que les concedió don Alfonso en 24 de marzo de 1241: «Por gran sabor que auemos de fazer bien e merced a todos los que son moradores de la muy noble cibdad de Seuilla assi a los clerigos como a los legos Otorgamosles tambien a los que agora son como los que seran daqui adelante pora siempre iamas que las casas o ellos moraren que sean francas desta manera que ninguno de quantos andudieren en nuestra casa nin otro que sea de nuestro señorio nin fuera de nuestro señorio non pose en ellas sinon con su plazer e con su mandado e aque-

(1) *Colección de Cortes* publicada por la Academia de la Historia, tom. I.

llos que y posaren con su plazer que sean tenudos de les dar ostalaje por quantos dias en sus casas posaren por cada ome un dinero e por cada bestia un dinero ...... Et otrosi mandamos que el posadero que posare en la casa del señor que non sea osado de tomarle ropa nin otra cosa ninguna por fuerza nin fazerle danno ninguno en sus casas e si lo fiçiere que peche al senor de la casa lo que tomare e el dapno quel fiziere doblado e diez mrs. mas en coto.»

Los reyes cobraban otros derechos distintos de los anteriores, comprendidos todos bajo la denominación de Almojarifazgo real. Por precepto expreso del Fuero de Toledo, todos los labradores de la tierra estaban obligados á dar al rey anualmente el diezmo de sus cosechas; y, según el mismo código, el príncipe nombraba ciertos hombres fieles, los cuales recogían el tributo al tiempo de la recolección y de la vendimia, ingresando los frutos en los alfolíes y los lagares del rey (1). El precepto del fuero latino se ve modificado en la época de D. Alfonso VIII, según el fuero romanceado que publicó Zúñiga, pues este Rey hizo libres del diezmo á todos los que tenían heredades en Toledo y su término (2). Esta última disposición no se aplicó

(1) «...... similiter agricole et vinearum cultores redant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem rege non plus et sint electi ad escribendan hanc homines fideles, Deum timentes, merceden regis accipientes, et quod sit aducta in tempore triturarum messium ad horrea regis, et in tempore vindimiarum ad torcularia ejus, et acepta de eis cum veridica et equalis mesura, videntibus duobus vel trium fidelium ciuitatis.» — «E otrosi los labradores de las viñas e los labradores del trigo den del trigo y del hordio e del fruto de las viñas la decima parte al rey e non mas e sean escogidos a escrebir esta decima homes fieles e temientes de Dios y recibientes galardon del Rey e que sea aducha en el tiempo del trillar las mieses a los alfolies del Rey y en el tiempo de las vendimias a los lagares del Rey y sea rescibida de ellos con verdadera e igual mesura veyendolo dos ó tres de la ciudad que sean fieles.»

(2) «Yo don Alfonso Rey de Castilla de Toledo en uno con mi muger dona Leonor ...... doy y otorgo a todos los caballeros de todo su termino a los presentes e a los que han de venir de todas las heredades que han en Toledo ó en alguna parte de su termino o ovieren desde hoy non den jamas ningun diezmo a Rey nin a señor de tierra nin a otro e qualquier que

á Sevilla porque D. Fernando reservó para sí y sus sucesores el derecho á cobrar el diezmo, en el privilegio de 15 de junio de 1250: «mandamos comunalmente a todos los que fueren vesinos e moradores de Seuilla tambien a cavalleros como a mercaderes como a los del mar como a todos los otros vesinos de la villa que nos den diezmo del Aljaraf e del figueral e si alguno vos demandase demas deste diezmo que a nos auedes a dar del aljaraf e del figueral que nos seamos tenudos de defenderuos e de ampararuos contra quien quiera que vos lo demande ca esto del Aljaraf e del figueral es del Almoxarifadgo e del nuestro derecho.» El diezmo del rey era distinto del que se daba á la Iglesia, como el documento mismo lo explica: «Et mandamos que de pan e de vino e de ganado e de todas las otras cosas que dedes uuestro derecho a la eglesia.»

También pertenecía al almojarifazgo lo que se pagaba en la aduana. En las cortes celebradas en Jerez en 1268 se señalaron precios á las mercancías y se prohibió la exportación de ciertos productos por causa del mal estado de la tierra, comprendiéndose en ellos casi todas lás especies de ganados (1). Con el fin de conseguir el cumplimiento de lo que se había ordenado, se señalaron los puertos principales para la entrada y salida de mercancías; y, según el capítulo veintiuno del cuaderno de ellas, los puertos de la An-

de sus manos sus heredades labraren non den ningun diezmo de los frutos que ende ouieren mas los avant dichos caballeros con todas sus heredades finquen libres e quitos de todo mal ......»

(1) «Ninguno non saquen de mis regnos ninguna mercadoria por tierra synon por aquellos lugares que son puertos. Mas porque son menester de fuera del regno oro, plata, cobre e pannos por aver abonado dello aquellos omes quelo aduxeren puedan sacar todas las mercadorias que son en la tierra sacando ende oro plata caballos e todas las otras bestias bueyes bacas, puercos, e toçino e todos los otros ganados vivos nin muertos: nin saquen cabrunas nin carnerunas nin cabritunas nin otra corambre ninguna por adobar, nin seda en ninguna guisa, nin lana por filar, nin pan, nin vino nin otra vianda ninguna que acuerdan que finquen en la tierra, nin saquen açores nin falcones nin otras aves ningunas de caça. Et ninguna destas cosas que non saquen ninguna destas cosas sobredichas por mar nin por tierra:

dalucía fuerón Huelva, Cádiz, Bejér, Sevilla y Jerez (1). En cada una de estas poblaciones existió una aduana á donde venían las mercaderías, y en ellas había ciertos empleados encargados de revisar todo lo que entraba, tomar las cartas de fianza á los comerciantes, y dar otras de salida, firmadas con sus nombres, y con el sello de la aduana, para acreditarlos en los puertos; oficiales que cobraban los derechos de entrada y salida. Hubo mercaderes que gozaron privilegio especial para sacar, sin pagar derechos, los géneros que compraban en la tierra por aduanas determinadas, como sucedió en Sevilla, á los genoveses y placentines primero, y á los santanderinos después. D. Alfonso X concedió al Arzobispo y al Cabildo de la iglesia catedral seis mil trescientos maravedís en el almojarifazgo de la ciudad, y les facultó para que un canónigo, ó racionero, ú otro hombre puesto por ellos estuviese en la aduana para cobrar las rentas, según resulta del privilegio en que D. Sancho IV confirmó todas las donaciones que su padre hizo á la Iglesia (2). En la aduana se cobraba también el impuesto de los moros receros, quienes, según dijimos en otro lugar, pagaban cada día un pepión por cabeza.

Distinto del derecho de aduanas fué el portazgo. Por

et quálquier que algunas destas cosas fallaren sacando del regno tomelo todo: et aya ende la meytad el acusador et la otra meytad sea pora mi: et aquel que lo fallaren sacando prendanlo e trayan lo preso a la villa o al aldea que mas cerca fuere e den lo a los alcaldes o al merino o a la justicia del lugar que me lo digán e yo fare aquel escarmiento que touiere por bien.» —Cap. XIV.

(1) Cap. XXI.—«...... En el Andalusia Huelva, Cales, Bejer, Sevilla, Xerez son puertos: mas son puertas en las villas do se han ayuntar las mercadorias e son y puestos los omes que han a tomar los fiadóres de los mercaderes.» —Col. de la Acad. de la Hist., t. I, fol. 64.

(2) Zúñiga, año 1284.—Privilegio de 10 de agosto.—«Otrosi, viemos carta plomada del Rey don Alfonso nuestro padre, en como se contiene que otorga al Arzobispo y al Cabildo de la Eglesia de Santa Maria de Sevilla que pongan en la Adoana un Calonigo o Racionero o otro ome qualquiera que coia hi por ellos los seis mill y trezientos mrs. que les puso en el Almoxarifazgo de Sevilla.»

el fuero gozaron de franqueza de portazgo de caballos y mulas todos los caballeros de la ciudad, como asimismo el cautivo cristiano que se canjeaba por otro moro (1). En Sevilla existió este tributo, y entendemos que lo pagaron los mercaderes ó individuos de fuera del término que traían á ella sus productos para venderlos, á excepción del tiempo de las ferias, según se deduce del privilegio de D. Alfonso, fechado en 6 de diciembre del año 1253, donde se suprime el impuesto: «Et quitol todo el Portasgo e el derecho que me davan de gallinas e de huevos e de ansares e de lechones e de cabritos e de passaros de lo que troxieren de fuera del termino de Seuilla que non lo den daqui adelante ...... Et otrosi les quito todo el portasgo que me dauan de madera e de pez e de estopa e de cañamo e de plomo e de quanto condugeren a Seuilla.»

Al almojarifazgo pertenecían otros derechos, además de los relacionados, que no pueden determinarse con exactitud; queda solamente el recuerdo de algunos de ellos, suprimidos por D. Alfonso en beneficio de la ciudad, según consta del documento que acabamos de citar: «Otrosi por fazerles mas bien e mas merced quito a todos los christianos vesinos de Seuilla a los que agora son e seran daqui adelante pora siempre iamas de los derechos que me davan del mio almoxarifadgo de Seuilla todas estas cosas que aqui son escriptas en este mio privilegio: quitoles la quarta de marauedis que me davan del barco que iba a Cordova de yda e de venida e el derecho que me dauan otrosi en razon de los barcos que yban a Xerez de yda e de venida. ...... quitoles el sueldo que me dauan de la libra de seda e

(1) «Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis et mulis in ciuitate Toleto.» — «Otrosi dio franqueza a todos los caballeros de portazgo de caballos y de mulas en la ciudad de Toledo.»

«Si quis captivus christianus exierit in captivo moro non det portaticum.» — «e si algun christiano captivo saliere por cativo moro non de portazgo.»

del azáfran e de todas las espeçias e de los figos e de todas las otras cosas que me dauan en el peso de los atalares en tal manera que den de todo lo que pesaren eneste peso sobredicho mio derecho assi cuemo lo dan en Toledo ...... Et otrosi quito a todos los pescadores cristianos vezinos de sevilla todo el derecho que me dauan en razon del pescado que pescan en toda la mar de seuilla e en toda su faz e en todos los Ryos e en todos sus terminos.» El peso de los atalares á que se refiere el privilegio fué lo que en Toledo se llamó Tienda y Peso del Rey, donde se llevaban á pesar y vender al por mayor todas las mercancías que entraban en la ciudad, pagando los derechos del arancel (1). Las pesas y medidas usadas en esta tienda eran las de la ciudad, y el vendedor pagaba una cantidad fija por un número determinado de arrobas, varas ó fanegas.

La última renta que hallamos en este tiempo propia del rey es la de las tafurerías de Sevilla. Es sabido que don Alfonso hizo un ordenamiento para reglamentar el juego de las tablas; y que solamente podían tener tafurería aquellos que pagaban al rey una cantidad de maravedís por ello. En Sevilla existieron casas donde se jugaba á las tablas, y las tiendas daban una renta al rey, como lo demuestra el privilegio de D. Fernando IV, fechado en Valladolid á 11 de agosto de 1297, donde dice: «entre las otras cosas dixieron me en quant grand peligro esta cada áño la villa por las grandes auenidas de las aguas que vienen enel invierno en guisa que ellos e la villa estan en peligro de se perder. Et por esta razon que les cresçen grandes labores de cada año en la estacada del Rio y en los muros de la uilla e pidieronme merced que les yo de de cada anno por quatro annos la renta de la tafureria de y de Seuilla para estas lavores. Et yo con consejo e con otorga-

(1) Informe de la Imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla sobre igualación de pesas y medidas, fols. 76 á 78.

miento de la Reyna donna Maria mi madre e del infante don enrique mi tio e mio tutor e por grand voluntad que he de façer a la cibdat de seuilla syempre muchos bienes e muchas mercedes e porque la villa non este en tal peligro tengo por bien e mando que ayan estos diez mill mrs. cada anno en la renta de la Tafureria de Seuilla mientras fuere menester para estas lavores.»

Además de las rentas, los reyes solían pedir á las ciudades cantidades para atender á los gastos de la guerra con los árabes, en concepto de préstamo, y unas veces las daba el concejo de su propio tesoro, y otras las prestaban los mercaderes con la fianza de la ciudad. Por documento auténtico se sabe que los genoveses sevillanos facilitaron á D. Fernando IV el dinero que necesitó para mantener sus soldados estando en la cerca de Algeciras, y que el Concejo fué fiador y manero con el Rey en el préstamo. Dice la carta donde se consignó el contrato: «Sepan quantos esta carta vieren como yo don fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de murcia de jahen del algarue e señor de molina, otorgo e conosco a uos los alcaldes e el alguazil e los caualleros e los ombres buenos del concejo de la muy noble cibdat de seuilla que por razon que yo vos rogue e vos mande que entrasedes maneros e debdores e pagadores por mi a johan de bibaldo consol de los genoveses de Seuilla por el e por los otros genoveses de quien tomo el algo para mi diego garcia de toledo mio vassallo ocho mill e nueuecientas e honce doblas e media de buen oro e justo peso las quales valien en aquel tiempo a veynte e seys mrs. la dobla que montaron en dineros dozientas e treynta e un vez mill e setecientos mrs. de la moneda blanca que yo mande labrar que fazen diez dineros el marauedi segun se contiene en una mi carta de debdo que yo otorgue sellada con mio sello de plomo en que escreui mi nombre e sellada

otrosi de vos el concejo sobre dicho la qual carta dize enesta manera. Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia de jahen del algarve e señor de molina otorgo e conosco que deuo dar a vos juan de bibaldo consol de los genoueses de quien tomo el algo para mi diego garcia de Toledo mio vasallo ocho mill nouecientas e honce doblas e media de buen oro e justo peso las quales valien en aquel tiempo a veynte e seys mrs. la dobla que montaron en dineros dozientas e treynta e un vez mill e sietecientos mrs. de la moneda blanca que yo mande labrar que fazen diez dineros el mrs. el qual aver diago garcia el sobredicho tomo a vos e a los otros mercadores genoueses en pannos e en doblas e en azeyte e en pan vizcocho e en otras cosas por mi mandado en Sevilla quando yo estava en la cerca de sobre algezira del qual auer yo fui acorrido e ayudado mucho de vos en tiempo de guerra que era mucho menester a mio seruiçio e de mios Regnos. E estas doblas sobredichas son sin lo que fue tomado a çer gabriel spinosa que no es metido en esta quenta. E estas doblas vos prometi de dar e de pagar enesta manera la mytad fasta el dia de nauidad primera siguiente de la era desta carta sin contienda sin enbargo e sin otro alongamiento ninguno que contra vos pusiere. E porque es mi voluntad de vos fazer pagado como dicho es obligome de vos fazer e pagar todos los dineros e los menoscavos e despensas que fezieredes en los plazos sobredichos enadelante por esta razon E porque vos e los otros mercadores seades mas seguros e mejor pagados destas doblas sobredichas a los plazos de suso nombrados douos por fiadores e maneros pagadores que lo cumplan á los alcaldes e alguazil e a todos los caualleros e los omes buenos del concejo de la my noble cibdat de sevilla e a don yuda abrauamiel almoxarif deste mismo lugar. E demas dovos llenero

poder que todos los derechos que vos o los mercadores genoueses que son é que seran daqui adelante han o abran en la mi aduana de Seuilla por qual manera quier que sea que lo tomedes e lo recibades e lo retengades en vos en descuento destas sobredichas doblas e que lo descontedes segund acaescier por los plazos de suso dichos saluo los derechos de çer gabriel spinosa el faziendo jura sobre ello que non es de otro ninguno. E lo que fincare por pagar a la quantia de las doblas dichas e a los plazos de suso nombrados que yo e los fiadores sobredichos vos lo paguemos bien e cumplidamente. E mas tengo por bien por mayor seguramiento de vos e del concejo sobredicho que si los plazos dichos en adelante fincare por pagar a vos el dicho consol parte desta debda sobredicha quel conçejo se pueda entregar para cumplimiento de nuestra deuda en el pagamiento del primero terçio que don gisbert vizconde de castilnovo mio almirante mayor dela mar e Sancho sanchez de velasco mio adelantado mayor en Castiella e fferran gomez mió camarero mayor e mio notario mayor en el regno de toledo e el dho. don yhuda abravamiel me auien á dar destos plazos sobredichos en adelante de las rentas del mio almoxarifadgo. Otorgo e tengo por bien que si non fueredes pagados como dicho es que en salvo vos finquen todos vuestros derechos que auiedes contra mi antes questa carta fuere fecha e otorgada. E porque todas estas cosas vos sean tenidas e guardadas e complidas como dicho es dovos esta mi carta en que escreui mi nombre sellada con mio seello de plomo. E nos los alcaldes e el alguazil e todos los cavalleros e los omes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Seuilla. E yo don yhuda abrauamiel el sobre dicho, estando todos ayuntados por pregon en nuestro cabildo enel monesterio de sant francisco por mandado de nuestro senor el rey Otorgamos todos de mancomun e a boz de uno e a cada uno por el todo a vos el dho. consol por

vos e por los otros mercadores genoueses que vos entramos fiadores e maneros e debdores e pagadores de vos pagar todo este auer sobredicho en la manera que dicha es. E otorgamos de tener e complir todo quanto esta carta dize so pena de treynta mill mrs. de la moneda sobredicha de cada plazo en adelante e de quantos daños Rescibieredes enesta razon. E por cumplir todo esto obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes quantos hoy dia auemos e avremos daqui adelante. E renunciamos e quitamos de toda ley e de todo fuero e de todo derecho asi eclesiastico como seglar e de todo uso e de toda costumbre e de toda Razon e de toda defension de que nos e otro por nos nos pudiesemos ayudar o amparar en razon de todas estas cosas que dichas son e de qualquier dellas. E porque vos juan de bivaldo consol sobredicho e los otros mercadores seades mas seguros mandamos a gonçalo lopez nuestro escriuano que pusiese enesta carta el sello del concejo. Dada en seuilla primero dia de junio era de mill e trezientos e quarenta e ocho años yo el rey fernando. E demas de quanto sobredicho es enesta mi carta Otorgo a vos los alcaldes e el alguazil e caualleros e a los omes buenos del concejo sobredicho que porque uos mas seguros seades desta fiadura e deste otorgamiento que uos al consol e a los genoveses fecistes por mio mandado en la manera que dicha es apoderouos de la mi alfondiga de la farina de Seuilla desde el primero dia de diziembre que viene en adelante que yo ni la Reyna donna Costança mi muger nin el ynfante nin Rico ome nin adelantado nin otro ninguno que non sea poderoso de tomar ende ninguna cosa, E demas que vos podades arrendar este alfondiga adelantadamiente antes del plazo quando vos quisierdes para fazer pagamiento a los genoueses de aquello que le fincare por pagar desta paga primera assi como dicho es seyendo presente al arrendamiento don yhuda abrauaniel mio almo-

xarife e vicente garcia mio ome assi como suelen seer e si por aventura los dichos don yhuda e vicente garcia non quisieren seer al dicho arrendamiento vos faziendoles afrenta ante escrivanos publicos que podades hacer el dicho arrendamiento e la renta que vos fizierdes desta alfondiga en la manera que dicha es yo la otorgo por esta mia carta e he e la avre por firme e non verne contra ello en ningun tiempo por ninguna manera. E si alguna cosa fallesciere desta paga primera desta renta desta alfondiga porque se non pudiere complir la primera paga que aquello que se y menoscauare que sea sobre mis rentas del tercio del diezmo del azeyte asi como se coxa fasta que sea pagado e entregada la paga segunda. E la otra mitad destos mrs. sobredichos que sean pagados a estos genoveses fasta el dia de navidad primero que viene e del dia que esta carta es fecha en adelante uos apodero todo el mi diezmo del azeyte del tercio que yo he de auer assi como veniere desdel primero dia de diziembre primero que viene de la era desta carta en adelante que vos que lo tomedes para fazer pagamiento a los genoueses desta segunda paga como dicho es. E lo demas que fincare que lo hayan los mios arrendadores e otorgo e prometo que de oy en adelante que esta carta es fecha que vos apodero corporalmente como dicho es de suso asy en el Alfondiga de la farina como enel mio tercio del azeyte que es por venir como en las otras cosas que son en la mi carta sobredicha e que vos non tome nin vos mande tomar ninguna cosa destos mios derechos que dhos. son. E otrosi que non consienta a la reyna donna maria mi madre nin a la reyna donna Costança mi muger nin al infante don juan mi tio nin para tarifa nin para gibraltar nin a otro Rico ome nin a ome poderoso nin a ome que enel mundo sea tomar ninguna cosa destos derechos sobredichos fasta que los dhos. mercadores genoueses sean pagados de todo lo que me pres-

taron e de la pena si rescibieren sobre ello en la manera que dicha es bien e complidamiente en guisa que vos el concejo seades quitos desta debda sobredicha e de la pena de los treynta mill mrs. cada plazo en manera que finquedes syn dapno ninguno. E sy por aventura carta alguna mia paresciere quier sea firmada de mio nombre quier non en que mande tomar alguna cosa del tercio del diezmo del azeyte nin del alfondiga de la farina que non vala nin fagades por ella. Otrosy mando a vos el dicho concejo que fagades pleyto e homenage que lo guardedes todo en la manera que dicha es e que non consintades de tomar destos mios derechos ninguna cosa mas, que amparedes e defendades e fagades guardar e tener todas estas cosas que dichas son porque ninguno non tome ninguna cosa dellas fasta que estos mercadores sean pagados e vos el concejo quitos assi de la debda como de las dichas penas que dichas son. E porque entendades que es mi voluntad dovos esta carta sellada con mio sello de plomo en que escreui mi nombre. Dada en Seuilla ocho dias de jullio era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.—yo el Rey don ffernando.—pero gutierrez.—marcos ruiz.—juan garcia.»



CAPÍTULO VI

Organización judicial.—Los Alcaldes Mayores y Ordinarios como jueces propios de la Ciudad.—Oficiales subalternos de la administración de justicia.—Auxiliares de las partes.—Los Abogados.—Los Procuradores.—Juicios civiles.—Sus clases.—Procedimiento de cada uno.—Juicio criminal.—Jurisdicciones apartadas de la general.—Los Alcaldes del mar.—Los Alcaldes gremiales.



OLAMENTE hay un precepto en el Fuero de Toledo que indique cuál ha de ser el código regulador de las relaciones civiles y criminales no comprendidas en sus leyes, y de la organización de los tribunales encargados de dirimir las contiendas habidas entre los ciudadanos. Dice la ley: «Sic vero et omnia judicia eorum secundun librum judicum sit judicata coram decem ex nobilisimis et sapientisimis illorum qui sedeant semper cum judice ad examinanda judicia populorum et precedant omnes in testimonio in universo regno illius.» «Todos los juicios dellos sean judgados por el Fuero Judgo ante diez de sus mejores e mas nobles e mas sabios dellos que sean siempre con el alcalde de la ciudad para escoger los juicios de los pueblos e que todos den ende testimonio asaz en todo su regno.» El código visigodo es el supletorio del municipal, la misma ley que sirvió á D. Fernando para la organizacion de casi todas las ciudades de Andalucía; demostración clara de

la tendencia del Rey á conseguir la unidad legislativa, armonizándola con las costumbres de la época, y la facultad de juzgar dividida entre el rey y el concejo, pues la corona nombra el alcalde y los vecinos eligen de entre sí los más sabios, y alcalde y hombres buenos administran la justicia en todo el territorio. Si no fuera bastante el precepto del Fuero para justificar la división, ó pareciese obscura la interpretación que le hemos dado, comprobaría de una manera evidente lo expuesto el Ordenamiento de los Alcaldes, Alguaciles, Escribanos y Carcelero hecho en el año de 1287, reinando D. Sancho IV, citado ya á otro propósito, pues la ordenanza dice estar redactada por ciertos individuos que el Concejo eligió para ello, y después aprobada por el Rey; viéndose, por consiguiente, que la ciudad regula las atribuciones de los funcionarios judiciales, y el príncipe aprueba lo legislado por el Concejo: que era uno de los atributos reales la justicia, según el Fuero Viejo de Castilla.

Algunos historiadores, fundados en el precepto que analizamos, han creído que existió en Sevilla desde que fué conquistada una especie de jurado, base á la vez de la organización administrativa y judicial, cuyo consejo conocía de los pleitos, y la alzada de sus sentencias iba á los alcaldes del rey ó del adelantado de la frontera (1). Es verdad que Zúñiga dice, al tratar del repartimiento, que la alquería llamada por los árabes Vesvahit fué dada á los catorce alcaldes del Rey; pero no encontramos documento alguno de la época donde haya quedado noticia de actos practicados por estos alcaldes, y por ello deducimos que los sabios de la ley del Fuero son los hombres buenos, conocedores de la costumbre, que aconsejaba el Maestro Jacobo en su libro *Flores de las Leyes* que oyese el rey antes de dar la sen-

(1) Marichalar y Manrique. *Historia de la Legislación*, t. II, páginas 489 y 90.

tencia (1). En Sevilla hay desde la fundación del Concejo dos jurisdicciones: una ordinaria general, cuyos jueces conocían de todos los pleitos civiles y criminales de la ciudad y las alzadas de la tierra, y otra privilegiada, que á su vez comprendía varias especiales, con alcaldes propios, que dirimían las contiendas según las ordenanzas de la clase, ó la costumbre convertida en ley. Á esta última pertenecían los alcaldes del mar y los gremiales: las estudiaremos separadamente.

Los tribunales de la jurisdicción ordinaria fueron los de los alcaldes, que se llamaron mayores y ordinarios, unos de alzada, otros de primera instancia. De los alcaldes mayores nos ocupamos al tratar de los oficiales del orden administrativo, y se sabe que al principio fueron cuatro, nombrados por el rey entre los vecinos de la ciudad, y persónas de mucha nobleza. Para que pudieran atender á todos sus deberes se les concedió que nombrasen un delegado ó sustituto que juzgara por ellos los pleitos, y su jurisdicción superior ó de alzada se extendió á la ciudad y el territorio, pues estaban obligados á recorrer la tierra para ver y fallar las alzadas de los litigios habidos entre los vecinos de las villas y lugares. El tribunal de los alcaldes mayores estuvo situado en el poyo del Corral de los Alcaldes, adonde habían de acudir ellos ó sus delegados al salir de la misa de la mañana, y estar allí conociendo de los pleitos hasta el medio día en invierno, y hasta concluída la misa de tercia en verano, volviendo á repetir la audiencia en sus casas á la hora de nona para aquellos asuntos que no concluían del todo por la mañana. Su fallo era colectivo, porque la ley

(1) El libro titulado *Flores de las Leyes*, de Maestre Jacobo, jurisconsulto del tiempo de San Fernando, está publicado en el tomo segundo del *Memorial Histórico Español*, y nos da á conocer los procedimientos judiciales de su tiempo. La ley citada dice: «et pues quel plyto encerraron signadles dia a que vengan oyr la sentencia et vos entre tanto pensad vos mismo et aved conseio con vuestros sabios por como judguedes el plyto.»

séptima de la ordenanza manda que «el alcall que ouier de oyr las alçadas o los alcalds que judguen por el que ayan su conçejo con los otros alcalds ordinarios de las cosas que fueren menester sacando ende aquel juez a quien se alço la parte de su juiçio.» De las sentencias de estos alcaldes había apelación para ante los del rey ó los del adelantado de la frontera.

Los jueces inferiores ó de primera instancia fueron los alcaldes ordinarios. Éstos, á nuestro entender, existieron desde la reconquista; y si bién no puede determinarse cuántos fueron hasta el tiempo de D. Fernando IV, su número debió de ser siempre el mismo. Consta de un privilegio fechado en Valladolid á 10 de agosto de 1295 que el Concejo de Sevilla mandó en concepto de sus procuradores, á las cortes que se celebraron este año, con el alguacil mayor D. Lope Gutiérrez, á Martín López, Fernán González y Pedro Martínez de Pontevedra, y éstos pidieron al Rey que confirmase la ordenanza hecha por la Ciudad, «que fuesen seys los alcallds ordinarios Los tres caualleros e los tres omes buenos çibdadanos que judguen todos los pleytos que acaescieren en la villa.» De estos alcaldes cinco conocieron de los asuntos civiles; uno, que siempre se llámó Alcalde de la Justicia, estuvo encargado de sustanciar los procesos contra los delincuentes. El oficio fué anual, según se desprende del mismo documento: «Et den cada anno quenta de lo que ffizieren en los offiçios a quatro omes buenos de la villa con los nuestros alcaldes mayores e los que ffallaren que non usan de los ofiçios como deuen que los tiren ende»; costumbre confirmada en el propio documento más adelante, cuando dice: «Et confirmamos e otorgamos la ordenacion quel concejo fizieron en razon de los alcaldes e de los otros sus ofiçiales que sean escogidos cada anno por ellos e por los nuestros alcaldes mayores e den al cauo del anno quenta de lo que ffiizieren en los offiçios como dicho

es.» El Concejo se reunía con asistencia de los alcaldes mayores; de entre los vecinos de la ciudad se elegían los juzgadores de los pleitos durante el año; una vez escogidos, los alcaldes mayores les tomaban juramento de desempeñar bien el cargo y juzgar con arreglo á las leyes del Fuero, y después les daban posesión del oficio, pues no significa otra cosa la frase del documento: «que les tomen la jura e los pongan en su logar.»

Los alcaldes que conocían de los asuntos civiles estaban obligados, según la ordenanza de D. Sancho, á «venir a judgar al poyo saliente de misas», «en el verano desde la pascua de resurriçion fasta el dia de sant miguel del mes de setiembre fasta la misa de tercia dha. e todo el otro tiempo de ynvierno fasta el medio día»; y si no podia acudir al tribunal «por enbargo de dolençia o de otra manera que envie luego su ome al poyo que lo diga a los omes que son emplaçados antel que vayan a facer su pro a sus labores.» Estas mismas reglas son aplicables al alcalde de la justicia, que tenía asiento apartado de los demás jueces en el Corral de los Alcaldes; y otra ley les manda á todos «que non judguen a la nona en sus casas salvo los pleytos que non pudieron librar a la mañana e que los emplaze por si mismos en el para la casa a la nona e que los judguen a los otros omes de fuera de la villa que se vengan avenidas las partes ante el alcall.» Prescribe también la ordenanza que los alcaldes se aconsejen de hombres buenos antes de admitir las demandas que pongan ante ellos; precepto que explica más cumplidamente la interpretación que damos á la ley del Fuero de Toledo, porque, siendo cinco los jueces civiles y diez los hombres sabios del código, parece razonable suponer que cada alcalde estuvo auxiliado al admitir las demandas y fallar los pleitos por dos sabios, con tanta más razón cuanto que los jueces rara vez fueron hombres letrados, ó, por lo menos, no necesitaban serlo. No consta

que los alcaldes ordinarios cobrasen sueldo: parécenos que estuvieron retribuidos con parte de las costas de los juicios, como acontece modernamente con los jueces municipales.

Posteriormente á la época que examinamos cobraba sueldo de las rentas de la ciudad el alcalde de la justicia; y se comprende, por ser las costas de los juicios criminales incobrables en el mayor número de los procesos.

Todos estos alcaldes eran auxiliados en sus funciones por los escribanos, existiendo además otros oficiales subalternos de la administración de justicia, como fueron porteros, carcelero, pregonero y verdugo, aunque de los dos últimos no se ocupa la ordenanza. Tanto los escribanos de los alcaldes mayores como los de los alcaldes ordinarios fueron nombrados por la Ciudad desde el reinado de don Fernando IV, quien concedió á Sevilla, en privilegio de 28 de febrero de 1310, que ella misma nombrara los escribanos de todas las alcaldías. La ordenanza no dice cuántos funcionarios de éstos auxiliaban á cada alcalde; parece que cada juzgado tuvo una escribanía, comprendiéndose también el alcalde de la justicia, y los funcionarios que las servían prestaban juramento ante el alcalde respectivo de cumplir bien y fielmente, dándoles después posesión del oficio el mismo juez. Los escribanos de los alcaldes fueron distintos de los públicos de la Ciudad, á quienes puede considerarse como antecesores de los actuales notarios (1): éstos intervenían en los actos civiles que merecían ser escritos, ó exigía la ley que lo fuesen, y los otros solamente certificaban

(1) Los primeros escribanos públicos de Sevilla los nombra Zúñiga, como comprendidos en el privilegio, por donde también se averigua cuáles fueron los jurados; y dice que después de hecha la partición fueron diez y ocho, habiéndoles hecho una ordenanza el alcalde Rodrigo Estevan, de la cual resultaba que cuando ocurría una vacante los demás nombraban el sucesor de entre los auxiliares ó criados que les ayudaban en el oficio.—*Anales*, 1248.

de lo que sucedía ante el alcalde, ó, lo que es igual, tenían la fe pública judicial, como sucede modernamente. Las obligaciones y derechos de los actuarios de unos y otros alcaldes eran semejantes, y por ello la ordenanza los confunde encabezando las leyes que regulan sus atribuciones: «E los escriuanos de los alcaldes deven usar enesta manera»; manda la ley «que escriuan los dichos dellos (los testigos) cada uno de por si e que non escriuan las pruebas abreuiadas mas que fagan las preguntas aquellas que pertenescen»: por esta prueba cobraba el escribano «enesta manera de cada prueba dos sueldos.» «E si por mengua de preguntar otra vez fueren las pruevas de preguntar que de las preguntas que despues fueren preguntadas que le non paguen ninguna cosa al escriuano e quel dapno que la pregunta rescebier que lo peche el escriuano.» Cuando eran pleitos civiles *granados,* ó criminales, los que se promovían ante el juez, «las partes que den sendos receptores conel escriuano por resceuir las firmas e que juren al alcal de que lo fagan bien e lealmente»; es decir, los interesados habían de nombrar personas de su confianza para que ayudasen al escribano en el curso del pleito, pues por sí no podían atender á escribir todas las actuaciones, y éstos juraban cumplir bien y con verdad. Cobraban por arancel, que trae el ordenamiento: «E del emplazamiento mayor de dozientos mrs. arriba quier sea emplaçada por carta que le den diez sueldos.» «E de dozientos mrs. ayuso quier que sea emplaçado con carta que le den çinco sueldos.» «E de la adelantanza que le den tres sueldos.» «E de la firma que non dixier ninguna cosa un sueldo.» «E de la demanda que le den diez sueldos.» «E dela repuesta que le den çinco sueldos.» «E del juyzio que diere el alcalde que non se alçare ninguno $4\frac{1}{2}$.» «E de la alçada un mrs. e medio.» «E de las otras escripturas que y acaescieren que tomen comunalmente a esta razon a vista del alcal.» El escribano de la cárcel, ó de la

justicia, «por razon que avie de fazer las escripturas todas prolongadas mas que los escriuanos de los alcaldes de la villa que tomare de todas las escripturas que acaescieren antel que tomare el doble de los otros que ante los alcaldes estudieren por razon que las escripturas que escriuen acaesce que non llevan ende ninguna cosa»; de cuyos derechos no daba nada al alguacil ni al carcelero. Á los escribanos de los alcaldes les estaba prohibido expresamente otorgar escrituras que no se relacionasen con los pleitos. «Otrosi que los escribanos de los alcaldes que non usen de fazer cartas ningunas que a los escribanos publicos de la ciudad de Seuilla pertenesçen salvo de las debdas o de los plitos que fueren librados antellos por juyzio de tercer dia o de nueue segund nota de los plitos que acaesçieren antellos segun fuero e derecho de las cosas pasadas e non de lo que es por uenir»; y aquel que no cumplía con esta obligación pagaba á la parte lo que le hizo perder maliciosamente y perdía el oficio para siempre.

Cada uno de los alcaldes tenía á sus órdenes, además del escribano, un hombre, á quien las ordenanzas llaman el Peón del Alcalde, y nosotros nombramos Alguacil, encargado de citar á las partes para que comparecieran el día del juicio. El peón lo nombraba el alcalde á quien servía, y además de las citaciones estaba encargado de recoger las prendas á las partes en señal de que asistirían al juicio, para cuyo acto usaba vara de justicia como distintivo; condiciones enumeradas en la ley XVI, donde se dice que «el alcal atal peon tome que responda al prendado con los peños e si non que el mismo sea tenudo a la parte que fuere prendado e los peones de los alcalds que fueren prendar que trayan varas o señales del Rey ......» Los peones cobraban por arancel, lo mismo que los escribanos: «e el peon de los alcallds mayores que le den por el emplazamiento una quarta de marauedi e por la entrega que fizieren los

peones de los alcalld en villa que le den una quarta de mrs. E si fueren a entregar fuera de las villas fasta una legua que le den un mrs. e si de una legua adelante fuere que le den un mrs. e se govierne el mismo.»

El pregonero, el verdugo y el carcelero eran los últimos auxiliares de la Justicia. Los dos primeros dijimos que no se encuentran nombrados en la ordenanza; pero existieron sin duda alguna, y el pregonero puede considerarse á la vez como oficial administrativo y judicial, pues sabemos que á voz de pregón se anunciaba la fecha de la reunión del Concejo, y otras veces se publicaba el por qué se hacía justicia en determinada persona, sobre todo por razón de delito. El verdugo fué un oficial necesario: en el código visigodo se reconoce el tormento como medio para conseguir la certeza, y existen penas, tales como la de azotes, que hicieron de todo punto imprescindible que hubiera en la ciudad una persona encargada de ejecutarlas. Á nuestro entender, estos dos funcionarios cobraron sueldo del Concejo, como sucede más adelante. Del carcelero y la cárcel se ocupa la ordenanza. Es sabido que en este tiempo existía la prisión por deudas, y por ello había presos por causa civil y otros por consecuencia de los delitos. El carcelero estaba obligado á dar á cada uno la prisión correspondiente, y si no cumplía bien su cometido caía en pena, pues manda la ley XXXIV que «el carcelero que al preso non de prision sinon cada uno segund el fecho porque fue echado. E sy mayor prysion le echare que aquella que meresce el afloxare segund lo que deue auer segund el meresçimiento que fizo por llevar algo del que aquello que asi llevare que lo peche como furto con setenas.» Según el fuero de Sevilla, el hurto se regía por las leyes del código visigodo; de modo, que el carcelero, cuando faltaba á la ordenanza, debía devolver doblado siete veces el dinero que tomó, y se le imponía la pena de difamación á que el Fuero Juzgo con-

dena al hombre libre que comete el delito (1). Cada individuo de los que ingresaban en la cárcel pagaba al carcelero medio maravedí por día de la moneda nueva de D. Sancho, que, según parece, correspondía á seis maravedís de la antigua, porque se manda: «que destos tiene el carcelero quatro marauedis e dos mrs. el escriuano que escribe la fiadura e la razon porque fue echado.» El que era preso por sospecha de delito, y salía sin culpa, no pagaba nada: «Otrosi si alguno fuere echado en la carcel sin querelloso por alguna sospecha que aya de alguno e saliera sin culpa que non pague carcelage.»

De la prisión civil y las reglas que habían de tenerse en cuenta según los casos tratan las leyes XXX y XXXV. Según ellas, si alguno hacía prender á otro sin razón, el preso no debía pagar carcelaje, y sí aquel que lo había hecho prender, incurriendo además en la pena que imponía el fuero para aquellos que hacían prender «a tuerto»: si el individuo entraba en la cárcel por deudas, «desde que fue judgado por juicio por debdor que el carcelero que lo entregue al senor de la debda desde los nueve dias en adelante e que lo de de mano. E el senor de la debda que pague al carcelero por el preso. E si non quisiere pagar que los alcaldes que gelo hagan pagar maguer non quiera.» En cuanto á los reos de delito, siendo ésta la cárcel del Concejo, en ella debieron cumplirse las penas, por más que, dada la época, casi todos los delitos se castigaban con penas de azotes, multas y muerte, según los casos; penas, la primera y la última, que se ejecutaban en los sitios públicos de la ciudad.

Después de la organización de los tribunales, toca decir algo de los auxiliares de las partes que contendían ante los jueces. La ordenanza trata solamente de los abogados

(1) L. I, tít. I, del lib. VII.—F. J.

ó voceros, sin decir nada de los personeros ó procuradores, que es indudable existían en este tiempo, por cuanto en el libro de Maestre Jacobo se trata de ellos y se dicen las condiciones que habían de tener y cuáles eran sus obligaciones. Á una y otra parte hemos de acudir en este estudio, pues *Las Flores de las Leyes* son trasunto fiel de las costumbres judiciales del tiempo, y muchos de sus preceptos pasaron á formar parte del código de las Partidas, hecho en tiempo de D. Alfonso. Los abogados fueron siempre hombres instruidos en derecho, y, cuando alguno no sabía razonar por sí sus pleitos, acudían á ellos para que defendiesen su acción; los huérfanos y los pobres tenían derecho á que el juez les nombrase un abogado que los defendiera. El abogado razonaba delante del magistrado de pie, y no se le consentía que pronunciara palabras torpes ni villanas (1); había de defender á su parte con razones mesuradas, no pudiendo usar el oficio los sordos, los locos, los ciegos, los menores de diez y siete años, las mujeres, ni los que tenían mala fama; ejerciéndolo solamente en causa propia ó de su comunidad los eclesiásticos y los monjes (2). Estaba prohibido á un mismo abogado defender á dos litigantes contrarios: si tal hacían se les consideraba como prevaricadores, y perdían el oficio (3). La ordenanza previene «que todo bocero que

(1) L. III, tít. II, lib. I. *Flores de las Leyes.*—«Et sennor quando los advogados razonen ante vos, fazetlos estar en pie, et non consintades que digan palabras torpes nin villanas, sinon aquellas tan solamiente que pertenescen al pleyto.

(2) L. II del mismo título y libro.—«Maguer vos conviene sennor, que seades sofrido et mesurado contra los advocados, en guisa lo devedes fazer que guardedes todavia vuestra honrra et vuestra honestat e por esto non devèdes consentir que razonen en uuestra corte advocados que sean sordos ó mudos de tod en todo, nin locos, nin siervos, nin ciegos, nin ereges, nin omes que non ayan edad de XVII annos complidos, nin ome que sea de mala fama, nin mugier nin hermitanno si non en pleyto de su monesterio et que ayan licencia de su abat o de su mayor, nin clerigo que aya ordenes depistola et dent arriba o que sea beneficiado, si non fuere en su pleyto o de su eglesia o de pobres que non pueden aver quien razone por ellos.»

(3) De la misma ley III.—«Otrosi non devedes consentir que los

tenga pleito que jure primeramente que los pleitos non los prolongaran nin mantendran maliciosamente», obligándoles «a que faga a la parte de que ouier a rescibir el pleito que diga la verdad e si sopier por fuera de la parte o por otra manera que demanda o defiende a tuerto que non tenga su razon.» El abogado que obraba contra estas prescripciones perdía el oficio y pechaba á la parte doblado el daño que le causó. Durante el pleito, si el juez preguntaba á la parte para saber la verdad de lo que se litigaba, dice Maestre Jacobo que no consienta al abogado qué hable con ella en secreto, ni salga fuera del tribunal para aconsejarle, porque desfiguraría la verdad (1); consejo que se complementa con el precepto de la ley XIV de la ordenanza, que manda «que el bozero non se alçe del alcal maliciosamente e si se alçare e fuer prouado que maliciosamente se alço que peche a la parte el danno que recibiere por el.» En Sevilla los abogados no podían cobrar á las partes por sus honorarios, cuando el pleito era de poca importancia, más que la veintena del valor de lo que se demandaba, y en los pleitos granados cien maravedís, como lo expresa la misma ley; y cuando cobraban más perdían el oficio: «e los bozeros que se auengan con las partes por tener sus pleitos e si non se auenieren con la parte quedandol la ueyntena de la demanda que tenga el plito e si non lo quisier tener que pierda el oficio e nunca tenga mas razon ninguna en toda la villa. E esto que sea en los plitos pequennos. E si acaescier plito granado que ovier que non le den mas de ciento mrs. que non paguen mas.»

---

voceros que toman salario de amas las partes e falsan los pleitos que razonen ante vos ca el derecho lo defiende e estos atales son dichos en latin prevaricatores causarum. Et esto mismo dice el derecho de los advocados que razonan pleytos falsos a sabiendas e son dichos en latin estos tales concinatores causarum.»

(1) L. IV, tít. II, lib. I. *Flores de las Leyes.*—*Memorial Histórico Español*, tom. II.

«Procurador es dicho aquel que tracta los pleitos o los fechos agenos por mandado de su duenno» (1). Es indudable la existencia de los procuradores en esta época, y el libro ó recopilación de derecho á que nos referimos señala quiénes podían serlo, los que estaban obligados á ello, y cuáles eran sus atribuciones. Podían ser procuradores en los pleitos civiles, pues en los criminales no se admitía la representación por otro, todos los hombres de buena fama, exceptuándose los acusados mientras duraba el proceso contra ellos, los caballeros de la corte del rey, á no ser en determinados negocios, los que servían con soldada, los clérigos, las mujeres y los menores de veinticinco años (2). Estaban obligados á serlo los padres por los hijos, los hermanos por sus padres y hermanos, los horros por los señores que los habían aforrado, y los compañeros en el mismo pleito unos por otros (3). El personero para demandar debe mostrar el documento que lo acredita, ó dar fiador de que es tal procurador, pues las partes podían nombrarlos por cartas ó por poder, y sus facultades ser generales para todos los pleitos ó para uno determinado (4). Es evidente que, representando á la parte, tenían intervención en todo el juicio, concluyendo el cargo cuando moría el poderdante, le revocaba el poder, ó se terminaba el pleito (5). No consta que los procuradores cobrasen en este tiempo cosa alguna por su gestión.

Los juicios que se seguían ante los jueces ordinarios fueron civiles y criminales, y hemos dicho que para estos últimos existió en Sevilla el Alcalde de la Justicia. En todo juicio civil intervenían el alcalde y el escribano, el actor y el demandado, habiendo reglas, que eran comunes á todos

(1) L. II, tít. III, lib. I. *Flores de las Leyes.*
(2) L. IV, tít. III, lib. I. *Flores de las Leyes.*
(3) L. V del mismo título y libro.
(4) L. VII del mismo título y libro.
(5) L. X, tít. III, lib. I. *Flores de las Leyes.*

ellos, relativas á los días hábiles para celebrarlos, á la forma de hacerse los emplazamientos, y personas que habían de ser emplazadas, y á la obligación que todos tenían de acudir al llamamiento del juez. No podían hacerse emplazamientos, ni por tanto celebrarse juicios (1), los días de las Pascuas, el de la Circuncisión, el de Aparicio Domini ó Ascensión, los siete días después de la Navidad, los anteriores á la Pascua mayor ni los posteriores, los tres días después de quincuagésima, los de las fiestas de la Virgen, el día de todos los Santos, los de los apóstoles, el de San Juan, los domingos, y aquellos en que se cogían el pan y el vino. También debía guardarse el día del nacimiento del rey, aquel en que vencía en alguna batalla, ó cuando él lo mandaba; y con relación á la cogida de los panes y el vino se guardaba la costumbre de la tierra. El alcalde mandaba emplazar á toda persona que era demandada en juicio, con excepción de aquellas que tenían mayor dignidad que el juez (2), y en determinadas circunstancias no podía hacerse el emplazamiento de otras. No podían ser emplazados el obispo, ú otro clérigo, mientras decían misa (3), los ermitaños, y los monjes que estaban en clausura; y para este caso se emplazaba al abad ó los mayores; los menores y locos habían de serlo por sus curadores respectivos, y estaba también prohibido para el marido y la mujer mientras celebraban las bodas, á los que iban á enterrar á sus parientes, y al pregonero, ú otro, cuando andaba por las ciudades y villas anunciando alguna cosa por mandato del rey (4). Había personas que no podían demandar á otras: los hijos y nietos estaba prohibido que demandasen á sus padres y abuelos, á no ser sobre cosas señaladas, tales como

(1) L. I, tit. IX, lib. I, *Flores de las Leyes*, y l. X, tít. I, lib. II del Fuero Juzgo.

(2) L. II, tít. IV, lib I. *Flores de las Leyes*.

(3) L. III del mismo título y libro.

(4) L. IV, ibid.

el peculio castrense ó cuasi castrense (1), ó cuando el padre quería prostituir á su hija, que entonces ésta puede demandarlo para salir de su poder, siendo igual el caso si el padre le negaba los alimentos pudiendo dárselos (2). La prohibición no se extendía al padre: éste puede demandar á sus hijos y acusarlos de los actos que cometieran contra él, y el juez estaba obligado á decidir en justicia lo que procedía (3). Por razón de delito, el hermano que acusaba á su hermano era echado de la tierra (4); y los criados, domésticos y paniaguados no podían emplazar á sus señores, salvo el caso de tratarse de delito contra la tierra, la persona del rey, sus hijos ó su mujer (5). Todo emplazado tenía obligación de comparecer ante el juez al plazo, y si no venía se le consideraba como rebelde, y seguía el juicio sin él (6).

Según se desprende del ordenamiento de Sevilla, había dos clases de juicios civiles, pues manda «que los alcaldes non resciuan antellos demanda ninguna por escripto si non fuer de dozientos mrs. arriba atambien de deudas como de denuestos o de otras demandas quales quier que sean nin aya terçero dia a la parte en que la demanda non sea por escripto sinon que responda luego. E otrosi que non aya alçada ninguna en sennal sinon en vista»: unos que podemos llamar de menor cuantía, en que la cantidad no podía pasar de doscientos maravedís, y otros de mayor cuantía, ó pleitos granados, de doscientos maravedís arriba. El procedimiento de los primeros era verbal; el de los segundos escrito. Cuando uno movía pleito á otro por cantidad menor de doscientos maravedís, acudía á uno de los alcaldes

(1) L. I, tít. V, lib. I. *Flores de las Leyes.*
(2) L. II del mismo título y libro.
(3) L. III, ibid.
(4) L. I, tít. VI, lib. I, ibid.
(5) L. I, tít. VII, lib. I, ibid.
(6) L. I, tít. X, lib. I, ibid.

ordinarios y exponía su pretensión; el juez determinaba si había de recibir la demanda, después de oir el consejo de los hombres buenos, diciéndole la ordenanza que «si fallare que non es cierto que non arme pleito sobre el e si fallare que es cierto que resciba e mande dar al escribano traslado a la parte»; es decir, que admita ó rechace la demanda, citando ó emplazando á la parte demandada en el primer caso. Inmediatamente eran emplazadas las partes, pues no había término de tercero día para este juicio, y acudían con las pruebas de que intentaban valerse. Una vez en presencia del alcalde, dice la ley III «que fagan jurar al demandador que demant de verdat en lo que demandare e el demandado que defiende de verdad aquello que defiende»; es decir, que no llevan malicia en el pleito; y concluído el juramento, cada uno exponía las razones en que fundaba su derecho. La acción y la excepción se probaban por los distintos medios conocidos en la época, viéndose, en general, que la prueba testifical juega gran papel en los juicios. Los testigos juraban antes de declarar, y las deposiciones las escribía el actuario, y casí siempre servían de fundamento al fallo. La sentencia que dictaba el alcalde se escribía por el actuario, y firmada por ambos se daba una copia á cada parte. Para ante uno de los alcaldes mayores se daba apelación de este fallo; entendiendo que, caso de apelar una de las partes, se remitían al juez superior las pruebas practicadas, y éste confirmaba ó revocaba la decisión del alcalde ordinario, resolviendo en definitiva, pues entendemos que estos juicios no tenían apelación para ante los alcaldes del rey ó del adelantado.

El juicio de mayor cuantía, ó sea aquel en el cual se litigaba algo de valor de más de doscientos maravedís, tenía procedimiento escrito, según se deduce del precepto de la ordenanza. No se marca en ella la forma á que se ajustaba este juicio; pero la deficiencia de sus leyes se puede

suplir perfectamente con las del libro de Maestro Jacobo á que hemos hecho referencia. En la demanda, que era el comienzo del juicio, podía ejercitarse una acción real ó personal, y la fórmula variaba poco de uno al otro caso, diciéndose en *Las Flores de las Leyes* que «el libelo» debe ser hecho de esta manera (1): «Ante vos Don Alfonso fijo de nuestro señor el rey yo fulano me querello de fulan que tiene una mi vinna sin derecho et sin razon, que es en tal logar, los linderos son tales; onde vos pido que me la fagades entregar con los esquilmos que recibio della et con las costas fechas et por façer que estimo en tantos maravedis.» Cuando se trataba de alguna acción real, si la demanda era de dinero ó cosa mueble, variaba un poco la forma: «Ante vos don J. etc.: Yo fulan me querello de fulan que me ovo de dar en tal dia C marauedis quel preste, et non me los pago onde vos pido que me fagades dar estos marauedis, con las costas et con los menoscabos que rescibi porque me los non pago aquel dia que estimo en tantos marauedis.» Recibida la demanda por el alcalde, tenía su consejo, como hemos visto que sucedía en el otro juicio, siendo rechazada ó admitida; y en este último caso se le entregaba al escribano, para que diera traslado de ella al demandado, quien era emplazado para venir á contestarla á la presencia del alcalde dentro de tercero día, pudiendo ocurrir que no concurriese alguna de las partes. Si era el demandado el que no venía al plazo, parece de la ordenanza que se le citaba hasta tres veces, pues dice «que aquel que fuere emplazado antel alcal e non viniere que por la primera vegada que peche por la señal tres mrs. e cinco sueldos al peon e dende adelante que sea assi como el fuero manda e fue uso fasta aqui. E el uso es que desque fuere prendado la primera vez por los tres marauedis e tercia la segunda ve-

(1) L. I, tít. I, lib. II. *Flores de las Leyes.*

gada quel prenden por treinta marauedis e la tercera que asienten en los bienes del demandado e que lo fagan mas por escarmiento que por la sennal que dellos rescibieren.» La rebeldía del demandado se declaraba por tres causas (1): si no concurría después de ser citado; cuando respondía á la demanda, retirándose después sin mandato del alcalde; y en el caso de no querer oir la sentencia. Si ocurría lo primero, se concede al demandante lo que pide, pero el juez estaba obligado á conocer la verdad de la demanda, inquiriéndolo, bien por juramento al demandante, ó porque existiese documento que justificara la acción, y entonces se le daba posesión de la cosa pedida, pudiendo el demandado cobrarla dentro del año, siempre que prestase fianza de estar á la sentencia del juez y pagara las costas que causó con la rebeldía (2). En el segundo caso se ponía al demandante en posesión de la cosa aunque el juez no supiera la verdad del pleito, no cobrando la tenencia al demandado hasta que se fallaba acerca de la propiedad; y en el tercero, el actor era considerado como señor, es decir, se le daba la propiedad de lo que pedía, y el demandado no podía ir contra él, á no ser que demostrase que una causa justa le había impedido venir á escuchar la sentencia. Todo lo anterior se refiere á las demandas en que se ejercitaban acciones reales: si la acción era personal y el demandado era rebelde, se ponía al actor en posesión de tantos bienes cuantos valiesen los maravedís demandados, y se daba al reo el plazo de cuatro meses para redimirlos, después de los cuales podía pedir al demandante la venta para el pago de la deuda, adjudicándosele por ella en el caso de no haber comprador. El que demandaba á otro, y no concurría después al juicio, se le condenaba á pagar las costas á petición del demandado; y es más, éste podía solicitar del juez

(1) L. I, tít. XII, lib. I. *Flores de las Leyes.*
(2) Leyes del tít. XII, lib. I, ibid.

que citara al actor, y si no comparecía dentro del término de un año á seguir el pleito, el juez debía oir las razones del primer demandado y terminar el litigio por sentencia definitiva sin escuchar al primer actor ni estar presente al fallo.

Al contestar la demanda era dado usar de las excepciones, ó responder llanamente. Conocíanse las tres clases de excepciones, declinatorias, dilatorias y perentorias (1); las primeras cuando pedían al juez que no conociera de aquel negocio por ser de la jurisdicción de otro, como si fuera el caso eclesiástico, ó se sospechase que no había de juzgar por razón derecha, por ser amigo ó pariente. Esta excepción se alegaba antes de contestar la demanda, y no después, á no ser que la parte jurase no haberla conocido antes, y que no usaba de ella maliciosamente. La excepción dilatoria alargaba el pleito, y dice el jurisconsulto citado varias veces que es «assi como quando alguno alega ferias o si algun debdor dize contra aquel quel demanda la debda que non es aun llegado el plazo en quel ha de pagar»; la perentoria lo terminaba, y es «assi como quando alguno demanda á otro sobre carta de alguna debda e el demandado dize que gela pago o el demandador fizo pleito que aquella debda nunca gela demandara.» De éstas, la primera se interponía, como la declinatoria, antes de comenzar el pleito, y la segunda podía usarse hasta la sentencia. En todas el juez daba un plazo prudencial para su demostración, con objeto de que por este medio no se alargase el pleito indefinidamente, siendo condenado en las costas aquel que la ejercitaba, en el caso de que no la probase.

El demandado podía negarse á contestar la demanda (2), ó responder á ella: en el primer caso se le consideraba como rebelde; en el segundo, ó se allanaba á la demanda, ó

(1) Leyes del tít. XV, lib. I. *Flores de las Leyes*.
(2) Leyes del tít. III, lib. II, del mismo código.

la negaba. Cuando reconocía que la petición era justa, el juez le mandaba pagar en un plazo que había de ser al menos de diez días; y si negaba la demanda, hacía el alcalde jurar al demandante y demandado que cada uno creía defender su derecho; que diría la verdad de lo que le preguntasen; que no dió ni prometió cosa alguna para que la sentencia fuera en su favor, sino solamente pagó los honorarios á las personas que debían cobrarlos, tales como abogados y escribanos; que no traería al pleito prueba falsa, y que no pediría plazos maliciosamente para alargarlo; juramento llamado de calumnia, después del cual el juez daba á las partes litigantes un plazo prudencial para probar sus afirmaciones.

La demanda y la contestación se probaban por la confesión judicial, por testigos ó por documentos (1). Si alguna de las partes confesaba la demanda ó algo de ella, no se aducían más pruebas á lo confesado: el juez condenaba al que confesó al pago de lo que había reconocido, pero si hubo error material en la confesión, ésta no debe valer; error que se probaba en todo el curso del pleito. Todas las pruebas se traían al litigio después de contestada la demanda; pero con relación á los testigos podía ocurrir que su dicho fuera de gran interés, y ellos estuviesen enfermos ó se marcharan á lejanas tierras, en cuyo caso la parte que intentaba valerse de su declaración los traía ante el juez para recoger sus deposiciones, y estaba obligado á ponerlo en conocimiento de la contraria dentro del año; prueba que puede llamarse preconstituida. Acontecía lo mismo cuando el rey mandaba hacer pesquisa de una cosa determinada. Las partes debían estar presentes á la práctica de las pruebas; y con respecto á los testigos, presentar al juez por escrito las preguntas que les había de hacer. El juez tomaba

(1) Leyes del tít. IV al IX, lib. II. *Flores de las Leyes.*

juramento al testigo de decir verdad, sin que le indujera á lo contrario amistad ó enemistad, y de reservar lo que declarara hasta que su dicho fuera publicado. Cada testigo se examinaba separadamente, y daba razón de su dicho, si era de vista, de oídas ó de creencia, y sus palabras se escribían por el actuario, pudiendo explicar las de sentido obscuro; pero desde que comenzaba su declaración no debía hablar con ninguna de las partes. No podían ser testigos los hombres de mala fama, los perjuros, locos, desmemoriados, judíos, moros, herejes, apóstatas, el cristiano que se hacía judío ó moro, el menor de catorce años, los amigos ó paniaguados de las partes, y el hombre que era muy pobre, á no ser probada su buena fama; y en los pleitos en que intervenían les estaba prohibido serlo á los alcaldes, abogados y ejecutores. Después de examinados los testigos y escritos sus dichos, las pruebas se presentaban al alcalde, y éste señalaba día para que las partes viniesen á oirlas, y mandaba al escribano que diera traslado de las declaraciones á cada una de ellas, quedando siempre en su poder el original, y después de publicada no se podían aducir otras pruebas que no fuesen para contradecir los extremos declarados por los testigos; á cuyo efecto daba el alcalde un plazo prudencial, y, concluido, se cerraba el pleito. La prueba documental podía aducirse hasta que las razones eran cerradas y se daba el litigio por concluso para sentencia. El alcalde señalaba el día en que el actor y el demandado habían de acudir á oirla.

Las sentencias eran interlocutorias, ó definitivas (1): estas últimas se daban públicamente de día sobre cosa cierta, con expresa condena á una de las partes, y diciéndose quién había de pagar las costas. Ambas se daban por escrito, y sus fórmulas se encuentran en el libro *Flores de las Leyes*,

(1) Leyes del tít. I, lib. III. *Flores de las Leyes.*

donde dice: «e porque la sentencia interlocutoria se da siempre primeramente que la definitiva, quiero començar a decir della como se deve formar e señaladamientre de la que se da contra lòs rebeldes qne non recuden al plazo e la manera mas usada es esta: En el nombre de Dios, conosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como sobre demanda que fazie don fulan a don fulan delantre de nos don fulan alcalde de tal logar, que nos fiziemos aplazar a don fulan que viniese a fazer derecho a tal dia segun es uso e costumbre de la corte, et porque vino don fulan que era demandador e non vino nin envio su personero o vino e non le quiso rescibir la demanda por escripto nin responder a ella, nos le damos por rebelde e mandamos meter a don fulan demandador en tenencia de la cosa que demandaua en lugar de preyndra salvo el derecho de fulan demandado assi como quando demanda alguna cosa por suya.» Si la cosa era mueble, entonces debía decir: «mandamos meter a don fulan demandador en tenencia de tantos bienes de don fulan como es la valia de la demanda.» «La forma de la sentencia defenitiva es enesta manera: En el nombre de Dios. Conosçuda cosa sea etc.: sobre tal demanda que faze don fulan a don fulan delante el iuez de tal logar de una casa o tierra en tal logar o de tantos marauedis quel emprestara et que gelos auia a dar a tal plazo, yo fiz aplazar a don fulan, e el vino al plazo et fecha la demanda quel demandaba so contendor don fulan, negogela, et rescibido juramento de calupnia de amas las partes mande quel demandador prouase su demanda et el aduxo testigos o cartas pora prouar su demanda et provola et abriola: onde yo uistos los dichos de las partes que fueron dichos ante mi et razonadas acorde entre mi et oue conseio con mios sabios, et condenne a don fulan en las cosas sobredichas o que diese los marauedis sobredichos a don fulan et porque me semeiava que don fulan non deffendie

maliciosamientre el pleito, quitel de las costas et mande que las non pagasse.»

Las sentencias definitivas tenían alzada ó apelación, y en Sevilla conocían de la primera los alcaldes mayores y de la segunda los del rey ó del adelantado de la frontera: las sentencias del rey ó de sus alcaldes eran inapelables; contra ellas sólo se pedía merced. El perjudicado por la sentencia, y en general cualquiera de las partes que intervenía en el juicio, podía alzarse de ella dentro de los diez días siguientes á la publicación, para lo cual acudía al juez sentenciador, y decía: «Yo fulan me tengo por agrauiado de tal sentencia que vos don fulan diestes contra mi por don Fulan sobre tal pleyto e apello pora ante don fulan tal iuez et pidovos que me dedes uuestra carta con que me enviedes pora aquel iuez para quien apelle.» Esta carta se llamaba *apostoli* (1), y se redactaba en la forma siguiente: «Yo tal iuez de tal logar me encomiendo en vuestra gracia. Sepades que fulan apello de mi sentencia en que yo di contra el en tal pleyto por don fulan et yo quitol del mio iuizio e enbiolo al vuestro que vos vista su apellacion et como passo el pleyto que fagades aquello que tovierdes por bien de derecho.» Recibida la carta, y probablemente con ella las pruebas hechas en la primera instancia, el alcalde citaba á las partes por su hombre para un día determinado, éstas acudían á sostener su derecho, y después de ello se dictaba sentencia en la alzada confirmando ó revocando la del juez inferior, é imponiendo las costas á la parte que apeló sin razón. La última instancia era igual á la segunda; sólo variaba la categoría de los alcaldes.

Nuestra ciudad siempre disfrutó el privilegio de que todas las suplicaciones y vistas de los pleitos de la tierra sevillana se vieran dentro de Sevilla, lo cual significa que en

(1) Leyes del tit. II, lib. III. *Flores de las Leyes.*

vez de ir las partes á donde estaban los alcaldes del rey ó los del adelantado de la frontera á razonar su derecho, los alcaldes venían á la ciudad en determinadas épocas del año á conocer de las suplicaciones y vistas. Así aparece claramente del texto del privilegio de D. Fernando IV, fechado en Toledo á 4 de octubre de 1304, donde dice: «vi vuestras cartas que me enviastes con martin ruiz vuestro vesino e vuestro mensagero en que me enbiabades a pedir merced que las suplicaciones e las vistas que acaescen y en la villa que yo touiese por bien pues yo aca era que se librasen alla segund que se libraron en tiempo del Rey don Alonso my auuelo e en tiempo del rey don Sancho mi padre que dios perdone e en el mio fasta aqui e juan de anormonio adelantado mayor en toda el andalucia pidiome assi por merced por vos tengolo por bien porque vos mando que las suplicaciones y las vistas que y acaescieren fasta aqui o acaescan daqui adelante que usedes dellas assi cuemo usastes en tiempo del Rey don Alonso mi abuelo e en tiempo del rey don Sancho mi padre e en el mio fasta aqui e non dexedes de lo fazer por carta mia que alguno vos muestre que contra esto sea ca mi voluntad es de guardar vuestros privilegios e vuestras franquezas e vuestros usos e vuestras costumbres.» De igual manera gozó Sevilla el derecho de que conocieran de los juicios solamente los alcaldes propios de la ciudad, y no jueces delegados, aunque éstos fueran nombrados expresamente por el rey, como aparece de otra carta de D. Sancho, fechada en Córdoba á 30 de diciembre de 1290: «Sepades que ui vuestras peticiones que me ficistes en Seuilla en que me pedistes por merced que auia omes que ganavan mis cartas en que les mandaua dar alcaldes delegados que les librasen aquellos pleytos de que ellos se me querellavan teniendo yo en la villa mis alcaldes que los auien de librar atales pleytos como estos segun vuestro fuero e que mandase que

lo touiese por bien porque vos mando que quando algunos ganaren cartas de my enesta razon que non conoscades dellas nyn consintades a ninguno que use dellas ca enesto tengo por bien que ningun vezino que aya pleyto con otro vezino se libre por otros alcaldes sinon por los nuestros alcaldes que son y en vuestro logar segund vuestro fuero manda.»

Pasados diez días sin interponer apelación de la sentencia, se hacía firme, sucediendo lo mismo cuando ya no había más recursos; en estos casos se ejecutaba (1). Era distinta la forma de ejecución según la acción ejercitada en el pleito: si la demanda había recaído sobre una cosa mueble ó raíz, y el actor vencía, era puesto inmediatamente en posesión de ella, á no ser que la cosa no se encontrase. Si la pérdida se ocasionó sin culpa del demandado, éste debía pagar el valor de la cosa por que se le demandaba, y en caso contrario el juez ponía al actor en posesión de tantos bienes del demandado cuanto importara el valor de la cosa perdida, siempre que se probase su culpa. Las sentencias recaídas en pleitos donde se pedían cantidades se ejecutaban dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se dieron. El actor era puesto en posesión de cierta cantidad de bienes muebles, raíces ó derechos del demandado, iguales en valor á la deuda, y el juez concedía un plazo para el pago: si dentro de él el deudor no pagaba, el juez mandaba vender la cosa que el actor tenía en su poder para pagarle la deuda; y cuando no era posible venderla con provecho, se adjudicaba al mismo actor, previo aprecio, devolviendo éste al demandado lo que pudiese valer más de la cantidad debida.

Los pleitos criminales «son aquellos porque alguno es demandado o acusado por muerte o por pena alguna de

(1) Leyes del tít. IV, lib. III. *Flores de las Leyes.*

su cuerpo.» En el Fuero de Toledo ó de Sevilla sólo se legisla acerca de los delitos de traición, homicidio, hurto y rapto, disponiéndose que deben ser castigados con arreglo al Fuero Juzgo. Según este código, en lo criminal para acusar se necesitaba gozar de buena fama, y casi una prueba preconstituida, tratándose de delito que no fuera el de lesa majestad, usándose como medio de prueba el tormento. El pleito criminal comenzaba por la acusación, y la ley visigoda dice (1) que cuando alguno quiera acusar á otro, sepa primero si puede probar el delito, y si no pudiese tener esta prueba, que haga un escrito con tres testigos y someta su cuerpo á la pena que debiera recibir aquel á quien acusa, si no lo pudiera probar. El procedimiento era público; el acusado era «demandado con derecho et examinado en plaza», imponiéndosele la pena que correspondía á su culpa, después de probada, ó dándolo por libre en caso contrario (2). En el juicio criminal no se admitían procuradores: pero si el demandado solicitaba del juez ser defendido por letrado, se le concedía. En Sevilla tuvo la jurisdicción criminal el alcalde de la justicia, y fué auxiliado en sus funciones por el escribano de la cárcel; y la ordenanza de D. Sancho dice que los criminales eran «pleitos granados e aluengan las escripturas mucho mas antel que non ante los escrivanos de los alcaldes de la villa.» Acusado algún hombre de delito, el juez le mandaba citar y emplazar para que contestase la acusación; si no venía al plazo señalado, se pregonaba públicamente que aquel hombre había sido acusado y no vino al plazo, y que, caso de no concurrir, se procedería á embargarle los bienes. Para esto

(1) L. II, tít. I, lib. VI del Fuero Judgo.

(2) La publicidad del procedimiento criminal se declaró en el concilio XIII de Toledo, celebrado en el año cuarto del reinado de Ervigio, según aparece de la ley á que nos referimos, que se halla en el códice del Escorial. Ha sido publicada en la *Colección de Códigos Españoles,* en la nota cuarta á la ley I del tít. I, lib. VI.

se formaba un inventario de ellos, y cuando no comparecía á la segunda citación, dicen *Las Flores de las Leyes* que «deue ser aplazado fasta otras tres uegadas, assi que de cada uno destos tres plazos aya XXX dias», quedando los bienes embargados hasta cumplido un año, y eran después adjudicados al rey si dentro de este tiempo no parecía á contestar la acusación; en caso de venir, prestar fianza, y pagar las costas, se le devolvían. Al hacer la adjudicación de ellos á la Corona se pagaban las deudas del acusado. Cuando comparecía y contestaba se practicaban las pruebas admitidas, que eran las de confesión y testifical, entendiendo que la práctica de esta última era semejante á la civil, habiendo personas que no podían testificar en causa criminal, como el menor de veinte años, el monje, los parientes entre sí, y el siervo contra su señor, á no ser en los delitos contra el rey y el reino. La parte más importante de estos pleitos es la que se refiere al tormento: sobre él se legisla en varias leyes del Fuero visigodo, y en general se aplicaba para la averiguación de los delitos graves que llevaban consigo la pena de muerte, cuando el reo era hombre hidalgo ó de la corte, y para aquellos en que el valor del perjuicio causado pasaba de quinientos sueldos, cuando se trataba de un hombre libre. En el caso de ser empleado este medio de prueba, se daba el tormento en presencia del juez ó de hombres buenos en tres días consecutivos, cuidando de que el acusado no muriese en él ni perdiese algunos de sus miembros, pues si esto sucedía y se probaba haber sido por descuido ó negligencia del juez, era éste entregado á los parientes del muerto para que le diesen la misma pena. Hay además en el código varios preceptos relativos al tormento, aunque ninguno de ellos da idea de la forma empleada, sino solamente se refiere á las indemnizaciones que estaban obligados á pagar el juez y el acusador cuando no cumplían los preceptos de la ley en la prác-

tica, según que el atormentado fuera siervo ú hombre libre. Si la acusación se probaba el juez imponía al reo la pena señalada en el código; cuando no se probaba se libraba el reo de ella, por juramento compurgatorio si era noble, y por sangramiento cuando era plebeyo. De la sentencia del juez podía apelarse, y, una vez firme, se ejecutaba la pena en la persona del reo.

Independientes de la jurisdicción ordinaria dijimos que existían dentro de Sevilla algunas otras privilegiadas, con jueces propios encargados de dirimir las contiendas suscitadas entre los individuos sujetos á cada una de ellas. Las primeras de todas son la eclesiástica y las de las órdenes religioso-militares, quienes, según indicamos en otro lugar, tenían alrededor de sus casas un compás donde ejercían autoridad: pero de éstas no nos ocuparemos, por ser nuestro propósito estudiar solamente la parte civil. Descartadas las anteriores, nos encontramos antes que todas la jurisdicción del mar. Parece probable que muchos de los marinos que vinieron en la armada del almirante Bonifaz, que tanto auxilió á D. Fernando en la conquista de la ciudad rompiendo el puente que establecía la comunicación con Triana y el Aljarafe, se quedaron habitando el barrio que desde esta fecha se llamó del Mar, dedicados á la construcción de embarcaciones, adquiriendo grande apogeo estos trabajos al crear D. Alfonso X las atarazanas. El mismo D. Fernando los aforó con fuero propio; pero solamente para las contiendas de las cosas de su profesión, pues dice en el privilegio: «Otrosy damos e otorgamos a los de la mar por merced que les fazemos que ayan su alcal que los judgue toda cosa de la mar fuera homecillos e calonas e heredamiento e debdas e empeñamiento e todas las otras cosas que pertenescen a fuero de tierra e estas cosas que pertenescen a fuero de tierra e non son del mar an de judgar los alcaldes de Sevilla por fuero de Sevilla que les nos damos de To-

ledo.» Las contiendas civiles y los delitos correspondían á la jurisdicción ordinaria de los alcaldes de la ciudad. El alcalde del mar fué siempre nombrado por el rey: «Et este alcald devemosle poner nos o los que regnaren despues de nos»; y entendemos juzgaban por la costumbre, pues de este tiempo no hay noticias que tuvieran leyes escritas. Del fallo del alcalde de la mar había apelación para ante seis hombres buenos, escogidos por el mismo alcalde, sabedores de las cosas del mar; y de la decisión de éstos, para el rey: «e si alguno non se pagare del juidzio deste alcald quel alcald cate seis omes bonos que sean sabidores del fuero del mar que lo acuerden conello e que muestre al querelloso lo que el e aquellos seis omes buenos tienen por derecho e si el querelloso non pagare del juidzio que acordare el alcal con aquellos seys omes bonos que le alze a nos o a los que regnaren despues de nos.»

Además de la jurisdicción del mar, había en Sevilla en este tiempo las gremiales. No hay documentos bastantes para fijar de una manera precisa y perfecta la organización de los gremios en Sevilla: es indudable que existieron desde poco tiempo después de la reconquista. Dice la *Crónica* que D. Fernando mandó señalar calles dentro de la ciudad para los distintos oficiales mecánicos: entendemos que estos oficiales de los mismos oficios que describe D. Alfonso no son los verdaderos gremios, sino artífices necesarios en la hueste por la clase de armas usadas para combatir. Las agrupaciones gremiales no puede decirse que nacieron en una fecha fija: formaban parte de la organización social de la época, y por eso las encontramos en Sevilla; pero su desarrollo estaba en armonía con el de las artes ó industrias, por la necesidad de defender los intereses comunes, y según éstas progresaban, los gremios se iban constituyendo. Más bien que verdaderos gremios, lo que hay en la época presente son agrupaciones de habitantes dedicados

á una misma profesión ó industria, que tienen un alcalde para los asuntos propios, según la costumbre establecida; y decimos esto porque no encontramos á los grupos organizados con las tres clases de personas, aprendices, oficiales y maestros, ni sujetos á reglas como lo estuvieron después.

Las dos agrupaciones más antiguas son la de los colmeneros y la de los tejedores. La industria de las colmenas debió ser de grande importancia en este tiempo, pues producía dos artículos de primera necesidad, miel y cera; por esto se explica que los colmeneros sean los primeros que aparecen organizados. Las ordenanzas recopiladas en las impresas de la Ciudad, y que existen insertas en un privilegio de D. Enrique III fechado en Burgos á 7 de febrero de 1367, fueron hechas en 8 de marzo de 1255 á petición de Pedro Domingo el Vejarano, vecino de San Gil, y Pedro Pérez, de Constantina, para que «pudiesen mantener cada uno su majada en las sierras y en las jaras y les determinasen quanto ouiese de majada en majada porque entre los omes buenos ouiese avenencia e viviesen cada uno sin contienda.» Según ellas, el Alcalde de los Colmeneros fué creado por D. Alfonso X, pues su sucesor Alfonso XI dice al confirmar el ordenamiento: «y los alcaldes de los colmeneros que puso el rey don Alfonso nuestro visabuelo»; aunque después de este Rey parece de una ley que lo elegían los mismos colmeneros y podían mudarlo cada año: «E si los colmeneros quisieren tomar otros alcaldes y mudar los que tomaron que los tomen y los muden quanto quisieren de cada año.» La jurisdicción de los alcaldes era solamente en los asuntos ó litigios nacidos por causa de colmenas: «Todos pleytos de colmenas o de losa o de otra cosa que pertenezca a colmenas que sea ante los alcaldes de los colmeneros.» Juzgaban por lo establecido en las leyes especiales; tenían audiencia tres días á la semana, lu-

nes, miércoles y viernes, siendo el procedimiento ante ellos igual al de los juicios de que conocían los alcaldes ordinarios; cobraban sueldo, y tenían además facultades referentes á la organización del gremio y mejoramiento de las ordenanzas. Para esto estaban obligados á llamar á junta tres veces en el año á todos los colmeneros, que se reunían los días de Pascua de Navidad, Pascua Florida, y el de San Juan, tratándose en ellas de todos los asuntos de interés general, y elegían de entre sí cada año, en la primera junta, cinco hombres buenos dueños de majadas para que auxiliasen al alcalde y todos con él hicieran las reformas necesarias al desarrollo de la industria. Cuando en algunas de estas reuniones mudaban los alcaldes, los nuevos eran presentados á los alcaldes mayores de la Ciudad, y éstos les tomaban juramento de cumplir bien y fielmente el cargo.

Los tejedores también aparecen organizados en el reinado de D. Alfonso X, y su alcalde alamín decidía los asuntos propios de la clase. Esto se averigua por una carta del alcalde mayor de Sevilla Rodrigo Estevan, que contiene otra del que lo era de Toledo, D. Garci Álvarez, especie de sentencia en un litigio habido entre los almotacenes y tejedores de este tiempo. El documento, conforme á un traslado que existe entre los papeles del Archivo de la Ciudad, sacado en el año de 1614 por el escribano público Luís de Santa María, es como sigue: «Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Rodrigo Estevan alcalde del rey e de seuilla venieron los menestrales texedores de seuilla e mostraronme agrauiamiento que dizen les fazen los almotacenes en razon que les demandauan que les pechasen por las varas e por los pesos que tenien e por esta razon entrauan en sus casas e los prendauan e los emplaçauan e menoscauauan mucho de lo suyo. E dixieronme que esto que les demandauan nunca fuera uso nin costumbre de lo dar en toledo nin aqui que asy lo fallaria en verdad

e pidieronme merced que yo mandase uedar e defender a los almotacenes e yo por saber verdad deste fecho de los agrauamientos sobredichos invie mi carta a don garci alvarez alcalde mayor de toledo én que le invie rogar que me enviase decir por su carta que era el derecho que los almotacenes auian de los menestrales texedores de toledo segund el uso e la costumbre que avien· ca don garci alvarez alcalde enviome su carta sellada con su sello por respuesta fecha enesta manera. A vos Rodrigo estevan alcalde del rey e de seuilla de mi garci alvarez alcalde de toledo salud cuemo aquel amo e por quien faria quanto vos por bien tovieredes ui vuestra carta en que me enviastes decir qual era el derecho quel almotazen auia de los texedores digo vos que almotazen non an que ver con los texedores que su alamin an que los judgan e el que se agrauia de su juicio va y gelo da al alcalde. E yo pregunte a estos mis omes si era la contienda enotra cosa del almotacenadgo ellos dexieron que no sino ende todos los derechos otros que del almotazen son del alcalde perianes lo dio por ante alfonso diaz y enesto y en el faria yo por vos quanto por bien touieredes fecha la carta nueue dias del mes de febrero era de mill e trezientos e diez e ocho annos. E yo Rodrigo estevan alcalde sobredicho pues ui esta carta sobredicha e lo que enella se contiene porque de aqui adelante se guarde que los menestrales texedores ayan este uso e esta mesma costumbre como án en toledo los menestrales texedores asi como don garci alvarez alcalde me envio dezir por la su carta sobredicha mando a los almotazenes que de aqui adelante non sean osados de yr contra este uso y esta costumbre destos menestrales nin los prenden nin ellos los constrenir por esta razon sobredicha que aquel que lo fiziere avrie aquella pena que an los que quebrantan uso e costumbre de franqueza e libertad e mando que ayan sus alamines ansi como an en toledo puestos por mi e porque

esto sea firme e non venga en dubda di a los menestrales texedores esta mi carta sellada con mi sello fecha la carta quince dias de abril era de mill e trezientos e diez e ocho años. yo pedro garcia escriuano de rodrigo estevan alcalde sobredicho escrivi esta carta por su mandado.» Se conoce que no fueron respetados del todo los menestrales tejedores en sus derechos, pues dos años más tarde D. Juan Mathe, que tuvo el almotacenazgo, quiso cobrarles los derechos de varas; ellos acudieron á D. Alfonso X, y para que en lo sucesivo no fuesen molestados, les concedió el privilegio siguiente: «Don Alfonso por la gracia de dios rey de Castiella de toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de murcia de jahen de algarue a los alcalls e la justiçia de la muy noble cibdad de sevilla salud e gracia sobre querella que me fizieron los texedores de y del lugar e que los almotacenes que los prendavan por mandato de juan mathe mio ome porque pechasen por la vara e los pesos que tenien non lo deviendo fazer nin aviendo pagado fasta aqui ninguna cosa por esta razon teniendo una carta que mostraron de vos rrodrigo estevan sellada con vuestro sello colgado que dize que por razon de que se los demandaran por vos los almotacenes quando aviades vos el almotacenadgo que enviarades vuestra carta a garci alvarez alcalde mayor de toledo, e que por lo que vos enviara a dezir que mandarades a los almotacenes que los non prendasen de alli adelante. Et fiz yo uenir a juan mathe a mi si los mandara prendar e el dixo que sy cuidando que devian pechar por las varas segun pechavan los texedores que tienen pesos e varas con que venden los pannos de lino e de lana e lo al que tienen dello por ende mande que gelo non demandasen e que gelo fiziesen entregar lo que les avien tomado e porque los texedores me dexieron que se temien que les prendaran por ello despues que yo me fuese mandovos que non lo consintades a los almotacenes nin a otros

ningunos que le prenden por esto nin les pase de aqui adelante contra la carta que tienen de vos rrodrigo estevan nin contra los usos e las costumbres que ovieren fasta aqui e non fagades ende al si no a vos e a lo que auedes me tornaria por ello dada en seuilla ueynte e dos dias de febrero era de mill e trezientos e ueynte años—agustin perez la mando fazer por mandado del rey yo juan perez la escriui —ysidro gonçales.»

Entre las ordenanzas impresas de la Ciudad se halló el *Libro del Peso de los Alarifes y Balanza de los Menestrales*, que, por la forma de su redacción y el lenguaje que en él se emplea, pertenece indudablemente á la época de D. Alfonso X. En él se encuentra lo que debía saber un alarife, su organización, manera de hacer las obras, y reglas que habían de aplicarse en el arte de la albañilería. Comienza diciendo que «El arte de los alarifes, que son maestros de forjar o labrar carpinteria es noble arte»; y que por haber pocos en la tierra, y llamarse todos alarifes los que en realidad no lo eran, teniéndose por maestros los que «juzgauan pleytos de los cimientos viejos ...... y fazian quadras y sabian labrar almocarabes», sin saber la geometría «ni las sotilezas de los ingenios livianos que son para alçar los grandes pesos que sirven a las grandes lavores ...... asi como pueden ser tornos o cigueñales y recobas y tralenquites», y los otros que se usaban para combatir las villas y los castillos, por ello el Rey, para poner paz y que supiesen lo necesario, mandó hacer el libro. Estaban divididos en maestros y obreros, llamándose genuinamente alarifes los alcaldes ú hombres sabios que el rey escogía para que entendiesen en la manera de hacer las obras; por cuya razón venían á ser también oficiales menores de la Ciudad, á las órdenes de los alcaldes mayores, con obligación de cuidar especialmente de las murallas y castillos. Estos alcaldes debían ser hombres leales, de buena fama, sabedores de la

geometría, entendidos en todas las cosas de su profesión y conocedores de los usos y costumbres; y juzgaban por mandato ó delegación de los alcaldes mayores, auxiliados por hombres buenos. Las reglas que habían de tenerse en cuenta al dirimir las contiendas forman casi todos los capítulos de la ordenanza.

Además de estas agrupaciones del tiempo de D. Alfonso, hay otras, de las cuales se han conservado noticias, en los reinados siguientes, algunas de ellas que existían de antes. Por privilegio de D. Sancho, fechado en Córdoba á 3 de diciembre de 1292, se sabe que los barqueros de Sevilla tenían alcaldes propios, y las alzadas de las sentencias iban á los alcaldes mayores de la Ciudad: «a lo que dezides en razon de los alcall de los barqueros que fueron syempre puestos por my o por mis alcaldes mayores de y de la villa e quando alguno se alçaua de su juizio que los alcaldes que uenian ante los mis alcaldes e que agora que ganaron una mi carta en que fazian los barqueros mismos alcaldes de cada año e las alçadas que las llevaban á las alçadas de la mar a esto vos digo que los tales barqueros sean puestos por mi o por los alcaldes mayores que estouieren por mi en vuestro logar e que las alzadas que vengan antellos assi cuemo siempre fue usado.» Los barqueros adquirieron del rey el privilegio de nombrar sus alcaldes por años, en contra de la costumbre antigua por la cual los nombraba el rey ó los alcaldes mayores; y éstos, como perjudicaba á sus derechos, porque iban las alzadas á la jurisdicción del mar, pidieron al rey que derogase la carta y volviera á establecer el uso antiguo, como parece del documento.

Los pescadores de Sevilla aparecen organizados en el reinado de D. Fernando IV: este Rey les confirmó sus privilegios y los amplió en carta fechada en Sevilla á 2 de marzo de 1338, en donde dice: «por fazer bien e merced a los pescadores de la muy noble cibdat de sevilla por mu-

chos seruicios que hizieron a los reyes onde yo vengo señaladamente al rey don sancho que dios perdone quando gano a tarifa e otro si agora a mi estando en la cerca de sobre algezira en armamento de las mis galeras e en pasando la gente a gibraltar y en llevando viandas e armas al real que eran en mi seruicio»; le confirma varias franquezas, entre ellas las que siguen: «...... mando e tengo por bien que los dichos pescadores ayan sus alcaldes cadaañeeros entre si de su oficio los que suelen aver e que ayan su escriuano qual ellos quisieren por si e que libren estos sobredichos alcaldes todos los plitos que entre ellos acaescieren en fecho de sus pesquerias tambien de la mar como del rrio tambien enel pescado seco como el salado asi en lo que vendieren como en lo que se comprare en toda la ciudad de sevilla asi en las partes como en las soldadas en la dicha ciudad e fuera si acaecieren en los alquileres como en los fletes de sus barcos que traen sus pescados en todas las otras cosas que ellos acaescieren del fecho de su ofiçio. Otrosy que ningun alcalde de seuilla hordinario ni otro alcalde ninguno de los que agora son o seran daqui adelante que non juzguen nin conoscan pleyto ninguno de los dichos oficios pescadores y que la sentencia que dieren los dichos alcaldes de los pescadores se alçaren que tomen la dicha alçada para ante los mis alcaldes mayores de seuilla y no ante otros ningunos e otrosi que ayan alguazil del su oficio y sus cadenas de sus presiones segun lo usaron siempre de luengo tiempo aca en que guarden los omes que ovieren de ser presos por algunos yerros que ayan fecho en razon de su ofiçio porque non vayan a la carçel del conçejo porque recebiran sus amos muchos daños e menoscabos de su ofiçio de su pesqueria si a la carcel del concejo oviesen de ser presos sino aquel que ovier de aver pena de justiçia atal como este que vaya a la carcel del concejo e lo libre mi alcalde de la justicia segun que es costumbre de uso

como hallare por derecho.» Está agrupación es de las que aparecen mejor organizadas, no necesitando explicación el contenido del documento.

Posible es que en este tiempo existiesen otros grupos de menestrales, distintos de los estudiados, tales como los carpinteros, zapateros, pellejeros, herreros, armeros, calderos, buhoneros, silleros, freneros, pergamineros; pero no ha quedado rastro de su organización: apuntamos sus nombres, porque más tarde se encuentran en las Ordenanzas de la Ciudad.



RECAPITULACIÓN

Cuando se efectúa la conquista de Sevilla estaba bastante adelantado el siglo XIII, y es muy marcada la evolución que se verifica en la Península hacia la formación de la nación territorial. El reinado de San Fernando se caracteriza por la aparición de los legistas, defensores de la autoridad real, y la tendencia del Príncipe hacia la unidad legislativa, que alcanzó su apogeo en tiempos de D. Alfonso X con la formación del código de las Partidas. Esta influencia, y el mayor desarrollo obtenido en los órdenes intelectual y económico que señaló la aparición de los comerciantes ó mercaderes, que vivían exclusivamente del tráfico, influyeron mucho en la organización de la ciudad, no obstante el predominio del sistema territorial empleado en el repartimiento. Los habitantes de Sevilla estuvieron separados por clases, siendo la base de esta clasificación la mayor ó menor cantidad de tierras que adquirieron en el reparto y los servicios ó tributos que estaban obligados á pagar. Á la primera clase perteneció la nobleza castellana que vino á la conquista y se quedó en la ciudad: ésta fué enteramente libre: los señores no paga-

ron tributos ni hicieron servicios; habían recibido tierras y casas en pago del auxilio que prestaron al Rey. Las otras clases son el fundamento de la población cristiana, como ya hemos indicado.

Los doscientos caballeros heredados en la ciudad forman una clase intermedia entre los señores y los hombres libres. Se diferencian de los últimos porque los lotes de tierra que les tocaron en el reparto fueron mayores: á cada uno de ellos se le adjudicaron en la comarca terrenos en cantidad suficiente para que con los productos pudieran vivir y mantener caballo de valor de cincuenta maravedís, y estar pertrechados de armas para combatir. Formaron la clase militar: tenían obligación de servir á la Ciudad cuando los necesitara para la defensa del territorio, y al Rey, durante cierta época del año, en la guerra contra los árabes; lo cual explica perfectamente la prohibición impuesta en las cartas de donación de vender las heredades que recibían, durante los doce años siguientes, y el precepto del Fuero que les obligaba á residir dentro de la ciudad y á dejar caballero que sirviese por aquel que salía de ella temporalmente. Estos caballeros fueron los progenitores de la nobleza sevillana, que después, en varias ocasiones, se coliga contra el poder real, olvidándose de que á los reyes debía su organización y sus riquezas; pero en el período que estudiamos están unidos á la Corona, siendo ésta la causa de que Sevilla permanezca fiel á D. Alfonso X, repartidor de las tierras, cuando la nobleza castellana auxilió al infante D. Sancho en la sublevación contra su padre. La clase de los caballeros paga solamente ciertos y determinados tributos.

Los hombres libres y los comerciantes son los verdaderos productores. Los primeros, dueños de gran parte de las tierras de la comarca y dedicados á la agricultura, tan adelantada entre los árabes, aprendieron las formas de cul-

tivo, hicieron producir á la tierra, y, por consecuencia, aumentó la riqueza de la comarca, devastada por la guerra; los segundos llevaban los productos del suelo á otras regiones, y traían á ésta los que en ella no se producían, aumentando las industrias con el tráfico, que también contribuye al progreso general de la ciudad. Comienzan ahora las agrupaciones gremiales para la defensa de los intereses comunes, por ser una de las formas de la organización social de la época; agrupaciones que más tarde constituyeron los gremios de Sevilla, que llevarón á grande altura las artes y las industrias. Ambas clases tributaron al rey y á la ciudad, no obstante el favor de que gozaron. El hombre libre podía adquirir con su trabajo capital bastante para que las rentas le alcanzaran á mantener su familia y tener caballo que valiera tanto como el de los caballeros, y armas de combate, cosa que se facilitaba por la libertad de contratación, no sólo con los cristianos, sino también con los moros y judíos; y en este caso por su propia voluntad quedaba convertido en caballero, por establecerlo así una ley del Fuero. Parécenos que este precepto del código municipal de Toledo fué uno de los que más influyeron para que don Fernando se sirviese de él en la organización de las ciudades andaluzas, por ir en contra de los fueros de la nobleza y en favor de la autoridad de la Corona. El mismo Rey hemos visto que concedió á los comerciantes honra de caballeros. D. Alfonso creó las ferias para que el cambio y venta se hiciera con más facilidad, y concedió privilegio de saca á muchos comerciantes: por esto aumenta el tráfico; al puerto de Sevilla vienen naves extranjeras á buscar los productos de la tierra; se crea la aduana, donde tributan por las mercaderías, y los comerciantes reunen capitales de importancia tal, que vemos á D. Fernando IV acudir á los genoveses sevillanos para que le presten dinero y bastimentos, que necesitó cuando el cerco de Algeciras.

En el orden político y administrativo encontramos en primer término al Concejo, es decir, la asamblea popular, compuesta de los vecinos cabezas de familia heredados en la ciudad, que son los que tienen voz y voto; asamblea que se reune á són de campana ó voz de pregonero, y delibera y decide acerca de los asuntos de interés general. La ciudad misma administra el caudal del común por medio de los Mayordomos elegidos por la asamblea cada año, uno de la clase de los caballeros y otro de la de los ciudadanos, oficiales auxiliados por los Almoxarifes de la tierra, que cobran los impuestos en las villas comprendidas dentro de la jurisdicción del Concejo. Esta misma asamblea determinaba los tributos que habían de pagar los vecinos, y nombraba alguno de los magistrados. Las Justicias, unas son electivas y otras de nombramiento real: nombra el Rey el Alguacil, los Alcaldes Mayores y los Capitanes de la milicia; nombra la Ciudad los Alcaldes ordinarios, los Jurados de las collaciones y los oficiales subalternos del orden administrativo. Los Alcaldes conocen de la justicia ordinaria; los Jurados representan los intereses del pueblo, y llevan el catastro de la riqueza, para determinar quiénes son los obligados á pagar tributos y hacer servicios. Las facultades del Rey con respecto á los cargos que nombra están limitadas por los privilegios de la Ciudad: dentro de Sevilla no puede ejercer cargo público el que no es vecino. El poder judicial es casi independiente; pero como no están deslindadas del todo las atribuciones, vemos que el Alguacil Mayor es ejecutor de los fallos y jefe de las milicias, y no es raro encontrar á los Alcaldes Mayores dirigiendo en ocasiones la gente de guerra del Concejo. En los juicios se siguen procedimientos regulares, basados en la ley del Fuero, en el Fuero Juzgo y en las costumbres judiciales, convertidas en precepto en la Ordenanza de D. Sancho, notándose la influencia del Derecho romano y del canónico.

Teniendo en cuenta los anteriorcs elementos de organización, podemos decir que Sevilla, dentro del reino castellano, fué una ciudad de las llamadas *de por sí y sobre sí,* pues apesar de qué dentro de ella hay oficiales de nombramiento real, la prerrogativa regia es tan limitada, que puede decirse qoe no merma en nada las libertades de la ciudad, que se manifiestan plenamente en la Asamblea popular ó Concejo.



APÉNDICES



Apéndice I

I

Privilegio dado á Sevilla por D. Fernando el Santo, por el cual le concedió el Fuero de Toledo.—Sevilla, 15 de Junio, era de 1289. (1)

Este es traslado de un privilleio que el muy sancto e muy noble e muy alto e muy sabio e muy onrado Rey don fernando que dios perdone dio a la muy noble cibdat de Seuilla quando la gano en que les otorgo que oviesen el fuero e las franquezas e libertades que an los de toledo e fizoles mas mercedes segund cuenta en el dicho privilegio que tiene la dicha cibdat sellado con el sello de oro e Rodado el qual dize enesta manera=

Enel nombre daquel que es dios uerdadero e perdurable que es un dios con el ffijo e con el espiritu sancto e un sennor trino en persona e uno en substançia e aquello que nos el descubrio de la su gloria e nos creemos del aquesso mismo nos creemos que nos fue descubierto de la su gloria de su fijo e del espiritu sancto e assi lo que creemos e otorgamos la deidat verdadera perdurable adoramos propiedad en persona e unidad en essencia

(1) Copiado del libro Tumbo existente en la carpeta 4.ª, núm. 1.º, del Archivo de Privilegios de la ciudad de Sevilla. (Arch. Mun.)

e igualdad en la divinidad e el nombre desta sancta Trinidad que non se departe en essencia con el qual nos començamos e acabamos todos los bonos ffechos que fiziemos aquesse clamemos nos que sea el comienço e acabamiento desta nuestra obra. Amen. Arremenbrense todos los que este escripto uieren de los grandes bienes e grandes gracias e grandes mercedes e grandes ondras e grandes bienandanzas que fizo e mostro aquel ques comienço e fuente de todos los bienes e toda la christiandad e senalada mientre a los de Castiella e de Leon en los dias e enel tiempo de nos Don Ferrando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen. Et entiendan e conoscan cuemo aquestos bienes e estas gracias e estas mercedes nos ffiso e nos mostro contra xrpianos. e contra moros. Et esto non por los mios merescimientos mas por la su grand bondad e por la su grand merced e por los ruegos e por los merecimientos de sancta maria cuyo siervo nos somos e por el ayuda que nos ella ffizo con el su benito ffijo e por los ruegos de los merescimientos de Santiago cuyo alfferez nos somos e cuya senna tenemos e que nos ayudo siempre a vencer e por façer bien e mostrar su merced a nos e a nuestros fijos e a nuestros ricos omes e a nuestros cavalleros quisso e ordeno e acabo que por nos que somos so caballero e por nuestro trauaio con ayuda e conel conceio de don Alffonso nuestro fijo primero e de don Alffonso nuestro hermano e de .... ayuda e conceio de los nuestros ricos omes e nuestros leales uassallos castellanos e leoneses que qonquisiemos toda el Andaluzia a seruiçio de Dios e a ensanchamiento del reyno es mas acabada mientre que nunca fue conquista por otro Rey nin por otro ome. Et maguer que mucho nos ondro e nos mostro grand merced en las otras conquistas dela Andaluzia mas abondosamientre e mas llanera mientre tenemos que nos mostro la su graçia e la su merced en la conquista de Sevilla que ffiziemos con la su ayuda e con el so poder quanto mayor e mas noble que las otras cibdades de spaña. Et por esto nos Rey don Fernando seruidor e cauallero de cristo pues que tantos bienes e tantas mercedes e tantas maneras resciuimos daquel ques todo bien tenemos por derecho e por razon e por bien de fazer part en los bienes que dios

nos fizo a los nuestros uasallos e a los poblos que nos poblaren Sevilla. Et por esto nos Rey don Fernando en uno con la reyna dona Johana mi mugier e con el Infante don Alfonso nuestro fijo primero e heredero e con nuestros fijos don Fedric e don Henrric damos les e otorgamos les este fuero e estas franquezas que esta Carta dize. Damosuos a todos los vezinos de Seuilla comunal mientre fuero de Toledo e damos e otorgamos demas a los cavalleros todas las franquezas que an los caualleros de Toledo fuera ende tanto que queremos que alli o dize el fuero de Toledo que todo aquel que tenga cauallo ocho meses del año que uala treynta marauedis que sea escusado a fuero de Toledo mandamos por fuero de Seuilla que el que touiere Cauallo que vala cinquenta marauedis que sea escusado de las cosas que es escusado en Toledo. Otrosi damos e otorgamos a los del barrio de francos por mercet que les fazemos que vendan e compren francamientre e libre mientre en sus casas sus pannos e sus merchandias en gros e a detal e a varas e toda cosa que quieran comprar e vender en sus casas que lo puedan fazer e que ayan y pelligeros e alfayates assi cuemo en Toledo e que puedan tener camios en sus casas. Otrosi fazemosles esta mercet de mas que non sean tenudos de guardar el nuestro Alcazar nin el alcazeria de rebato nin de otra cosa ninguna assi cuemo son tenudos los del Barrio de francos de Toledo. Otrossi les Otorgamos que non sean tenudos de darnos emprestido nin pedido por fuerza. Et damos les que ayan ondra de cavalleros segund fuero de Toledo e ellos an nos a fazer hueste cuemo los caualleros de Toledo. Otrossi damos e otorgamos a los de la mar por merced que les fazemos que ayan su alcalde que los judgue toda cosa de mar fuera ende homezillos e caloña e heredamiento e debdas e empeñamiento e todas las otras cosas que pertenescen a fuero de tierra e non son de mar an a judgar los alcaldes de Seuilla por fuero de Seuilla que les nos damos de Toledo. Et este alcalde deuemos le nos poner o los que regnaren despues de nos e si alguno non se pagare del judizio deste alcalde que el alcalde cate seys omes bonos que sean sabidores del fuero de la mar que lo acuerden conello e que muestre al querelloso lo que el e aquellos seis omes bonos tienen por derecho e si el querelloso non

se pagare del judizio que acordare el alcalde con aquellos seys omes bonos que le alze a nos o a los que regnaren despues de nos. Et damos vos et otorgamos vos que podades comprar e vender en uuestras casas pannos e otras merchandias en gros e a detal cuemo quisierdes. Et damosvos veynte carpinteros que labren uuestros nauios en uuestro barrio. Et damos vos tres ferreros e tres alfagemes et damos vos ondra de caualleros segund fuero es de Toledo e uos auedes nos a façer tres meses cada año por mar hueste a nuestra costa e a nuestra minsion con uuestros cuerpos e uuestras armas e con uuestro conducho dandonos vos Nauios. Et de los tres meses adelante si nos quisieremos que vos siruades auemos uos a dar porque. Et poresta hueste que nos auedes a fazer por mar escusamosuos nos fazer hueste por tierra con el otro concejo de la villa fuera quando fiziese el otro concejo hueste en cosas que fueren en termino de la uilla e a pro de la villa en tal ueste como esta auedes de ayudar al concejo e de ir conellos. Et otrosi damos vos carniceria en uuestro barrio e que den a vos uuestro derecho. Et mandamos comunalmientre a todos los que fueren vezinos e moradores en Sevilla tambien a cavalleros cuemo a mercadores cuemo a los del mar cuemo a todos los otros de la uilla que nos den diezmo del Axaraf e del figueral e si alguno vos demandare demas deste diezmo que a nos auedes a dar del Alxaraf e del Figueral que nos somos tenudos de defenderuos e de ampararuos contra quien quiera que vos lo demande ca esto del axaraf e del Figueral es del Almogarifadgo e del nuestro derecho. Et mandamos que de pan e de uino e de ganado e de todas las otras cosas que dedes uuestro derecho a la eglesia. Et los peones auedes a dar uuestro derecho a nos e a la eglesia assi cuemo en Toledo. Et este fuero de Toledo e estas franquezas uos damos e vos otorgamos por fuero de Seuilla por mucho seruicio que nos fizistes en la conquista de Sevilla e faredes cab adelante si dios quisiere. Et mandamos e defendemos firme mientre que ninguno non sea osado de venir contra este nuestro Priuillegio nin contra este fuero nin contra estas franquezas que aqui son escriptas en este Priuillegio que son dadas por fuero de Seuilla nin menguar ende ninguna cosa ca aquel que lo fiziere avrie la nuestra yra e la de dios

e pecharie en Çoto a nos o a quien regnase despues de nos cient marcos de oro Fecha la carta apud Sibillia regis expensis XV die Juniy era M.ª CC.ª LXXX.ª VIIII.ª Et ego prenominatus Rex Fernandus regnant in Castella Toleti legionen Gall.ª Sibillia Corduba Murcia Jaheno Badallocio et Baecia hoc privillegium gratia fierit jussi aprobo et manu propria roboro et confirmo Infans Philipus Infans Aldefonsus frater domini Regis confirmat Signum ffernandi Regis Castelletolet legionis Gall.ª Sibilie Corduben.—Didacus luppi de faro alferis domini Regis confirmat.—Rodericus gundisalui maior domus curie Regis confirmat.—Ecclia toletan vacat.—procurator ecclie hyspalen confirmat.—John compostellan Sedis Archieps. confirmat.—Apparicius burgen Episcopus confirmat.—Rodericus palentinus Eps. confirmat.—Raymun Segobien Eps. confirmat.—Petrus Segontinus Eps. confirmat.—Egidius Oxomen Eps. confirmat.—Matheum conchen Eps. confirmat.—Benedictus Abulen Eps. confirmat.—Aznarius Calagurritanus Eps. confirmat.—Pascasi Leonen Eps. confirmat.—Adam plaçentinus Eps. confirmat.—Ecclia. Corduben vacat.—Alfonsus luppi confirmat.—Alfonsus Tellit confirmat.—Nunius gonçalui confirmat.—Symon roderici confirmat.—Alvarus egidii confirmat.—Johannes Garcia confirmat.—Rodericus gonçalui confirmat.—Gomecius roderici confirmat.—Nuño legione Eps., confirmat.—Petrus Oveten Ep. confirmat.—Petrus Çamoren Eps. confirmat.—Petrus Salmantinus Eps. confirmat.—Petrus Astoricen Eps. confirmat.—Leonardus ciuitaten Eps. confirmat.—Michael lucen Eps. confirmat.—Joannes aurien Eps. confirmat.—Egidius Tuden Eps. confirmat.—Johannes Minedonien Eps. confirmat.—Sancius Caurien Eps. confirmat.—Rodericus Gomez confirmat.—Rodericus frolaz confirmat.—Gonçalvo ramirez confirmat.—Johannes petri confirmat.—Fernandus iohannis confirmat.—Rodericus roderici confirmat.—Alvarus didaci confirmat.—Pelagius Petri confirmat.—Fernandus gundisalui maior Merinus in Castella confirmat.—Petrus guterrii maior Merinus in legione confirmat.—Nuño fernandez maior Merinus in Gall.ª confirmat.—Sancius Segobiensis scripsit de mandato Magistri Raymundi Segobien Eps. et dni. Regis notarii anno tercio ab illo quo idem victoriosisimus Rex fernan-

dus cepit hyspalim nobilissiman ciuitatem et ean restituit Cultui xpiano.

II

Fuero latino de Toledo. (1)

Sub imperio alme, et individue Trinitatis, videlicet, et Filii et Spiritu Sancti unius quidem omnipotentis Dei. Hoc pactum renovatum, et fedus firmissimum jussit renovare, et confirmare venerabilis rex Adephonsus Raymundi filius, ad omnes cives Toletanos, scilicet Castellanos Mozarabes adque Francos propter fidelitatem, et equalitatem illorum et illos previllegios, quos dederat illis avus suus Adephonsus rex, det illi Deus optimam requiem, melioravit et confirmavit per amorem Dei et remissionem omnium peccatorum suorum. Sic vero et omnia judicia eorum secundum librum judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis, et sapientissimis illorum qui sedeant semper cum judice civitatis ad examinanda judicia populorum, et ut precedant omnes in testimoniis in universo regno illius.

Similiter et omnes clerici, qui nocte et die pro se et omnibus christianis omnipotentem Deum exorant, habeant omnes suas hereditates liberas in redendis decimis.

Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis, et mulis in civitate Toleto.

Et si quis captivus christianus exierit in captivo mauro non det portaticum: et quantum dederit rex militibus Toleti de muneribus, sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos, et Gallecos, et Muzarabes quomodo fuerint in numero uni ab allis: et quod non sint pignorati tan milites, quam ceteris cives Toletani in universo regno illius: quod si aliquis ausus fuerit unum ex illis in omnibus regionibus suis pignoraret duplet pignora illa, et solvat regi sexaginta solidos.

(1) Sacado del Archivo secreto de la ciudad de Toledo, y publicado por D. Tomás Muñoz Romero en su *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, tom. I, fols. 363 y siguientes.

Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi in uno fossato in anno et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos.

Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam etsi solam uxorem relinquerit, sit honorata in honore mariti sui.

Sic quoque et qui intus civitatis aut foras in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et jurgia inter illos ceciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum.

Si quis vero ex illis in franciam aut in castella, sive ad galleciam, seu quamque terram ire voluerit, relinquat caballerum in domo sua, qui pro eo serviat infra tantum, et vadat cum Dei benedictione.

Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit relinquat caballero in domo sua et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum, tamen ad hoc placitum veniat: similiter agricole, et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus deciman partem regi non plus, et sint electi ad scrivendam decimam hanc homines fideles, Deum timentes, mercedem regis accipientes, et quod sit adducta in tempore triturarum messium ad horrea regis et in tempore vindemiarum ad torcularia eius, et accepta de eis, cum veridica et equali mensura, videntibus duobus, vel trius fidelibus civitatis; et hi qui hanc decimam regi solvunt, non sit super eos aliquod servitium ad faciendum supra bestias illorum, non sernam, nec fossatoria, nec vigilia in civitate, nec in castello, sed sint honorati, et liberi, et ab omnibus laceribus imperati; et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum.

Nam et quiqumque hahuerit hereditatem aut villam juxta flumem de fluminibus Toleti, et in ipso flumine molendinum, aut alnagora sive piskera edificare quisierit, faciet sine ullo timore: nec non et habeant ipsi et filii sui et heredes eorum omnes he-

reditates suas fixas, et estabilitas usque in perpetuum, et quod emant, et vendant uni ab alteris, et donent ad quem quisierint, et unusquisque faciet in sua hereditate secundum suam voluntatem. Sic vero et si avuus suus det illi Deus requiem, abstulit aliquam hereditatem uni eorum per iram, aut per injustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus: et item qui hereditates in quaqumque terra imperie illius habuerit, iussit ut saiones non intrent in eas nec maiorinus, sed sint imperati per amore populationis illius in Toleto. Nam et cum Dei adiutorio de quantis civitatis maurorum, ut habeant fiduciam accipere, ut et illi qui de ipsis civitatibus fuerint, ibunt recuperare heriditates suas, et quod vendicent eas de Toleto cum moratoribus Toleti.

Sic quoque et illi, qui ultra serram sunt, et si aliquod judicium habuerint cum aliquo Toletano quod veniant ad medianetum in Calatalifa et ibi se judicent cum eo, et per sanctorum patrum obedire, et implere precepta jussit amplificet Deus regnum ipsius út nullus judeus, nullus nuper renatus habeat mandamentum super nullum christianum in Toleto, nec in suo territorio.

De cetero vero si aliquis homo ceciderit in homicidium aut aliquem livorem absque voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideiiusorem dederit non sit retrusus in carcerem, et si fldeiiusorem non habuerit, non feratur alicubi extra Toletum, sed tantum in Toletano carcere trudatur scilicet de alfada, et non solvat nisi quintam partem calupnie non plus.

Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occisione christiani vel mauri sive judei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint, super eum veridicas, fidelesque testimonias, judicent eum per librum judicum.

Si quis vero cum aliquo furtu probatus fuerit, totam calupniam secumdum librum judicum solvat.

Sic vero etsi peccato impediente aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate, aut in castello, discoopertum fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum, aut exilium. Si vero fugerit, et inventus non fuerit, porcionem suam

de toto suo habere regi accipiant, et remaneat uxor sua cum filiis suis in porcione sua intus civitatis et foras sine ullo impedimento.

Hoc judicium dedit nobilissimus rex Aldephonsus Raymundiz die, quo hoc privillegium confirmavit, et iussit ut nullus pausaterus descendat in una ex dominibus Toletanorum intorus civitatis, nec in villis suis.

Et mulier ex mulieribus eorum fuerit vidua aut virgo non sit data ad maritum invita non per se, nec per aliquam potentem personam.

Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, non in civitate, nec in via, nec in villa. Et quis unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.

Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit judicium cum christiano, quod ad judicen christianorum veniant ad judicium, et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toleto ad terras maurorum.

Et placuit ei, ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator preter eum neque vir, neque femina, et in tempore estationis sucurrat Toletum defenderet ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint christiani sive mauri.

Et iussit ut nulla persona habeat hereditatem in Toleto, nisi qui moraverit in ea cum filiis suis, et uxore sua: et fabricatio muris constet semper de commodis, et de utilitatibus Toleti, sicut antea erat in tempore avi sui Adephonsi regis, sit ei beata requies. Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat, et super hoc totum exaltet Dominus imperium suum, dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione judeorum e de rebus illorum et de totis pesquisitionibus tam maioribus quam minoribus. Omnes vero has conssuetudines rex nobilissimo Adefonsus Raymundi filius concessit adque afirmavit ad omnes cristianos in Toleto conmorantes et super eas iudicavit illis ita et dixit per Deum patrem omnipotentem creatorem celi et terre et per Jesum-Cristum filium eius redemptorem mundi et per omnes Sanctos et electos Dei, quos per meam concientiam et secundum meum posse, has consuetudines non sint fracte, nec prevaricate, neque dissolute, per me non per meam iussionem in perpetuum; et si

quis ex meis propinquis legerit hoc privillegium, vel lectum super eum fuerit, comes aut vice comes potestas sive dux, aut iudex, sive prepositus, potens aut impotens scienter confringere vel ausu temerario violare presumserit sit anatematizatus et in corpore et sanguine Christi excomunicatus et solvat decem libras auri optimi ad regale palacium et si aliquid fuerit violatum ex hoc privillegio me sciente vel nesciente, et in patria presens fuerit quod decem ex maioribus civitatis venient ad me et scire me facient quidquid ex privillegio fractum est. Et ego tunc cum Dei diutorio emendabo illud. Facta carta decimo sexto kalendas Decembris era M.C.LVI. Ego Adefonssus Dei gratia imperator hoc totum fierit iussit et omnibus meis comitibus adque potestatibus ad roboramdum tradidi et manu mea propria hoc sancte crucis signum ✠ feci annuente Deo.

Bernaldus Dei gracia Toletane sedis Archiepiscopus.

Hec sunt nomina de moratoribus de Magerit:

Micael Iohanis alcael iuro et conf.
Paterno Didaz iuro et conf.
Petrus Julianus iuro et conf.
Ali-ben Jeyr juró y lo escribió.
Iohanis Felicis iuro et conf.
Petrus Julianiz iuro et conf.
Abdò-l Aziz-ben Hazen juró y lo escribió.
Abdollah ben Fakir juró y lo escribió.
Abu-l-hasan ben Micayel juró y lo escribió.
Iohanes Velasco iuro et conf.
Gastalius Sabrit iuro et conf.
Iohanes Paterno iuro et conf.
Borgonius iuro et conf.
Petrus Dominici iuro et conf.
Dominicus Donniz iuro et conf.
Ego Gomez Nuniz conf.
Pelagi Suarez iuro et conf.
Pelagius Billtaz iuro et conf.
Assur Sanchlz iuro et conf.
Pelagius Petriz iuro et conf.

Moratores de Alfahmin.

Suleyman ben Hazen juró y lo escribió.
Petrus Dominici iuro et conf.
Iohanes Petriz iuro et conf.
Petrus :::::: iuro et conf.
Iohanes Pelagiz iuro et conf.
Munio Rapnaciz iuro et conf.
Sancius Dominici iuro et conf.

Moratores de Talavera.

Habel ben Al-âtta juró y lo escribió.
Andres Amikiz iuro et conf.
Lambert alcaed iuro et conf.
Abu Ishac juró y lo escribió.
Nuño Pelagiz iuro et conf.
Munnio Didaz iuro et conf.
Jalf al-Catal juró y lo escribió.
Yulad ben Otsman juró y lo escribió.
Julian Petriz iuro et conf.
Iohanes Estebaniz iuro et conf.
Pelai Bermudiz iuro et conf.
Abdo-r-rahaman ben Abdo-r-rahaman juró y lo escribió.
Martinus Munioz iuro et conf.
Petro Cur::::::
Ego ✠ Comes Petrus iuro et conf.
Rudericus Petriz iuro et conf.
Sancius Sanchiz iuro et conf.
Arias Petriz iuro et conf.

Moratores de Makeda.

Galib-ben-Abdo l-aziz juró y lo escribió.
Micael Vivas iuro et conf.
Pelagius Gusendiz iuro et conf.

III

Fuero de Toledo en romance. (1)

«Estos traslados fueron concertados con los privilegios onde fueron sacados, que son fechos en latin, é Nos los Alcaldes, é el Alguacil, é los caballeros, é los Omes buenos de la noble ciudad de Toledo, viemos carta de nuestro señor el Rey (Sancho IV), que nos manda que diesemos estos traslados á Don Diago Alfonso, Alcalde del Rey y de Sevilla; porque los de Sevilla dixeron querian usar, asi como Nos usamos por ellos, é nos por esta carta del Rey que viemos, é por ruego de Don Diago Alfonso el sobredicho diemosle estos traslados 3 dias de Enero, Era de 1323 años. E yo Fernan Martinez, Escribano de Garci Alvarez, Alcalde de Toledo, escribí este traslado» ...... etc.

Porque los fechos de los Reyes ayan la remembranza que merecen, son de meter en escrito, por ende yo Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo (aquí el traductor añadió impropiamente los Reynos de Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, que no estaban unidos ni conquistados) codician seguir mios engendradores en mios fechos quanto pudiere, é querient confirmar las franquezas é las alabadas costumbres que ellos dieron á los sus fieles en uno con mi mugier Doña Beatriz, Reyna, é con mio fijo Don Alfonso, é con consentimiento, é con placer de Doña Berenguela, Reyna mi madre, fago carta de dado é de reabramiento, é de confirmacion, é de establecimiento, é valedera para siempre, á vos Concejo de Toledo, Caballeros é Ciudadanos, tambien á los Mozárabes como á los Castellanos, é á los Francos, é á los que son, é á los que serán despues, dovos, é confirmovos todo quanto se contiene en vues-

(1) Copiado de los *Anales de Sevilla* publicados por D. Diego Ortiz de Zúñiga, quien lo inserta en el año 1250.—Dice el autor que el traslado del Fuero estaba original en el Archivo de la Ciudad: hoy no permanece.

tra franqueza, é de vuestra pro, en estos de yuso escritos Privilegios, que ganaron los que ante fueron, de Nos, é de nuestros engendradores, el tenor de los quales fice escrebir verbo ad verbum, en una carta en esta manera.

En el imperio de la Santa, é non departida Trinidat, conviene á saber, del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo, un Dios poderoso de todas las cosas, aqueste pleyto renovado, é tajamiento muy firme mandó renovar, é confirmar el honrado Rey D. Alfonso, fijo de D. Remondo, é á todos los ciudadanos de Toledo; conviene á saber, á los Caballeros, é á los Mozárabes, é á los Francos, por la fieldat, é la igualdat dellos, aquellos Privilegios, los quales había dado á ellos el Rey Don Alfonso su abuelo, dele Dios muy buena folganza, mejoró, é confirmó, por amor de Dios, é por remision de todos sus pecados de esta guisa.

Todos sus juicios de ellos sean juzgados, segun el Fuero juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios de ellos, que sean siempre con el Alcalde de la ciudad, para escoger los juicios de los pueblos, é que todos enden en testimonio asaz en todo su reyno.

E otrosi, que todos los Clérigos que de dia y de noche rueguen á Dios poderoso de todas las cosas por si, é por todos los Christianos, hayan libres todas sus heredades, é non den diezmo.

Otrosi, dió franqueza á todos los Caballeros, dió franqueza de portazgo de caballos, é de mulas en la ciudad de Toledo; é si algun Christiano cativo, saliere por Moro cativo, que non dé portazgo; é quando el Rey diere á los Alcaldes de Toledo de dones, é de otras proes sea departido entre ellos, conviene á saber, entre los Castellanos, é Gallegos, é Mozárabes, como fueren en carta los unos de los otros, é que tambien los caballeros, como los ciudadanos de Toledo, non sean prendados en todo su reyno: é si alguno fuere osado de prendar á alguno de aquellos en todos sus reynos, doble aquella prenda, é pague al Rey sesenta sueldos, é los caballeros de ellos non fagan cabida, si non en fonsado en el año, é quien fincare de el fonsado, sin verdadera escusanza, pague á el Rey diez sueldos, é quien fincare de aquellos, é tuviere caballo é loriga, ó otras armas de el Rey,

hereden todas aquellas cosas sus fijos, é sus parientes los mas cercanos, é finquen los fijos con la madre honrados, é libres en la honra de su padre, fasta que puedan cavalgar. E si la muger fincare señera, sea honrada en la honra de su marido.

Otrosi, aquellos que moraren en sus solares, é dentro en la ciudad, ó fuera en las villas, ó acaescieren contiendas, ó baraxas entre ellos, todas las caloñas de ellos sean de ellos. E si alguno de aquellos quisiere ir á Francia, ó á Castiella, ó á Galicia, ó á qualquiera otra tierra, dexe caballero en su casa, que sirva por él mientras que él va, é vaya con la bendicion de Dios, é quien quixere con su muger ir á sus heredades allende tierras, dexe caballero en su casa, é vaya en Otubre, ó venga en el primero Mayo, é si á este término, [non viniere] é non diere verdadera escusanza, peche á el Rey sesenta sueldos. Mas si non levare su muger, non dexe con ella caballero, pro venga á este plazo.

E otrosi los labradores de las viñas, é los labrádores de los trigos den del trigo, é de el hordio, é del fruto de las viñas la décima parte á el Rey, é non mas, é sean escogidos á escrebir esta décima Omes fieles y temientes Dios, y recibientes galardon del Rey, y que sea aducha en el tiempo del trillar las mieses á los alfolis del Rey, y en el tiempo de las vendimias á los lagares del Rey, y sea recebida de ellos con verdadera y egual mesura veyendo los dos ó tres de la ciudad, que sean fieles, é estos que décima pagaren al Rey, non sea sobre ellos servicio de facer, nin sobre las bestias dellos, nin criba, nin valederas en la ciudad, ni en el castiello, más sean honrados y libres, y de todas las lecenias amparados, é qualquier daquellos que quiera cavalgar, en qualquier tiempo cavalgue, y entre en las costumbres de los caballeros; é quien quier que obiere heredad ó villa cerca de los rios de Toledo, y en aquel rio mismo molino ó pesquera, quisiere labrar eanoria facerle sin todo miedo, y sobre todo aquesto hayanlo sus fijos, y los sus herederos dellos todas sus heredades firmes y establés por siempre, y que vendan, y que compren los unos de los otros, y que den á quier quisieren, y cada uno faga en su heredat, segun su voluntad: é otrosi, si su abuelo, á quien dé Dios paraiso, tollió su heredat alguno de ellos por ira, ó por tuerto sin culpa paladina, que sea tornado en ella,

demas aquel que obiere heredat en qualquier tierra de imperio, aquel mando, que sayones non entren en ellas, nin merinos, mas sean amparados por amor del poblamiento daquel, y ayuda de Dios de quantas ciudades de los Moros él quisiere como afiuza de prender, y así como aquellos, que daquellas mismas ciudades fueren irán rencombrando sus heredades, y que las rencoinbren de Toledo con los moradores de Toledo para sí. Otrosi, aquellos que de allen sierra son, si algun juicio obieron con algun Toledano, que vengan á Medianedo á Calatalifa, y hi se juzguen con él. E por cumplir los mandamientos de los Santos Padres, porque Dios embargase mas su reyno, mandó que ningun Judio, ni ningun Moro hayan ningun mandamiento sobre ningun Christiano en Toledo, ni en su término daquí adelánte. Si algun home cayere en algun omécillo, ó en algun libor sin su voluntad, y probado fuere por verdaderos testigos, si fiador diere non lo metan en la red; y si fiador non diere, no lo lieven á otro logar fuera de Toledo, mas metanlo dentro en la carcel de Toledo, conviene á saber la oalfada, y non pague si non la quintá parte de la caloña, y non mas: y si alguno matare á algun home dentro en Toledo, ó fuera fastá cinco migeros en cerca de Toledo, por muerte muy laida muera apedreado, mas aquel que fuere por sospecha acusado de muerte de Christiano, ó de Moro, ó de Judio, y non hubiere sobre él verdaderos y fieles testigos, juzguenle segun el Libro juzgo: é si alguno con algun hurto fuere fallado ó probado, peche toda la caloña, segun el Libro juzgo, é si por aventura embargare el diablo algun home, y pensare alguna traicion en traer alguna ciudat ó castiello, y fuere descubierto por fieles testigos, él solo padezca el mal y el detraimiento; mas si fugere, é non lo fallaren, la parte de su haber, tómenla para el Rey, é remanezca la muger con sus fijos, é con su parte dentro en la ciudat, ó fuera sin ningun embargo.

Aqueste juicio dió el muy noble Rey D. Alfonso Remondes el dia que confirmó este Privilegio, mandó que ningun panadero non pose en ninguna casa de los Toledanos dentro en la ciudat, nin en sus villas, y si muger de las viudas de ellos viuda fuere ó virgen, no sea dada á marido á ambidos non por alguna persona podient: é otrosi, ninguno non sea osado de robar nin-

guna muger de sus mugeres de ellos; qualquiera que sea buena ó mala, non en la ciudat, non en la carrera, nin en la villa; é quien alguna de ellas robare, muera por ello en ese mismo logar. Así aun nos firmó la honra de los Christianos en esta guisa: el Moro ó Judio, si hubiere juicio con algun Christiano, que al Juez de los Christianos venga á juicio. Otrosi, ningunas armas nin ningun caballo de silla non salga de Toledo á tierra de Moros, é plegole á él que la ciudad de Toledo non sea prestomeda, nin sèa en ella señoreador si non él solo; nin varon, ni muger, en el tiempo de verano socorra á Toledo á defenderla de todos aquellos que la quisieren apremiar, si quier sean Christianos, si quier Moros: é mandó que ninguna persona non haya heredat en Toledo, si non quien morare en ella vecino con su mogier, é sus fijos, é la labor de los Moros cueste siempre de los proyes, así de Toledo, así como era antes en tiempo de su abuelo el Rey D. Alfonso, sea él en bienaventurada folganza. Amen. E si algun Christiano quisiere ir á su fuero vaya, é sobre todo aquesto ensalce Dios su imperio, perdono todos los pecados que acaescieron de la muerte de los Judios, y de todas las cosas de ellos, é de todos los pesquisamientos, así de los mayores, como de los menores, é de las otras cosas que pertenecen á los ordenamientos del Privilegio.

Porque aquellas cosas que de los Reyes y de los Cabdiellos de las tierras son establecidas y son firmadas por escrito, que non sean oblidadas por alongamiento de tiempo; por ende Yo D. Alfonso Rey de Castiella, de Toledo, en uno con mi muger Doña Leonor Reyna, porque vos falle muy prestos, é muy fieles en mio servicio fago carta de franqueza, é de soltamiento, é de establecimiento valedera para siempre jamas á vos todo el Concejo de Toledo, al presente, y al que ha de venir, pues doy y otorgo á todos los caballeros de todo su término, á los presentes, y á los que han de venir, de todas las heredades que han en Toledo, ó en alguna parte de su término, ó vieren desde hoy, non den jamez ningun diezmo á Rey, nin á Señor de tierra, nin á ningun otro, é qualesquier que de sus manos sus heredades labraren, non den ningun diezmo de los frutos que ende obieren mas los abantdichos caballeros con todas sus heredades finquen li-

bres é quitos de todo mal, é de todo agravamiento, é de pechar por todos los siglos.

Conoszuda cosa sea á los que son, é á los que serán, como Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella y de Toledo, vi aquel Privilegio, que el Rey D. Alfonso mio visabuelo, de bienaventurada remembranza, dias á ficiera á los ciudadanos de Toledo, en el qual se contiene, que qualquier que morase en Toledo faciendo hi vecindat é caballeria, segun el fuero de Toledo, fuese excusado, y quito de todo otro pecho, é de facendera en todo su reyno, pues el abantdicho Rey D. Alfonso querient, que los fechos de mios antecesores fuesen estables y firmes en uno con mi mugier la Reyna Doña Leonor, y con mio fijo D. Fernando fago carta de franqueza, y de quitamiento á vos todo el Concejo de Toledo, al que es, y al que á por venir, mandante, é firmemente acomendante, que qualesquier que morasen en Toledo, é hi ficiesen vecindat é caballeria, segun el fuero de Toledo, de todas sus heredades, las que les obieren en todo mio reyno, non fagan alguna postera, ó facendera, ó algun pecho, mas por la vecindat, y por la facendera, y la caballeria de Toledo, sean excusados en todas las otras Villas de mios reynos, y las otras cosas del ordenamiento del Privilegio.

Conoszuda cosa sea á todos los que son, é á los que han de venir, como Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella y de Toledo, en uno con mi muger la Reyna Doña Leonor, y con mio fijo D. Fernando, de buen corazon, y de buena voluntat fago carta, de donacion, y de otorgamiento, y de establecimiento á vos todo el Concejo de Toledo, al presente, y al que ha de venir duradera para siempre, pues dobos, y otorgobos aquel Meson en Toledo do se vende el trigo, que lo hayades por siempre, y que tomedes siempre todas las mediduras, y todas las derechuras que acaescieren siempre en este mesmo Meson del trigo, que será hi vendido, así que quando recibieredes daquelles mediduras, y daquellas derechuras sacadas las abandichas expensas, dadlo, y expendedlo en la obra de los muros de Toledo, empero así toviemos por bien de darvos aquesta cosa, que el Arzobispo, é los Calonges de la Toledana Siella tomen siempre el diezmo de todas aquellas derechuras, y mediduras, que acaescieren en



el abandicho Meson, y las otras cosas de los ordenamientos.

Conoszuda cosa sea á los que son, y han de venir por este presente escrito, como Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, y de Toledo en uno con mi mugier Doña Leonor Reyna, y con mios fijos D. Fernando y D. Henrique, doy, confirmo al Concejo de Toledo, así como fizo mi visabuelo el Rey D. Alfonso, de buena memoria, que todas las villas que son en término de Toledo, si quier sean mias, ó de la mi bodega, ó si quier del Arzobispo, ó si quier de la Eglesia de Santa Maria, ó si quier de Salvatierra, ó si quier del Hospital, ó si quier de la Orden Ducles, ó si quier de caballero, ó de qualquier ome, faga facendera á la ciudad de Toledo, así como facen los ciudadanos de aquella ciudat, empero sacamos desta Generalidat, Iliescas, que fué propia heredat del Emperador, y Olmos, y Ocaña, é Montalvan, con todo su término, los quales nunqua esto ficieron, empero de las villas del Arzobispo, y de las aldeas de la Eglesia de Santa Maria, mandamos, que la postrera, y la facendera lo que suso digiemos, que deben facer con los ciudadanos de Toledo, faganla non por mano dellos, mas por mano del Arzobispo, que la coja, y la dé á los Alcaldes de Toledo. Ca no queremos, que los Alcaldes, ni los ciudadanos de Toledo hayan algun poder sobre los omes del Arzobispo, é de la Eglesia de Santa Maria, y en esta pecha que fagan á los ciudadanos de Toledo, sean libres, y quitos de toda pecha, y de toda facendera de Rey, y si yo, ó mios fijos, ó alguno de mio linage quisiere otra pecha, ó otra facendera aber de los abandichos omes del Arzobispo, ó de la Eglesia de Santa Maria, non sean tenudos de facer ninguna pecha, nin ninguna facendera con los ciudadanos de Toledo, y las otras cosas que pertenecen al ordenamiento del Privilegio.

Por este presente escrito sea conoszuda cosa á los que son, y han de venir, como Yo D. Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, y de Toledo, en una con mi muger la Reyna Doña Leonor, y con mios fijos D. Fernando y D. Henrique, cantante el daño de la noble ciudat de Toledo, y el menoscabo que vienen ende á la tierra, establecí, con Omes bonos de Toledo, que ningun ome de Toledo, si quier varon, si quier mugier, non pue-

da dar ni vender su heredat á alguna Orden, sacado ende si la quisiere dar ó vender á Santa María de Toledo, porque es siella del logar. Mas de su mueble dé quanto quisiere, segund su fuero; é la orden que la recibiere, dada, ó comprada, pierdala, y quien la vendiere pierda los maravedis, y hayanlos sus parientes los mas cercanos; emperó yo con el Concejo condono á D. Gonzalo de Torquemada, y á sus cuñados Per Armillez de Portogal, y á García Perez de Fuent Almexi, que su heredat, y su mueble den á quien quisieren, convien á saber lo que hoy han, y condono esta cosa á ellos, y á sus fijos, y á sus nietos: é otorgamos otrosi, que aquello que Doña Luna ante de aqüeste establecimiento, dió al Monasterio de Burgos de Santa Maria la Real con su derechura, vala. Mas el caballero de otra parte que heredat á en Toledo, ó obra faga vecindat con sus vecinos, si non pierdala, y dela el Rey á quien quisiere que faga por ella vecindat, y otra cosa de los ordenamientos del Privilegio.

Pues los Privilegios de suso escritos, y todo quanto se contiene en ellos, Yo Rey D. Fernando de suso nombrado otorgovoslo, y lo robro, y confirmo, y sobre esto establezco, que lo guarde, y lo faga guardar para siempre, y sin retraimiento ninguno, é si por aventura alguno aquesta carta de nuestro otorgamiento crebrantare, ó en alguna cosa la quisiere mingüar, ó puñar en desatarla, haya lleneramente la ira de Dios omnipotente, y con Judas el traidor de nuestro Señor, sufra las penas del infierno, y peche al Rey mil maravedis de coto, y lo que á sabor non lo acabe, y el daño que vos sobre esto ficiere, debos doblado. Fecha en Madrit XVI. dias de Enero, Era de M. CC. LX. en el quinto año que reynó el Rey. E Yo el Rey D. Fernando el contenido aquesta carta que mandé facer, con mi mano propia la robro, y la confirmo.

D. Rodrigo Arzobispo de Toledo y Primado en las Españas, la confirmó.

D. Mauris Obispo de Burgos, conf.

D. Tello Obispo de Palencia, conf.

D. Lope Obispo de Segovia, conf.

D. Melendo Obispo de Soria, conf.

D. Guiraldo Obispo de Sigüenza, conf.

D. Garcia Obispo de Cuenca, conf.
D. Domingo Obispo Davila, conf.
D. Domingo Obispo de Plasencia, conf.
D. Juan electo de Calahorra, conf.
D. Juan Chanciller del Rey, y Abad de Valladolid, conf.
D. Esteban Escriban por mandado del dicho Chanciller, escribió el Privilegio.
Albar Diaz, conf.
Rodrigo Rodriguez, conf.
Alfonso Tellez, conf.
Juan Gonzalvez, conf.
Fuer Tellez, conf.
Guillen Gonzalvez, conf.
Ferrando Ladron, Merino mayor de Castiella, conf.
Guillen Perez, conf.
Garci Fernandez, Mayordomo de la Reyna, conf.

IV

Privilegio rodado de D. Alfonso X, por el cual hizo merced á Sevilla de varias alcarías en sus cercanías para que se repartiesen entre los vecinos.—Sevilla, 21 de Junio de la era 1291, año de 1253. (1)

Connoçida cossa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don Alfonso por la graçia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jaen en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier do e otorgo a todo el conceio de Seuilla todas estas Alcarias Petronina Martinpaulin Alconeyçar Parcina Dolcholas Alcadidi

(1) Pergamino original de 0,65 de largo y 0,49 de ancho: comienza con el lábaro; al medio la rueda, y al final las confirmaciones, en cuatro columnas, sin contar los nombres escritos antes de la rueda. Encabeza la primera columna el obispo de Burgos, la segunda Nuno Gonzales, la tercera la Eglia. de Leon y la cuarta Rodrigo Alfonso. Letra redonda de privilegios. (Arch. Mun.—Colec. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 3.)

Lobanina Balarchi Lofet Porcunes Sobuerval Barananiz Caçalla Triana Goles Dorbanizale Quiniziti talme Veres Çaudin et ay dado a Guillen Arremon e a Garcia perez Sesaenta e tres arançadas e media de vinnas Palmata çahani Tomat Ortuyna Marinina tafeyt pora los Almogauares que la den en quenta de lo que an dauer Goldonuela Ifehenin Onnius en que son heredados los Almogauares Torços acuten Alhauzina Salteras et ay nuño yuarez las casas que tiene con el molino e seys arenzadas dolivar Machaniella Dexma Valençina atoston e ay dado a don Ziza Cient arençadas dolivar e diez arençadas de vinnas e diez Yugadas de heredat de pan e las casas que tiene conel Palomar e con el molino e a don Yuçaf alfaquin Seys arençadas de vinnas e diez Yugadas de heredat e unas casas e las vinnas a los docientos Caualleros e lo al que finca al pueblo Alhadidin Alcala del rrio addihal Alboiorta Ardiles Librena Puxlena e y di a don Çuleiman veynte arençadas de vinnas e diez yugadas de heredat e las casas que tiene y fechas e a su fijo çinquenta arençadas de Oliuar e a don todroz treynta arençadas e a Çah el maestro veynte arençadas Algubet Borg-aben-haldon la meytad del ffigueral de Çahele e la otra meytad de Rodrigo alvarez con un cortijo e una torre Quartos Mallice Borg-aben-coma Machar yanco Machar abdolqueuir Tatari cobiz Machar ajarafi Quintos e ay dado a Guillen bec Cient arençadas doliuar e sus casas Yancina del rio Borg almaul Borg-aben-yssen Capachon Machar-aben-noome Machar-ab-nelget Sizirat ffiricar. Machar-al-hauzeni Palmit Machar-ab-zueyz Machar ab-zubeydi Senena Aytania ffondur Borg alhauzani Machar Milayu Quintos abencuneid Alboteca Gizira xahfon ffidin alhagar Balhuizna con todo su heredamiento que la partan entre si por cauallerias e peonias e que lo ayan por juro de heredat pora siempre iamas en-tal manera que tengan las cassas mayores pobladas al fuero de Seuilla e que me fagan aquellos derechos e aquellos fueros que dize en los preuillegios del fuero de Seuilla. Et dogelo libre e quito pora ellos e pora sus fijos e pora sus nietos e pora todos quantos dellos vinieren que lo suyo ouieren de heredat en tal manera que lo vendan e lo empeñen e lo cambien e que fagan dello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo del dia queste mio preuillegio fue fecho en Cinco

annos pasados de la Era desta Carta. Et doles todas estas Alcarias sobredichas con todo quanto heredamiento hi a de Casas e de Molinos de azeyte e de Molinos de Agua e con todo su Olivar e con todo su figueral e con todas sus vinnas e con todo quanto heredamiento hi a assi de heredat de pan como de todo lo que hi es e con sus entradas e con sus salidas e con sus montes e con sus ffuentes e con sus rrios e con sus pastos e con todas sus pertenençias assi como las amoionaron e las determinaron por mio mandado el Obispo don Remondo de Segouia e Gonçalo Garcia de Torquemada et Ruy Lopez de Mendoça e Pero blasco el adali e fferran seruicial salvo ende todaquello que yo di enestas alcarias sobredichas de cassas o de molinos de agua e de azeyte e de olivar e de ffigueral o de vinnas o de huertas o de heredat de pan o de heredamiento que hi a segun que dize en este mio preuillegio e en las cartas plomadas del heredamiento que hi di en estas Alcarias sobredichas que fueron fechas fastal dia de la era desta Carta et an me de dar el Treinteno de todo quanto azeyte hi ouiere enestas Alcarias sobredichas e en razon de los molinos del azeyte que les yo di a mi e a todos aquellos que Regnaren despues de mi en Castiella e en Leon. Et esto es lo que an a dar demas de los otros derechos que an de fazer segun que diçe en los privillegios del fuero de Sevilla. Onde mando e defiendo ffirmemiente que ninguno non sea osado de yr contra este mio donadio que yo di por este mio preuillegio nin de minguarlo nin de quebrantarlo en ninguna cossa que qualquiere quelo fiziere avrie mi yra e pecharmie en coto mill libras de oro e a ellos todo el daño doblado e porque este mio donadio sea firme e estable pora siempre Mande hi poner eneste privillegio el mio sello de plomo. ffecha la carta en Seuilla por mandado del Rey XXI dias andados del mes de Junio En Era de Mill e dozientos e Novaenta e un anno. Et yo el sobredicho Rey don Alfonso Regnand en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murçia en Jahen en Baeça en badalloz e enel Algarue otorgo este Priuillegio e confirmol.—Don Alfonso de Molina la confirma.—Don fedric la confirma.—Don Enric la confirma.—Don Manuel la confirma.—Don ferrando la

confirma.—Don ffelip electo de Seuilla la confirma.—Don Sancho electo de Toledo la confirma.—Don John arçobispo de Santiago la confirma.—Don aboabdille abennaçar Rey de Granada vasallo del Rey la conf.—Don mahomat aben mahomat aben hut Rey de Murcia vasallo del Rey la confirma.—Don Aben mahfot Rey de Niebla vasallo del Rey la conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—Don Diego Lopez de faro alfierez del Rey la confirma.—Don John garcia mayordomo de la corte del Rey la confirma.—Don Aparicio Obispo de Burgos conf.—Don Rodrigo Obispo de Palencia la conf.—Don Remondo Obispo de Segouia la conf.—Don Pedro Obispo de Siguença la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don mathe Obispo de cuenca la conf.—Don benito Obispo de Auila la conf.—Don Aznar Obispo de Calafforra la conf.—Don Lop obp. de Cordoua la confirma.—Don Adan obp. de plazencia la conf.—Don paschual obp. de Jahen la conf.—Don Frey pedro obsp. de Cartagena la conf.—Don ferrand ordoñez Maestro de Calatraua la conf.—Don nuno gonçaluez la conf.—Don Alfonso lopez la conf.—Don Rodrigo goncalvez la conf.—Don Symon Royz la con.—Don Alonso tellez la conf.—Don ferrand rroyz de castro la conf.—Don pedro nuñez la conf.—nuno guillen la conf.—Don Pedro guzman la conf.—Don Rodrigo gonçalvez el nino la conf.—Don ferrand garçia la conf.—Don Alfonso garçia la conf.—Don Diego Gomez la conf.—Don Gomez royz la conf.—La eglia. de Leon vaga.—Don Pedro obp. de Oviedo la conf.—Don Pedro Obp. de Çamora la conf.—Don pedro obsp. de Salamanca la conf.—Don pedro Obsp. de Astorga la conf.—Don leonard Obsp. de cibdat la conf.—Don miguel Obsp. de lugo la conf.—Don John Obsp. de Orense la conf.—Don Gil Obsp. de tuy la conf.—Don John Obsp. de mondonedo la conf.—La eglia. de Coria vaga la conf.—Don Pelay Perez Maestre de la orden de Santiago la conf.—Don Rodrigo Alfonso la conf.—Don Martin Alfonso la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Rodrigo ffrolaz la conf.—Don fernand yuañez la conf.—Don martin gil la conf.—Don John perez la conf.—Don Andres pertiguero de Santiago la conf.—Don gonçaluo ramirez la conf.—Don Ramir diaz la conf.—Don Alvar diaz la conf.—Don

pelay perez la conf.—Don ferrand gonçalvez Merino mayor de Castiella la conf.—Don Sancho martinez de xodar adelantado de la frontera la conf.—Don goncalvo Morant merino mayor de Leon la conf.—Don Garci suarez merino mayor del Reyno de Murcia la conf.—Ruy suarez merino mayor en Gallizia la conf.— Maestre fernando Notario en Castiella la confirma.—Don Martin fernandez Notario de Leon la confr.—Alvar garçia de fromesta la escriuio El anno Segundo que Regno el Rey don Alfonso.

V

Privilegio dado por D. Alfonso X á Sevilla, en el cual se marcan los límites del territorio del Concejo, fecho en Sevilla á 6 de diciembre era 1291, año de 1253. (1)

Connoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen vi ...... preuillegio del muy noble e much alto e much onrrado e bien auenturado el Rey don Fferrando mio padre de la merced e de los bienes e delas Ffranquezas de los bonos fueros que dio al Concejo de la noble cibdat de Seuilla ffecho en tal manera: *(Aquí está inserto el privilegio del Santo Rey que hemos copiado anteriormente con el núm. I de este Apéndice, y sigue:)* Et yo sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e con miffija Infanta donna Berenguela en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Badalloz en Baeça e en el Algarue otorgo e confirmo todas estas cosas que eneste preuillegio sobredicho

(5) Pergamino original de 0,68 de largo y 0,65 de ancho: comienza con el lábaro, signo en forma de rueda, y las confirmaciones en cuatro columnas, encabezando la primera Don Apparicio obp de Burgos, la segunda Don Nuño Gonzalez, la tercera la eglia. de Leon vaga y la cuarta Don Rodrigo Alfonso. La letra del documento redonda, y las mayúsculas sin adorno; en regular estado de conservación; le falta el sello de plomo.—(Arch. Mun.—Colec. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 5.)

dia en la mia Alfondiga que lo non den daqui adelant fuera ende que los moros Requeros que y venieren a Seuilla que vayan á las mis alffondigas e que den y aquel derecho que solien dar en tiempo de Amiralmomenin. Todas estas cosas les do e les otorgo e les franqueo en Sevilla assi cuemo sobre dicho es en este mio Privillegio pora siempre iamas. Et mando e defiendo firme mientre que ninguno non sea osado de yr contra este mio Priuillegio nin de contrallarle nin de minguarle en ninguna cosa ca aquel que lo fiziere o lo quisiere fazer aya la yra de dios omnipotente e descienda con Judas el traydor en fondon de los Infiernos e demas aurie la mi yra e pecharme en coto mil libras de oro e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio Previllegio deste mio donadio e destas mis franquezas sea mas firme e mas estable e vala pora syempre mandel Seellar con mio Seello de Oro. Fecha la carta en Seuilla por mandado del Rey Seis dias andados del mes de Diciembre en era de mill e dozientos e novaenta e un anno.—Don Alfonso de Molina la qonfir.—Don Fredrich la qonf.—Don Enric la conf.—Don Manuel la qonf.—Don ferrando la qonf.—don ffelip electo de Seuilla la qonf.—Don Sancho electo de Toledo la qonf.—Don Johan arçobispo de Santiago la qonf.—Don Aboadille aben-naçar Rey de Granada vassallo del Rey la qonf.—Don mahomat-aben-mahomat-aben-hut Rey de Murcia vassallo del Rey la qonf.—Don Aben mahfot Rey de Niebla vassallo del Rey la qonf.—Signo del Rey don Alfonso.—Don Diego lopez de faro Alfierez del Rey la qonf.—Don Juan Garcia Mayordomo de la Corte del Rey la qonf.—Don Gaston bizconde de beart la qonf.—Don Gui bizconde de Limoges la qonf.—Don Aparicio obsp. de Burgos la qonf.—Don Rodrigo obsp. de palencia la qonf.—Don Remondo obsp. de Segouia la qonf.—Don Pedro obsp. de Siguença la qonf.—Don Gil obsp. de Osma la qonf.—Don Mathe obsp. de Cuenca la qonf.—Don Benito obsp. de Auila la qonf.—Don Aznar obsp. de Calaforra la qonf.—Don Lop. electo de Cordoua la qonf.—Don Adan obsp. de Plazencia la qonf.—Don Pascual obsp. de Jahen la qonf.—Don Frey Pedro obsp. de Cartagena la qonf.—Don Ferrand Ordoñez Maestre de la orden de Calatraua la qonf.—Don Nuno Gonçalez la qonf.—Don Alonso Lopez la qonf.—

Don Rodrigo Gonçales la qonf.—Don Simon Royz la qonf.—Don Alfonso Tellez la qonf.—Don Ferrand royz de castro la qonf.—Don Pedro nuñez la qonf.—Don Nuño Guillen la qonf.—Don Pedro Guzman la qonf.—Don Rodrigo gonçaluez el nino la qonf.—Don Rodrigo Alvarez la qonf.—Don Ferrand Garcia la qonf.—Don Alfonso Garcia la qonf.—Don Diago Gomez la qonf.—La eglia. de Leon vaga la qonf.—Don Pedro Obsp. de Oviedo la qonf.—Don Pedro Obsp. de Çamora la qonf.—Don Pedro Obsp. de Salamanca la qonf.—Don Pedro Obsp. de Astorga la qonf. -Don Leonar obsp. de cibdat la qonf.—Don Miguel obp. de Lugo.—Don John obp. de Orens la qonf.—Don Gil obsp. de Tuy la qonf.—Don John obp. de Mondonedo la qonf.—Don Pedro Dominguez eleeto de Coria la qonf.—Don frey robert obp. de Silues la qonf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Sanctiago la qonf.—Don Rodrigo Alfonso la qonf.—Don Martin Alfonso la qonf.—Don Rodrigo Gomez la qonf.—Don Rodrigo frolaz la qonf.—Don fernand yanes la qonf.—Don Martin gil la qonf.—Don Andres pertiguero de la orden de Sanctiago la qonf.—Don Gonçalvo ramirez la qonf.—Don Rodrigo Rodriguez la qonf.—Don Alvar diaz la qonf.—Don Pelay Perez la qonf.—Don Diego Lopez de Zalcedo merino mayor de Castiella la qonf.—Don Gonçalvo morant merino mayor del Reyno de Leon la qonf.—D. Roiz Suarez merino mayor de Gallizia la qonf.—garcia suarez merino mayor del reino de Murcia la qonf.—Don Martin Ferran Notario de Leon la qonf.—Don Roy Lopez de Mendoça almirant de la mar la qonf.—Sancho Martinez de xodar adelantado de la frontera la qonf.- Don Garci Perez de Toledo notario de la frontera e de la andaluzia la qonf.—Alvar garcia de fromesta la escreuio el anno segundo que el Rey don Alfonso Regno.

VI

Privilegio rodado de D. Alfonso X, por el que dió á Sevilla por términos Morón, Coth, Cazalla, Osuna, Lebrija y las islas de Captiel y Captor, su fecha 8 de diciembre de la era 1291, año 1253. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta Cartå vieren como yo Don Alfonso por la graçia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e con mi ffija Infante donna Berénguela por ffazer bien e mercet a todos los ffijos dalgo e a todos los Cibdadanos e a todo el pueblo del Concejo de la muy noble Cibdat de Seuilla e por acrecerles en sus bienes e en sus Ffranquezas por el seruicio que ffizieron al Muy Noble e much alto e mucho ondrado el Rey don Fferrando mio padre e por ondra del que yaze hy soterrado en la Cibdat de Seuilla e por su Alma e por el seruicio que a mi ffizieron e me ffaran e por remission de mios pecados e por mi que fu hy Rey e reçebi hy caualleria e por otros muchos de bienes que me ffizo hy dios Et por ondra de la Cibdat de Seuilla que es una de las Nobles e de las mejores del mundo Doles e otorgoles por termino de Seuilla Moron e Coth e Cazalla e Ossuna e lebrissa e las dos Islas de Captiel e de Captor con todos sus terminos e con todas sus entradas e con todas sus salidas con Montes e ffuentes con Pastos e con Ryos e con todas sus pertenencias assi como nunqua meior las ovieron en Tiempo de los Moros e con todos sus derechos ffasta dentro en los Muros de Seuilla que ffagan dello e enello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo e que lo ayan al fuero de Seuilla Salvo ende

(1) Pergamino original de 0,67 de largo y 0,50 de ancho: al comienzo el lábaro en colores azul y grana, con dorados; letra inicial dorada, la rueda en los mismos colores que el lábaro, y las cuatro columnas de los confirmantes separadas por franjas de adornos en azul, grana y dorado. Letra redonda de privilegios; las mayúsculas con adornos sencillos. (Arch. Mun.—Colec. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 6.)

que tengo pora mi en estos logares e pora todos aquellos que Regnaren despues de mi en Castiella e en Leon pora siempre todas las rentas de sus Almoxarifadgos con sus pedidos. E lo que dio el Rey mio padre por sus cartas e yo por las mias o los heredamientos que yo hy dieré del dia que este mio Privillegio fue fecho a un Anno o lo que los Moros tienen segund los pleytos que auien con el Rey mio padre o que an conmigo. Et yo he de tener los Alcaçares destos logares sobre dichos mientre yo quisiere. Et si en algun tiempo gelos quisiere yo dar que los resciban enesta manera que los de yo a Cavalleros ffijos dalgos vezinos de Seuilla quales yo quisiere. Et que el Concejo de Seuilla sean tenudos de dar la costa e la minsion cada anno pora siempre que costaren estos Alcaçares destos logares sobre dichos a los cavalleros que los touieren assi como dicho es. Todos estos logares les do e les otorgo e les franqueo assi como dicho es eneste mio Privillegio pora siempre iamas e que me tengan estos logares sobre dichos bien poblados de omes bonos en lo que ellos ouieren de poblar. Et mando e deffiendo ffirme mientre que ninguno non sea osado de yr contra este mio Privillegio nin de contrallarle nin de minguarle en ninguna cossa ca aquell que lo ffiziere ó lo quissiese fazer aya la yra de dios omnipotent e descenda con Judas el traydor en ffondon de los Infiernos. Et demás avrie la mi yra e pechar mie en Coto Mill libras de Oro e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio Priuillegio deste mio donadio e destas mis Ffranquezas sea firme e estable e vala pora siempre mandel Seellar con mio Seello de Oro Ffecha la Carta en Seuilla por mandado del Rey VIII dias andados del mes de Diziembre en Era de Mill e Docientos e Novaenta e un Anno. Et yo sobre dicho Rey Don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeza en Badajoz e enel Algarbe otorgo este Priuillegio e confirmolo.—Don Alfonso de Molina la qonfirma.—Don Fedrich la qonfirma.—Don Enrich la qonfirma.—Don Manuel la qonfirma.—Don Ferrando la qonf.—Don Felip. electo de Seuilla la qonf.—Don Sancho electo de Toledo la qonf.—Don John arçobispo de Sant yago la qonf.—Don Aboadille aben

naçar Rey de Granada vassallo del Rey la qonf.—Don Aben mahomat aben hut Rey de Murcia vassallo del Rey la qonf.—Don Aben mahfot Rey de Niebla vassallo del Rey la qonf.—Don Gaston bizconde de Beart la qonf.—Don Gui bizconde de Lymoges la qonf.—Signo del Rey don Alfonso.—Don Diego Lopez de faro alfierez del Rey la qonf.—Don John garçia mayordomo de la Corte del Rey la qonf.—Don Appariçio obsp. de Burgos la qonf.—Don Remondo obsp. de Segouia la qonf.—Don Rodrigo obsp. de Palenzia la qonf.—Don Pedro obsp. de Siguença la qonf.—Don Gil obsp. de Osma la qonf.—Don Mathe obp. de Cuenca la qonf.—Don benito obsp. de Avila la qonf.—Don Aznar obp. de Calaforra la qonf.—Don Lop. obp. de Cordova la qonf.—Don Adan obp. de Plazencia la qonf.—Don Pascual obp. de Jahen la qonf.—Don Frey pedro obsp. de Cartagena la qonf.—Don Ferrand Ordonez maestre de Calatrava la qonf.—Don Nuno Gonçalez la qonf.—Don Symon royz la qonf.—Don Alfonso tellez la qonf.—Don Ferran royz de Castro la qonf.—Don Alfonso lopez la qonf.—Don Pedro muniz la qonf.—Don Nuño Guillen la qonf.—Don Pedro Guzman la qonf.—Don Rodrigo gonz. el nino la qonf.—Don Rodrigo alvarez la qonf.—Don Ffernan garcia la qonf.—Don Alfonso garcia la qonf.—Don Diego Gomez la qonf.—Don Gomez royz la qonf.—La eglia. de Leon vaga.—Don Pedro obsp. de Ouiedo la qonf.—Don Pedro obsp. de Çamora la qonf.—Don Pedro obs. de Salamanca la qonf.—Don Pedro obsp. de Astorga la qonf.—D. Leonard obp. de cibdad la qonf.—Don Miguel obsp. de Lugo la qonf.—Don Juan obp. de Orens la qonf.—Don Gil obp. de Tuy la qonf.—Don John obp. de Mondonedo la qonf.—Don John dominguez electo de Coria la qonf.—Don Frey robert obsp. de silves la qonf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago la qonf.—Don Rodrigo Alfonso la qonf.—Don Martin Alfonso la qonf.—Don Rodrig. Gomez la qonf.—Don Rodrigo frolaz la qonf.—Don Ferran yuañe la qonf.—Don Andres pertiguero de Santiago la qonf.—Don Gomez Ramirez la qonf.—Don Rodrigo Rodriguez la qonf.—Don ramir rodriguez la qonf.—Don Alvar diaz la qonf.—Don Pelay Perez la qonf.—Fferran gonçalvez merino mayor de Castiella la qonf.—Don Gonçalo

Morant merino mayor de Leon la qonf.—Garcia suarez merino mayor del Reyno de Murcia la qonf.—Royz suarez merino mayor de Gallicia la qonf.—Maestro ferrando notario de Castiella la qonf.—Sancho Martinez de Xodar adelantado de la ffrontera la qonf.—Alvar garcia de ffromesta la escreuio el Anno Segundo quel Rey Don Alfonso Regno.

VII

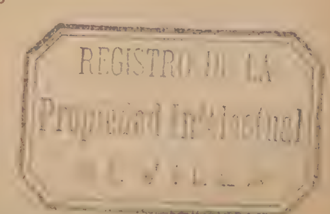
Privilegio que dió D. Alfonso X á la muy noble ciudad de Sevilla para que pudiese celebrar dos ferias cada año, hecho en Toledo á 18 de Marzo de 1254. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren como yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de jahen en uno con la reyna donna Violante mi mugier e con mi fija la Infante donna berenguela. Con grand sabor que he de fazer bien e mercet a todo el concejo de la noble cibdat de Seuilla e de lleuarlos adelante e por onrra del muy noble e muy alto e much onrrado Rey don fernando mio padre que yace y soterrado doles e otorgoles pora siempre que fagan en seuilla dos ferias. La primera que sea por çinquesima quinze dias antes o quinze despues. E la segunda feria sea por sant miguel quinze dias antes quinze despues. E mando que todos aquellos que vinieren a estas ferias de mio señorio e de fuera de mio señorio a comprar e a vender christianos e moros e judios que vengan salvos por mar e por tierra por todo mio sennorio con todas sus mercadurias e con todos sus aueres e con todas sus cosas dando sus derechos o los ovieren a dar e non sacando cosas vedadas de los mios Regnos. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de les contrallar nin de les fazer fuerza nin tuerto nin mal

(1) Traslado del que dió dicho Rey escrito en pergamino, hecho con rueda y sellado con su sello de plomo. (Arch. Mun.—Tumbo de Priv., fol. 17. Colec. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

del Rey don Fernando mio padre dize. Et yo por facer bien e mercet a todos los fijos dalgos e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo del Concejo de la muy noble cibdat de Sevilla. Et por acrecerles en sus bienes e en sus Ffranquezas e en sus buenos fueros que an por el seruicio que ffizieron al rey don Fernando mio padre e por ondra del que yace hy soterrado en la cibdat de Seuilla e por su alma e por el seruicio que a mi fizieron e me faran e por remision de mis pecados e por mi que fu hy Rey e recebi hy caualleria e por otros muchos bienes que me fizo hy dios e por ondra de la çibdat de Seuilla que es una de las mas nobles e de las mejores çibdades del mundo Doles e otorgoles por terminos de Seuilla Alcaria cuemo corre el agua e entra en Budion e Budion entra en Ardiella e cuemo cahe en Ardiella la faz de Bobarraes e cuemo sale por los cuellos de los villanos e cuemo recude de los cuellos de los villanos cerro cerro e fiere en la sierra de Casament e fiere en derecho de Mont polin en el agua de Guadalcarranque e cuemo corre Guadalcarranque e cuemo seja el agua de guadalcarranque e entra en fraga muñoz e cuemo corre fraga muñoz e entra en Guadiana Cuenco Xerez badaioz monesterio de so oliva Nodar Torres Castillo de Valera Sagonça Cuerua Monte molin Sufre Aracena Alfaya de la lapa Almonaster Cortegana Aroche Mora Serpa Aymot, Alfaya de la peña Andevalo Castil rubio Azoaga Sotiel Cibdadeja Castriel Montogin Constantina Tejada Solucar Haznalcaçar Haznalfarach Triana Alcala del Rio Guillena Gerena Alcala de Guadayra Alaquens Alaris e todas estas villas e estos castillos e estos logares sobre dichos les do por siempre jamas con todos sus terminos e con todas sus salidas con montes con fuentes e con pastos e con rrios e con todas sus pertenencias assi cuemo nunca mejores las ouieron en tiempo de moros e con todos sus derechos fasta dentro en los muros de Sevilla que fagan dello e enello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo e que lo fagan a fuero de Sevilla salvo ende lo que dio el Rey don Fernando mio padre por sus cartas e yo en algunos destos logares sobre dichos que deuan valer o lo que los moros tienen segund los pleytos que auien con el Rey mio padre o que an con migo. Et tengo pora mi e pora todos aquellos que regnaren

25



despues de mi en Castiella e en Leon las rentas de los almoxarifadgos con sus pedidos de Texada de Solucar la mayor e de Haznalcaçar e de Alcala de Guadaira e de Constantina en tal manera que todos los christianos que son hy oy pobladores e seran daqui adelante pora siempre iamas enestos cinco lugares sobredichos que fagan conel concejo de Seuilla todos aquellos fueros e todos aquellos derechos que fazen e que faran los que hy e que seran pobladores e moradores en Seuilla e en sus terminos e que ayan ese fuero mismo. Otrosi por fazerles mas bien e mas mercet quito a todos los christianos vecinos de Sevilla a los que agora son e seran daqui adelante pora siempre iamas de los derechos que me daban del mio almoxarifadgo de Sevilla todas estas cosas que aqui son escriptas eneste mio previllegio quitoles la quarta de maravedis que me daban del barco que yua a Cordoua de yda e de uenida e el derecho que me dauan. Otrosi en razon de los barcos que yuan a Xerez de yda e de venida. Et quitoles todo el Portadgo e el derecho que me davan de gallinas e de hueuos e de ansares e de lechones e de cabritos e de passaros de lo que troxieren de fuera del termino a Sevilla que lo non den daqui adelante e quitole el sueldo que me davan de la libra de la seda e del Azafran e de todas las espeçias e de los figos e de todas las otras cosas que me dauan en el peso de los atalares en tal manera que den de todo lo que pesaren eneste peso sobredicho mio derecho assi cuemo lo dan en Toledo. Et otro si les quito todo el portadgo que me davan de madera e de pez e de Estopa e de Cañamo e de plomo e de quanto anduxieren a Seuilla. Et otrosi quito a todos los pescadores christianos vizinos de Seuilla todo el derecho que me davan en razon del Pescado que pescauan en toda la mar de Sevilla e en toda su foz e en todos los Ryos de todos sus terminos. Otrosy do e otorgo al concejo de Sevilla que ayan por heredat todos los molinos del Azeyte que eran del mio Almazen los que son en las Alcarias que les yo di con mio Priuillegio. Et por estos molinos que les do an me dar el Treynteno de todo quanto azeyte se y moliere enestos molinos pora siempre jamas. Otrossi quito a todos los moros forros vecinos de Sevilla e a todos los moros albarranes que y venieren el pepion que dauan por su cabeça cada

ninguno a ellos nin en ningunas de sus cosas. Ca el que gelo fiziese pechar me ye en coto mill marauedis e a ellos todo el dapno doblado. E porque este mio previllegio deste mio donadio sea mas firme e mas estable mandel sellar con mio sello de plomo. Ffecha la carta en toledo por mandado del Rey diez e ocho dias andados del mes de março en era de mill e dozientos e nouenta e dos annos. E yo el sobredicho Rey Don Alfonso Regnante en uno con la Reyna donna Violante mi mugier en Castiella en toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en badaioz e en el Algarve otorgo este privillegio e confirmolo.—Don Alfonso de Molina la conf.—Don Fredric la conf.—Don Enric la conf.—Don Manuel la conf.—Don Ferrando la conf.—Don Felip electo de Sevilla la conf.—Don Sancho electo de Toledo la conf.—Don Johan arzobispo de Santiago la conf.—Don Aboadille abennazar Rey de Granada vasallo del Rey la conf.—Don Mahomat aben mahomat aben hut Rey de Murcia vasallo del Rey la conf.—Don Aben mahfot Rey de Niebla vasallo del Rey la conf.—Don Gaston bizconde de Beart vasallo del Rey la conf.—Don Gui bizconde de Limoges vasallo del Rey la conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—Don Diego Lopez de faro alfierez del Rey conf.—Don Juan Garcia mayordomo de la corte del Rey la conf.—Don Aparicio obp. de Burgos la conf.—Don Rodrigo obp. de Palenzia la conf.—Don Remondo obsp. de Segouia la conf.—Don Pedro obp. de Siguença la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don Mathe obp. de cuenca la conf.—Don Benito obp. de Avila la conf.—Don Aznar obp. de Calaforra la conf.—Don Lop electo de Corduva la conf.—Don Adan obp. de plazencia la conf.—Don pascual obsp. de Jahen la conf.—Don Frey Pedro obp. de Cartagena la conf.—Don Ferrand Ordoñez maestre de Calatraua la conf.—La Eglia de Leon vaga.—Don Pedro obp. de Oviedo la conf.—Don Pedro obp. de Samora la conf.—Don Pedro obp. de Salamanca la conf.—Don Pedro obp. de astorga la conf.—Don Miguel obp. de lugo la conf.—Don John obp. de Orens la conf. —Don Gil obp. de Tuy la conf.—Don John obp. de Mondonedo la conf.—Don Pedro Dominguez electo de Coria la conf. —Don Frey Robert obp. de Silves la conf.—Don Pelay Perez



maestre de la orden de Santiago la conf.—Don Nuño Gomez la conf.—Don Alfonso Lopez la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Symon Royz la conf.—Don Alfonso Tellez la conf.—Don Fernand Royz la conf.—Don Pedro Nuñez la conf. —Don Nuño Guillen la conf.—Don Pedro Guzman la conf.—Don Rodrigo Alvarez la conf.—Don Ferrand Garcia la conf. —Don Alfonso Garcia la conf.—Don Diago Gomez la conf.—Don Gomez Royz la conf.—Don Rodrigo Alonso la conf.—Don Martin Alfonso la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Rodrigo Frolaz la conf.—Don Juan Perez la conf.—Don Fernand Yañes la conf.—Don Martin Gil la conf.—Don Andreo pertiguero de Santiago la conf.— Don Rodrigo Rodriguez la conf.—Don Alvar Diaz la conf.—Don Pelay Perez la conf.—Don Diago Lopez Salcedo merino mayor de Castiella la conf. —Don Garci Suarez merino mayor del reino de Murcia la conf. —Maestro Fernando notario en Castiella la conf.—Gonçalo Morante merino Mayor de Leon la conf.—Rui Suarez merino mayor de Gallizia la conf.—Don Martin Fernandez notario en Leon la conf.—Ruy Lope de Mendoça almiragle de la mar la conf. —Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera la conf. —Garci Perez de Toledo notario en el Andaluzia la conf.—Alvar Garcia de Fromesta la escriuio El anno Segundo que el rey don Alfonso regno.

VIII

Privilegio rodado de D. Alfonso X, por el que concedió á Sevilla los molinos situados en la montaña de Alcalá de Guadaira, hecho el día 22 de marzo, era de 1292, año de 1254. (1)

Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren Como yo don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de To-

(1) Pergamino original de 0,56 de largo y 0,46 de ancho. Comienza con el lábaro, tiene rueda, y las columnas de los confirmantes son cuatro, y empiezan á los lados del signo, encabezando la primera Don Aparicio

ledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia e de Jahen en uno con la Reyna donna Iolant mi mugier e con mi fija la Infante dona Berenguela con grand sabor que he de fazer bien e merced a todo el Conceio de la Noble Cibdat de Seuilla e de levarlos adelante e de acrecerlos en sus bienes e por Onrra del muy noble e much onrrado Rey don Fferrando mio padre que yaze hy soterrado Doles e otorgoles todos los mios Molinos que he en Seuilla los que son en la Azequia de la montaña de Alcala de Guadayra fasta dentro én Guadalquebir pora siempre iamas con sus entradas e con sus salidas e con sus pertenencias e con todos sus derechos e Estos Molinos son los Nueve poblados e los çinco derribados e dogelos en tal manerá que ellos son tenudos pora siempre por estos Molinos de fazer venir el agua de los Caños á los nuestros palacios del Alcaçar de Sevilla e a las nuestras Cozinas e a la huerta mayor del mio Alcaçar e a la huerta daben ahofar tanta quanta oviere menester delas tapias adentro e que fagan otrosi venir el agua assi como solie venir en tiempo de Moros A dos ffuentes en Sevilla e aquellas señaladamientre do la ha de traer Misero caxico e an de tener omes e tablas e estopa todo lo que ovieren menester para guardar las puertas de la villa e la villa de las abenidas del Ryo que non entre en la villa nin faga hi danno ninguno e por todas estas cosas que han de fazer siempre a su costa e a su mission assi como dicho es doles e otorgoles estos molinos que los ayan despues de los dias de Miçero caxico que los ha de tener para complir este pleyto mismo para fazer dellos e enello todo lo que quisieren cuemo de lo suyo e mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este mio Priuillegio deste mio donadio nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese avrie mia hira e pecharmie en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable mande sellar este Privillegio con mio seello de Plomo. ffecha la carta en Toledo Por

obsp. de Burgos, la segunda Nuño Gonzalez, la tercera la eglesia de Leon, y la cuarta Rodrigo Alfonso. Letra redonda de privilegios, sin adornos; el documento, en regular estado de conservación. (Arch. Mun.—Colec. de Priv., Carp. 1.ª, doc. núm. 8.)

mandado del Rey XXII dias andados del mes de Março en era de mill e dozientos e noventa e dos annos. Et yo sobre dicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badalloz e enel Algarue otorgo este Priuillegio e confirmolo.—Don Alfonso de molina la qonf.—Don Fredric la qonf.—Don Enrric la qonf.—Don Manuel la qonf.—Don Ferrando la qonf.—Don Ffelip electo de Sevilla la conf.—Don Aboabdille abennazar Rey de Granada vassallo del Rey la conf.—Don mahomat aben mahomat abenhut Rey de Murcia vassallo del Rey la conf.—Don Abenmahfot Rey de Niebla vassallo del Rey la confirma.—Don Sancho electo de Toledo la conf.—Don John arçobispo de Santiago la conf.—Don Gaston bizconde de beart vassallo del Rey la conf.—Don Gui bizconde de limoges vassallo del Rey la conf.—Signo del Rey don Alfonso.—Don Diego lopez de faro alfierez del Rey la conf. —Don John Garcia mayordomo de la corte del Rey la conf.—Don Aparicio obp. de Burgos la conf.—Don Rodrigo obp. de Palencia la conf.—Don Remondo obp. de Segouia la conf.—Don Pedro obp. de Siguença la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf. —Don Mathe obp. de Cuenca la conf.—Don Benito obp. de avila la conf.—Don Aznar obp. de Calaforra la conf.—Don Lop electo de Cordoua la conf.—Don Adan obp. de plazencia la conf. —Don Pascual obp. de Jahen la conf.—Don Frey Pedro obsp. de Cartagena la conf.—Don Ferrand Ordoñez maestre de la orden de Calatraua la conf.—Don Nuño Gonzalez la conf.—Don Alfonso lopez la conf.—Don Rodrigo Gonçales la conf.—Don Symon royz la conf.—Don Alfonso Tellez la conf.—Don Ferrand Royz la conf.—Don Pedro Nuñez la conf.—Don Nuño Guillen la conf.—Don Pedro Guzman la conf.—Don Rodrigo alvarez la conf.—Don Ferrand Garcia la conf.—Don Alfonso Garcia la conf.—Don Diego Gomez la conf.—Don Gomez Royz la conf. —La Eglesia de Leon vaga la conf.—Don Pedro obp. de Oviedo la conf.—Don Pedro obp. de Çamora la conf.—Don Pedro obp. de Salamanca la conf.—Don Pedro obp. de Astorga la conf.— Don leonart obp. de cibdat la conf.—Don migael obp. de Lugo la conf.—Don John obp. de Orens la conf.—Don Gil obp. de

tuy la conf.—Don John obp. de mondonedo la conf.—Don Pedro Dominguez electo de Coria la conf.—Don frey robert obp. de silve la conf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Sanctiago la conf.—Don Rodrigo Alonso la conf.—Don Martin Alonso la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Rodrigo frolaz la conf.—Don Johan Pérez la conf.—Don ferrand yañez la conf.—Don Martin Gil la conf.—Don Andreo pertiguero de Sanctiago la conf.—Don Rodrigo Rodriguez la conf.—Don Alvar diaz la conf.—Don Pelay Perez la conf.—Don Diago Lopez Salcedo merino mayor de Castiella la conf.—Garci Suarez merino mayor del Reyno de Murcia la conf.—Maestre ferrando Notario en Castiella la conf.—Roy Lope de Mendoça almiralle de la mar la conf.—Sancho martinez de Xodar Adelantado de la frontera la conf.—Garci perez de toledo notario de la frontera e del Andaluzia la conf.—Gonçalo morante merino mayor de Leon la conf.—Royz suarez merino mayor de Gallizia la conf.—Don Martin Fernandez notario en leon la conf.—Alvar Garcia de fromesta la escreuio el Año Segundo que el Rey don Alfonso Regno.

IX

Privilegio de D. Alfonso X, por el cual concedió á Sevilla mil maravedís en las rentas del Almojarifazgo para adobar los caños de la Ciudad, hecho en Toledo a 27 de marzo de 1254. (1)

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen en uno con la Reyna donna Violant mi mugier e con mi fija la infante donna berenguela con grand sabor que he de facer bien e merced a todo el concejo de la noble cibdat de

(1) Traslado de un privilegio, escrito en pergamino, que dió dicho señor Rey, con rueda y sellado con su sello de plomo. (Arch. Mun. — Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

Sevilla e de llevarlos adelante E por onrra del muy noble e muy alto e much onrrado Rey don Fferrando mio padre que yace y soterrado doles e otorgoles mill mrs. cada anno para siempre en las mis rentas del mio almoxarifadgo de Sevilla e estos mill maravedis les do para adobar e para labrar los caños de Sevilla e ellos an los de labrar e de fazer pora siempre a su costa e a su mission por estos mill maravedis. Et mando al mio almoxarife de Sevilla que les de estos mill marauedis cada anno asi como dize este mio privillegio e mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este mio donadio nin de quebrantarlo nin de ninguarlo en ninguna cosa Ca aquel que lo fiziere aurie mi yra e pechar mie en coto diez mill mrs. e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable mande seellar esta carta con mio seello de plomo. ffecha la carta en toledo por mandado del Rey veynte e siete dias andados del mes de março en era de mill e doçientos e noventa e dos annos. E yo sobredicho Rey don alfonso Regnante en uno con la Reyna donna Violante mi mugier en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz e en el Algarue otorgamos este privillegio e confirmolo.—Don Alfonso de Molina la conf.—Don Fredric la conf.—Don Enrrique la conf.—Don Manuel la conf.—Don Ferrando la conf.—Don Felipe electo de Seuilla la conf.—Don Sancho electo de Toledo la conf.—Don John arzobispo de Santiago la conf.—Don Aboadille Abennazar Rey de Granada vassallo del Rey la conf.—Don Mahomat aben mahomat aben hut Rey de Murcia vassallo del Rey la conf.—Don Aben mahfot rey de Niebla vassallo del Rey la conf.—Don Gaston Vizconde de beart vassallo del Rey la conf.—Don Gui bizconde de Limoges vassallo del Rey la conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—Don Diego Lopez de faro alfierez del Rey la conf.—Don John garcia mayordomo de la corte del Rey la conf.—Don Apariçio obp. de Burgos la conf.—Don Rodrigo obp. de Palenzia la conf.—Don Remondo obp. de Segovia la conf.—Don Pedro obp. de Siguença la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don Mathe obispo de Cuenca la conf.—Don benito obp. de Avila la conf.—Don Aznar obp. de Calahorra la conf.

—Don Lop electo de Cordova la conf.—Don Adan obp. de plazencia la conf.—Don Pascual obp. de Jahen la conf.—Don Frey Pedro obp. de Cartagena la conf.—Don Ferrand Ordonez maestre de la orden de Calatrava la conf.—Don Nuño Gonzaluez la conf.—Don Alonso lopez la conf.—Don Rodrigo gonçales la conf.—Don Symon Royz la conf.—Don Alfonso Tellez la conf. —Don Fernan Royz la conf.—Don Pedro Nuñez la conf.—Don Nuño Guillen la conf.—Don Pedro Guzman la conf.—Don Rodrigo Alvarez la conf.—Don Ferran Garcia la conf.—Don Alfonso Garcia la conf.—Don Diego Gomez la conf.—Don Gomez Royz la conf.—La eglia. de Leon vaga la conf.—Don Pedro obp. de Oviedo la conf.—Don Pedro obp. de Çamora la conf.—Don Pedro obp. de Salamanca la conf.—Don Pedro obsp. de Astorga la conf.—Don leonart obp. de ciudat la conf.—Don Miguel obp. de lugo la conf.—Don Johan obp. de Orens la conf.—Don Gil obp. de Tuy la conf.—Don Johan obp. de mondonedo la conf. —Don Pedro Dominguez electo de Coria la conf.—Don Frey robert obp. de silve la conf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago la conf.—Don Rodrigo Alfonso la conf.—Don Martin Alfonso la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Rodrigo Frolaz la conf.—Don Johan Perez la conf.—Don Fernand yañez la conf.—Don Martin Gil la conf.—Don Andreo pertiguero de Santiago la conf.—Don Rodrigo Rodriguez la conf.—Don Alvar Diaz la conf.—Don Pelay Perez la conf.—Don Diego Lopez Salcedo merino mayor de Castiella la conf.—Garci suarez merino mayor del Reyno de Murcia la conf.—Maestre Ferrando Notario en Castiella la conf.—Ruy Lopez de Mendoça almiralle de la mar la conf.—Sancho martinez de Xodar adelantado de la frontera la conf.—Garci Perez de Toledo notario de la frontera e del Andalucia la conf.—Gonçalo Morante merino mayor de leon la conf.—Royz Suarez merino mayor de Gallizia la conf.—Don Martin Fernandez Notario en leon la conf.—Alvar Garcia de Fromesta la escribio el ano segundo que el Rey don Alfonso Regno.

X

Privilegio de D. Alfonso X, por el que concedió á los vecinos de Sevilla que pudiesen comprar sus heredades á los moros, hecho en 28 de marzo de 1254. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren cuemo yo Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de ...... de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de murçia de Jahen Con grant sabor que he de fazer bien e mercet al concejo de la noble cibdat de Seuilla doles e otorgoles que todo vezino de Seuilla o de su termino que haya poder de comprar heredades de ...... que moran en las villas e en los Castiellos que yo di por termino con mis cartas plomadas todavia vendiendogelo el moro ...... a su plazer. Et mando que la compra que se ficiere desta guisa que vala pora siempre. Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cossa ca qualquier que lo fiziese avrie my ira e pechar ...... en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea mas firme e mas estable mandela seellar con ...... de plomo. ffecha la Carta en Toledo por mandado del Rey veynt e ocho dias andados del mes de Março en Era de ...... entos noventa e dos annos. Alvar Garcia de Fromesta la escrivio el anno segundo que el Rey don Alfonso regno.

XI

Privilegio de D. Alfonso X, fundando en Sevilla estudios generales de latín y arábigo, hecho en Burgos á 28 de diciembre de 1254. (2)

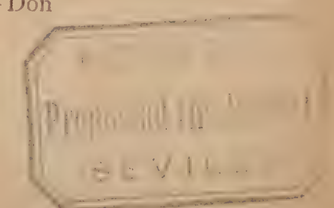
Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren

(1) Pergamino original de 0,26 de largo y 0,15 de ancho, sin confirmaciones ni signo, algo deteriorado, y escrito con letra redonda de privilegios. (Arch. Mun —Colec. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 9.)

(2) *Memorial Histórico*, págs. 54-56, tom. I.

como nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Cordova de Murcia de Jahen e señor de toda la Andalucia en uno con la Reyna Doña Violante mi muger e con mis fijos la Inffante Doña Berenguella e la Infante Dona Beatriz por grant sabor que he de fazer bien e merced e levar adelante a la noble cibdat de Seuilla e de enrriquecerla e ennoblecer mas porque es de las mas honrradas e de las mayores cibdades de Espanna e porque yase hi enterrado el muy onrrado Rey don Fferrando mio padre que la gano de los moros e la poblo de christianos a my grand loor e a grand seruicio de Dios e a honra e a pro de todo christianismo e porque yo fui y con el en ganarla e en poblarla otorgo que aia hi estudios e escuelas generales de latin e de arabigo. Et mando que los maestros e los escolares que venieren hi al estudio que vengan salvos e seguros por todas las partes de mis regnos e por todo mio señorio con todas sus cosas e que non den portadgo ninguno de sus libros nin de sus cosas que troxieren pora si e que estudien e vivan seguramiente e en paz en la cibdat de Sevilla. Et mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de fazerles fuerza nin tuerto nin demas ca qualquier que lo ficiese avrie mi ira e pecharmie en coto mill moravedis e a ellos todo el danno doblado. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey veintiocho dias andados del mes de Diciembre en era de mill e docientos é noventa e dos annos. Et yo el sobredicho Rey don Alfonso regnante en uno con la Reyna donna Violante mi mugier e con mis fijas la Infante donna Berenguella e la Infante doña Beatriz en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murçia en Hayen en Baeza en Badalloz e en el Argarue otorgo este privillegio e confirmolo e mando que vala el anno que don Udoarte fijo e heredero del Rey Enrique de Anglaterra rescibio caballeria en Burgos del Rey don Alfonso el sobredicho.—Don Alfonso de Molina conf. —Don Fedrique conf.—Don Enrrique conf.—Don Manuel conf. —Don Ferrando conf.—Don Felipe electo de Sevilla conf.—Don Sancho electo de Toledo conf.—Don Johan Arzobispo de Santiago conf.—Don Aboadille Abennazar Rey de Granada la conf.—Don Mahomat Aben huc rey de Murcia la conf.—Don

27



Abenmafhot rey de Niebla vassallo del Rey la conf.—Don Appa-ricio obp. de Burgos la conf.—La Iglesia de Palencia vaga.—Don Remondo obp. de Segovia la conf.—Don Pedro obp. de Siguenza la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don Matheo obp. de Cuenca la conf.—Don Benito Obisp. de Avila la conf.—Don Aznar obp. de Calahorra conf.—Don Lope electo de Cordoba conf.—Don Adam obp. de Placencia conf.—Don Pascual obp. de Jahen conf.—Don Frey Pedro obp. de Cartagena conf.—Don Pedrivañes maestre de la orden de Calatrava conf.—Don Nuno Gonzaluez conf.—Don Alfonso Lopez conf.—Don Rodrigo Gonzalvez conf.—Don Symon Royz conf.—Don Alfonsó Tellez conf.—Don Ferran Royz de Castro conf.—Don Pedro Nuñez conf.—Don Nuño Guillen conf.—Don Pedro Guzman conf.—Don Rodrigo Gonzalvez conf.—Don Rodrigo Alvarez conf.—Don Ferrand Garcia conf.—Don Alfonso Garcia conf.—Don Diego Gomez conf.—Don Martin Fernandez electo de Leon conf.—Don Gomez Roiz electo de Ouiedo conf.—Don Pedro electo de Zamora conf.—Don Pedro obp. de Salamanca conf.—Don Pedro obp. de Astorga conf.—Don Leonart obp. de Cibdat conf.—Don miguel obp. de Lugo conf.—Don Johan obp. de Orens conf.—Don Gil obp. de Tuy conf.—Don John obp. de mondonedo conf.—Don Pedro obp. de Coria conf.—Don Frey Robert obp. de Silve conf.—Don Pelay Perez Maestre de la orden de Santiago conf.—Don Rodrigo Alonso conf.—Don Martin Alonso conf.—Don Rodrigo Gomez conf.—Don Rodrigo Frolaz conf.—Don John Perez conf.—Don Ferrand Ivañez conf.—Don Martin Gil conf.—Don Andres Pertiguero de Santiago conf.—Don Gonzalo Ramirez conf.—Don Rodrigo Rodriguez conf.—Don Alvar Diaz conf.—Don Pelay Perez conf.—Diego Lopez de Salcedo merino mayor de Castiella conf.—Ruy Lopez de Mendoça Almiragle de la mar conf.—Gonzalo Morante merino mayor de Leon conf.—Garci Suarez merino mayor del reino de Murcia conf.—Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera conf.—Ruy Suarez Merino mayor de Gallizia conf.—Maestre Ferrando notario del rey en la Andalucia conf.—Suero Perez notario del Rey en Leon conf.—Johan Perez de Cuenca la escriuio el año tercero que el rey regno.

XII

Privilegio de D. Alfonso X, en el que encarga que se repartan nuevamente á buenos pobladores las casas y tierras abandonadas por los que se iban de la Ciudad, hecho en Palencia á 17 de junio, era de 1293, año de 1255. (1)

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen A vos don Ruy Lopez mio almirage e a vos don Gonzalvo Martinez e a vos don Rodrig esteuan mios alcaldes e alcaldes de Seuilla salud assi cuemo a aquellos que amo e en quien mucho fio Mando uos que todas las Casas e los heredamientos que dexan aquellos que se van de Seuilla que los recabdedes e que los dedes a buenos pobladores assi cuemo fueren veniendo e de cuemo lo dierdes todos en uno o aquellos que hy fuerdes yo lo otorgo. Et porque esta carta sea firme e estable mandela Seellar con mio Seello de Plomo. ffecha la carta en Palencia por mandado del Rey XVII dias andados del mes de Junio en Era de mill e doscientos e noventa e tres annos.—Alvar Garcia de ffromesta la escrivio el anno quarto quel Rey don Alfonso regno.

XIII

Privilegio de D. Alfonso X, por el que otorgó á Sevilla todos los almacenes, almojarifazgos, pedidos y derechos que él tenía en Alcalá de Guadaira, Morón y Cazalla, hecho en Palencia á 17 de junio, era de 1293, año de 1255. (2)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren

(1) Pergamino original de 0,16 de largo y 0,20 de ancho; letra redonda, sin adorno; conserva algunos hilos de seda rojos y blancos, de donde estuvo pendiente el sello; no tiene signos ni confirmaciones. (Arch. Mun. —Colec. de Priv., carp. 168, doc. núm. 1.º)

(2) Traslado de una carta escrita en pergamino de cuero, sellada con

cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen en uno con la Reyna donna Violante mi muger e con mis ffijas la Infante donna Berenguella e la Infante donna Beatriz por fazer bien e merced a todos los cavalleros fijos dalgo e a todos los cibdadanos de la noble cibdat de Sevilla doles e otorgoles que ayan pora siempre iamas todos los mios almacenes e todos los mios almoxarifadgos e todos los mios pedidos e todos los mios derechos que yo he e devo daver en Alcala de Guadayra e moron e Caçalla salvo ende la mi morada e el diezmo de la eglesia. Et esta mercet les fago e les do pora tenencia con que guarden los castiellos que yo di por terminos a Sevilla. Et mando a los christianos e a los moros destos logares sobredichos que recudan con todos los mios derechos que yo y he e devo daver a los de Sevilla assi como esta mi carta dice. Otrossi mando que todos los heredamientos que son d' almazen e non son de los moros que los tomen e los partan al pueblo de Seuilla. Et porque esta mi carta sea firme e estable mandela seellar con mio seello de plomo. ffecha la carta en Palencia XVII dias andados del mes de Junio en Era de mill e docientos e noventa e tres años.—Alvar Garcia de fromesta la escreuio el anno quarto quel Rey don Alfonso Regno.

XIV

Privilegio de D. Alfonso X. fechado en Palencia á 17 de junio, era de 1293, año de 1255, por el que concedió á Sevilla los almojarifazgos de Constantina y Tejada. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella

---

el sello de plomo. (Arch. Mun.—Tumbo de Priv., fol. 14. Arch. de Priv., carp 4.ª, doc. núm 1.º)

(1) Pergamino original de 0,25 de largo y 0,23 de ancho, bien conservado, escrito con letra redonda, sin adornos, signo ni confirmaciones. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 10.)

de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia e de Jahen Otorgo que por fazer bien e merçed a todos los cavalleros fijos dalgo e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo de la Noble cibdat de Seuilla e con grand sabor que he de llevarlos adelante Doles e otorgoles por heredamientos todas las mis rendas e todos los derechos de los Almogarifadgos de Constantina e de Tejada e que lo hayan libre e quito pora siempre iamas despues que lexare el Infante don Pedro Costantina e Teiada salvo ende que finca pora mi e pora todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella e en leon en estos logares sobredichos moneda e todas las ...... de estos logares sobredichos e de todos sus terminos. Et estas rendas que las metan en retenencia de los Castiellos que les yo di por termino e en pro del Concejo. Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta nin de quebrantarla nin de ninguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese avrie mi ira e pecharmie en coto mill marauedis. Et porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con mio sello de plomo. ffecha la carta en Palencia por mandado del rey XVII dias andados del mes de Junio en Era de mill e dozientos e nouenta e tres annos.— Millan perez de Aillon la escrevio el anno quarto quel Rey don Alfonso regno.

XV

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Palencia á 18 de junio, era de 1293, año de 1255, por el que franquea los ganados y otros artículos que se traigan á las ferias de Sevilla. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Sevilla de Cordova de Murcia

(1) Traslado de una carta del dicho Rey, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., foj. 21. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

de Jahen en uno con la Reyna donna Violante mi muger e con mis fijas la Infante donna Berenguella é la Infante donna Beatriz por fazer bien e merced a todos los caballeros fijos dalgo e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo de la noble cibdat de Seuilla Quito e franqueo a todos los que vinieren a las ferias de Sevilla vezinos e extraños todos los portadgos e todos los derechos que y avien a dar de todos los pannos de lana que non son moriscos e de cauallos e de bestias e de uino e de conducho e de ganados. Et este quitamiento les fago quanto las ferias duraren e dende adelante que den su portádgo e su derecho de todo esto assi como lo han a dar. Et mando e défiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta mi carta nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa Ca aquel que lo fiziese avrie my yra e pecharme ye en coto mill mrs. Et porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con mio seello de plomo. ffecha la carta en palencia por mandado del Rey díez e ocho dias andados del mes de Junio En era de mill e dozientos e noventa e tres annos.—Alvar Garcia de fromesta la escriuio el anno quarto quel Rey don Alfonso Regno.

XVI

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Vitoria á 22 de enero, era de 1294, año de 1256, por el que exime de portazgo las cosas pertenecientes á los vecinos de Sevilla. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen en uno con la Reyna donna Violante mi mugier et con mio fijo el Infante don Fernando Por grand sabor que he de fazer bien e merced a todos los fijos dalgo e a todos los cib-

(1) Traslado de otro escrito en pergamino de cuero, con rueda, y sellado con plomo. Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., fol. 19, Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

dadanos e a todos los pobladores que son e seran daqui adelante para siempre iamas en la muy noble cibdad de Sevilla e por onrra del mucho alto e muy noble e much onrrado Rey don fernando mio padre que yace y soterrado e porque ellos sean mas onrados e mas rricos e mas abonados quitoles e franqueoles para siempre iamas a todos los que son e seran vezinos e moradores dentro en la noble cibdad de Seuilla aquellos que touieren y las casas mayores pobladas que non den portazgo ninguno de todas las cosas en la cibdat de Seuilla por mar nin por tierra. Et mando e defiendo que ninguno non sea ossado de gelo tomar nin de gelo demandar nin de prendarlos nin de afrontarlos por ello. Ca qualquier que lo fiziere avrie mi yra e pecharme ye en coto mill mrs. e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio privillegio sea firme e estable mandelo seellar con mio seello de Plomo. ffecha la carta en vitoria por mandado del Rey veinte e dos dias andados del mes de enero. En era de mill e dozientos e noventa e quatro annos. Et yo sobre dicho Rey Don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Violante mi mugier e con mio ffijo el Infante don fernando en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz e en el argarue otorgo este privillegio e confirmolo.—Don Alfonso fijo del rey John emperador de Constantinopla e de la emperatriz donna Berenguella conde de do vassallo del Rey la conf.—Don Loyz fijo del emperador e la emperatriz sobredichos conde de Belmonte vassallo del Rey la conf.—Don John fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos conde de monfort la conf.—Don Gaston bizconde de beart vasallo del Rey la conf.—Don Gui bizconde de Limoges vassallo del Rey la conf.—Don Alfonso de Molina la conf.—Don Fedric la conf.—Don Manuel la conf.—Don Fernando la conf.—Don Loyz la conf.—Don Sancho electo de Toledo chanciller del Rey la conf.—Don Phelip electo de Seuilla la conf.—Don John Arzobispo de Santiago chanciller del Rey la conf.—Don Aboadille abennazar Rey de Granada vassallo del Rey la conf.—Don Mahomat aben mahomat abenhuc rey de Murcia vassallo del rey la conf.—Don Abenmafoht Rey de Niebla vassallo del Rey la conf. —Signo del Rey Don Alfonso.—El alfierezia del Rey vaga.—

Don John Garcia mayordomo de la corte del Rey la conf.—Don Apparicio obp. de Burgos la conf.—Don Pedro obp. de Palenzia la conf.—Don Remondo obp. de Segouia la conf.—Don Pedro obp. de Siguença la conf.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don Mathe obp. de Cuenca la conf.—Don Benito obp. de Auila la conf.—Don Aznar obp. de Calahorra la conf.—Don Lop electo de Cordova la conf.—Don Adan obp. de Plazencia la conf.—Don Pascual obp. de Jahen la conf.—Don Frey Pedro obp. de Cartagena la conf.—Don Mathe obp. de Leon la conf.—Don Pedro obp. de Ouiedo la conf.—Don Suero obp. de Zamora la conf.—Don Pedro obp. de Salamanca la conf.—Don Pedro obp. de Astorga la conf.—Don Leonard obp. de Cibdat la conf.—Don Migael obp. de Lugo la conf.—Don John obp. de Orens la conf.—Don Gil obp. de Tui la conf.—Don John obp. de Mondonedo la conf.—Don Pedro obp. de Coria la conf.—Don Frey Robert obp. de Silve la conf.—Don Frey Pedro obp. de Badajoz la conf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago la conf.—Don Garci Fernandez maestre de la orden de Alcantara la conf.—Don Martin Nuñez maestre de la orden del Temple la conf.—Don Alfonso Lopez la conf.—Don Rodrigo Gonzalvez la conf.—Don Simon Royz la conf.—Don Alfonso Tellez la conf.—Don Fernand Ruiz de Castro la conf.—Don Pedro Nuñez la conf.—Don Nuño Guillen la conf.—Don Pedro Guzman la conf.—Don Rodrigo Gonzales el niño la conf.—Don Rodrigo Alvarez la conf.—Don Fernando Garcia la conf.—Don Alfonso Garcia la conf.—Don Diago Gomez la conf.—Don Gome Royz la conf.—Don Gutier Suarez la conf.—Don Suer Tellez la conf.—Don Alfonso Fernandez fijo del Rey la conf.—Don Rodrigo Alfonso la conf.—Don Martin Alfonso la conf.—Don Rodrigo Gomez la conf.—Don Rodrigo Frolaz la conf.—Don John Perez la conf.—Don Fernan Yuañez la conf.—Don Martin John la conf.—Don Gonçaluo Ramirez la conf.—Don Rodrigo Rodriguez la conf.—Don Pelay Perez la conf.—Don Roiz lope de Mendoça almiraglie de la mar la conf.—Don Sancho martinez de Xodar adelantado de la frontera la conf.—Don Garci Perez de Toledo notario del Rey en el Andaluzia la conf.—Diago Lopez de Salcedo merino mayor en Castiella la

conf.—Garci Suarez merino mayor del Reyno de Murcia la conf. —Martin Fernandez notario del Rey en Castiella la conf.—Gonçaluo Morante merino Mayor de Leon la conf.—Ruy Suarez merino mayor de Gallizia conf.—Don Suero obp. de Zamora notario del Rey en Leon la conf.—Millan Perez de Aillon la escrivio el año quarto quel Rey don Alfonso Regno.

XVII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Segovia á 6 de setiembre, era de 1294, año de 1256, por el que concede á Sevilla las rentas de los Almojarifazgos de Constantina, Tejada y Coth. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo don alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen Por facer vien e mercet a todos los cavalleros fijos dalgo e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo de la noble cibdat de Sevilla a todos aquellos que agora son y vezinos e moradores e seran de aqui adelánte para siempre iamas porque ayan mas e valan mas Doles e otorgoles todas las mis rentas de los mis almoxarifazgos de Tejada e de Constantina e de Coth e que los ayan libres e quitos para siempre iamas para las Tenencias de los Castiellos que les yo di por terminos et para sus propios. Et mando e defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cossa ca aquel que lo fisiere avrie la mi yra e pecharmie en coto mill marauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea firme e estable mandela seellar con mio seello de plomo. ffecha la carta en Segovia por

(1) Pergamino original de 0,25 de largo y 0,21 de ancho, sin adornos, rueda ni confirmaciones: le falta la letra inicial, y conserva algunas sedas verdes, azules y amarillas, de donde estuvo pendiente el sello de plomo. (Arch. Mun. de Sev,—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 13.)

mandado del Rey VI dias andados del mes de Septiembre. En Era de mill e dozientos e noventa e quatro annos.—Alvar Garcia de fromesta la escrivio el anno quarto quel Rey don Alfonso Regno.

XVIII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Burgos á 7 de octubre, era de 1295, año de 1257, por el que concede á Sevilla las rentas del almojarifazgo de Lebrija. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo nos Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia e de Jahen en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e con nuestro fijo el Infante don ferrando Damos e otorgamos a todos los Cavalleros fijos dalgo e a todos los Çibdadanos e a todos los omes buenos vezinos e pobladores de la Noble Cibdat de Sevilla a los que agora y son moradores e seran daqui adelant pora siempre iamas Todas las nuestras Rentas e todos los nuestros derechos que nos avemos enel Almoxarifazgo de Lebrixa que lo hayan libre e quito por iuro de heredat pora siempre iamas assi cuemo les nos diemos Lebrixa la villa e el Castiello por su aldea et por su termino. Et ellos que guarden e que tengan a los Moros que hy son Moradores e seran daqui adelante pora siempre iamas a los pleitos que an con nusco en todas cosas. Et mandamos e defendemos firme mientre que ninguno non sea

(1) Pergamino original de 0,54 de largo y 0,49 de ancho: lábaro en colores verde y grana; letras de adorno en los nombres del Rey y la Reina; la rueda en los mismos colores que el lábaro, así como también los adornos que separan las cuatro columnas de confirmantes. Pendiente de sedas rojas, un sello de plomo, de regular tamaño, que tiene en el anverso un castillo heráldico de tres torres bastante bien grabado y una orla con la inscripción: — ✠ S. : ALFONSI : ILLUSTRIS : REGIS : CASTELLE : ET : LEGIONIS.—En el reverso hay grabado un león heráldico rapante, y en la orla se repite la inscripción. Las letras del privilegio son redondas, y las del sello, monacales. Todo el pergamino está bien conservado. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 14.)

osado de yr contra este nuestro Privillegio nin de quebrantarlo nin de minguarlo en ninguna cossa ca aqualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos ye en Coto mill moravediz e a ellos todo el danno doblado. Et porque este nuestro privillegio sea firme e estable mandamoslo Seellar con nuestro Seello de plomo. ffecha la carta en Burgos por mandado del Rey Domingo VII dias andados del mes de Octubre en Era de mill e dozientos e Noventa e Çinco annos. Et nos sobredicho Rey Don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e Con nuestro fijo el Infante don ferrando en Castiella en Toledo en Leon en Gallicia en Seuilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz e en el Argarve Otorgamos este privillegio et confirmamoslo.—Don Sancho electo de Toledo e chanciller del Rey la qonf.—Don ffelip electo de Sevilla la qonf.—Don Alfonso de Molina la qonf.—Don Fedric la qonf.—Don Alfonso fijo del Rey ihon emperador de Constantinopla e de la emperatriz donna Berenguella e conde Do vassallo del Rey la conf.—Don Loyz fijo del emperador e la emperatriz sobredichos conde de bel mont vassallo del Rey la conf.—Don John fijo del emperador e la emperatriz sobredichos conde de mon fort vassallo del Rey la conf.—Don Aboadille abennazar Rey de Granada vassallo del Rey la conf.—Don Mahomat aben mahomat aben huc Rey de Murcia vassallo del Rey conf.—Don Gaston bizconde de beart vassallo del Rey conf.—Don Gui bizconde de limoges vassallo del Rey conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—El alfierezia del Rey vaga.—Don John Garcia mayordomo de la corte del Rey conf.—Don John Arzobispo de Santiago chanciller del Rey la conf.—Don Ferrando la conf.—Don Luis la conf.—Don Aben mafoht rey de Murcia *(sic)* vassallo del Rey la conf.—Don Mathe obp. de Burgos conf.—Don Fernando obp. de Palenzia conf.—Don Remondo obp. de Segovia conf.—Don Pedro obp. de Siguenza conf.—Don Gil obp. de Osma conf.—Don Benito obp. de Avila conf.—Don Aznar obp. de Calahorra conf.—Don Lop electo de Cordova conf.—Don Adan obp. de Plazencia conf.—Don Pascual obp. de Jahen conf.—Don Frey Pedro obp. de Carthagena conf.—Don pedriuañez maestre de la orden de Calatraua conf.—Don Nuño Gonçalvez conf.—

Don Alfonso Lopez conf.—Don Symon Roiz conf.—Don Alfonso tellez conf.—Don ferrand royz de castro conf.—Don Pedro nuñez conf.—Don Pedro Guzman conf.—Don Nunno Guillen conf.—Don Rodrigo Gonzalvez el niño conf.—Don Rodrigo Alvarez conf.—Don Fernan garcia conf.—Don Alfonso Garcia conf.—Don Diago Gomez conf.—Don Gomez royz conf.—Don Gutier Suarez conf.—Don Suer Tellez conf.—Don Martin obp. de Leon conf.—Don Pedro obp. de Oviedo conf.—Don Suero obp. de Çamora conf.—Don Pedro obp. de Salamanca conf.—Don Pedro obp. de Astorga conf.—Don Leonart obp. de Cibdat conf.—Don Miguel Obp. de Lugo conf.—Don John obp. de Orens conf.—Don Gil obp. de Tuy conf.—Don John obp. de Mondonedo conf.—Don Pedro obp. de Coria conf.—Don Frey robert obp. de Silve conf.—Don Frey pedro obp. de Badájoz conf.—Don Alfonso Fernandez fijo del Rey conf.—Don Rodrigo alfonso conf.—Don Martin Alfonso conf.—Don Rodrigo Gomez conf.—Don Rodrigo frolaz conf.—Don Martin Gil conf.—Don Gonçalvo rramirez conf.—Don Rodrigo Rodriguez conf.—Don Alvar Diaz conf.—Don Pelay Perez conf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago conf.—Don Martin maestre de la orden de Alcantara conf.—Don Martin nuñez maestre de la orden del Temple conf.—Don Ferrand Goncalez Rojas merino mayor de Castiella conf.—Don Garçi suarez merino mayor del reino de Murcia conf.—Don Garci Martinez de Toledo notario del Rey en Castiella conf.—Don Ruy Lopez de Mendoça armirage de la mar conf.—Don Sancho Martinez de Xodar adelantado de la frontera conf.—Don Garci Perez de Toledo notario del Rey en Andalucia conf.—Don Gonçaluo morant merino mayor de Leon conf.—Don Suero obp. de Çamora notario del Rey en Leon conf.—Gomez Dominguez de Cuellar la escreuio el anno Sexto quel Rey don Alfonso Regno.

XIX

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Sevilla á 24 de marzo, era de 1299, año de 1251, por el cual franqueó de hospedaje las casas de los vecinos de ella. (1)

Sepan quantos este privillegio vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve en uno con la Reyna donna Violante mi mugier e con nuestros fijos el Infante don ferrando primero e heredero e con el Infante don Sancho e con el infante Don Pedro. Por grand sabor que avemos de facer bien e mercet a todos los cavalleros e a todas las dueñas e a todos los Mercadores e a todos los que son moradores en la noble Cibdat de Seuilla assi a los clerigos como a los legos Otorgamosles tambien a los que agora son y como a los que seran daqui adelante pora siempre iamas que las cassas o ellos moraren que sean franqueadas desta manera que ninguno de quantos andudieren en nuestra casa nin otro que sea de nuestro sennorio nin de fuera de nuestro sennorio non pose enellas sino con su plazer e con su mandado e aquellos que y posaren con su plazer sean tenudos de les dar ostalage por cuantos dias en sus casas posaren por cada ome un dinero e por cada bestia un dinero. Et mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de venir contra lo que en este privillegio mandamos Ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto mil moravedis e pecharie a aquel en

(1) Privilegio original en pergamino, de 0,56 de largo y 0,53 de ancho. Rueda en colores rojo, verde y amarillo: dentro de ella, é incluidos en orlas redondas, castillos y leones, á cuarteles. Los nombres de los Reyes adornados; las confirmaciones en cuatro columnas, separadas por adornos de los colores de la rueda; conserva algunas sedas blancas, verdes y rojas, de donde pendía el sello. A este documento le falta un pedazo en la parte superior izquierda, habiéndose completado el texto con la copia que existe en el libro Tumbo a f. 20. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 15.)

cuya casa posare contra su voluntad por cada dia cient moravedis. Et otrosi mandamos que el posadero que posare en la casa con placer del sennor que non sea osado de tomarle ropa nin otra cosa ningunas por fuerça nin fazerle danno ninguno en sus cosas e si lo fizieren que peche al sennor de la casa lo que tomare o el dapno que le fiziere doblado e diez moravedis mas en coto e porque esto sea firme e estable mandamos seellar este privillegio con nuestro seello de plomo ffecho el priuillegio en Sevilla por nuestro mandado jueves veynte e quatro dias andados del mes de março En era de mill e dozientos e nouenta e nueve annos. Et nos el sobredicho Rey don Alfonso Regnante en uno con la Reyna donna Violante mi mugier e con nuestros fijos el Infante don ferrando primero heredero et con el Infante don Sancho e con el Infante Don Pedro en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz e en el Argarue Otorgamos este Privillegio et confirmamoslo.—Don Sancho Arzobispo de Toledo chanciller del Rey conf.—Don Remondo Arzobispo de Sevilla conf.—Don Alfonso de Molina conf.—Don Ffelip conf.—Don Yago Duc de borgona vassallo del Rey conf.—Don Gui conde de Flandes vasallo del Rey conf.—Don Enric duc de Regne vassallo del Rey conf.—Don Alfonso fijo del Rey don Johan dacre Emperador de Costantinopla e de la emperatriz donna Berenguella conde de Do vassallo del rey conf.—Don Loyz fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos conde de Belmot vassallo del Rey conf.—Don John fijo del Emperador e de la Emperatriz sobredichos conde de Monfort vassallo del Rey conf.—Don Aboadille Abennazar Rey de Granada vassallo del Rey conf.—Don Abenasfar Rey de Murcia vassallo del Rey conf.—Don Abenmafoht Rey de Niebla vassallo del Rey conf.—Don John arzobispo de Santiago chanciller del Rey conf.—Don Fernando conf.—Don Luys conf.—Don Martin obp. de Burgos conf.—Don Fernando obp. de Palencia conf.—Don Frey Martin obp. de Segouia conf.—La Eglesia de Siguenza vaga.—Don Gil obp. de Osma la conf.—Don Rodrigo obp. de Cuenca la conf.—La Eglesia de Avila vaga.—Don Aznar obp. de Calahorra.—Don Ferrando obp. de Cordoba.—Don Adan obp. de Plazencia.—Don Pas-

cual obp. de Jahen la conf.—Don Frey Pedro obp. de Cartagena la conf.—Don Pedriannes maestre de la orden de Calatrava la conf.—Don Nuño Gonzalez la conf.—Don Alfonso Lopez la conf.—Don Symon Royz la conf.—Don Alfonso Thellez la conf. —Don John Alfonso la conf.—Don Fernando Ruiz de castro la conf.—Don Gomez Royz la conf.—Don Rodrigo Alvarez la conf.—Don Suer Tellez la conf.—Don Martin obp. de Leon la conf.—Don Pedro obp. de Oviedo la conf.—Don Suero obp. de Çamora la conf.—Don Pedro obp. de Salamanca la conf.—Don Pedro obp. de Astorga la conf.—Don Domingo obp. de Ciudat la conf.—Don Miguel obp. de Lugo la conf.—Don John obp. de Orens la conf.—Don Gil obp. de Tuy la conf.—Don John obp. de Mondonedo la conf.—Don Fernando electo de Coria la conf. —Don Garcia electo de Silve la conf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago la conf.—Don Garci Fernandez maestre de la orden de Alcantara la conf.—Don Martin Nunez maestre de la orden del Temple la conf.—Don Alfonso ferrandez fijo del Rey la conf.—Don Rodrigo Alfonso la conf.—Don Martin Alfonso la conf.—Don Rodrigo Frolaz la conf.—Don John Perez la conf.—Don Ferrand Yuañez la conf.—Don Ramir Diaz la conf.—Don Pelay Perez la conf.—Don Pedro Guzman adelantado de Castiella la conf.—Don Alfonso Garcia adelantado mayor de Tierra de Murcia la conf.—Don Gaston Suarez adelantado mayor de Leon la conf.—Don Ruy Garcia Treco merino mayor de Gallizia la conf.—Maestre John Alfonso Notario del Rey en Leon la conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—El Infante don Manuel hermano del Rey e su alfierez la conf.—El Infante don Ferrando fijo mayor del Rey e su mayordomo la conf.=Yo Gil martinez de Siguença la escreui por mandado de Millan Perez de Aellon el anno noveno quel Rey Alfonso Regno.

XX

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Jaén á 18 de abril, era de 1307, año de 1269, por el cual concedió á Sevilla comunidad de pastos con Jerez, Carmona, Arcos y otros pueblos de la comarca andaluza. (1)

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren Cuemo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarbe Por fazer bien e mercet al Concejo de la noble ciudat de Sevilla e porque los que y son vezinos e moradores sean mas ricos e mas abondados de las cosas que an menester e senaladamiente de ganados Tenemos por bien e mandamos que todos sus ganados pazgan comunalmientre en todos los terminos de Xerez e de Carmona e de Arcos e de Medina e de Alcala e de Beger e de Niebla e de Huelva e de Gibraleon assi como en los suyos mismos e que les non tomen Montadgo ni Asadura en ninguno destos lugares nin los contrallen nin los embarguen nin los preyndren non faciendo danno en Mieses nin en vinnas ni en Huertas nin en dehesas que fagan para bueys de lavor. Otrossi tenemos por bien e mandamos que corten en estos terminos sobre dichos la madera que menester ovieren para sus cassas e para arados e para las otras cosas de sus lavores e esto facemos porque todos uiuan assi seguramientre e en paz e en seruicio de dios e de nos e porque non aya entre ellos contienda por prendas nin por otra cosa ninguna e mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esto que nos mandamos ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto mill mrs. e a los que el tuerto rescibieren todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello

(1) Cartá original de pergamino de 0,16 de largo, y 0,22 de ancho. Está escrita con letras redondas, sin adorno, rueda ni confirmaciones; no tiene sello, y se encuentra en buen estado de conservación. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. dé Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 16.)

de plomo. ffecha la carta en jahen por nuestro mandado juebes deciocho dias andados del mes de Abril en era de mil e trezientos e siete annos. -Juan Perez de Cibdat la fizo en el anno decizeteno quel Rey Don Alfonso Regno.

XXI

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Guadalajara el 1.º de julio, era de 1311, año de 1273, por el cual conmina con penas á los que adulteraban la sal. (1)

Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de jahen e del Algarue Al Concejo e a los cavalleros e a los alcaldes e al alguazil de Sevilla Salud e gracia. sepades que Alfonso dias nuestro alcalde de sevilla me dixo que aquellos que an de ver el almojarifadgo que venden la sal e meeten tierra enella e que la guardan e non la quieren vender sinon ascondidamente e por mucho mas de lo que val e esto que torna en gran danno de la villa e so marauillado de como son osados de lo fazer. Onde vos mando que aquellos que fallaredes que meten tierra en la sal o que la venden a furto que los recabdedes los cuerpos e quanto ouieren e a ellos que me los enbiedes bien recabdados en guisa que parescan ante mi et embiat de la sal buena e de la otra que ellos uendieron en una vuestra carta del fecho en como la fallardes e non fagades ende al e estonces yo mandare y fazer aquel escarmiento que deviere. Dada en Guadalfajara sabado primero dia de jullio era de mil e trezientos e honce annos.— El infante don manuel mayordomo del Rey la mando fazer por mandado del Rey.—yo pero dominguez la fize escreuir.

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey escrita en pergamino de cuero y con sello de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 22. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

XXII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Guadalajara á 3 de julio, era de 1311, año de 1273, por el cual concede á los vecinos de Sevilla y sus términos que no paguen tributos por los ganados de su propiedad. (1)

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarue Por grand sabor que avemos de fazer bien e mercet e onrra a los cavalleros e a los escuderos e a los cibdadanos e a los omes buenos e a todos los vezinos de la noble cibdat de Sevilla e de todo su termino e por los muchos servicios e muy grandes que dellos rescibimos e porque sean mas ricos e mas abondados e nos puedan mejor seruir Quitamosles que non paguen en todo el regno de Sevilla montadgo nin servicio nin pedido nin otro pecho ninguno de sus ganados e que pazcan assi cuemo los otros vezinos de cada uno de los logares de todo el regno sobredicho e que corten en guisa que non fagan grand danno. Et defendemos que ninguno non sea osado de los preyndar a ellos nin a los sus omes Ca qualquier que lo fiziere avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto mill mrs. e a los quel tuerto rescibieren todo el danno doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo. ffecha la Carta en Guadalfajara lunes tres dias andados del mes de jullio En era de mil e trezientos e honce annos.—Millan Perez de aillon la fizo escreuir por mandado del Rey el anno de veynte e dos quel sobredicho Rey Regno.—Pero Garcia de Toledo la escrevio.

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey escrita en pergamino de cuero, y con su sello de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 22. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

XXIII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Guadalajara á 3 de julio, era de 1311, año de 1273, por el cual eximió de moneda á todos los ciudadanos de Sevilla., (1)

Sepan quantos este privillegio vieren e oyeren cuemo nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galliçia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del algarbe en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier e con nuestros fijos el Infante don Fernando primero e heredero e con Don Sancho e con Don Pedro e con Don John e con Don Jaymes por grand sabor que auemos de fazer bien e mercet e onrra a los cavalleros e a los cibdadanos e a los omes buenos de la Noble cibdat de Seuilla e por los muchos servicios e muy grandes que dellos rescibiemos e porque ellos nos puedan meior seruir quitamos de moneda a todos los caballeros fijos dalgo e a las duennas e a los escuderos e a las donzellas e a todos los cibdadanos que estuuieren guisados de cavallos e de armas que agora son e seran daqui adelante. E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este Previllegio para crebantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo ficiese avrie la mi yra e pecharmie en coto diez mill mrs. e a los que el tuerto rescibieren todo el danno doblado. Et porque esto sea firme e estable mandamos seellar este privillegio con nuestro seello de plomo. ffecho el privillegio en Guadalfaiara lunes tres dias andados del mes de Jullio en era de mill e trezientos e honce annos. Et nos el sobredicho Rey don Alfonso Regnant en uno con la Reyna donna Yolant e con nuestros fijos el Infante don Fernando primero e heredero e con don Sancho

---

(1) Pergamino original de 0,45 de largo y 0,49 de ancho: lábaro en colores verde, grana y amarillo, iguales á los de la rueda y adornos que separan las cuatro columnas de confirmantes; letra redonda; en regular estado de conservación. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 17.)

e don Pedro e don Johan e don Jaymes en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça ea Badaioz e en el Algarve otorgamos este priuillegio e confirmamoslo.—Don Sancho Arzobispo de Toledo Chanciller de Castiella e capellan mayor del Rey conf.—Don Remondo arzobispo de Sevilla conf.—El Infante don Fedric conf.—Don Guillen Marques de Monferrato vassallo del Rey conf.—Don Yago duc de Bergona vassallo del Rey conf.—Don henric duc de loregne vasallo del Rey conf.—Don Luys fijo del rey Johan Dacre Emperador de Constantinopla e de la emperatriz donna berenguella conde de belmont vasallo del rey conf.—Don John fijo del emperador e la emperatriz sobredichos conde de Monfort vassallo del Rey conf.— Don Gaston bizconde de beart vassallo del rey conf.—Don Gonzalvo Arzobispo de Santiago conf.—Signo del Rey Don Alfonso.—El Infante don Manuel hermano del Rey e su alfierez conf.—El Infante don ferrando fijo mayor del Rey e su mayordomo conf.—La Eglesia de Burgos vaga.—Don Thello obp. de Palencia conf.—Don fferrando obp. de Segovia conf.—La Eglesia de Siguenza vaga.—Don Agostim obp. de Osma conf.—Don Gonsalvo electo de Cuenca conf.—La Eglesia de Avila vaga.—Don Vivian obp. de Calahorra conf. —Don Fernando obp. de Cordova conf.—Don Pedro obp. de Plazencia conf.—Don Pascual obp. de Jahen conf.—La Eglesia de Cartagena vaga conf.—Don Frey Juan obp. de Cadiz conf.—Don John Gonçalvez maestre de la orden de Calatrava conf. —Don Alfonso fijo del infante Don Alfonso de Molina conf.—Don Symon Roiz de los Cameros conf.—Don John Alfonso de Haro conf.—Don Ferran Roiz de Castro conf.—Don Pedro Cornel de Aragon conf.—Don Gutier Suarez de Meneses conf.—Don Alfonso Thellez de Villalva conf.—Don Rodrigo Gonçalez de Cisneros conf.—Don Gomez Royz Mançanedo conf.—Don Diego Lopez de Haro conf.—Don Ferrand Perez de Guzman conf.—Don Enrique Perez repostero mayor del Rey adelantado en el Reyno de Murcia por el Infante don Fernando conf.—Don Diego Lopez Salcedo adelantado en Alava e en Guipuzcua conf.—Don Martin obp. de Leon conf.—La Eglesia de Oviedo vaga.—Don Suero obp. de Çamora conf.—La Eglesia

de Salamanca vaga.—Don Melendo obp. de Astorga conf.—Don Pedro electo de Cibdat conf.—Don Ferrando obp. de Lugo conf. —Don John obp. de Orens conf.—Don Gil obp. de Tuy conf.—Don Nuño obp. de Mondonedo conf.—Don Gonzalvo obp. de Coria conf.—Don Frey Bartolome obp. de Silve conf.—Don Frey Lorenço obp. de Badaioz conf.—Don Pelay Perez Maestre de la orden de Santiago conf.—Don Garci Fernandez maestre de la orden de Alcantara conf.—Don Garci Ruiz maestre de la orden del temple conf.—Don Alfonso fernandez fijo del Rey señor de Molina conf.—Don Rodrig yañez Pertiguero de Santiago conf.—Don Ferran Perez Ponce conf.—Don Gil Martin de Portogal conf.—Don Adan Gil su fijo conf.—Don John Ferrandez batissela conf.—Don Ramir Diaz de Cirfuentes conf.—Don Roy Gil de villa lobos conf.—Garci dominguez notario del Rey en el Andaluzia conf.—Maestre fferrando electo de Oviedo notario del Rey en Leon conf.—Millan Perez de Aillon lo fizo escriuir por mandado del Rey el anno ueynte e dos quel Rey sobredicho Regno.—Pedro Garcia de Toledo la escriuio.

XXIV

Privilegio de D. Sancho IV, fechado en Toro á 12 de febrero, era de 1322, año de 1284, por el que concedió á Sevilla que no pagara moneda adelantada durante diez años. (1)

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen e del Algarve Porque el Concejo de la muy noble çibdat de Sevilla e todos los otros concejos de las uillas e logares de su regnado fizieron muchos servicios al muy noble e bien aventurado rey don

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey escrita en pergamino de cuero, y sellada con el sello de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 30. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

fernando nuestro abuelo e al muy noble rey don Alfonso nuestro padre que dios perdone e a nos e senaladamente por seruicio que nos fizieron agora en nos dar esta moneda que les demandamos para enviar caballeria que nos envia a pedir en ayuda el muy onrado Rey don Aboyacor non aviendo mas de quatro annos que nos dieron la otra moneda quando comenzamos a Regnar e nos dieron esta antes de los tres annos a que la avien a dar e por grand sabor de les fazer mucho bien e mucha mercet otorgamos que les non demandemos la moneda forera que nos han a dar adelante fasta los diez annos complidos que sera en la era de mill trezientos e treinta e seys annos. Et otrosy que les non demandemos dende en adelante la moneda en ningunt tiempo si non quando acaesciere de siete en siete annos assi como nos la an a dar de derecho. Et porque esto sea firme e estable mandamosle dar ende esta carta sellada con nuestro seello de plomo. ffecha la carta en toro doze dias andados del mes de febrero en era de mill e trezientos e veynte e dos annos.—ferrando perez la mando fazer por mandado del Rey e yo john dominguez la fiz enel quarto anno quel Rey sobredicho regno.—fernand perez obispo de tuy.

XXV

Privilegio de D. Sancho IV, fechado en Sevilla á 26 de noviembre, era de 1330, año de 1292, por el que concede franquezas y exenciones á los Jurados de la misma. (1)

Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de jahen del algarve a los alcaldes e alguazil de la noble cibdat de Sevilla salud e gracia. Sepades que todos los jurados de y de Se-

(1) Está inserto en un traslado hecho en pergamino de otro privilegio de D. Enrique II, que confirmó y amplió las franquezas; traslado que existe en la colección de documentos antiguos formada por el Sr. Escudero en el Archivo Municipal de Sevilla, carp. 1.ª de Priv.

villa dixieron que sirvieran al Rey mio padre que dios perdone en coger las cogechas del Concejo de Sevilla e en guardar la uilla con sus cuerpos e en poner las velas enel muro e en guardar las puertas e en Rondar denoche las collaçiones con consejo de los alcaldes e del alguazil e de los omes buenos de la villa. Et otrosy en fazer padrones de los que han a yr en hueste e de los que han de fincar en guarda de la uilla e eso mesmo en ayuda e acorrimiento de los castiellos de enviar los omes de a pie e de cavallo quando acaescier e otras cosas muchas que les mandavan fazer los alcaldes que son mio seruicio e del concejo e en todas estas cosas que sirvieron e sirven agora a mi. Et pidieronme merced que por el travajo que llevaron e llevan en esto que les quitase de los pechos e de yda de hueste e que les franquease sus casas que les non pose y ninguno por muchos dannos e menoscabos que resçiben de los posadores e señaladamente que salen denoché los jurados a velar e guardar la villa e fincaran sus casas en poder de los que y posaran. Et yo por les fazer merced tovelo por bien Porque vos mando que les non fagades porque ayan a ir en hueste nin consintades de aqui adelante que les demanden pecho ninguno salvo moneda forera de syete en syete annos quando acaesciere. Et otro si non consintades a Rico ome nin a ynfançon nin a otro ninguno qualquier pose en sus casas a su pesar. Et guardarles et fazerles guardar esta merced que les yo fago e ninguno non sea osado de les yr contra ella nin de minguarla nin quebrantarla en ninguna manera sinon qualquier que lo fiziese pecharme y en coto mill mrs. de la moneda nueva e a ellos todo el dapno que por ende resçiuieren doblado e demas a las cosas que oviese me tornaria por ello e sy danno o menoscavo rescibiesen enestas cosas de lo que vos y oviesedes a fazer de lo vuestro gelo faria ende entregar. Et desto les mande dar esta carta con mio seello de cera colgado. dada en Sevilla veynte e seys dias de nouiembre en Era de mill e trezientos e treynta annos.—Yo pero garcia la fiz escriuir por mandado del Rey.—gomes ys viçente perez garcia ferrandez.

XXVI

Privilegio de D. Sancho IV, fechado en Córdoba á 30 de diciembre, era de 1330, año de 1292, por el que concede á los vecinos de Sevilla que sus pleitos no sean juzgados por Alcaldes delegados, y manda que el Rey nombre por sí, ó por los Alcaldes mayores de la Ciudad, los Alcaldes de los barqueros. (1)

Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Todo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia de Jahen del algarue a los alcaldes alguazil e a los cavalleros e omes buenos del concejo de la muy noble cibdat de Seuilla Salut. cuemo aquellos que quiero bien e en quien fio Sepades que vi vuestras petiçiones que me fecistes en seuilla en que me pedistes por mercet que auia omes que ganavan mis cartas en que les mandaua dar alcaldes delegados que les librasen aquellos pleytos de que ellos se me querellavan teniendo yo en la uilla mys alcaldes que los avien de librar atales pleitos como estos segund uuestro fuero e que mandase que lo toviese por bien por que uos mando que quando algunos ganaren cartas de my enesta razon que non conoscades dellas nyn consyntades a nynguno que use dellas ca non tengo por bien que ningunt vezino que aya pleito con otro vezino se libre por otros alcaldes si non por los mis alcalls que son y en uuestro logar segund vuestro fuero manda. Otrosi a lo que dezides en razon de los alcalls barqueros que fueron syempre puestos por my o por mys alcalls mayores de y de la uilla e quando alguno se alçaua de su juiçio que los alcaldes que venyan ante los mis alcaldes e que agora que ganaron una mi carta en que fazian los barqueros mismos alcaldes de cada anno e las alçadas que las llevaban a las alçadas de la mar a esto uos digo que tengo por bien que los tales barqueros que sean puestos por

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey, escrita en papel y sellada en el respaldo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., fol. 31. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

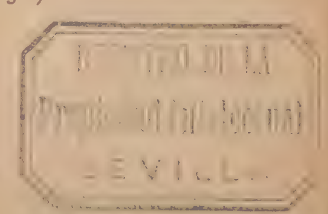
my o por los alcalls mayores que estouieren por mi en uuestro logar e que las alzadas que uengan antellos assi como siempre fue usado e si alguno contra esto fuere mando por esta mi carta al adelantado o al que touiere su logar e al alcalls mayor e alguazil que y fuere que gelo fagan guardar asy como en esta carta dize e non fagades ende al. dada en Cordoba treynta dias de diziembre era de mill e trezientos e treynta annos.—yo pero dominguez la fize escriuir por mandado del Rey.—gomez yanes vista.

XXVII

Carta de D. Sancho IV, fechada en Valladolid á 4 de junio, era de 1331, año de 1293, por la que manda que sean válidas las donaciones que hizo su padre antes de su rebelión. (1)

Don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del algarve A los alcalls e alguazil e a los omes buenos del Concejo de la noble cibdat de Seuilla Salut. asy cuemo aquellos que quiero bien e en quien mucho fio vi uuestra carta que me enuiastes con martin lope e guillen lope uuestros mandaderos e entre las otras cosas que me enviastes dezir a lo que dezides que algunos se trabajan por ganar cartas mias como le sean entregadas heredades quel Rey mio padre les ovo tomado e dado a otros antes de la boz e que si esto asi pasa que surge muy gran dapno de la tierra porque avrie todo de remouer aperçion bien sabedes como yo he mandado muchas veces por mis cartas que todos los donadios quel Rey mio padre ovo dado antes de la boz que sean valederos e que ninguno non sea osado de lo Remouer nin de yr contra ello en ninguna manera Porque vos mando que non consintades a alcall nin alguazil nin a otro ninguno que entre nin remueva ninguna cosa de quanto fue partido nin dado por

(1) Está inserta en un privilegio original de D. Fernando IV, que la confirma. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. II, doc. núm. 31.)



mandamiento del Rey mio padre antes de la boz por carta mia que alguno aya llevado o que vos muestre de aqui adelante que contra esta sea. E desto vos envio esta carta seellada con mio seello de la poridat. Dada en valladolid cuatro dias de junio era de mill e trezientos e treynta e un años.—Fernan perez la mando fazer por mandado del Rey.—yo marcos garcia la fiz escrevir por fernant perez.

XXVIII

Privilegio de D. Sancho IV, fechado en Toro á 4 de noviembre, era de 1331, año de 1293, por el que concede á Sevilla por seis años la renta de 500 maravedises en las tercias de varios pueblos, para hacer castillos en guarda de la Sierra. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarve e senor de molina Por fazer bien e merced al Concejo de la noble cibdat de Seuilla e porque nos enviaron dezir que avien acordado de fazer castillos e fortalezas uno en las cumbres e otro en Santolaya porque eran mucho a servicio de dios e nuestro e a grand pro e guarda de toda esa tierra porque con los otros castiellos e las otras fortalezas que son enesa syerra podria ser guardada toda esa tierra muy bien Damosle que tengan de nos para ayuda del dia que esta carta fue fecha seys annos complidos en las tercias del almaden e de cala e del Real e de santa olaya e de las cumbres quinientos maravedis de la moneda de la guerra cada anno. Et mandamos a los concejos e a los terceros destos logares sobredichos que les recudan e fagan recudir con estos quinientos mrs. en las tercias sobredichas e lo que y fuere de mas que lo guarden para nos e non fagan ende al et nos Rece-

(1) Traslado de una escritura de dicho señor Rey, hecha en pergamino de cuero y sellada con sello de cera colgado. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo, f. 30. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

birgelo hemos en quenta. Et desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro sello de cera colgado. Dada en toro quatro dias de noviembre era de mill e trezientos treynta e un anno.—john matheos camarero mayor la mando fazer por mandado del Rey.—yo pedro perez la escreui.—M. perez iohn math Marcos perez eps. astoriçen e garcia fernandez.—martin dominguez.—iohn perez.—ferrand Gonçales.—Alfonso rrodriguez.—ferrand perez.

XXIX

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Valladolid á 10 de agosto, era de 1333, año de 1295, por el que concedió á Sevilla que sus Alcaldes y su Alguacil fueran vecinos de ella, y confirmó las disposiciones adoptadas por la Ciudad con relación á los Alcaldes ordinarios. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve e Senor de Molina viemos carta del Conçejo de la noble cibdat de Sevilla que nos enbiaron con lope gutierrez nuestro alguazil mayor y en Sevilla e Martin lope e fernan gonzalez e pero martinez de pontevedra sus mandaderos A valladolit quando ffiziemos las cortes para ordenar fechos de nuestros regnos en que nos enbiaron mostrar que se tenien por agrauiados de aver alcalls e oficiales de fuera de su villa e nos pidien merçet que los alcaldes mayores e el alguazil quando ffuesen de poner y que gelos diessemos de vezinos de la villa. Et otrossi nos enbiaron mostrar que por grandes agrauamientos que rescebien de los alcalls ordinarios e de los otros sus officiales de la villa de que venie grand danno al conçejo Et catando ellos nuestro seruicio e grand pro

(1) Carta original de 0,25 de largo y 0,36 de ancho, sin adornos ni confirmaciones; letra francesa; le falta la inicial, y conserva algunas sedas, de donde pendía el sello, azules, rojas y amarillas doradas. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 25.)

de la cibdad que fizieran ordenacion despues que nos regnamos que fuesen seys alcalls ordinarios Los tres cavalleros e Los tres omes buenos cibdadanos que juzguen todos los plitos que acaescieren en la villa E que den cada anno quenta de lo que fizieren enlos offiçios a quatro omes buenos de la villa con los nuestros alcaldes mayores porque los que ffallaren que non usan delos offiçios como deven que los tiren ende et si alguna querella dellos dieren con derecho que gela fagan enmendar e que escojan otros entre si con acuerdo de los nuestros alcaldes mayores e que les tomen la jura e los pongan en su logar. Et nos pedien merçet que lo toviesemos assi por bien. Et nos con acuerdo de la Reyna donna Maria nuestra madre e del Infante don enrrique nuestro tio e del maestre de calatrava nuestro amo que eran y con nusco. Por grand voluntad que avemos de fazer mucho bien e mucha mercet al concejo de la noble çibdat de Sevilla a los que agora son e a los que seran daqui adelante por ondra de Sevilla tenemos por bien que los alcalls mayores e el alguazil que sean vezinos de sevilla daquellos que nos entendieremos que mas convenibles sean para guardar nuestro serviçio e por ondra de la cibdat. Et confirmamos e otorganos la ordenacion quel concejo fizieron en razon de los alcaldes ordinarios e de los otros sus oficiales que sean escogidos cada anno por ellos e por los nuestros alcaldes mayores e que les den al cabo del anno quenta de lo que fizieren en los ofiçios segund sobredicho es. Et mandamos que vala e usen dello assi daqui adelant para siempre jamas. Et porque esto sea firme e non venga en dubda mandamosle ende dar esta carta sellada con nuestro seello de plomo colgado. Dada en valladolit diez dias andados del mes de agosto En era de mill e trezientos e treynta e tres annos.—Don Enrique obp. de Astorga la mando fazer por mandado del rey.—yo john alffons la escriui.—Eps. Astoricençe.

XXX

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Valladolid á 11 de agosto, era de 1335, año de 1297, por el que concede al Concejo de Sevilla 10.000 maravedises anuales para emplearlos en las defensas de la ciudad contra las avenidas del Guadalquivir. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve e Señor de Molina Porque el concejo de la muy noble cibdat de Seuilla me enuiaron mostrar el estado de la tierra con ffrey pedro obispo de cadiz Ruy perez dalcala e gutier martinez de gallegos e fferrant martinez bandana e pero gonçalez e fferrant gonçalez sus mandaderos que vinieron a mi a valladolit e entre las otras cosas dixieron me quant en grant peligro esta cada anno la villa por las grandes avenidas de las aguas que vienen enel invierno en guisa que ellos e la villa estan en peligro de se perder. Et por esta razon que les crean grandes lavores cada anno en la estacada del Rey e en los muros de la villa e pidieronme mercet que les yo di cada anno por quatro annos en la renta de la tafureria de y de Sevilla para estas lavores que gelos diese cabo adelante cada anno en quanto fuere menester para estas lavores. E yo con concejo e con otorgamiento de la Reyna donna maria mi madre e del Infante don enrique mio tio e mio tutor e por grand voluntad que he de façer a la cibdat de Seuilla syempre muchos bienes e muchas mercedes e porque la villa non este en tal peligro Tengo por bien que ayan estos diez mill mrs. cada anno en la renta de la tafureria de Sevilla mientras fuere menester para estas labores e mando a qualquier que aya de uer e de recabdar las rentas de Sevilla por mi en renta o en fialdat o en otra manera qual quier que les non embargaren estos diez

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey, sellada con sello de cera colgado. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo 46. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

mill mrs. mas que los ayan bien e complidamente cada anno segund los yo avie dado por los quatro annos. Et non les demanden otra carta mandadera en esta razon salvo que tomen el traslado desta mi carta e yo Recibirgelos he en quenta. E porque esto non venga en dubda mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en valladolit honce dias de agosto En era de mill e trezientos e treynta e cinco annos.—Maestre Gonçalvo capellan mayor del Rey e abad daruas la mando fazer por mandado del Rey e del ynfante don enrique su tio e su tutor e yo john alfonso la fiz.—Maestre Gonçalvo.—john bernal.—john diaz.—domingo perez.—Ruy perez.

XXXI

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Valladolid á 12 de agosto, era de 1335, año de 1297. por el cual franqueó á los sevillanos en todo el reino de portazgo, diezmo y veintena. (1)

Sepan quantos esta carta vieren Como yo don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Argarve e sennor de Molina por quel Conçejo de la muy noble cibdat de sseuilla me enviaron mostrar el estado de la tierra con don frey pedro obp. de cadiz e Roy perez dalcala mio notario mayor de

(1) Pergamino original de 0,41 de largo por 0,29 de ancho, escrito con letra francesa muy clara, en buen estado de conservación; sin rueda ni confirmaciones. Tiene pendiente de sedas blancas, rojas y verdes un sello redondo de plomo, en donde hay grabada por el anverso la figura del rey D. Fernando, á caballo, vestido de mallas y coronado: en la mano derecha tiene una espada, y en la izquierda un escudo, adornado de castillos y leones, que le cubre el cuerpo. El caballo está en actitud de galopar, y cubierto con una gualdrapa en que se observan vestigios de castillos y leones. En la orla que rodea la figura se ve la siguiente inscripción, en letras monacales: ✠ : S. : FERNANDI : ILLUSTRIS : REGIS CASTELLE : E : LEGIONIS : El reverso tiene grabado un escudo circular cuartelado de castillos y leones, y en la orla se repite la misma inscripción. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 26.)

la Andaluzia e garcia martinez de gallegos e fferrant nuñez bandana e fernat gr. e pero gr. ssus mandaderos e entre las otras cosas que me mostraron pidieron me mercet de su parte que todos los vezinos de sevilla que agora son e seran daqui adelant que ffuesen quitos e ffranqueados que non diesen portadgo diezmo nin veyntena nin otros derechos ningunos en ningunos logares de mios regnos. Et yo veyendo que bien e que lealmente el conçeio de Sevilla sirvieron a los Reyes onde yo vengo e a mi sennaladamente despues que regne e que bien se pararon por mar e por tierra a las grandes guerras que ove e he atan affincadas porque sso tenudo de les fazer siempre muchos bienes e muchas mercedes e porque la cibdat sea mas honrada e mas rica e mejor poblada. Con conseio e con otorgamiento de la Reyna donna M.ª mi madre e del Infante don Enrique mio tio e mio tutor tengo por bien que todos los vezinos de Sevilla los que agora son e los que seran daqui adelante que sean quitos e franqueados pora siempre iamas que non den portadgo nin diezmo nin veyntena nin otro derecho ninguno en todas las partes de nuestros regnos de todas quantas mercadurias compraren e vendieren e levaren e troxieren de una parte A otra e de todas las ssus cosas tambien por mar como por tierra ellos mostrando esta mi carta o el traslado della seellado con el seello del Conçeio. Et mando e defiendo firmement A todos los Almoxarifes e portadgueros e a todos los otros que algunas cosas ovieren de ver e de recabdar en todo mio sennorio tambien en tierra de las ordenes como enel realengo que ninguno non sea osado de les pasar contra esta mercet que les yo fago nin de gela minguar en ninguna cosa ca qualquier que gelo fiziese avrie la mi yra e pecharme ye en pena diez mill mrs. e al Conçejo de Sevilla todo el danno que por ende rescibiesen doblado e demas a los cuerpos e a quanto que uviesen me tornaria por ello. Et mando a todos los concejos alcalls jueces justicias merinos comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los otros logares de todos mios regnos que les guarden et les fagan guardar esta merced que les yo fago e non ffagan ende al Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en vellit. doze dias de Agosto Era de mill e trezientos e treynta e çinco Annos.

—Maestre Gonçalvo capellan mayor del Rey e abad daruas la mando fazer por mandado del Rey e del Infante don Enrique su tio e su tutor.—yo john fernandez la fize escriuir.—Maestre Gonzalo.—johan bernal.—domingo perez.—john diaz.

XXXII

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Toledo á 4 de octubre, era de 1340, año de 1302, por el cual concedió á Sevilla que las vistas y suplicaciones de los pleitos no salieran fuera de la ciudad. (1)

Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarue e sennor de Molina a los alcaldes e el alguazil e a los cavalleros e a los omes buenos del concejo de la noble cibdat de Sevilla salud. como aquellos que quiero e en quien fio vi vuestra carta que me enuiastes con myn. Ruy vuestro vezino e vuestro mensagero en que me enbiavades pedir merced que las suplicaciones e las vistas que acaescen y en la villa que yo que touiese por bien pues yo aca era que se librasen alla segund que se libraron en tiempo del Rey don Alfonso mi abuelo e en tiempo del Rey don Sancho mi padre que dios perdone e en el mio fasta aqui e de los otros adelantados que fueron de la frontera fasta aqui e johan de mormouio adelantado mayor en toda el andaluzia pidiomelo assi por merced por vos touelo asi por bien Porque vos mando que las suplicaciones y las vistas que y acaesçieron fasta aqui o acaescan daqui adelante que usedes dellas assi como usastes en tiempos del Rey don Alfonso mi avuelo e en tiempo del rey don Sancho mi padre e el mio fasta aqui. Et non dexedes de lo fazer por carta mia que alguno vos muestre que contra esto sea. Ca mi voluntad es de vos guardar vuestros

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey, escrita en pergamino de cuero y sellada de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo 40. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

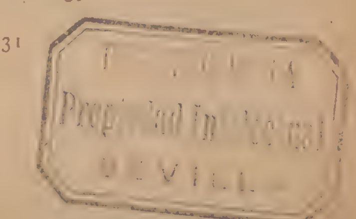
privillegios e vuestras franquezas et vuestros usos e vuestras costumbres e de vos facer mucho bien e mucha mercet en esto e en todo lo al que vos menester fuere. Dada en toledo quatro dias de Otubre era de mill e trezientos e quarenta annos.—yo alfons perez la fiz escrivir por mandado del rey.—Diego ferrandez.—pero gonzales.—benito garcia.

XXXIII

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Córdoba el 1.º de setiembre, era de 1341, año de 1303, por el cual perdona á los sevillanos el mal que había venido á la Ciudad de los genoveses, y les quita los maravedises que tomaron de su almojarifazgo, y otras cosas que la carta dice. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarue Senor de Molina Por fazer bien e merced a vos el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla e por muchos servicios e buenos e senalados que yo de vos Rescibi e aquellos Reyes onde yo vengo Otorgo en Razon de la ocasion que acaescio en fecho de genoua de que yo falle en vuena verdat que quando esta desventura acaescio que don Alfonso perez de Guzman e todos los mas omes de Seuilla y de todos vuestros terminos erades ydos en mio serviçio por mio mandado a la guerra que me fazie a mi e a la mi tierra el Rey de portogal e que non aviades culpa enello. Et otrossi porque falle que fizierades vuestra avenencia con los genoueses muy buena e mucho a mio seruiçio con acuerdo e con consejo de don Alfonso perez de guzman por desviar guerra e mal que pudiera ser entre los del mio senorio e la mi tierra con los genoveses e que aviades fecho emienda a los genoueses segund la postura que auiades conellos de que teniades su carta

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey, escrita en pergamino de cuero y sellada de plomo. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 39. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)



de quitamiento assi de tomas como de muertes como de todo cuanto y acaesciera. Et otrossi en razon de los ciento e cinquenta mill mrs. que me dixieron que aviades tomado del mio almoxarifadgo porque falle en buena verdat por don alfonso perez e por el abat daruas que tenien arrendadas las mis rentas a esa sazon que por el pecho que echastes entre vos para fazerles enmienda de la ocasion que acaesciera e que por esto fincaran los genoueses mercadores sosegados en la mi tierra e en mio seruicio e a pro de las mis Rentas non menoscabando e aprouechandose mucho mas de lo que valian dant por estas Razones e por grand voluntad que he de vos fazer mucho bien e mucha mercet Dovos por libres e por quitos a todo el Concejo de Sevilla e a todos vuestros terminos pora siempre jamas e otrossi vos confirmo todos los heredamientos que vos fueron dados antes de la boz que los ayades cada uno en la manera que vos fueron dados por cartas o por camios o por particiones e que sean firmes e valederas para siempre jamas e mando que non sean removidas por cartas mias que mostraren que contra esto sean. Et otrossi mando que carta de mandamiento o de sentençia que fuere ganada de la mi chancelleria que contra vuestro fuero sea o de las merçedes que avedes de mi o de los Reyes onde yo uengo que fagades por ellas e sean complidas e uierdes que ay desafuero o cosa que sea contra vuestro fuero e vuestras libertades que avedes que me lo enviedes mostrar por los traslados de las cartas e yo mandarlo he defacer assi como touiere por bien e fallar por derecho que mi voluntad es de non pasar contra vos nin contra vuestras livertades en ninguna manera. Et otrosi tengo por bien que sean complidas las mis cartas o quier que acaescan. Et otrosi vos confirmo todos los privillegios e las franquezas e las libertades e buenos usos e buenas costumbres que vos ovistes fasta aqui de los Reyes onde yo uengo e defiendo firmemente que de aqui adelante ninguno non sea osado de yr contra estas cosas dichas nin contra ninguna dellas por demandarlas nin por menguarlas en ninguna cosa Ca qualquier que lo fiziese avrie la my yra e pecharmie en pena diez mill maravedis de la moneda nueva e a vos el Concejo e a qualquier de vós todo el danno doblado. Et porque sea firme mande vos dar esta mi carta seellada con mi seello de plomo.

Dada en Cordova primero dia de Setiembre era de mill e trezientos e quarenta e un ano.—yo garci martinez la fiz escrivir por mandado del Rey.—John Perez v.—Roy perez.

XXXIV

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Sevilla á 25 de febrero, era de 1348, año de 1310, por el que le concedió que no entrara en ella vino de Portugal. (1)

En el nombre de dios padre e fijo e espiritu sancto Et de Santa Maria su madre. Porque entre todas las cosas que son dadas á los Reyes senaladamiente le es dado de fazer graçia e merced e mayormente o se demanda con razon Et el Rey que la faze deve catar enella tres cosas La primera que merced es aquella quel demandan La segunda que es la pro o el dapno quel ende puede venir si la fiziere La tercera que logar es aquel en que ha de fazer la merced e como gela merescen Por ende nos catando esto queremos que Sepan por este nuestro previllegio todos los que agora son e seran daqui adelante Como nos don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Siuilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe e sennor de Molina en uno con la Reyna donna Costança mi muger e con la Inffante donna Leonor nuestra fija primera e heredera por muchos seruicios buenos que nos Avemos rescibido del Concejo de la muy noble Cibdat de Sevilla desde que nos Regnamos e Rescibieron los Reyes onde nos venimos e se pararon en defender e amparar la nuestra tierra de nuestros enemigos tambien de moros como contra cristianos

(1) Pergamino original de 0,76 de largo y 0,61 de ancho: al comienzo el lábaro, en azul, grana, amarillo, blanco y dorado; las letras de los nombres de los Reyes doradas, lo mismo que la inicial y algunas de las de la rueda: dentro de ésta un escudo circular cuartelado de castillos y leones; sello de plomo, igual al descrito anteriormente, colgado de sedas grana, amarillas y blancas; la letra del documento, francesa. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 1.ª, doc. núm. 28.)

quanto ellos pudieron Et sennaladamente enesta cerca do estudimos agora sobre algezira e en la qonquista de Gibraltar en que Rescebimos dellos muchos servicios tambien por sus cuerpos como de sus averes con que nos acorrieron todos en uno por si a tiempo que nos era mucho menester e que se non quisieron partir de nos servir maguer que su tiempo avien complido. Por ende somos tenudos nos e los otros Reyes que despues de nos vernan de les facer siempre mucho bien e mucha merced. Et porque la dicha cibdat sea mas abondada e los vezinos que y moraren sean mas Ricos e ayan todavia mas con que nos servir Damosles e otorgamosles que daqui adelante pora siempre non entre en Seuilla nin en su termino vino de Portogal por mar nin por tierra e si y viniere quelo puedan tomar e fazer dello lo que quisieren sin pena e sin calonna ninguna. Et esta merced les facemos en camio de los seys mill mrs. que de nos tenien en el diezmo de los figos para las lavores de los caños del agua del alcazar e de la villa Et nos los dexaron pora las nuestras rentas. Et defendemos daqui adelante ninguno non sea osado de les yr nin de passar contra esta merced que les nos fazemos en ningun tiempo por ninguna manera Si non qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill mrs. de la moneda nueva e Al Concejo todo el danno que por ende resçibieren doblado e demas a los cuerpos e a quanto ovieren nos tornariamos por ello. Et porque esto sea firme e estable pora siempre iamas mandamos vos dar este privillegio con rueda seellado con nuestro seello de plomo. ffecho el privillegio en Sevilla veynte e cinco dias andados del mes de ffebrero Era de mill e Trezientos e quarenta e ocho annos. Et nos el sobredicho Rey don Fernando Regnante en uno con la Reyna donna Costança mi muger Et con nuestra fija la Infante donna Leonor primera e heredera En Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz enel Algarue e en Molina otorgamos este privillegio e confirmamoslo.—Don Naçar Abuljuch rey de Granada vassallo del Rey conf.—El Infante don John tio del Rey conf.—El Inffante don Ffelipe hermano del Rey conf.— Don Gonçalo Arzobispo de Toledo primado de las Espanas e chanciller del Rey conf.—

Don Rodrigo Arzobispo de Santiago chanciller e notario mayor del Reino de Leon conf.—Don Fernando Arzobispo de Seuilla conf.—Signo del Rey Don Fernando.—El Infante don Pedro mayordomo mayor del Rey conf.—Don Lop diaz de Haro alferez del Rey conf.—Don Pedro obp. de Burgos conf.—Don Giraldo obp de Palenzia conf.—Don John obp. de Osma conf. —Don Rodrigo obp. de Calahorra conf.—Don Simon obp. de Siguença conf.—Don Pascual obp. de Cuenca conf.—Don Hernando obp. de Segovia conf.—Don Domingo obp. de Plazencia conf.—Don Pedro obp. de Avila conf.—Don Pedro obp. de Cartagena conf.—Don fferrando obp. de Cordova conf.—Don Garcia obp. de Jahen conf.—Don Frey Pedro obp. de Cadiz conf. —Don Garci lopez maestre de calatrava conf.—Don Ruy ffernandez prior del Hospital conf.—Don John fijo del Infante don Manuel adelantado mayor del Reyno de Murcia conf.—Don Alfonso de Molina conf.—Don Juan Nunes conf.—Don John Alfonso de Haro conf.—Don Ruy gil de villa lobos conf.—Don g.e fferrz. de villa mayor conf.—Don Lop de Mendoça conf.—Don John rrodriguez de rojas conf.—Don Gonçal yañez daguilar conf.—Don Pedro enrriquez de harana conf.—Don Lope rruiz de baeça conf.—Don Sancho Sanchez adelantado mayor en Castiella conf.—Don Gonçalvo obp. de Leon conf.—Don Gonçalo obp. de Çamora conf.—Don Alfonso obp. de Astorga conf.—Don Ferrando obp. de Oviedo conf.—Don Ferrando obp. de Salamanca conf.—Don Frey Simon obp. de badaioz conf.—Don Alfonso obp. de Coria conf.—Don Rodrigo obp. de Orens conf.—Don Rodrigo obp. de Mondonedo conf.—Don John obp. de Tuy conf.—Don John obp. de Lugo conf.—Don John ossores maestre de caballeria de Santiago conf.—Don G.o maestre de Alcantara conf.—Don Sancho fijo del Infante don Pedro conf.—Don Alfonso fijo del Infante don Johan conf.—Don John su hermano conf.—Don pedro ferrand de Castro conf.—Don Pedro Ponce conf.—Don Fernan Perez Ponce conf.—Don Ferran ferrandez de Luna conf.—Don John ferrandez su fijo conf. —Don Pedro Nuñez de Guzman conf.—Don John rramirez su hermano conf.—Don Diago rramirez conf.—Don Ruy gonzalez maçeda conf.—Don Rodrigo alvarez adelantado mayor en Ga-

llizia conf.—Don gonçalez de Sandoval adelantado mayor en el Regno de Leon e de Asturias conf.—Pero lopez de Padiella justicia mayor de la cassa del Rey conf.—Gonçalo Roys de Toledo notario mayor de Castiella conf.—Don Gizbert de Castiel nuevo almirante mayor de la mar conf.—Ferrand Romero chanciller del Rey conf.—Ferran gomez notario mayor en el reyno de Toledo conf.—Ruy perez dalcada notario mayor del Andalucia conf.—yo John martinez la fiz escrivir por mandado del Rey en el ano catorceno quel Rey sobredicho Regno.—Ruy Perez.

XXXV

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Sevilla á 25 de febrero, era de 1348, año de 1310, por el que le concedió todas las escribanías de las Alcaldías de la Ciudad. (1)

En el nombre de dios padre e fijo e espiritu santo e de santa Maria su madre porque entre todas las cosas que son dadas a los Reyes sennaladamente le es dado de fazer graçia e merced e mayormiente o se demanda con Razon e el Rey que la faz deue catar enella tres cosas La primera que merced es aquella quel demandan La segunda que es la pro o el danno quel ende puede venir si la fiziere La tercera que logar es aquel en que ha de fazer la merçed e como gela mereçen Por ende nos catando esto queremos que Sepan por este nuestro privillegio todos los que agora son e seran daqui adelante Como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarue e Señor de Molina En uno con la Reyna donna Costança mi mugier e con

(1) Privilegio original de 0,71 de largo y 0,59 de ancho: lábaro en colores azul, blanco, amarillo, grana y dorado; la letra inicial y las de los nombres de los Reyes doradas, como también las del centro de la rueda; en ella, escudo circular acuartelado de castillos y leones; sello de plomo, igual al descrito anteriormente, pendiente de sedas grana y amarillas; letra francesa; el documento en regular estado de conservación. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp., 1.ª, doc. núm. 29.)

la Infante dona Leonor nuestra fija primera e heredera Por muchos servicios e buenos que nos avemos Resçebido del Conçejo de la muy noble Cibdat de Sevilla desde que nos Regnamos e Resçibieron los Reyes onde nos uenimos e se pararon por nos en defender e amparar la nuestra tierra de nuestros ennemigos tan bien contra moros como contra xristianos quanto ellos pudieron e sennaladamente en esta çerca do estudiemos agora sobre Algeziras e en la qonquista de Gibraltar en que Rescibiemos dellos muchos serviçios tan bien por sus cuerpos como de sus aueres con que nos acorrieron todos en uno e cada uno de por si a tiempo que nos era mucho menester e que se non quisieron partir de nos servir maguer su tiempo avien complido Por ende somos tenudos nos e los otros Reyes que despues de nos vernan de les fazer siempre mucho bien e mucha mercet e de gelo galardonar. Et por les facer bien e merced e porque la dicha Cibdat sea mas abondada e los vecinos que y moraren sean mas ricos e ayan todavia mas con que nos seruir Tenemos por bien de les dar que ayan la escrivania de la carcel e la escrivania de la fieldat de la nuestra adoana desta Cibdat e las otras escrivanias de alarifes e alamines e de todas las otras alcaldias que son en Sevilla en qualquier manera e que sean suyas daqui adelante para siempre que las puedan dar ellos a los vezinos suyos quales ellos tovieren por bien que las sirvan. Et que por carta mia que ninguno lieve nin aya lievado fasta aqui destas escrivanias que non ayan ende ninguna en toda la cibdat de Seuilla sinon los vezinos dende a quien ellos las dieren. Et defendemos que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra esta merced que les nos fazemos. Et sinon qualquier que lo fisiese fazer mandamos al Concejo de Sevilla que gelo non consientan e demas pecharnos yan en Coto diez mill mrs. de la moneda nueva e al Concejo todo el danno que por ende Rescibiesen doblado e demas a los cuerpos e a quanto oviesen nos tornariamos por ello. Et porque esto sea firme e estable pora siempre jamas mandamos vos dar este privillegio con rueda seellado con nuestro seello de plomo. ffecho el privillegio en Seuilla veynte e cinco dias de ffebrero Era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos. Et nos el sobre dicho Rey don Fernando Regnante en uno con la

Reyna donna Costança mi mugier e con nuestra fija la Infante donna Leonor primera e heredera En Castiella en Leon en Toledo en Gallizia en Sevilla en Cordova en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz en el Algarve e en Molina otorgamos este privillegio e confirmamoslo —Don Naçar Abuljuch Rey de Granada vassallo del Rey conf.—El Infante don John tio del Rey conf.—El Infante don Ffelipe hermano del Rey conf.—Don Gonçalo arzobispo de Toledo primado de las Españas e chanciller del Rey conf.—Don Rodrigo arzobispo de Santiago chanciller e notario mayor del reino de Leon conf.—Don Fernando arzobispo de Seuilla conf.—Signo del Rey don Fernando.—El Infante don Pedro mayordomo mayor del Rey conf.—Don Lop Diaz de Haro alferez del Rey conf.—Don Pedro obp. de Burgos conf. —Don Giraldo obp. de Palenzia conf.—Don John obp. de Osma conf.—Don Rodrigo obp. de Calahorra conf.—Don Simon obp. de Siguença conf.—Don Domingo obp. de Plazencia conf.—Don Pascual obp. de Cuenca conf.—Don Fernando obp. de Segovia conf.—Don Pedro obp. de Avila conf.—Don Pedro obp. de Cartagena conf.—Don Ffernando obp. de Cordova conf.—Don Garcia obp. de Jahen conf.—Don Frey Pedro obp. de Cadiz conf.—Don Garci lope maestre de Calatrava conf.—Don Ruy ffernandez prior del hospital conf.—Don John fijo del Infante.—Don Manuel adelantado mayor del reyno de Murcia conf.—Don Alfonso de Molina conf.—Don John Nuñez conf.—Don John Alfonso de Haro conf.—Don Ruy Gil de villa lobos conf.—Don Fernand Ruy de Saldana conf.—Don Garcia fferrandez de villa mayor conf.—Don Lop de Mendoça conf.—Don John rrodriguez de rrojas conf.—Don Gonçalo Yañez daguilar conf.—Don Pedro Enriquez de harana conf.—Don Lope rruiz de baeça conf.—Don Sancho Sanchez adelantado mayor de Castiella conf.—Don Gonçalvo obp. de Leon conf.—Don Gonçalo obp. de Çamora conf.—Don Alfonso obp. de Astorga conf.—Don Ferrando obp. de Oviedo conf.—Don Ferrando obp. de Salamanca conf.—Don Frey Simon obp. de Badaioz conf.—Don Alfonso obp. de Coria conf.—Don Rodrigo obp. de Orens conf.—Don Rodrigo obp. de Mondonedo conf.—Don John obp. de Tuy conf.—Don Frey Juan obp. de Lugo conf.—Don John Osores maestre de cavalle-

ria de Santiago conf.—Don go.º maestre de alcantara conf.—Don Sancho fijo del Infante Don Pedro conf.—Don Alfonso fijo del Infante Don John conf.—Don John su hermano conf.—Don Pedro Ferrand de Castro conf.—Don Pedro Ponce conf.—Don Fernan Perez Ponce conf.—Don Ferran Fernandez de Luna conf.—Don John Fernandez su fijo conf.—Don Pedro Nunez de Guzman conf.—Don John rramirez su hermano conf.—Don Diago Ramirez conf.—Don Ruy Gomez maçeda conf.—Don Rodrigo Alvarez Adelantado mayor en Gallizia conf.—Don Pedro Gonçalez de Sandoval adelantado mayor en el Regno de Leon e de Asturias conf.—Pero lopez de Padiella justicia mayor de la casa del Rey conf.—Gonçalo Ruyz de Toledo notario mayor de Castiella conf.—Don Gizbert de Castiel nuevo almirante mayor de la mar conf.—Ferran Romero chanciller del Rey conf.—Ferrand Gomez notario mayor en el regno de Toledo conf.—Roy perez dalcala notario mayor del Andaluzia conf.—yo john martinez la fiz escriuir por mandado del Rey en el anno catorzeno quel Rey sobredicho Regno.

XXXVI

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Sevilla á 2 de marzo, era de 1348, año de 1310, por el que concedió ciertas franquezas y libertades á los pescadores sevillanos. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don fernando por la gracia de dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarue de Algezira e sennor de Molina Por fazer bien e mercet a los pescadores de la muy noble cibdat de Sevilla por muchos servicios que hizieron a los reyes onde yo vengo sennaladamente al rey don Sancho

(1) Está copiado de un traslado autorizado del año de 1632 que existe en el Archivo Municipal de Sevilla en la Sección de Antiguo que está formándose. Leg. de Privilegios.

nuestro padre que dios perdone quando gano a tarifa e otrosi agora a mi estando en la çerca de sobre algezira en armamento de las mis galeras y en pasando la gente a gibraltar y en llevando biandas y armas al real que eran en mi serviçio e haciendo todas las otras cosas que yo ove menester porquellos puedan fincar en Sevilla e hacer y vezindad e seruirme mando e tengo por bien que ayan las franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que ovieron de los reyes onde yo uengo que les yo otorgo e confirmo que son estas que anden pescando salvos y seguros por do quisyeren pescar por la mar de tarifa fasta guadiana e por todas las riberas de la mar asi en aguas dulces como en saladas assi en lagos como en las marismas e en rrios e en esteros e en fozes e en todos los otros logares que suelen pescar salvo ende en las mis almadrabas quando estovieren armadas e des que fueren desarmadas que pesquen enellas e non paguen derecho ninguno que pesquen e anden salvos e seguros por doquier quisieren pescar como dicho es e que los non embarguen nin tomen ninguna cosa de lo suyo contra su voluntad e ellos pagando los mis derechos del pescado que vendieren dentro en las uillas e en los logares do se acaheciere a los mis almoxarifes e otrosi mando e tengo por bien que corten madera en los montes do se acaheziere por la riberas de la mar lo que ovieren menester para façer sus choças e sus percheles e lena e agua e que non paguen ningun derecho del asentamiento de la tierra a ningun señorio que la dicha tierra aya do uieren a pescar e otrossi mando e tengo por bien que de la sal que dios da del rrio çio en las marismas que tomen las que ovieren menester para salar sus pescados que tomaren porque los non pierdan mas non trayan la dicha sal a la dicha villa de seuilla nin la lleven a otro lugar ninguno sinon aquello o aquellos que ellos fallaren que la traen o la lievan a otras partes a vender que fagan en aquel el escarmiento que fallaren ques derecho. Et otrosi mando e tengo por bien que todos los pescadores que pescaren sardinas que tomen sal para salar las dichas sardinas que tomaren en los logares del mi almoxarifadgo por sus dineros en qualquiera de los logares que ellos entendieren que sera mas su prouecho e que la non tomen de otro lugar alguno por privilegio nin por carta que otro alguno

tenga de los reyes onde yo vengo nin mia que contra esta mi carta sea e non se la embarguen ninguno que entre con la dicha sal por los rrios e por los esteros e por los alfoces salvos e seguros sin embargo ninguno. otrosi mando e tengo por bien que en todas las dichas playas de poniente y levante que non aya presçio ninguno de ninguna barca nin de ninguno nin de otro nauio qual quier que veniere a entrar e peligrar en la mar e otrosi mando e tengo por bien que ningun pescador vezino nin morador en sevilla que non vayan en asonadas nin en cabalgadas nin en hueste por tierra sino que vayan por la mar en mio serviçio quando les ovier menester en mis galeras o en leños e que ellos deen aquellas soldadas que les solien dar en tiempo de los reyes onde yo vengo que sean conuenibles guardando el privilegio y los usos y costumbres que la dicha cibdat de seuilla ha de los reyes. otrosi mando e tengo por bien que los dichos pescadores ayan sus alcaldes cadañeros entre si de su ofiçio que los suelen aver e que ayan su escrivano qual ellos quisieren por si e que libren estos sobredichos alcaldes todos los pleitos que entre ellos acaescieren en hecho de sus pesquerias tambien de la mar como del rrio tan bien del pescado fresco como del salado ansi en lo que vendieren como en lo que compraren en toda la cibdad de sevilla assi en las partes como en las soldadas en la dicha ciudat o fuera si acaeciere en los alquileres como en los fletes de sus barcos de traer sus pescados en todas las otras cosas quellos acaescieren del fecho de su oficio otrosi que ningun alcalde de seuilla hordinario nin otro alcalde ninguno los que agora son e seran daqui adelante que non judguen nin conoscan pleito ninguno de los oficios dichos pescadores e que de la sentençia que dieren los dichos alcaldes de los pescadores se alçaren que tomen la dicha alçada para ante los mis alcaldes mayores de sevilla y non ante otros ningunos e otrosi que ayan alguazil de su ofiçio y sus cadenas de sus prisiones segund que lo usaron siempre de luengo tiempo aca en que guarden los omes que ovieren de ser presos por algunos yerros que ayan fecho en razon de su ofiçio porque no vayan a la carcel del concejo porque resçebiran sus amos muchos daños e menoscabos de su oficio de su pesqueria si a la carcel del concejo oviesen de ser presos sino

aquel que oviere de auer pena de justicia atal como este que vaya á la carçel del conçejo e lo libre mi alcalde de la justicia segun ques costumbre de usso como hallare por derecho e otrosi defiendo firmemiente que ningun rico-ome nin cavallero nin escudero nin frayre nin otro ome poderoso qualquier o qualesquier non sean osados de les fazer fuerça nin tuerto nin les tomar ninguna cosa delo suyo contra su voluntad ellos faziendo e usando segund que enesta mi carta se contiene e otrosi defiendo firmemente que el almirante nin otro ome poderoso non sean osados de les demandar pecho nin tributo ninguno en algun logar que sea nin de les pasar contra estas merçedes que les fueron fechas de los reyes onde yo vengo e les yo agora confirmo nin contra parte dellas en ninguna manera nin por ninguna razon e a qualquier o qualesquier que lo fiziere avrie mia yra e pecharme yan en pena mill maravedis de la moneda nueva e mas quantos dannos e menoscavos los pescadores sobredichos o quien su boz tovieren todo se lo haria pechar con el doblo e sobre esto mando a los mis alcaldes mayores e al alguazil mayor de la muy noble cibdat de seuilla e a los que agora son e seran daqui adelante que les defiendan conesta merced que ouieron de los reyes onde yo vengo e les agora confirmo que non consientan que ninguno les pase contra ella nin contra ninguna dellas por ninguna manera nin por ninguna razon e si alguno lo quisiere embargar que selo non consientan e que lo prendan por la pena delos diez mill mrs. sobredichos e que los guarden para fazer dellos lo que yo mandare e si los alcaldes e alguazil non lo quisieren cumplir por alguna manera vos mando a qualquier adelantado que por mi fuere en la frontera o aquel que lo andoviere por el su logar que lo fagan asi complir e fazer e el e ellos non fagan ende al so pena de la mi merced. E pora questo sea firme e estable pora siempre xamas mandeles dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en sevilla dos dias de março en era de mill e trezientos e quarenta e ocho annos.—fernan nuñez la fiz escrivir por mandado del rey.

XXXVII

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Córdoba á 12 de noviembre, era de 1348, año de 1310, por el cual concedió á Sevilla que no se le tomara cuenta de la inversión de las rentas de sus Propios. (1)

Sepan quantos esta carta vieren como yo don fferrando por la gracia de dios rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe e senor de Molina Por grand voluntad que he de fazer muchos bienes e muchas mercedes a la noble cibdad de sevilla catando los muchos seruicios buenos que siempre fizistes los de la dicha cibdad a los Reyes onde yo vengo e sennaladamente a mi despues que Regne e queriendo acrecentarvos cada dia mas en las franquezas e en los buenos usos e costumbres que siempre ovistes quito vos toda la demanda que contra vos avia en Razon de las cuentas de las rentas de vuestros propios e de saca de pan e de la quenta que avia mandado tomar de los que tomaron dineros por razon de la yda de tempul e de todos los pechos que entre vos e los de vuestros terminos echastes en qualquier manera para las cosas que oviesedes mester e de todas las otras demandas que contra vos he o podria aver fasta aqui salvo ende en justiçia e dovos poder que daqui adelante que fagades de vuestras rentas o de vuestros propios todo lo que entendierdes que sea mas pro de la cibdad de Sevilla e de vuestros terminos e de todos los mrs. que montaren que los podades dar e despender do entendierdes que vos mas compliere e otorgo que daqui adelante non vos demanden ende quenta en ninguna manera nin de las cogechas que entre vos echardes para lo que menester overdes de complir o de fazer entre vos e de todo vos do por libres e por quitos para siempre. E por vos fazer mas

(1) Traslado de una carta de dicho señor Rey, escrita en pergamino de cuero, sellada de plomo y con su firma. (Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 45. Arch. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º)

bien e mas merced e por vos guardar vuestro fuero e vuestros privillegios e todo lo uuestro que auedes tengo por bien que si algunos algunas demandas vos quisieren fazer en razon de los castillos o de aldeas de lo que es vuestro termino e en vuestra tenencia que vos lo non puedan demandar nin les Respondades por ello salvo ende en razon de la demanda que pero nuñez de guzman vos fazia ante mi en boz de urraca alfonso su muger que vos demanda el Castiello e aldea de santa olaya que es de vuestro termino e en vuestra tenencia que si demanda alguna vos quisiere fazer que vos la faga por vuestro fuero e que por alli le respondades. E mando e defiendo firmemente que adelantado que por mi sea en la frontera nin otro por mi carta o por mio mandado nin en otra manera que vos non pasen contra estas cosas sobredichas nin contra ninguna dellas e sy non qualquier que lo fiziese avrie mi yra e pecharme y en pena mill mrs. de la moneda nueva e al querpo e a quanto oviere me tornaria por ello. E desto vos mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo e escrivi enella mio nombre. Dada en cordova doze dias de noviembre era de mill e trezientos e quarenta e ocho años.—yo el rey don fernando.—pero gutierrez.—gonçalo garcia.—domingo perez.





Apéndice II

XXXVIII

Ordenamiento hecho por la ciudad de Sevilla, confirmado en Pontevedra á 18 de agosto, era de 1324, año de 1286, por el muy noble rey D. Sancho IV, hijo del muy noble rey D. Alfonso, el cual trata de cómo han de usar de sus oficios los Alcaldes y sus Escribanos, el Alguacil y el Carcelero y el Escribano de la cárcel. (1)

Este es el ordenamiento de como an de ussar los alcalls e sus escrivanos e el alguazil e el carçelero de la carçel e el escriuano de la carçel segunt fue acordado e otorgado en Cabillo en Sant miguel e en concejo en las gradas de santa maria ante don alfon. perez de guzman e segunt fue otra ves otorgado del Rey don sancho que dios perdone e seellado con su seello colgado e conel seello del concejo de sevilla. E acordaron e tovieron por bien que lo guardasen los alcalls e el alguazil et los escrivanos e el carçelero so pena de ser perjuros e demas en aquel que fallaren que lo non guarda que pierda el ofiçio segunt que enel ordenamiento sobre dho. se contiene.—fecho domingo diez e ocho

(1) Libro de Ordenanzas, Capítulos de Cortes y Aranceles. (Arch. Mun. de Sev.—Arch. de Priv., carp. 14, foja 124.)

dias de diziembre Era de mill e trezientos e treynta e ocho annos.

I

Primeramente acordaron e tovieron por bien que los alcalls que juzguen en los poyos de la manera que aqui sera dha.

II

Los alcalls deven judgar en esta guisa. Primeramente deven venir a judgar al poyo saliente de missas. E si por aventura algun enbargo ovier el juez que non pueda venir a judgar a esta ora quier por embargo de dolençia o de otra manera que enbie luego a su ome al poyo que lo diga a los omes que son emplazados ante el que bayan a facer su pro a sus lavores de si el alcall non se asiente en esse dia nin cierre plaços e el pleito que non fuere començado por reparacion e non fallare el alcall ante que fueren emplazados que bayan a otro alcall que los judguen.

III

Otrossi que los alcalls que fagan jurar al demandador que demande verdat en lo que demandare e el demandador que defiende con verdad aquello que defiende.

IV

Otrosi que los alcalls que vean antes que rescivan la demanda o la repuesta o las contradiciones o otro escripto qualquier que vea si es cierto de rescibir con consejo de omes buenos. E si fallare que es çierto que la resciba e mande dar al escrivano traslado a la parte. E si fallaren que el alcall faze alguna maliçia enel pleito a sobre sabiendas que se pare a la pena quel fuero manda.

V

Otrosi que los alcalls que non resçiban ante ellos demanda ninguna por escripto si non fuer de dozientos mrs. arriba atanbien de debdas como de denuestos o de otras demandas qualesquier que sean nin aya terçero dia la parte en que la demanda non sea por escripto si non que responda luego. E otrosi que non aya alçada ninguna en señal si non vista.

VI

Los alcalls sobre dichos que an de judgar las alçadas en lugar de los alcalls mayores que judguen en los poyos do judgan los otros alcalls de la villa en la mañana e a la nona en casa de los alcalls mayores los plitos de las alçadas. Otrosi que non aya plitos de nuevas salvo si las partes vinieren avenidas antellos e si el demandador e el demandado fueren de fuera de la villa.

VII

El alcall que ovier de oyr las alçadas o los alcalls que judgaren por el que ayan su conçejo con los otros alcalls ordinarios de las cosas que se fueren menester sacando ende que non tome conçejo con aquel juez de quien se alzo la parte de su juyzio.

VIII

Otrosi que los alcalls ordinarios que non judguen a la nona en sus cassas saluo los plitos que non pudieren librar en la mañana e que los emplaze por si mismos en el para la cassa a la nona e que los judguen a otros omes de fuera de la villa o de la villa que se vengan auenidas las partes ante el alcall. E tales como estos que los libre mas el ome del alcall que non los emplaze a la nona. E los alcalls an de ençerrar los plazos a la campana de Santa m.ª de myssa mayor de terçia dha. e non antes.

IX

Los alcalls deven judgar enel verano desde la pascua de rresurrecçion fasta el dia de sant miguel del mes de setiembre fasta la misa de terçia dha. e todo el otro tiempo del ynvierno fasta el medio dia.

X

Otrosi que aquel que fuere emplazado antl. alcalls e non veniere que la primera vegada que peche por la sennal tres mrs. e çinco sueldos al peon e dende adelante que sea asi como el fuero manda e fue uso fasta aqui E el uso es que desque fuere prendado la primera vez por los tres mrs. e tercia la segunda vegada que le prenden por treynta mrs. e la terçera que asienten

en los bienes del demandado e que lo fagan mas por escarmiento que por la señal que dellos rescibieren.

XI

Los alcalls deven ser mesurados en esto de las senales quando las ouieren de aver de los omes.

XII

Otrosi que señal ninguna non sea prendada por emplazamiento nin por señal que sea partida sinon enel poyo e quando la encerraren asi como dho. es de suso.

XIII

Todo aquel que fiziere rebeldia al ome del alcals e le fuere provado còn derecho que peche doze mrs. de revillo.

XIV

Otrosi el peon del alcalls que fuere prendar la senal que vaya a la cassa con vezinos e si non le quisier dar peños el senor de la casa o la señora que sea prendado por el revillo por doze mrs. de la moneda de guerra como fue usado fasta aqui. E si el alguazil fiçier la entrega del revillo que lieve la meytad el alguazil e el alcal la otra meytad. E si otro ome de casa ficiere rebeldia sin su mandado que el senor de casa non sea prendado por la rebeldia mas por la señal.—E los peones de los alcalls deven usar enesta manera.

XV

el peon delos alcalls mayores que le den por el emplazamiento una quarta de mrs. e por la entrega que fizieren los peones delos alcalls en villa que le den una quarta de mrs. E si fuere a entregar fuera de la villa fasta una legua que le den un mrs. e si de una legua adelante fuer que le den un mrs. e que se govierne el mismo.

XVI

el alcalls atal peon tome que responda al prendado con los peños e si non quel mismo sea tenudo por ellos a la parte que

fuer prendado e los peones de los alcalls que fueren prendar que trayan varas a señales del Rey E si otro ome troxiere aquella vara que le den çient açotes.

XVII

Otrosi que ningun alcall non tome ninguna cosa de la escrivania del escrivano que estuviere conel nin aya y parte ninguna.

XVIII

Todas estas cosas que sobredichas son deven tener e guardar los alcalls so pena de seer perjuros e demas si le fuer provado que sean tenudos de pechar a la parte el alcall que lo fiziere perder maliciosamente doblado e demas que pierda el oficio. —E los escrivanos de los alcalls deven usar enesta manera

XIX

Primeramente deven tomar por sus escriptos en esta manera de cada prueva dos sueldos.	II S

E que escrivan los dhos. dellos cada uno sobre si e que non escriuan la prueva abreuiada mas que fagan las preguntas aquellas que pertenescen. E si por mengua de preguntar otra vez fueren las pruebas de preguntar que de las preguntas que despues fueren preguntadas que non le paguen ninguna cosa al escrivano e aquel dapno que la pregunta rescibier que lo peche el escrivano.

Otrosi que en los plitos granados e criminales que las partes den sendos receptores conel escrivano por rescebir las firmas e que juren al alcall que lo fagan bien e lealmente.

Otrosi que en los plitos granados e criminales que sean los allcalls a resçebir las firmas por si mesmos.

El del enplazamiento mayor de dozientos mrs. arriba quier que sea enplazada con carta que den diez sueldos.	X S
E de dozientos mrs. en ayuso quier que sea emplazado con carta que le den çinco sueldos.	V S
E de la adelantança que le den tres sueldos.	III S
E de la firma que non dexier ninguna cosa un sueldo	I S

E de la demanda que le den diez sueldos.	X S
E de la respuesta que le den çinco sueldos.	V S
E del juyzio que diere el alcall que no se alçare ninguno.	1½
E de la alçada un mrs. e medio.	1½

E de las otras escripturas que y acaescieren que tomen comunalmiente a esta razon a vista del alcall.

XX

el alcall que bozero ninguno non puede poner antel razon en que entienda que y ha rebuelta o malicia que cate que razon ninguna non resçiba que non sea de resçibir en juyzio nin mande dar al escriuano traslado a la parte della.

XXI

Otrosi que los escrivanos delos alcalls non ussen de fazer cartas ningunas que a los escrivanos publicos de la ciudad de Sevilla pertenezcan salvo de las debdas o de los plitos que fueren librados antellos por juyzios de tercer dia o de nueve dias segunt la nota delos plitos que acaescieron antellos segunt fuero e derecho de las cossas pasadas e non de lo que es por uenir.

XXII

Todas estas cosas que las guarden e las tengan los escrivanos delos alcalls so pena de ser perjuros é demas si les fuer provado que sea tenudo el escrivano que lo fiziere de pechar a la parte aquello quell fiziere perder maliciosamente doblado. E demas que nunca sea escrivano para siempre.—E los bozeros deuen usar enesta manera.

XXIII

Primeramente acordaron e tovieron por bien que todo bozero que tenga plito que jure primeramente que los plitos que los non prolongara ni los manterna maliciosamente. E que el bozero que faga a la parte de que ovier a rescibir el plito que diga la verdat e si sopier por jura de la parte o por manera que demanda o defiende a tuerto que el non tenga su razon.

XXIV

Todo bozero que contra esto fuere que pierda el ofiçio por siempre e que peche a la parte el danno que rescibier doblado.

XXV

Otrosi que el bozero non se alze del alcall maliciosamente e si se alçase e fuer provado que maliçiosamente se alço que peche a las partes el dapno que resçibiere por el e los bozeros que se avengan con la parte por tener su plito e si se non avinieren con la parte quedandol la veyntena de la demanda que tenga el plito e si lo non quisier tener que pierda el ofiçio e nunca tenga mas razon ninguna en toda la villa e que esto sea en los plitos pequeños. E si acaescier plito granado que ovier de tener que non den mas de ciento mrs. arriba que non puje mas.—E en razon del ofiçio del alguazil.

XXVI

Que ningun alguazil non eche ningun ome en la carcel amenos de paresçer antel alcall E si fuer preso de noche que lo non pueda parar ante el alcall que otro dia luego que lo lieve antel alcall e si lo non levare otro dia quel alguazil que lo echare en la prision que peche la prision E demas que peche diez mrs. de la moneda de guerra cada dia por quantos dias yogier en la prision.

XXVII

Otrosi alguazil ninguno non coheche con preso nin con otro ome ninguno ninguna calopnia a menos de ser ...... por juyzio antel el juez e el que lo fizier que la postura non vala e lo que llevare que lo torne doblado a aquel de quien lo llevo e demas que pierda el ofiçio de alguaziladgo.

XXVIII

Otrosi que ningun alguazil non tenga preso en su casa salvo si fuere preso a que los alcalls ayan de fazer preguntas sennaladas e las preguntas que sean fechas fasta tercero dia E desque fueren fechas las preguntas que lo eche en la prision del concejo

salvo ende si por aventura acaescier que sea preso ome onrrado que si el alguazil mayor lo quisiere guardar en su casa por le façer onrra que lo tenga el alguazil mayor e non otro alguno que sea salvo ende a quien lo mandaren los alcalls.

XXIX

Otrosi de las entregas que fizier el alguazil por mandado de los alcalls que lleve el desimo segunt fuero manda. El oficio de como ha de usar el carçelero.

XXX

Si alguno fizier echar a otro en la carcel a tuerto que aquel que fuere echado asi en la carcel que non pague el carçelage e aquel que lo fiziere echar a tuerto asi que pague el carçelage e que le pague la pena del fuero porque le fizo echar en la prision a tuerto.

XXXI

Otrosi si alguno fuere echado en la carcel sin querelloso por alguna sospecha que aya de alguno e saliere sin culpa que non paguen el carcelaje.

XXXII

al carçelero que le paguen todos comunalmiente quier fidalgo o otro ome qualquier o judio o moro cada dia un mrs. de la moneda nueva.

XXXIII

destos lieve el carçelero los quatro mrs. e los dos mrs. el escrivano que escriue la fiadura e la razon porque fue echado.

XXXIV

el carçelero que al preso non de prision sinon cada uno segunt el fecho porque fue echado. E si mayor prision le echare de aquella que merece o le afloxare dela que deve aver segund el merescimiento que fizo por levar algo del que aquello que asi leuare que lo peche como de furto con setenas.

XXXV

Otrosi ome que sea echado en la carcel por debda que desde

que fue judgado por juizio por debdor que el carcelero que lo entregue al Señor de la debda desde los nueue dias en adelante o que le de de mano. E el señor de la debda que pague al carçelero sobre el preso E si non quisier pagar que los alcalls que gelo fagan pagar maguer non quiera.—El ofiçio del escrivano de la carcel.

XXXVI

Otrosi tovieron por bien que por razon quel escriuano de la carcel auia de fazer las escripturas todas por alongadas mas que los escrivanos de los alcalls de la villa que tomasen de todas las escripturas que acaescieren antel que tomase el doblo de los otros escrivanos que ante los alcaldes estudiesen por razon que las mas escripturas que se escriuen acaesçen que non lievan ende ninguna cosa. E otrosi los mas plitos que se escriuen en la carcel son plitos criminales e son plitos granados et aluenganse las escripturas mucho mas antel que non ante los escriuanos delos alcalls de la villa.

XXXVII

Otrosi el escrivano de la carcel que non de ninguna cosa de su derecho de la escriuania al carçelero nin el alguazil non sea tenudo de gelo tomar nin el de gelo dar.

E yo Rey don Sancho otorgo todas estas cosas segunt dichas son e confirmelas salvo en razon de los veynte e quatro cavalleros e omes buenos quel concejo pusieron para esto que tuelgo ende a don yagüe de la inesta alcall e a guillen de lerida que mora en xerez e a pero de sant martin e a domingo juan negro E en logar destos tengo por bien que sean john rodriguez mi escrivano e ferrand perez mio despensero e john matheos mio camarero mayor e maestre martin çirurgian Porque son uecinos de sevilla e omes buenos abonados e serviran enello a dios a mi e al concejo. E porque esto non venga en dubda mande seellar este mi quaderno con mio seello pendiente e mande al concejo que ponga el suyo. fecho en Pontevedra diez e ocho dias de agosto Era de mill e trezientos e veynte e quatro annos.—yo alfons perez la fiz escriuir por mandado del Rey.

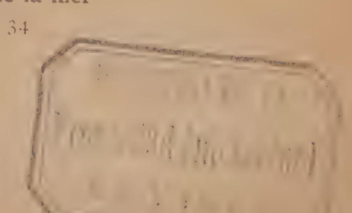
XXXIX

Asiento y postura entre Gonzalo Vicente, alcalde de Morón por el rey D. Alfonso, y los moros del lugar, para que dentro de cierto tiempo pudieran vender á los cristianos los bienes que tenían en Morón y poblar en Siliebar; confirmado por dicho señor Rey en San Fagún á 3 de abril, era de 1293, año de 1255. (1)

Conosçida cosa sea a todos los omes questa carta vieren cuemo yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murçia e de Jahen vi carta del plyto que fiço Çabah Alcayde de Moron por si e por los viejos e por toda la Aliama de moros e con otorgamiento dellos e por poder quel dieron para que lo fiziese et este pleyto ficieron por mi con Gonçaluo Viceynte mio alcalde e la carta es fecha en tal manera. Sepan todos los omes questa carta uieren cuemo yo Çabah fijo de Hamet Avençabah Alcãyad de los moros de Moroñ adelantado delos vieios e de la aliama e de todo so pueblo que sea sobre ellos fecho e pasadero e atado todo lo que yo fiçiere sobre ellos de la auenençia e de los pleytos e de los atamientos con Gonçaluo Viceynte alcal de nuestro senor don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia e de Jahen pues fiz conel esta auenençia e el pleyto e el atamyento el que es escripto en esta carta con mio placer e de mi buena voluntad e con humildad de mi porque vi que era acatamiento de pro del alianza de los Moros de Moron que vendan todos los moros todas sus casas e viñas e figuerales e sus olivares e sus huertas a los xrpiaños del dia de la Era desta carta fasta el postrero dia de Agosto el mas cerca de su era: e aquel que no vendiere dellos estas heredades connombradas fasta el plazo sobre dcho. que sea todo lo que non vendiere destas

(1) Archivo del Tribunal de las Órdenes, E y P de la de Calatrava, t. III, f. 110 (1).—Fernández y González, *Mudéjares de Castilla*, página 346.

heredades sobredchas. del almazen del Rey e que fagan dellas so mandado e lo que el quisiere e toda la tierra salua e la que es pora labranza de los del pueblo de Moron dila a Gonçaluo Viceynte que sea del Rey por qual me dio el tierra en camio dello e a tanta como en heredát en riego e fuera de riego en termino de Aldeas de Cot que se tiene con Siliebar de la heredat del Rey e esto sin lo que dio el Rey a los de Cot en camio de sus heredades de Cot et diome otrosi Gonçaluo Viceynt en Siliebar tierra de lauor para dos yugos de bueys a anno e vez e diez almarjales de tierra de regadio que sean pora mi fuera de todos los derechos de aquellos que an a dar los moros de almarjales e de diezmos e de otras cosas pora siempre e los moros de Moron an a labrar en Siliebar casas en que moren e han a labrar el castillo el que es entre las casas en que se amparen en el si ouiesen guerra si quisiese el Rey que lo labren e lo touiere por bien; e que non pechen los moros de Moron los que poblaren en Silebar almariales nin diezmos nin otras cosas de pechos nin derechos por ninguna guissá del primero dia de Setiembre el mas cerca de la Era desta carta fasta acabamiento de tres años e despues de los tres años que den el diezmo de pan de trigo e ceuada e de todas las otras semienças e de los almariales en lo que no es regadio tres almariales por un dinero de plata e en lo regadio seis pepiones el almarial e den todos los derechos como los dauan en tiempo del Almiramomelin e que aya el alcayad Çabáh el sobredcho. el judgamiento sobre todos los moros de moron que fueren a morar a Silebar assi como conuiene a su ley e en sus fueros e que non more xrp:tano con ellos sinon el almoxarife e sos omes e non mas e todos los Moros los que y quisieren yr de Moron que fueren moradores en Silebar que vayan seguros e saluos pora o quisieren con sus mugieres e con sus fijos e con sus averes sin ...... e sin embargamiento. E yo Gonçaluo Viceynt fiç por mio sennor el Rey que los guarde e ampare assi como e so pueblo e a sus uasallos e si quisiere el Rey que fagan los moros en Siliebar baños e tiendas e fornos e molinos e alfondigas que lo fagan esto a la costumbre de los moros e que sea este pleyto e este atamyento pora siempre que non desfaga nin tuelga este pleyto e este atamiento ninguna cossa dela mesura e de la mer-



ced que me fizo el Rey a mi e a diez de mios parientes en la carta plomada que me fue fecha en Uclé la que fue en era de XXIIII dias de Mayo en Era de mill e dozientos e nouenta e dos e yo Gonçaluo Viceynt alcalde del Rey fiz toda esta auenencia e estos pleytos sobre dchos. en esta carta con el alcayad Çabah el sobredcho. e otorgamos todo esto sobre nos assi cuemo dcho. es por nos a los que escriuieron hi sos nombres con sus manos e escriuiemos y nostros nombres con las nuestras manos porque fuese firme e estable esta auenencia e feziemos esto en Era de XXV dias de Nouiembre del año de mill e dozientos e nouenta e dos e fisimos desta auenencia tres cartas en una manera e en una razon. E yo sobredho, rey don Alfonso otorgo este pleyto e confirmolo sacado ende que non fagan fortaleça ninguna enel castillo de Siliebar sinon un corral en que se amparen que les non fagan mal. Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio otorgamiento nin crebantarla en ninguna cossa ca aquel que lo fiziese al cuerpo e a quanto ouiese me tornaria por ello. Fecha la carta en San Yagund por mandato del Rey III dias andados del mes de abril En Era de mil e docientos e nouenta e tres annos.—Alvar Garcia de Fromesta la escriuio el año tercero quel Rey don Alfonso regno.

XL

Privilegio de D. Fernando III, fechado en Sevilla á 6 de febrero, era de 1289, año de 1251, por el cual hizo donación á D. Remondo, obispo de Segovia, de ciertas casas en la ciudad de Sevilla y tierras en el término. (1)

Conoscida cosa sea a quantos son e seran que esta carta uieren como yo Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella etc.ª—Do e otorgo a vos Maestro Remondo mio Notario et obispo de Segouia por mucho seruiçio que me fiziestes unas

(1) Está publicado este documento en la *Historia de Segovia* de Colmenares, al cap. XXI.

casas en Sibilia en la plaça de Santa Maria con so bodega e con so coçina e con so establio e con una horteçuela ques dentro de las casas: et douos la torre que dezien en tiempo de Moros Abenhazar que es en Solucar et Haznalcaçar. Et do uos en termino desta torre heredat para seis yugadas de bueis a año et vez por ciento et veinte mrs. alfonsis contada cada yugada por veinte marauedis de renta cada año et contado el estadal con que las midieron de diez e ocho palmos. Et douos cerca desta torre veinte arançadas doliuar por docientos e quarenta marauedis alfonsis contada la arançada por doce marauedis alfonsis cada año et contado el estadal con que las midieron de diez e ocho palmos. Et douos veinte arançadas de viñas enel alcaria que decien en tiempo de Moros Benicazon. Et douoslas por ciento e quarenta maravedis alfonsis contada el arençada por siete marauedis de renta cada año et fue contado el estadal con que la midieron de diez e ocho palmos. Et douos unas casas de molinos enel rrio Guadiamar cerca desta torre sobredcha. con sus entradas et con sus salidas et con su pesquera asi qual fue en tiempo de Moros por quarenta marauedis alfonsis de renta cada año. Et douos en Cantillana heredad para ocho yugadas de bueys a año et vez por ciento et sesenta marauedis alfonsis de renta cada año. Et toda esta heredat tambien viñas como olivar como lo al mande yo a Ferrand seruiçial mio ome que lo fuese ver et medir Et el fue alla e midiolo como sobredcho. es. Et otorgamoslo en precio de sietecientos marauedis alfonsis que vos prometi que vos darie en renta en termino de Sibilia. Et douolos ect. Facta carta apud Sibilian Regis expensis sexto die Januarii anno tertio ab illo quo idem victoriosissimus Rex Ferrandus cepit Hispalim nobilisiman ciuitaten et ean restitui cultui christiano Era millesima ducentesima octauagesima nona et ego prænominatus Rex Ferrandus Regnant in Castella, Toleto, Legionis, Gallesia, Sibilia, Corduba, Murcia, Jaeno, Badallocio, et Baetia hanc cartan quan fiere jussi manu propria roboro et confirmo.—Rueda.—Signum Ferdinandi Regis Castelle etc.—Didacus Lupi de Faro alfierez domini Regis conf.—Rodericus Gonzalui Maiordomus Curiæ Regis conf. —Infans Dominus Alfonsus frater Domini regis conf.—Sanctius procurator Eclesiæ Toletanæ conf.—Aparicius Burgensis Eps.

conf.—Rodericus Palentinus Eps. conf.—Raimundus Segouiensis Eps. conf.—Ægidius Oxomensis Eps. conf.—Matheus Conchensis Eps. conf.—Benedictus Abulensis Eps. conf.—Aznarius Calagurrit Eps. conf.—Pascasius Gienensis Eps. conf.—Ecclesiæ Cordubensis vacat.—Adam Placentinus Eps. conf.—Nunius Gonçalui conf.—Alfonsus Lupi conf.—Alfonsus Telli conf.—Simon Roderici conf.—Alvarus Ægidi conf.—Joannes Garcia conf.—Rodericus Gonçalui conf.—Gometius Roderici conf.—Joannes Compostelana sedis Archieps. conf.—Petrus Salmantinus Eps. conf.—Petrus Asturiansis Eps. conf.—Leonardus Civitatensis Eps. conf.—Michael Lucensis Eps. conf.—Joannes Mindoniensis Eps. conf.—Santius Cauriensis Eps. conf.—Rodericus Gomez conf.—Rodericus Frolaz conf.—Gonçaluo Ramirez conf.—Joannes Petri conf.—Ferrandus Joannis conf.—Rodericus Roderici conf.—Ramirus Roderici conf.—Aluarez Didaci conf.—Pelagius Petri conf.—Ferrandus Gonçalui maior Merinus in Castella.—Petrus Guthierriz maior merinus in Legione.—Nunnio Ferrandi maior Merinus in Gallecia.—Sanctius escripsit de mandato magistri Raimundi Segouiensis Episcopi et domini Regis Notarii.

XLI

Privilegio de D. Fernando III, fechado en Sevilla á 6 de enero, era de 1289, año de 1251, por el que da al obispo D. Remondo, su notario, unas casas para su morada en la plaza de Santa María de dicha ciudad, hoy Palacio Arzobispal. (1)

Conoscida cosa sea a quienes esta carta vieren como yo don fernando por la gracia de dios Rey de Castlla. de Toledo de

(1) Pergamino de 0,240 de alto y 0,225 de ancho: tiene sello de plomo, sujeto por sedas verdes y amarillas; en la orla del anverso dice: ✠ S. : FERADI : REGIS : CASTELLE : ET : TOLETI :, con un castillo en el centro, y al reverso sigue la inscripción LEGIONE : GALLICIE, y al centro hay un león rapante. (Arch. Cat., L. 29, doc. núm. 1.º—Publicado en el *Archivo Hispalense*, t. IV, pág. 248.)

Leon de Gallizia de Seuilla de Cordova de Murcia et de Jahen en uno con la Reyna donna Johna. mi mugier et con mios fijos don Alfonso don Fedric e don Enrric Do et otorgo a uos Maestro Remondo Obispo de Segouia mio notario unas casas en Seuilla que son en la plaça de Sta. maria con so bodega et con su coçina et con su establio et con una huerta que es dentro en las casas assi como las touistes mientras q.e enellas morastes. Et estas casas vos do et uos otorgo que las ayades libres et quitas para siempre por juro de heredat uos et quantos de uos vinieren /. pora dar /. o pora uender /. o pora cambiar /. o pora empenar /. o pora hazer dellas todo lo que quisieredes cuemo de lo vuestro. Et mando et deffiendo firme mente que ninguno non sea osado de uenir contra esta mi carta nin de quebrantarla nin de menguarla en ninguna cosa /. ca aquel que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto dozientos mrs. et a uos o a quien vra. uos touiese todo el daño duplado. Facta carta apud Sibillia Regis exp. VI die Januaris.—Sanctius escripsit Era M.ª CC.ª Lxxx-nona.

XLII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Sevilla á 12 de junio, era de 1291, año de 1253, por el que concede á don Remondo, obispo de Segovia, la torre llamada Borrabezobar, á que puso por nombre Segoviola. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta uieren como yo don Alfonso por la gr.ª de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murçia de Jahen en uno con la Reyna donna Violant mi muger do e otorgo a uos don Remond por la gr.ª de dios Obispo de Segouia la Torre que dizien en tiempo de Moros Borrauezobar a que yo puse nombre Segouiola con el oliuar e con el figueral e con sus vinnas que a de los mojones adentro como don Gonçal-

(1) Publicado en el *Archivo Hispalense*, t. III, pág. 233.

uo garcia de Torquemada e Roy lopz. de mendoça la amoionaron por mio mandado. Et douosla con sus casas e con sus molinos e con todos sus caminos e con quanto deue auer e con quanto pertenece a esta Torre e douos los molynos de azeyte que son hi libres e quitos que non dedes dellos derechos ningunos. Et douos veinte jugadas de Bueys a anno e vez de heredad pora pan las cinco que son en derredor de la Torre en termino dela torre e las demas en cab Chichinat auenzohar e douos este heredamiento sobre dicho que lo ayades libre e quito por juro de heredat uos e los que lo uuestro ouieren de heredar para siempre iamas para dar para uender para comprar para camiar para enagenar dello o todo quier a la Eglesia de Segouia quier a otra quier a orden quier a otra part o uos quisierdes e que fagades dello todo lo que uos quisierdes cuemo delo uuestro. Et mando que por este heredamiento que uos yo do que me tengades un ome güisado de cauallo e de armas de ffust e de fierro mientras fuere vuestro. Et mando e defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de ir contra esta carta de mio donadio nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese aurie my yra e pecharmie en coto mill mrs. e a uos o a quien vuestra boz touiese todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e estable mande Seellar esta carta con nuestro seello de plomo. / ffecha la carta en Seuilla por mandado del Rey XII dias andados del mes de Junio en Era de mill e dozientos e nouenta e un anno. Et yo sobredicho Rey don Alfonso regnante en uno con la Reyna donna Yolant mi mugier en Castiella en Toledo en Leon en Gallizia en Seuilla en Cordoua en Murcia en Jahen en Baeça en Badaioz e en el Algarue la otorgo e conf.—Don Alfonso de Molina la conf.—Don ffredric la conf.—Don Enric la conf.—Don Manuel la conf.—Don fferrando la qonf.—Don Felip electo de Seuilla la confirma.—Don Sancho electo de Toledo la qonf.—Don John arçobispo de Santiago la qonf.—Don abboadille abennaçar Rey de Granada uassallo del rey la conf.—Don mahomat aben mahomat aben hut Rey de Murçia uasallo del Rey la qonf.—don aben-mahfot rrey de niebla uasallo del rey la conf.—[Debe seguir el signo del Rey, aunque no lo dice la copia.]—Don Aparicio obp. de Burgos la

qonf.—Don Rodrigo Obispo de Palencia la qonf.—Don Remond obp. de Segouia la conf.—Don pedro obp. de Siguença la qonf. —don Gil obp. de Osma la qonf.—Don mathe obispo de Cuenca la qonf.—Don Benito obispo de Auila la qonf.—Don Alvar obispo de Calahorra la qonf.—Don Lop obispo de Cordoua la qonf. —Don Paschual obispo de Jahen la qonf.—Don Frey p.° obispo de Carthagena la qonf.—Don Fferrand ordoñez maestre de Calatraua la conf.—Don Nuño Gonzalez la qonf.—Don alfonso lopes la qonf.—Don Rodrigo Gonzaluez la conf.—Don Symon Royz la conf.—Don Alfonso Tellez la qonf.—Don Ferrand royz de Castro la qonf.—Don pero Nuñez la qonf.—Don Nuño Guillen la qonf.—Don pero Guzman la qonf.—Don Rodrigo gonçaluez el Niño la qonf.—Don Ferrand Garcia la qonf.—Don Alfonso Garcia la qonf.—Don Diego Gomez la qonf.—Don Gomez royz la conf.—Le Eglia. de Leon vaga.—Don p.° obispo de Ouiedo la qonf.—Don p.° obispo de Çamora la qonf.—Don p.° Obispo de Salamanca la qonf.—Don p.° obispo de astorga la qonf.—Don Leonard obispo de Cibdad la qonf.—Don Michael obispo de Lugo la qonf.—Don John obispo de Orense la qonf.—Don Gil obispo de Tuy la qonf.—Don John obispo de Mondonedo la qonf.—Don Pelay Perez maestre de la orden de Santiago la qonf.—Don Rodrigo Alfonso la qonf.—Don Martin Alfonso la qonf.—Don Rodrigo Gomez la qonf.—Don Rodrigo frolaz la qonf.—Don Fferrand yuañez la qonf.—Don Martin Gil la qonf.—Don John perez la qonf.—Don Andres pertiguero de Sanctiago la qonf.—Don Gonçaluo rramirez la qonf.—Don Rodrigo rrodriguez la qonf.—Don Ramir rrodriguez la qonf.—Don Ramir diaz la qonf.—Don aluar diaz la qonf.—Don Pelay perez la qonf.—Don Ferrand gonçaluez merino mayor de Castiella la qonf.—Don Gonçaluo morante merino mayor de Leon la qonf.—Garci Suarez merino mayor del Reyno de Murcia la qonf. —Royz Suarez merino mayor de Gallizia la qonf.—Maestre ffrand notario en Castiella la qonf.—Don Martin fferrandez notario en Leon la qonf.—Sancho martinez de Xodar adelantado de la frontera la qonf.—Alvar garcia de fromesta la escriuio.

XLIII

Privilegio de D. Alfonso X, fechado en Sevilla á 25 de mayo, era de 1291, año de 1253, por el que concede á la orden de la Santísima Trinidad ciertos heredamientos en tierras de dicha ciudad. (1)

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen do e otorgo a la Orden de la Santisima Trinidad en Mayor setaenta arançadas dolivar e de figueral que hy a E que ayan su parte de todo lo al que hy ouiere assi de vinnas cuemo de huertas cuemo de molinos cuemo de casas cuemo de heredad de pan a la razon deste heredamiento que les yo do e que he dado a los otros que he heredado enesta alcaria sobredicha. Et doles seys yugadas de Bueys de heredat para pan anno e vez en Machar Almançor ques termino de Façalcaçar. Et este heredamiento sobredicho les do e les otorgo que lo ayan libre e quito por juro de heredad para siempre jamas para dar para uender pora empennar e pora fazer dello todo lo que ellos quisieren cuemo delo suyo mismo. Et mando que por este heredamiento que les yo do que me tengan el Ministro y los Frayles en su Monesterio un Capellan por siempre que cante por el alma de mio padre. Et mando e defiendo firme mientre que ninguno non sea osado de yr contra mi Carta desta donacion nin de quebrantarla nin de menguarla en ninguna cosa que qualquiera que lo fiziese avrie my yra e pechar mie en coto mill marauedis e a ellos o a quien su boz tobiesse todo el danno doblado. Et porque esta donacion sea mas firme e mas estable mande seellar esta carta con mio seello de Plomo. Fecha la carta en Seuilla por mandado del Rey veynte e çinco dias andados del mes de Mayo en Era de mill e dozientos e noventa e un anos.—Alvar Garcia de Fromesta la escriuio.

(1) Publicado por Morgado en la segunda parte de su *Historia de Sevilla*, cap. II, L. 5.º

XLIV

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Algeciras á 27 de septiembre, era de 1347, año de 1309, en el cual ofrece dar á Sevilla el castillo de Huelva á cambio del de Fregenal, que la Ciudad había cedido al Rey con ciertas condiciones. (1)

Sepan quantos esta carta uieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarue e senor de Molina Otorgo a vos los alcaldes e el alguazil e los Caualleros e los omes buenos del concejo de la muy noble cibdat de seuilla que porque uos yo demande que me diesedes el vuestro castillo de Fregenal el qual castillo tenie la orden del Temple e porque yo sope en verdat que este castillo vos fuera dado por termino antes desto e que lo tenia la orden forzadamente mande a vos el concejo que lo çercassedes e quelo tomassedes por fuerça e uos ffisistelo assi. Et desto dimos un preuillexio de donazion en como lo ouiesedes por vuestro e teniendolo assi e yo estando agora sobre la cerca de Algeçira oue muy bien menester este castillo para lo dar a Gonçalo Sanchez de troncones Bassallo del Rey Abozribe por seruicios señalados que me fizo sennaladamente sobre esta cerca de Algezira sobre que agora esto E vos el concejo con otros munchos seruicios e muy señalados que me ficistes e a los reys onde yo vengo e a mi dixistes que me seruiades enesto e que me dariades este castillo e otros que tenedes muy buenamente para mi seruiçio e porque es mi voluntad que la muy noble cibdat de seuilla sea siempre ennoblescida e honrrada e que aya por mi acrecentamiento de villas e castillos e terminos E por uos facer muncho vien e muncha merced e parando mientes a la grand costa que vos el concejo ficistes e a los grandes dannos que reçeuistes teniendo hueste

(1) Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 36, carp., 4.ª, doc. 1.º

sobre este castillo fasta que lo cobrastes e en la gran costa que fisistes en lo tener fasta aqui otorgo que receui de vos el Concejo el dcho. castillo de Fregenal en la manera e con las condiciones que aqui dira que de oy que esta carta es fecha fasta un año que yo que faria pleytesia con Gonçalo Sanchez que le de otro castillo o otro logar de que el sea pagado por camio del Fregenal e yo que torne luego a vos el concejo de Sevilla el dcho. castiello de Fregenal e que vos finque por vro. libre e quito e desembargado por juro de heredad assi como los otros logares que auedes para que fagades del lo que quisierdes assi como de lo vro. mesmo. E ssi por auentura eneste tiempo non me pudiere auenir con Gonçalo Sanchez deste camio otorgo que yo compre el castillo de huelva a don diego de Haro e quel de camio por el de que el sea pagado e que de a vos el concejo por camio del Fregenal el sobredcho. castillo de huelva que vos es en pertenencia para que lo ayades por vuestro por juro de heredad con todos sus terminos e con sus pertenencias para que fagades del lo que quisierdes assi como de lo vro. mismo e a esto vos otorgamos e vos prometo delo tener e de lo cumplir enel plazo sobredcho. en la manera que dcha. es. E porque desto seades ciertos mandamos dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. dada en la cerca de sobre algezira veynte e siete dias de setiembre en Era de mill e trezientos e quarenta e siete años. —yo el Rey don Fernando.—Vicente Gomez.

XLV

Privilegio de D. Fernando IV, fechado en Valladolid á 17 de marzo, era de 1350, año de 1312, por el que da á Sevilla el Fregenal con su término y todas sus aldeas, por haber muerto Gonzalo Sánchez de Troncones. (1)

Enel nombre de dios padre e fijo e espiritu sancto que son tres personas en un dios e dela uienabenturada uirgen sancta

(1) Arch. Mun. de Sev.—Tumbo de Priv., f. 36. Colec. de Priv., carp. 4.ª, doc. núm. 1.º

maria su madre e a onrra e seruiçio de todos los sanctos de la corte celestial por grand sauor que auemos de mexorar enel nuestro tiempo los nuestros lugares segund la manera que los fallamos primero e porque los de nuestro señorio non pueden auer franqueza nin gracia fuera ende tanta quanta les uiene de nos quando gela damos conuiene por ende que gela demos nos quelas gracias dalas el nuestro señor dios a los reys e a los principes e ellos anlas de compartir por los suyos segunt que es menester por ende auiendo grand sauor de lleuar la cibdat de seuilla adelante e de les façer mucha merced queremos que sepan por este nuestro privillegio todos los que agora son e seran de aqui adelante como nos Don Fernando por la gracia de dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe e senor de Molina en uno con la Reyna dona Costança mi muger e con el ynfante don alfonso nuestro fijo primero heredero e con la ynfante donna leonor nuestra fixa por facer bien e merced al concejo de seuilla tambien a los que agora son como a los que seran daqui adelante por siempre iamas e porque nos sopimos en verdat quel castillo de frexinal con otros castillos fueron dados por termino a seuilla e yacen en los mojones de seuilla segunt dice enel priuillexio de la donaçion quel rey don alfonso nuestro abuelo que dios perdone le fizo que la horden del temple le tenia forzadamente mandamos a uos el concejo de la muy noble cibdat de seuilla quelo cercassedes e lo touiesedes por fuerça e uos fisisteslo assi e desto diemos uos carta de donaçion en como lo touiesedes por vuestro e teniendolo uos assi estando nos sobre la çerca de Algeçira ouiemos menester este castillo para dallo a Gonçalo sanchez de troncones vasallo que hera del rey Abozribe por seruiçios señalados que nos fizo estando nos sobre la cerca de algeçira e uos el consejo de Seuilla con otros muchos seruiçios e muy sennalados que fizistes a los reyes onde nos venimos e a nos diestes uos este castillo e dixistes que nos dariedes los otros que teniedes muy de buena miente para nuestro seruiçio. Et porque es nuestra voluntad quela muy noble cibdat de seuilla sea siempre ennoblescida e honrrada e que aya por mejoramiento mejoria de villas e de Castillos e de terminos e por les

fazer mucho bien e mucha merced e parando mientes a la grand costa que vos el dcho. concejo ficistes e a los grandes daños que recibiestes teniendo hueste sobre este castillo fasta que lo tomastes e a la grant costa que fecistes en lo tomar fasta que lo recibiemos de uos el dcho. castillo de fregenal so tal condicion que diesemos camio a Gonçalo Sanchez por el fasta cabo de un año e nos que uos tornásemos vro. castillo E agora por muerte de Gonçalo Sanchez de Troncones ouiemos por vien de vos guardar la condiçion que con vusco possiemos e de vos complir lo que vos prometimos Segunt dice un priuillegio que vos de nos tenedes otorgamos que vos damos El fregenal con su castillo e con sus aldeas e con su termino vien e complidamente segunt se departe por sus mojones e que finque por vro. libre e quito desembargadamente para siempre jamas por juro de heredat assi como los otros logares e castillos que auedes para que fagades dello e enello lo que quisierdes assi como delo vro. mismo e mandamos e defendemos firmemente que ninguno non sea ossado de yr ni de pasar contra este privillexio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cossa Ca qualquier que lo fissiese abria nra. yra E pecharnos ya en coto diez mill mrs. dela moneda nueva e a los de seuilla o a quien su voz touiese todo el dano doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos seellar este priuillexio con nro. seello de plomo ffecho en valladolid diez e siete dias de Març̧o era de mill e trezientos e cinquenta anos. E nos sobredicho Rey don ffernando Regnante en uno con la Reyna dona Costança mi muger e con el ynfante don alfonso nuestro fijo primero e heredero e con la ynfante dona leonor nra. fija En Castiella en leon en toledo en gallizia en Sevilla en Cordoua en murcia en jahen en baeça en badaioz enel alguarue e en molina otorgamos este privillexio e confirmamoslo.—Don Nazar abotali Rey de Granada vasallo del Rey confirma.—El ynfante don john tio del Rey e senor de vizcaya confirma.—El ynfante don pedro hermano del Rey confirma.—El ynfante don felipe hermano del Rey e senor de Cabrera e Rivera e pertiguero de Sanctiago confirma.—Don Gutierre Arzobispo de Toledo e primado de las Españas e chanciller mayor de Castiella confirma.—Don Rodrigo arzobispo de Sanctiago chanciller e notario

mayor del reyno de leon confirma.—Don ffernando arzobispo de Seuilla confirma.—don john alfonso de haro alferez del rey confirma.—don john fijo del ynfante don manuel mayordomo del Rey confirma.—Signo del Rey don ffernando.—Don Pedro obsp. de Burgos conf.—Don Giraldo obsp. de Palençia conf.—Don john obsp. de osma conf.—La eglesia de calahorra vaga.—Don Symon obp. de Siguença conf.—Don Pascual obsp. de Cuenca conf.—Don fernando obps. de Segouia conf.—Don Pedro obsp. de Auila conf.—Don Diago obsp. de Placencia conf.—La Eglia. de Cartagena vaga.—Don anton obp. de alvarracin conf.—Don fernando obp. de Cordova conf.—Don Garcia obp. de jahen conf.—Don fray pedro obp. de Cadiz conf.—Don Garci lope maestre de Calatraua conf.—Don Gonzalo obp. de leon conf.—Don Diago obsp. de Çamora conf.—Don Alfonso obp. de Astorga confirma.—Don fernando obps. de ouiedo conf.—Don Pedro obp. de Salamanca conf.—Don Alfonso obp. de Coria conf.—Don Alfonso obps. de Cibdat conf.—Don frey Symon obps. de Badaioz conf.—Don Gonçalo obp. de Orens conf.—Don Rodrigo obp. de Mondoñedo conf.—Don john obp. de tuy conf.—don frey juán obps. de lugo conf.—Don Diago muñiz maestre de la cavalleria de Sanctiago confirma.—Don Gonçalo perez maestre de alcantara conf.—Don Alfonso fijo del ynfante de molina conf.—Don fernando fijo de don fernando conf.—Don john muñoz conf.—don fernando fijo de don diego conf.—Don Ruy gil de villalovos conf.—Don fernando Ruy de Saldaña adelantado mayor de Castiella conf.—Don Garci ferrandez de villamayor conf.—Don lope de mendoça conf.—don pedro nuñez de Guzman conf.—Don john ramirez su hermano conf.—Don john alfonso fijo de don alfonso perez de guzman conf.—Don Goncalo yañez de aguilar conf.—Don pedro anrriquez de jarana conf.—Don lope rruiz de baeça conf.—Don Sancho Sanchez de velasco adelantado mayor del andaluzia conf.—Don Sancho fijo del ynfante don Pedro conf.—Don john su hermano conf.—Don pero fernandez de Castro conf.—Don pero ponce conf.—Don ferrand perez ponce conf.—Don Diego gomez de castañeda conf.—Don ferrand ferrandez de limia conf.—Don Rodrigo alvarez conf.—Don Diego rramirez conf.—Don Ruy Gonçalez Mança-

nedo conf.—martin ferrandez portocarrero adelantado mayor en el reyno de leon e de Asturias conf.—Don Alfonso suarez de deça adelantado mayor de gallicia conf.—ferrand gomez notario mayor en el reyno de toledo conf.—Gonçalo rruiz de toledo notario mayor en el reyno de Castilla e mayordomo del Rey conf. —Maestre gonçalo abad de aruas e notario mayor de la andaluzia conf.—Garci suarez chanciller del Rey conf.—Don Gizbert vizconde de castelnuovo e almyrante mayor de la mar conf.—Maestre Gonçalo abad de aruas e notario mayor del Andaluzia lo mando fazer por mandado del Rey.—yo manuel perez lo fiz escriuir en el desesteno anno quel Rey don fernando regno.—Maestre Gonçalo.—bartolome gonçalez.—john gonçales.—garci fernandez.—martin alfonso.





ÍNDICE

APÉNDICE I

Págs.

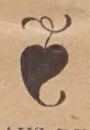
Págs.

APÉNDICE II

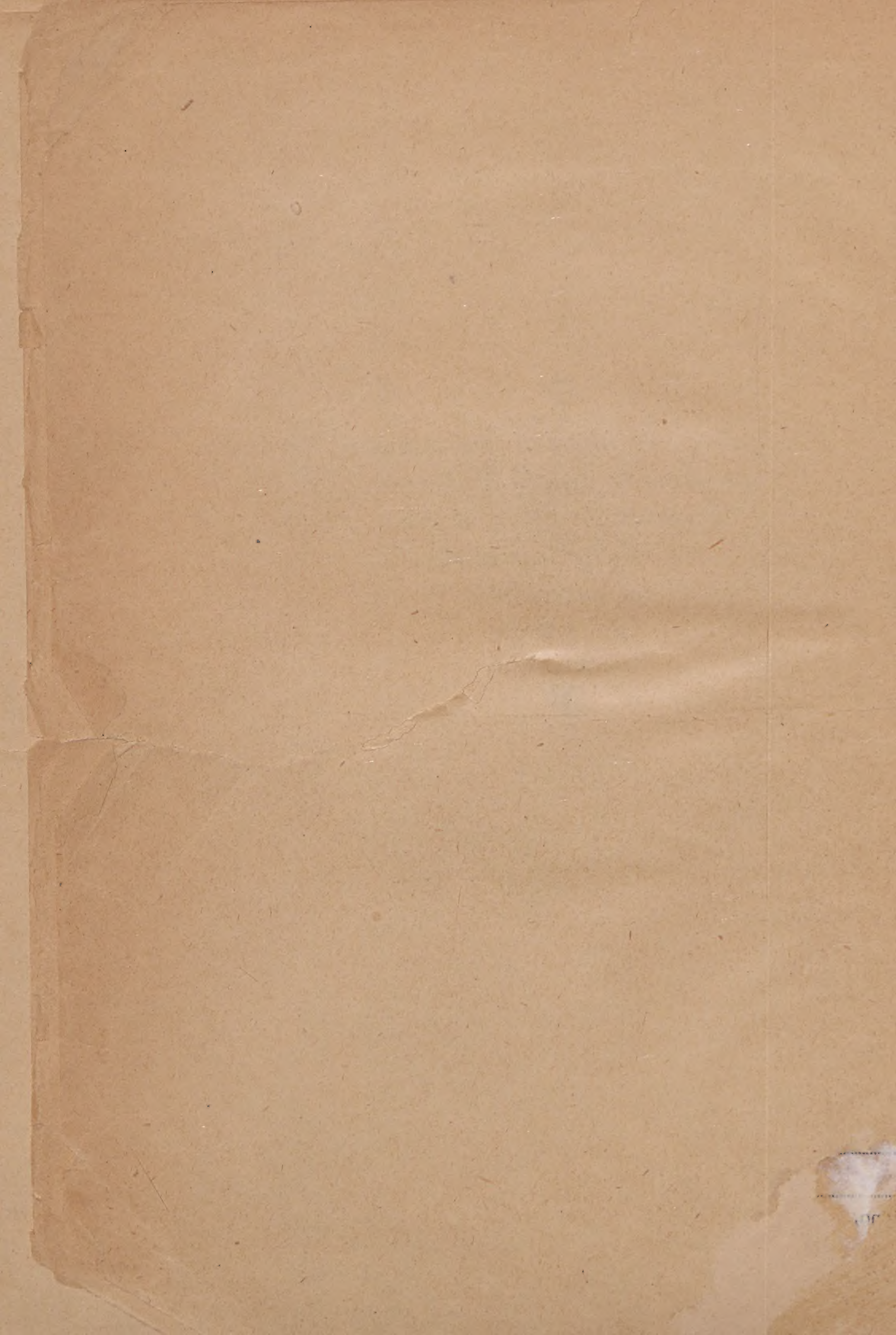


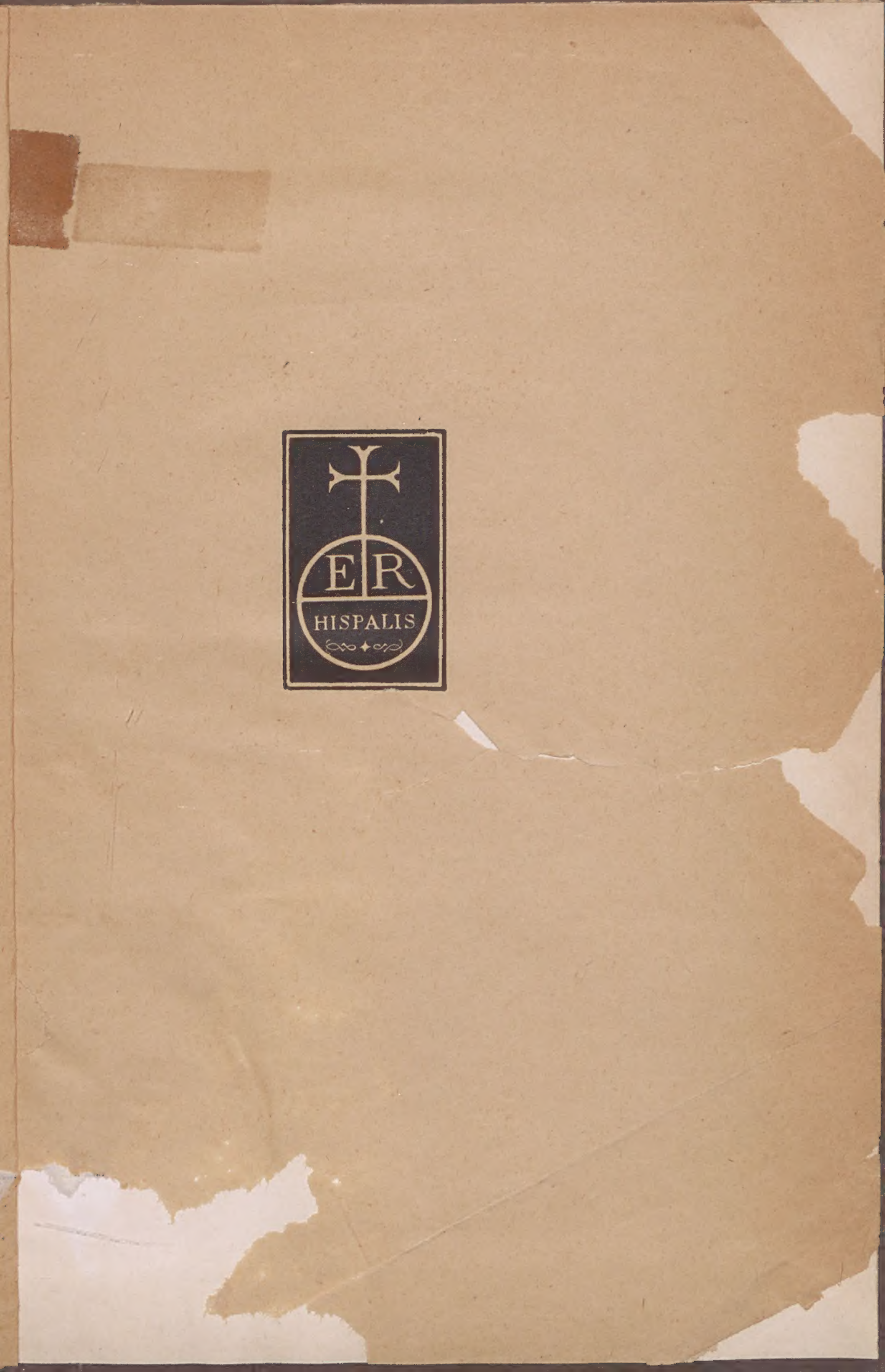


*Acabóse de imprimir en Sevilla,
en casa de Enrique Rasco,
impresor de libros, el día
X de Septiembre de
mil novecientos
un años.*



LAUS DEO




E R
HISPALIS



El Concejo de Sevilla

